



D340.6  
P349L  
V3

KQ516

P4

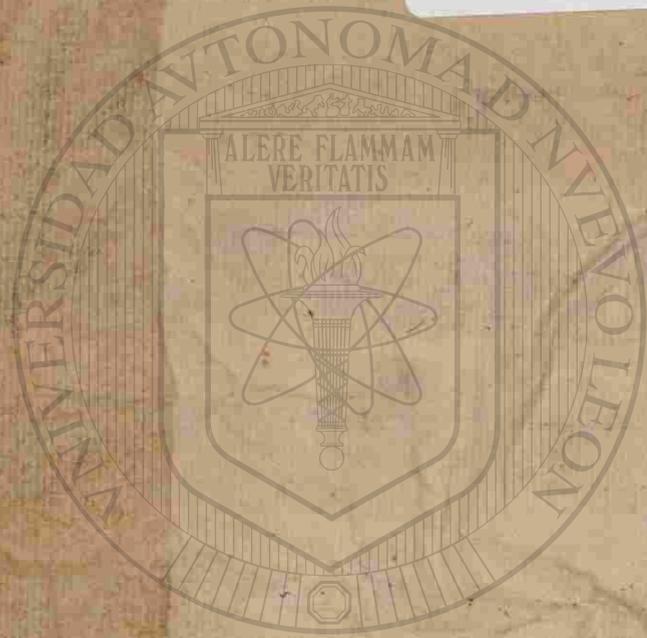
v. 3

C. 1

RALD



1080001858



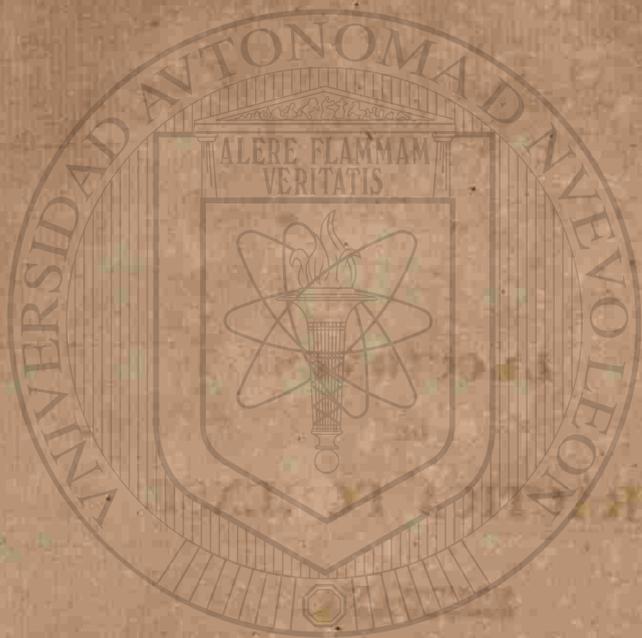
UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





**LECCIONES**  
DE  
**PRÁCTICA FORENSE**  
**MEXICANA.**

**TOM. III.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**LECCIONES**  
DE  
**PRÁCTICA FORENSE**  
**MEJICANA,**

ESCRITAS A BENEFICIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE  
DERECHO PUBLICO Y PRIVADO DE MEJICO

POR

**MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA,**

*Ministro mas antiguo de la Suprema Corte de Jus-  
ticia de la República Mexicana, Yndividuo del  
Supremo Poder conservador de la misma, Ex-  
Secretario de Estado y del Despacho del Ynte-  
rior, Doctor que fué del Ylustre y Nacional Co-  
legio de Abogados de la Capital, y Presidente de  
la propia Academia.*

**TOMO TERCERO.**

**MÉJICO:**

IMPRESA A CARGO DE JUAN OJEDA,  
C. DE LAS ESCALERILLAS N. 2.

MDCCCXXXIX.

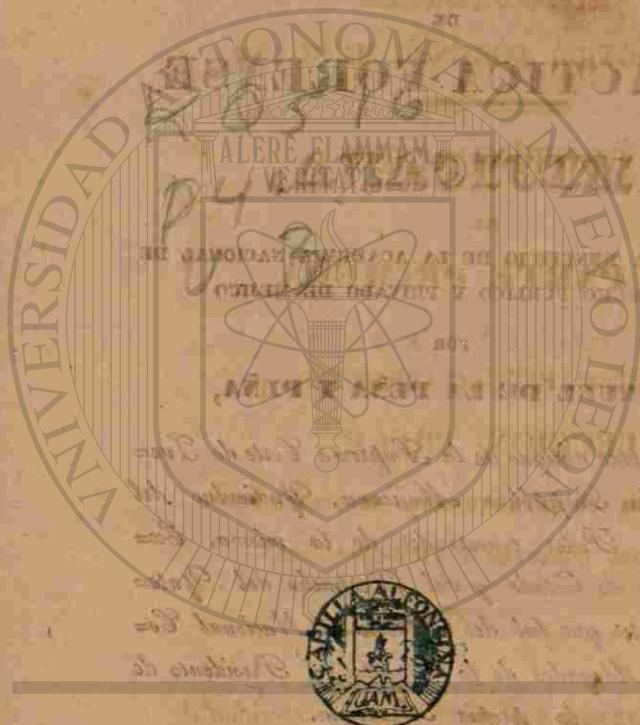
D340.6

P349L

v.3

GR 6 nov 78

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



F.S.R.M.

1858

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LECCIONES  
DE PRÁCTICA FORENSE MEJICANA.

CONTINUACION

DE

LA PARTE PRIMERA

Y

DEL CAPITULO CUARTO

LECCION TRECE.

DEL FUERO DE LOS EXTRANJEROS, MINISTROS DIPLO-  
MÁTICOS, CÓNSULES Y VICE-CÓNSULES.

1. **R**azones que manifiestan la necesidad de este tratado.
2. Libertad que toda nacion tiene para admitir ó negar la entrada de extranjeros dentro de su territorio, ya absoluta ó ya condicionalmente.
3. Su obligacion de proteger á los que una vez hubiese admitido. Se explican los medios con que debe dispensarles esta proteccion.
- 4 y 5. Obligacion de los extranjeros en sujetarse á las leyes y autoridades del pais sobre todas sus

ocurrencias, especialmente en las relativas al ramo judicial.

6 hasta 34. Se hace un exámen detenido acerca de cierto artículo del código civil de Francia.

35 hasta 46. Varios inconvenientes experimentados prácticamente en la aplicación de ese artículo, segun las notas que hace cierto autor frances.

47. Motivo poderoso para habernos encargado de este exámen.

48 hasta 87. Se refieren varias constancias de un expediente mejicano en que el Ministro frances pretendia hacer valer el artículo indicado.

88 hasta 121. Dictámen de tres letrados sobre el propio expediente.

122 hasta 130. Resolucion del Supremo Gobierno en tres comunicaciones.

131. Motivo porque se hace mérito de las constancias de este expediente.

132. Observaciones sobre ellas.

133 hasta 141. Abuso de algunos ministros públicos en sus reclamaciones diplomáticas sobre asuntos de justicia de sus paisanos. Conducta de los jueces nacionales en tales casos.

142 hasta 147. Cuando tenga ó no lugar la demanda de indemnizacion de una potencia contra otra, por los perjuicios y daños resentidos por sus súbditos.

148. Los extranjeros transeuntes no gozan ya por derecho de España, como gozaban anteriormen-

te, del fuero militar. En Indios nunca lo gozaron.

149 y 50. De los Ministros públicos y sus diferentes especies.

151. De sus prerogativas.

152 hasta 162. De su inviolabilidad. Casos y motivos porque se pierde.

163. Extraterritorialidad.

164. Independencia.

165 hasta 231. Inmunidad de la jurisdiccion civil del pais en que reside el ministro diplomático. Casos de excepcion segun doctrinas de varios publicistas que se refieren. Manifiesto de la Corte de Francia sobre este punto.

232 hasta 238. Derecho romano sobre el mismo. De este derecho sacaron sus doctrinas algunos de los modernos publicistas.

239 y 40. Derecho Español sobre esta materia

241. Doctrina de ciertos autores mejicanos.

242. Resolucion del Supremo Gobierno mejicano en un caso particular.

243 hasta 245. Inmunidad de la jurisdiccion criminal.

246 hasta 255. ¿Si un ministro diplomático podrá ó no interponer acusacion judicial por sus ofensas particulares?

256 hasta 325. ¿Podrá un ministro extranjero interponer acusacion de adulterio contra su muger y su cómplice ante los tribunales mejicanos cuando el hecho fuere cometido durante su mision?— ¿Podrá

siquiera en este caso procederse de oficio por la justicia contra los adúlteros?—Se exponen en pro y en contra los fundamentos de estas cuestiones.

326. *La inviolabilidad y exenciones del Ministro se extienden á las personas de su comitiva y familia.*

327. *Sentencia de la Corte Real de Paris de 29 de junio de 1811 revocatoria de dos autos del Tribunal del Sena sobre este punto. Observacion importante acerca de esta sentencia.*

328. *Del Secretario de la legacion.*

329 hasta 332. *De la muger ó hijos del ministro. Si la primera pierde la inviolabilidad en caso de adulterio. Comunicacion de cierto gobierno sobre este punto.*

333. *Del intérprete, capellan, director de chancillería, adictos y pages.*

334. *Del Secretario particular, médico, oficiales ó dependientes domésticos y criados de librea.*

335 y 36. *De los correos y de la inviolabilidad de la correspondencia.*

337 hasta 346. *Reglas uniformes de los publicistas sobre esta materia. Resolucion del Rey de España Carlos III sobre la misma.*

347 hasta 351. *Jurisdiccion civil del agente diplomático sobre las personas de su comitiva. Ley española acerca de este punto.*

352 hasta 365. *Jurisdiccion criminal del Ministro público sobre las personas de su comitiva.*

366 y 67. *Inmunidad de la policia.*

368 hasta 376. *Inmunidad de la jurisdiccion civil en cuanto á los bienes muebles ó raices de un Ministro. Se defiende la memoria ó manifiesto de la Corte de Francia de los argumentos contrarios de un publicista.*

377 hasta 399. *Inmunidad de los impuestos directos ó indirectos. Doctrinas de los publicistas. Disposiciones dictadas sobre esta materia por los Reyes de España Carlos III. Carlos IV y Fernando VII.*

400 hasta 407. *Medidas del gobierno mejicano acerca de lo mismo.*

408 hasta 16. *Franquicia del palacio ó posada de un ministro. Doctrina de los publicistas. Usos referidos por ellos. Leyes españolas para reprimir los abusos.*

417 hasta 426. *Derecho de asilo. Notable diferencia entre los publicistas en cuanto al origen y extension de esta prerogativa.*

427 hasta 431. *Puntos capitales en que hay absoluta conformidad entre ellos.*

435. *Resolucion del Consejo de Castilla sobre un caso particular elogiada por un publicista.*

436. *Ley española preventiva de estos sucesos.*

437. *Procedimiento de la justicia mejicana en un caso de asilo tomado por un delincuente extranjero en la posada de su ministro.*

438 hasta 458. *Contestaciones entre la Suprema Corte y dicho ministro.*

459 hasta 463. *Ejercicio del culto religioso en la posada de un ministro.*

464. *Cuándo y en dónde tienen todo su efecto las prerogativas de los ministros diplomáticos.*

465. *No deben confundirse con ellos los cónsules y vice-cónsules y demas agentes comerciales.*

466. *Doctrina de Wiquifort sobre estos funcionarios.*

467. *De Bynkershoek.*

468. *De Bielfeld.*

469. *De George Federico Martens.*

470. *De Kluber.*

471. *De Vattel.*

472. *De Pailliet.*

473. *Del autor del Tratado completo de Diplomacia.*

474. *Del Baron Carlos de Martens.*

475 hasta 525. *Doctrina contraria de Warden.*

526. *Breve crítica de esa doctrina.*

527. *Suceso ocurrido recientemente en Panamá con un Vice-Cónsul de Inglaterra. Demandas de esta nación contra la Nueva Granada.*

528 hasta 545. *Contestacion dada á estas demandas por el ministro granadino.*

546 hasta 556. *Resulta final que tuvo este negocio contra los intereses y derechos deducidos por la Nueva Granada.*

557. *Disposiciones Españolas sobre cónsules.*

558. *Dos casos sobre cónsules decididos en la República mejicana.*

559 hasta 563. *Primer caso. Resolucion legislativa sobre que solo los negocios de los cónsules de la República, y no los de las potencias extranjeras, pertenecen al conocimiento de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.*

569 y 70. *Segundo caso. Resolucion gubernativa sobre que los cónsules no gozan de la inmunidad y prerogativas de los ministros diplomáticos, y en consecuencia que los jueces y tribunales locales deben sostener su jurisdiccion en los negocios que pertenezcan á esos funcionarios.*

571. *Toda la materia sobre ministros públicos, cónsules y demas agentes comerciales y en general acerca de negocios de extranjeros, como respectiva al derecho de gentes, es vasta, difícil, complicada y peligrosa.*

572 y 73. *Conveniencia y necesidad de que el poder legislativo se encargue preferentemente de dictar á nuestros jueces reglas fijas y seguras á que sujetar sus procedimientos en tales negocios.*

574 hasta 576. *Derecho que para hacerlo tiene la nación mejicana.*

577 hasta 585. *Reglas generales que en este caso deberán proponerse nuestros legisladores.*

586. *Conducta de nuestros jueces en el entretanto.*

1. ENTRE los graves cuidados que debieron ocupar á nuestra patria, una vez emancipada del gobierno de la España, no solo fuera precaver que volviese á la dominacion de sus antiguos conquistadores, sino tambien que cayese en otro yugo nuevo y no ménos ruinoso é insoportable, cual es el de los extranjeros, que sin el título de conquista, y bajo el pretexto de estrechar sus relaciones de comercio y amistad con nosotros, pudieran someternos á una verdadera aunque simulada esclavitud. Con este mal terribilísimo amenazó Dios á su pueblo cuando le dijo: *El extranjero que vive contigo en tu tierra subirá sobre tí: él estará mas alto, y tú quedarás mas bajo: él estará á tu cabeza y tú á sus pies* (1). Este mismo mal pronosticó igualmente la Verdad eterna á todos los pueblos que sin medida ni discrecion recibiesen extranjeros en su territorio. *Admite, dijo, en tu casa al extraño, y como un torbellino te arruinará, y te separará aun de los tuyos* (2).

(1) „Advena, qui tecum versatur in terra, ascendat super te, eritque sublimior: tu autem descendes, et eris inferior.—Ipse erit in caput, et tu eris in caudam.” *Deut. cap. 28.*

(2) „Admitte ad te alienigenam, et subvertet te in turbinem, et abalienabit te á tuis propriis.” *Eccles. cap. 11, vers. 36.*

Y este mal será indefectible entre nosotros si con toda energía no procuramos, que tantos extranjeros, recibidos con suma generosidad en nuestra patria, estén verdaderamente sujetos, en todas sus ocurrencias, á nuestras leyes y costumbres, á nuestros jueces y autoridades. He aquí el importante objeto del presente tratado.

2. Toda nacion tiene un derecho incontrastable para admitir ó negar la entrada de los extranjeros dentro de su territorio; puede tambien concederla á unos, y negarla á otros; puede asimismo proceder en esto absolutamente, ó bajo ciertas condiciones; y todos deben respetar aquella interdiccion, ó sujetarse á observar estas condiciones; porque en todo ello usa de su derecho, ejerce la plenitud de su soberanía, y obra segun le parece que conviene al bien de la causa pública y órden interior de la comunidad que la constituye (1).

3. Pero si esto es indudable, no lo es ménos que las naciones ilustradas, que dan acogida á los extranjeros, deben proteger su honor, su vida y propiedades, haciéndoles gozar de todos los beneficios que dispensan las leyes civiles y criminales del pais en que residen. De aquí es, que como dicen los publicistas (2), el

(1) Vattel. Derecho de Gentes lib. 2, cap. 7, § 94.

(2) Vattel, Locke, Burlamaqui y otros, citados por M.

soberano no puede conceder la entrada en sus estados para hacer caer á los extranjeros en un lazo; pues que en el hecho de recibirlos, se obliga á protegerlos como á sus súbditos, para que tengan, en cuanto dependa del mismo, una entera seguridad.

4. A esta obligacion de las autoridades de la nacion que los admite en su territorio corresponde otra de parte de los admitidos, á saber, la de una perfecta sujecion á las leyes y autoridades del pais en que se introducen. En aquellos lugares, dicen tambien los publicistas, en que entra libremente todo extranjero, se da por supuesto, que el soberano solo le concede la entrada libre bajo la condicion de que estará sometido á las leyes *generales* establecidas para mantener el *orden*, y que no tienen relacion con las demas que se dirigen á arreglar el ejercicio de la libertad social ó los derechos de ciudadano; porque luego que un hombre pisa el suelo de un territorio extraño, con los primeros pasos que da, jura respetar las leyes y el orden establecido entre sus habitantes, pues solo á esta condicion se han abierto las puertas. Por esto es, que á virtud de esa indispensable sumision, los extranjeros que caen en

Alberto Fritot *Espiritu del Derecho* 1. part. lib. 3, cap. 2, tit. 1, §. 1.

alguna falta deben ser castigados segun las leyes criminales del pais, porque el objeto de estas leyes es guardar el orden y la seguridad, y este objeto se extiende á todos los que lo habitan. Mas no pueden, por ejemplo, tener voto en las elecciones de representantes, ni ejercer otros derechos que solo son peculiares del *ciudadano*. Nuestra República mejicana ha explicado estos conceptos en una de sus leyes constitucionales (1). *Los extranjeros*, dice, *introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y ademas los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la Religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.*

5. En ninguna otra materia debe tratarse con mas empeño que los extranjeros guarden una completa subordinacion á las leyes y autoridades del pais en que viven, que en el ramo judicial; porque este es el que con mayor frecuencia y mas inmediatamente afecta al orden público interior de las naciones, respecto del cual cada una es libre, independiente y soberana con absoluta exclusion de toda extranjera potestad. „El imperio, dice Vattel, en todo el pais y las leyes no se ciñen á arreglar

(1) Art. 12 de la primera Ley Constitucional.

la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que tambien determinan lo que debe observarse en toda la extension del territorio y por toda especie de personas." De aquí justamente deduce, que todas las cuestiones que pueden suscitarse entre extranjeros, ó entre un ciudadano y un extranjero, deben ser determinadas por el juez del lugar y segun las leyes locales. Y en tales casos se observa, como inviolable, la regla capital de que *el actor sigue el fuero del reo* por las obligaciones contrahidas en el lugar de su residencia.

6. De estos principios se desvió notablemente cierto artículo del Código civil de Francia (1) que previene, que „el extranjero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de las obligaciones contrahidas por él en Francia, ó en pais extranjero á favor de un frances.”

7. Este artículo, tal cual se presenta por su tenor literal, ofrece desde luego muy graves inconvenientes, si sus disposiciones se ca-

(1) El 14, cap. 1, tit. 1, Lib. 1, que dice así: „L' étranger, même non résidant en France, pourra être cité devant les tribunaux français, pour l' exécution des obligations par lui contractées en France avec un Français; il pourra être traduit devant les tribunaux de France pour les obligations par lui contractées en pays étranger envers des Français.”

lifican por los principios generales del derecho público. Ninguna nacion puede ejercer autoridad sobre súbditos extraños ó residentes en otra; y aunque el contrato ó cuasi contrato son causas justas para surtir fuero en sus lugares respectivos, esto se entiende precisamente, cuando en ellos se hallasen los responsables (1). Y siendo esto así, es imposible concebir, con qué autoridad pudiera la Francia citar ó emplazar ante sus tribunales á un extranjero residente en otro pais que hubiese contrahido con un frances, sea que el contrato se hubiese celebrado en Francia, ó fuera de ella; ni puede tampoco concebirse, cual debiera ser el efecto legal y positivo de semejante llamamiento.

8. Algunos autores de aquella nacion, que han escrito sobre el mérito de este artículo (2), no pueden ménos que confesar, que el legislador en él se desvió de los principios generales; y que la razon de este extravío habia consistido en el interes de los franceses con quienes los extranjeros hubiesen contrahido alguna obligacion. Añaden, que de otra suerte habria sido

(1) Véase lo que dejamos sentado al núm. 168 de la Leccion 11 del tomo 2.

(2) M. Guichard en su tratado de los derechos civiles, y M. Pailliet en su Diccionario Universal del Derecho Frances en la palabra *Action concernant les étrangers*.

regularmente difícil, y á veces imposible, obtener en tela de juicio el cumplimiento de tales obligaciones: que los franceses obligados á ocurrir á tribunales extranjeros, mil circunstancias de guerra ú otras podrian paralizar su accion; y que por esto la *sola cualidad de frances* era la que prorogaba la jurisdiccion á favor de los tribunales franceses, y nunca precisamente el *suelo frances*.—Así pretenden esos autores cohonestar la exorbitancia notoria de aquella disposicion.

9. Ella todavía se hace mas palpable en materias criminales. Si en lo civil puede un extranjero ser emplazado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de un empeño contratado á favor de un frances en particular, con mayor razon parece debiera serlo para responder ante ellos por un delito con que hubiese ofendido al interes general de aquella nacion. Pero este aserto no puede admitirse indistintamente, y esto basta para que aquel antecedente no deba justificarse, ni fijarse en algun código como regla universal.

10. Entre los publicistas se examina esta cuestion. *Los que por haber violado las leyes de su patria han incurrido en la persecucion de la justicia, y logrado substraerse de ella huyendo á otro pais ¿deben ser acogidos en este y puestos al abrigo de toda persecucion? ¿El derecho de gen-*

*tes obliga al pueblo en el cual se han retirado, á negarse á toda reclamacion de la nacion ofendida?*

11. Mr. Fritot, que propone en tales términos esta cuestion (1), la resuelve diciendo: (2) „Los publicistas hacen en este punto una distincion fundada. Si se trata de aquellas acciones ilegales que ofenden las disposiciones de las leyes escritas que son particulares á cada Estado, de aquellas acciones que el mismo principio que les ha servido de móvil, algunas veces hace excusables si no puede justificarlas enteramente; como tambien, y con mucha mas razon, de aquellas faltas ó delitos políticos y de circunstancias, que proceden mas bien de la desgracia de los tiempos de conmocion y revolucion, de la fragilidad del juicio humano, que de la corrupcion y de la perversidad del corazon, es muy cierto, que *ningun pueblo puede entónces negar un asilo á los que se lo reclaman, ni mucho ménos, cuando se les ha concedido, faltar á las leyes y deberes de la hospitalidad.*

12. „Pero los hombres que se han hecho

(1) Véase lo que acerca de ella expendió el Colegio de abogados de Méjico y nosotros transcribimos desde el núm. 260 hasta el 279 de la Leccion 11 comprehendida en el tomo 2.

(2) Espíritu del Derecho part. 1, cap. 2, tit. 1, § 1.

culpables de crímenes contra las leyes primitivas y generales de la naturaleza y de la humanidad, los incendiarios, los envenenadores, los asesinos, no deben hallar proteccion en ningun rincon del mundo: todos los pueblos, todos los hombres tienen interes en que sean reprimidos, y el mal que han hecho reparado en cuanto sea humanamente posible. Es, pues, muy natural y tambien de uso, que *sean presos y entregados á la potencia ofendida que los reclama.*"

13. Supuesta esta distincion de delitos que sobre esta materia hacen los publicistas es visto, que los delincuentes de la primera clase no deben ser entregados por la nacion que les da asilo, á la potencia que los reclama. Sin embargo es evidente, que su interes, aun en esta especie de delitos, es mucho mayor que el que puede tener á favor de un frances, por ejemplo, en sus contratos personales; por que siempre será cierto, que el interes general de una nacion por la vindicta pública de los crímenes que la ofenden es incomparablemente mayor que el privado de un ciudadano particular. Con que si en esta misma especie de delitos públicos no pudiera un extranjero ser arrastrado á los tribunales franceses, ménos pudiera serlo por demandas civiles que afectasen únicamente al derecho privado de un frances particular.

14. En la otra clase de delitos contrarios á las leyes generales de la naturaleza y humanidad, aunque se diga que ninguna nacion deba dar asilo á los delincuentes sino entregarlos á la potencia ofendida que los reclame para su castigo, no es porque esta potencia tenga autoridad de citarlos ó perseguirlos en ageno territorio, pues que ámbos conceptos son muy diferentes: de manera que la entrega de tales criminosos será justa y precisa por la moralidad y buena correspondencia que debe regir á todas las naciones, pero siempre voluntaria y libre de parte de la nacion que hace la entrega, y nunca obligatoria con obligacion ó autoridad *coactiva* de parte de la potencia que la pide. La razon es, porque ninguna nacion, sea quien fuere, tiene autoridad sobre otra, ni puede ejercer sobre esta acto alguno de verdadera jurisdiccion, cual lo es el citar ó emplazar á alguno de sus súbditos para ser juzgado en los tribunales de aquella, como se expresa en el artículo que estamos examinando.

15. Sea enhorabuena que la nacion francesa merezca la mayor consideracion posible por su antigüedad y poblacion, por su grande ilustracion, y por el mucho poder con que le es tan fácil sostener su autoridad y sus derechos. Empéro esta mayor respetabilidad, debida únicamente á la reunion casual de cir-

cunstancias accidentales, no puede darle mayor autoridad, ni mayores derechos, ni mucho ménos el bárbaro y monstruoso de sojuzgar á las demas, porque todas, sean las que fueren, son igualmente libres, independientes y soberanas.

16. Aquí no podemos ménos que adoptar ciertas bases de Vattel, que mas que como doctrinas deben reputarse por principios elementales ó verdades eternas del derecho *internacional*. „Pues que por naturaleza, dice, los hombres son *iguales*, y sus derechos y obligaciones son los *mismos*, como que provienen *igualmente* de la naturaleza; las naciones compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres que viven juntas en el estado de naturaleza, son *naturalmente iguales*, y han recibido de la naturaleza las mismas obligaciones y los *mismos derechos*. *El poder ó la debilidad no producen, bajo ese aspecto, diferencia alguna*. Un enano no es ménos hombre que un gigante; *ni una pequeña república es ménos soberana que la mas poderosa monarquía*. Consecuencia necesaria de esta igualdad: *lo que es permitido á una nacion, es permitido á otra; lo que á una es prohibido, á otra prohibido está*.

17. A virtud de estos fundamentos tan obvios como incontestables deberémos decir, que

si la Francia puede obligar á cualquier extranjero, residente ó no residente en aquella nacion, á que comparezca ante sus tribunales para responder del cumplimiento de alguna obligacion, contrahida en ella ó fuera de ella, á favor de un frances, la nacion mejicana podrá igualmente citar y emplazar en los mismos casos á cualquier frances que fuese responsable á favor de un mejicano: porque Francia y Méjico, como naciones igualmente soberanas, deben tener los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin que ni la representacion antigua de la primera ni la infancia política de la segunda sean capaces de producir, en esta parte, la mas leve diferencia. Y si la Francia pudo consignar ese derecho en una de sus leyes fundamentales, Méjico tambien pudiera hacerlo en una de las suyas.

18. Mas (hablando con franqueza) ¿qué se diria, si la nacion mejicana hubiese establecido que sus tribunales pudieran citar y juzgar á franceses y cualquier otro extranjero que, *sin residir en Méjico*, fuese responsable por algun contrato á favor de un mejicano? ¿Qué se diria, si tambien se hubiese establecido, que para hacer esa citacion y entrar á ese juicio no era menester que el contrato se hubiese celebrado en Méjico, sino que aunque lo fuese en pais extranjero bastaba en el acreedor ó de-

mandante la cualidad sola de mejicano, para que se prorogase la jurisdiccion de los tribunales mejicanos? . . . Se diria seguramente, que con ley tan absurda se atentaba contra la independencia de las naciones extranjeras; que se cometia una patente usurpacion de sus sagrados derechos; que se atropellaban los principios elementales del derecho *internacional*; ó que desconocidos estos por los mejicanos, eran indignos de figurar en la gran sociedad de las naciones. Pero afortunadamente no es así; porque los mejicanos, sabiendo muy bien sus deberes y sus derechos, los han fijado en sus leyes constitucionales de la manera mas justa, prudente y decorosa, comprometiéndose por una parte á guardar á todos los extranjeros, *introducidos legalmente en su República*, todos sus derechos naturales y los demas estipulados en sus tratados respectivos, y fijando por otra la indispensable obligacion de todo extranjero introducido en su territorio á sujetarse á las leyes mejicanas en los casos que puedan corresponderles.

19. En suma, nosotros no nos detenemos en manifestar nuestro concepto acerca del artículo frances de que tratamos. Dirémos, pues, que le faltan todos los requisitos que los políticos exigen como indispensables para la *bondad* de las leyes. Toda ley debe ser: 1.º Justa

y racional. 2.º Posible ó practicable. 3.º Conforme á las leyes y á los usos y costumbres generalmente recibidas. 4.º Necesaria, ó por lo ménos útil y conveniente. 5.º Manifiesta ó clara en su disposicion. Y 6.º dirigirse siempre al bien comun, y no al privado ó propio de alguno ó algunos ciudadanos en particular.— Repetimos, que ninguna de estas cualidades tiene el artículo que estamos examinando.

20. 1.º El no es justo y racional; porque no lo es, que hombre alguno del mundo sea juzgado por quienes no sean sus jueces naturales. Así lo ha establecido literalmente la Francia en su código político (1) y así era preciso que lo estableciese, por ser este un principio del derecho universal de todas las naciones: siendo sobre todo muy disonante, que la Francia dentro de sus mismos códigos adoptase dos reglas tan encontradas, aplicando la una á favor de sus propios súbditos, y la contraria para los extranjeros; y siendo la materia elemental del derecho natural, en que no caben tan opuestas diferencias.

21. Tampoco es justo y racional, que hombre ninguno sea sacado de su propio domicilio,

(1) „Nul ne pourra être distrait de ses juges naturels.”  
Art. 53.

de sus propios hogares y de su fuero natural, para ser juzgado en lugares y por jueces extraños y distantes; y ménos lo es, cuando ni por el lugar del contrato ó cuasi contrato, ni por el del delito ó cuasi delito se quiso prorogar la jurisdiccion de tales jueces.

22. Tampoco es justo y racional, que el frances, solo por serlo, pueda arrastrar ante sus propios tribunales á un extranjero, á quien quisiese demandar el cumplimiento de algun contrato ó cualquiera otra obligacion, contra la regla capital que previene que *el actor debe seguir el fuero del reo*, y no este el de aquel. Esta regla no solo lo es del Derecho Romano, no del Español, no del Frances, no del Mejicano, sino de la *razon natural* y del derecho *universal de todas las naciones*. Pues bien: *la razon natural es la base de todas las legislaciones del mundo . . . El Derecho de gentes universal debe dominar todas las legislaciones particulares. Este principio, de que algunos pueblos, entre otros los americanos del Norte, han hecho un artículo expreso de su constitucion, está admitido al ménos tácitamente por todos los pueblos del mundo.* No son estos conceptos peculiares nuestros, sino principios innegables, confesiones espontaneas y terminantes del actual Ministro Plenipotenciario de la Francia cerca de nuestra Repúbli-

ca (1); y fundados en ellas podrémos preguntar ¿qué razon puede haber para que la cualidad sola de frances haga quebrantar aquella regla tan universal y tan sagrada?

23. Tampoco ese artículo es justo y racional; por que, á pretexto de defender los intereses y derechos privados de los súbditos franceses, ostenta absorverse el imperio de todo el mundo, y ataca y ofende la soberanía ó independenciam absoluta de las naciones entre sí, en virtud de la cual ningun súbdito de la una puede ser citado y juzgado por jueces de la otra, cuando ni por razon de su residencia, ni por la del lugar del contrato, ni por la ubicacion fisica de los bienes que se litigan, haya sido prorogada su jurisdiccion. Esa independenciam absoluta de las naciones entre sí produce ciertos respetos inviolables, y cierto derecho que es el que los publicistas llaman con el nombre de *internacional*. Y este derecho *internacional* es sin duda alguna preferente y superior al derecho particular establecido en la legislacion de cada pais; como lo ha confesado tambien el mismo Ministro frances cerca de Méjico con estas palabras: *Se encuentran muchas veces en Francia, como en el resto de la Eu-*

(1) El E. S. Baron Deffaudis, en cierta comunicacion diplomática dirigida á nuestro Gobierno, y que transcribiremos en nuestros párrafos ulteriores.

de sus propios hogares y de su fuero natural, para ser juzgado en lugares y por jueces extraños y distantes; y ménos lo es, cuando ni por el lugar del contrato ó cuasi contrato, ni por el del delito ó cuasi delito se quiso prorogar la jurisdiccion de tales jueces.

22. Tampoco es justo y racional, que el frances, solo por serlo, pueda arrastrar ante sus propios tribunales á un extranjero, á quien quisiese demandar el cumplimiento de algun contrato ó cualquiera otra obligacion, contra la regla capital que previene que *el actor debe seguir el fuero del reo*, y no este el de aquel. Esta regla no solo lo es del Derecho Romano, no del Español, no del Frances, no del Mejicano, sino de la *razon natural* y del derecho *universal de todas las naciones*. Pues bien: *la razon natural es la base de todas las legislaciones del mundo . . . El Derecho de gentes universal debe dominar todas las legislaciones particulares. Este principio, de que algunos pueblos, entre otros los americanos del Norte, han hecho un artículo expreso de su constitucion, está admitido al ménos tácitamente por todos los pueblos del mundo.* No son estos conceptos peculiares nuestros, sino principios innegables, confesiones espontaneas y terminantes del actual Ministro Plenipotenciario de la Francia cerca de nuestra Repúbli-

ca (1); y fundados en ellas podrémos preguntar ¿qué razon puede haber para que la cualidad sola de frances haga quebrantar aquella regla tan universal y tan sagrada?

23. Tampoco ese artículo es justo y racional; por que, á pretexto de defender los intereses y derechos privados de los súbditos franceses, ostenta absorverse el imperio de todo el mundo, y ataca y ofende la soberanía ó independenciam absoluta de las naciones entre sí, en virtud de la cual ningun súbdito de la una puede ser citado y juzgado por jueces de la otra, cuando ni por razon de su residencia, ni por la del lugar del contrato, ni por la ubicacion fisica de los bienes que se litigan, haya sido prorogada su jurisdiccion. Esa independenciam absoluta de las naciones entre sí produce ciertos respetos inviolables, y cierto derecho que es el que los publicistas llaman con el nombre de *internacional*. Y este derecho *internacional* es sin duda alguna preferente y superior al derecho particular establecido en la legislacion de cada pais; como lo ha confesado tambien el mismo Ministro frances cerca de Méjico con estas palabras: *Se encuentran muchas veces en Francia, como en el resto de la Eu-*

(1) El E. S. Baron Deffaudis, en cierta comunicacion diplomática dirigida á nuestro Gobierno, y que transcribíremos en nuestros párrafos ulteriores.

ropa, autoridades judiciales ó administrativas que preocupadas únicamente de la legislación del país, pretenden hacer á los extranjeros aplicaciones contrarias al derecho internacional. Pero sobre todo el Ministro de negocios extranjeros ha intervenido eficazmente en la defensa de los principios de este derecho. Luego por confesion de este representante de la Francia no puede sostenerse como racional y justo el artículo de que hablamos.

24. 2.º El, por otro lado, no es practicable; porque ¿cómo ha de serlo, que un mejicano, por ejemplo, no residente en Francia se prestase desde luego á comparecer por sí ó por apoderado ante los tribunales franceses, cuando fuese citado por ellos para defenderse de la demanda promovida por un frances á virtud de un contrato personal? Ni ¿cómo podría esperarse, que un tribunal frances se determinase á hacer semejante citacion? Ella seguramente se volveria inútil y ociosa, ridícula é ilusoria; como se vuelve todo acto de jurisdiccion á que no acompaña la *potestad armada*, que es la autoridad ó fuerza competente para hacerse obedecer y respetar, la cual no puede tener el que pretende ejercerla fuera de su territorio (1).

(1) „Extra territorium jus dicenti non paretur impune. Idem est, et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere.”  
L. 20, ff. de *Jurisdictione*.

25. Aun suponiendo que el extranjero citado ante los tribunales se hallase por casualidad en su territorio al tiempo de la demanda, todavía podria decirse, que el juicio pudiera volverse imposible ó ilusorio cuando el contrato ú obligacion se hubiese verificado fuera de Francia. La razon es, porque una de las causas legales que hay para que se surta fuero en el lugar del contrato es la facilidad que debe tenerse para que allí se prueben las cualidades, circunstancias y condiciones que antecedieron ó intervinieron en el mismo contrato, sin cuyo cabal y pleno conocimiento no puede formarse un juicio acertado, ni pronunciarse una sentencia justa y arreglada á la verdad de los hechos y á la equidad. Mas ¿qué pruebas regulares y suficientes para el acierto pudieran presentarse en Francia sobre un hecho que hubiese pasado en país extranjero y á muchas leguas de distancia? ¿Qué testigos, qué documentos pudiera producir el infeliz demandado para defenderse, cuando fuese enjuiciado en país extraño sin preparacion alguna y con sorpresa? Resultaria, pues, que en tal evento todas las ventajas estaban de parte del actor, y ninguna de la del reo. Resultaria, que la condicion de este fuera la mas desgraciada, en vez de ser la mas favorable segun la regla general. Resultaria, en fin, que el juicio que se siguiese

fuera un complot de parcialidades escandalosas contra el extranjero, y un proceso de precipitaciones y violencias, mas bien que de trámites ordenados y dispuestos para la averiguacion de la verdad; y la sentencia que se pronunciase vendria á ser una usurpacion declarada de sus propiedades y derechos, mas bien que parto legítimo y decoroso de la razon y de la justicia.

26. 3.º El artículo, ademas, no es conforme á las leyes generales de las naciones, ni á los usos y costumbres recibidas en ellas. No habrá otra legislacion que autorice una práctica semejante; ni habrá pais en que se observe un procedimiento tan irregular y eversivo de los principios elementales del derecho. Al producir este aserto no hacemos alarde de haber leído y estudiado los códigos de todas las naciones, ni de estar instruidos de todas sus costumbres. Nos fundamos sí, en que los ilustrados franceses que escribieron sobre el mérito de este artículo y que no pudieron ménos que hacer de su contenido una crítica justa, confesando su notorio *extravío* de los principios generales, al cohonestar su disposicion con algunas consideraciones de conveniencia á favor de sus paisanos, ni de muy léjos pretendieron presentar algun ejemplo de otra potencia que hubiese dictado otra disposicion

igual ó semejante á la francesa, ó autorizado su práctica con su silencio ó tolerancia. Y nos fundamos tambien, en que la legislacion romana, que es el modelo mas acabado de justicia, de equidad y de prudencia, en cuyas fuentes han bebido casi todas las naciones los principios y reglas fundamentales que despues vaciaron y aplicaron en sus códigos, y que por lo mismo ha llegado á ser y recomendarse como el *código universal* del mundo civilizado, la legislacion romana, decimos, está muy distante de apoyar la disposicion verdaderamente original del código frances.

27. Hablando una ley romana (1) del caso en que algun extranjero comprase ó vendiese alguna cosa en un lugar en que se hallara sin ánimo de fijar en él su residencia, sino solo con el de partir de él próximamente, resuelve no ser justo que allí sea demandado ni ocupados sus bienes en razon de aquel contrato, sino que el actor deba hacerlo en el lugar de su domicilio. *Non oportet ibi bona possideri, sed domicilium sequi ejus.* Y el fundamento de esta resolucion consiste en que: *Durissimum est, quotquot locis quis navigans, vel iter faciens delatus est, tot locis se defendi.* Con que si en concepto del

(1) 19 De *Judiciis*, et ubi quisque agere vel conveniri debeat.

gran juriconsulto Ulpiano, autor de esa ley, seria una cosa durísima é insoportable, que el extranjero *transeunte* y sin residencia fija en algun pais fuese reconvenido en él á virtud de un contrato celebrado en el mismo ¿cómo no lo seria el que lo fuese por contrato celebrado en otro pais? ¿Qué crítica pudiera merecerle el artículo frances que estamos discutiendo?

28. 4.º No es tampoco útil y conveniente, sino ántes bien perjudicial y pernicioso á la paz y buena armonía de las naciones entre sí. ¿Qué nacion podrá haber tan indolente que lleve á bien ó consienta, que sus súbditos sean juzgados en la Francia, sin tener en ella su residencia, sin haber celebrado allí sus contratos, ni contrahido allí sus obligaciones? ¿Cómo podrá permitir, que el interes privado de los franceses en sus contratos particulares, sea bastante para arrostrar con la libertad y seguridad de sus propios súbditos? ¿Por qué así habia de prostituir los sublimes y sagrados derechos de su soberanía é independencian nacional al particular de los franceses? Nosotros tenemos por seguro, que el artículo, entendido y practicado segun el tenor literal con que se presenta, debe ser un semillero perpetuo de disputas y desavenencias entre las naciones.

29. 5.º La disposicion que comprehende ó es tan irregular y contraria á las razones y prin-

cipios que dejamos expuestos: ó si tiene otro sentido, no es clara y manifiesta, como debe serlo toda ley *ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat*, como dice un texto canónico (1). Si nosotros hemos errado en la inteligencia del artículo, han errado tambien los autores franceses que lo comentan y que, como hemos visto, confiesan paladinamente su *extravío* de los principios; y en tal caso ni de ellos ni de nosotros es la culpa, pues que sus palabras son tan terminantes y precisas que no admiten ninguna interpretacion, y cualquiera que se le diese para salvar su exorbitancia, seria violenta y arbitraria.

30. 6.º Finalmente el artículo del código frances, tanto quanto protege el interes de sus ciudadanos, vulnera y ofende los derechos naturales de los demas hombres del resto de las naciones. Es decir, que por favorecer á los suyos, conculca y envilece el objeto supremo que debiera respetar como inviolable. Nos explicaremos.

31. No cabe duda en que toda ley debe proponerse por objeto el *bien comun*; mas como en las leyes hay tan notable diferencia: así tambien la hay en el concepto que envuelve la ex-

(1) C. 2. D. 4.

presion del *bien comun*. Cuando una nacion se ocupa únicamente de darse leyes que solo se dirigen á su régimen interior, entónces el *bien comun* consiste precisamente en procurar la felicidad y bienestar de sus súbditos respectivos. Mas cuando esas mismas leyes dicen relacion á los extrangeros ó cuando su materia es de calidad que se roza con el interes de estos, debe entónces procurarse, que sus derechos se concilien y combinen perfectamente con el bien de sus súbditos, de manera que ni los unos ni los otros resulten perjudicados. En tal caso el *bien comun* estriba en el *general de todos los hombres de todas las naciones*, y no precisa y aisladamente en el de la nacion legisladora, pues que, en ese mismo caso, semejante bien es solo *particular* de la misma nacion, la cual no tiene derecho alguno para perjudicar ni alterar de ningun modo el interes de las demas, ni de sus súbditos respectivos.

32. Aplicarémos á este punto algunos principios del derecho de gentes ó internacional.— „Siendo la sociedad universal del género humano una institucion de la naturaleza misma, es decir, una consecuencia necesaria de la naturaleza humana, todos los hombres, en cualquiera situacion en que se hallaren, están obligados á cultivarla y á cumplir los deberes que ella impone. No hay convencion ni asocia-

cion particular que los pueda dispensar del cumplimiento. De consiguiente, cuando se reunen en sociedad civil para formar un estado ó nacion aparte, pueden sin duda contraer empeños particulares con sus co-asociados; mas siempre quedan sujetos á sus deberes relativos al género humano.”

33. „Toda sociedad, considerada como una persona moral, se ve obligada á vivir con las demas sociedades ó estados, como ántes de estos establecimientos estaba obligado á vivir un hombre con los demas, es decir, segun las leyes de la sociedad natural establecida en el género humano.—Las naciones están obligadas por la naturaleza á cultivar entre sí la sociedad humana, y tienen recíprocamente los deberes que exigen su conservacion y utilidad.—Y como las naciones están sometidas á las leyes naturales no ménos que los individuos, lo que un hombre debe á otro hombre, una nacion debe proporcionalmente á las demas.—Todas las naciones están estrechamente obligadas á cultivar la justicia entre sí, á observarla escrupulosamente, á abstenerse con cuidado de cuanto pueda ofenderla. Cada una debe dar á las demas lo que les pertenezca, respetar sus derechos y dejarles el goce pacífico.”

34. Todas estas máximas de eterna verdad,

consignadas por los publicistas, (1) como fundamentos primitivos del derecho de gentes, destruyen abiertamente la disposicion contenida en el consabido artículo del código frances. Si todas las naciones están obligadas á cultivar la sociedad general del género humano, si cada una de ellas debe respetar los derechos de las demas y de los súbditos que la componen ¿cómo ha de ser tolerable, que la Francia, por hacer un bien á sus propios súbditos, haya de perjudicar á las demas, privándolos del derecho de ser juzgados por sus jueces naturales, sacándolos de su propio domicilio y obligándolos á defenderse en parages muy distantes en que no existen, ni contrajeron sus obligaciones? La cualidad sola de frances en la persona con quien celebraron un contrato ¿será acaso suficiente para absorber ó aniquilar unos derechos tan sagrados? ¿Será racional, que tan á cara descubierta se combatan los cimientos de la sociedad universal del género humano? ¿Quién ha dado á la Francia un poder tan arbitrario y tan monstruoso? ¿Quién ha dicho, que puede sobreponerse á las demas naciones, dictarles leyes y arrastrar á sus súbditos al juicio de sus

(1) Véase á Vattel, *Derecho de gentes*, en cuya obra se ven diseminadas, con otras muchas análogas á este punto.

tribunales fuera de los casos que inspira la razon, y contra las reglas establecidas por el derecho universal y practicadas constantemente por todas ellas?—Convengamos, pues, en que el artículo del código frances no solo ha incurrido un patente *extravío* de los principios de la justicia general, como confiesan los autores franceses que lo comentan; sino en que ataca y ofende el *bien comun* de la sociedad de las naciones. Y convengamos tambien con Ciceron, en que aquellos legisladores que solo se proponen el bien de sus conciudadanos, y niegan ó precinden de los derechos y deberes reciprocos de los extrangeros, estos tales combaten y destruyen la sociedad universal del género humano, arrostran con los impulsos saludables de todas las virtudes y señaladamente de la justicia, y cometen un delito de *impiedad* contra el mismo Dios, autor y conservador soberano de todas las sociedades (1).

35. Si la disposicion del código frances en

(1) „Qui autem *civium* rationem dicunt habendam, *externorum* negant, hi dirimunt communem humani generis societatem; qua sublata, beneficentia, liberalitas, bonitas, justitia funditus tollitur: quae qui tollunt, etiam adversus Deos immortales impii iudicandi sunt; ab iis enim constitutam inter homines societatem evertunt.” Cic. *De officiis* lib. 3, cap. 5.

el artículo de que hablamos es tan disonante como queda demostrado, no es difícil entender que en su aplicación á los casos particulares ocurrentes se habrán incurrido por las autoridades judiciales de la Francia algunas aberraciones mucho mayores, aun contra el manifiesto espíritu del mismo artículo. Acerca de este punto nada pondremos de nuestro propio caudal: nos contentaremos únicamente con transcribir varios casos decididos por algunos de sus tribunales con ocasión del artículo, y la crítica y comentarios hechos sobre tales decisiones por un autor igualmente francés (1).

36. „La expresión, dice, de *obligaciones contrahidas* empleada en las disposiciones del precitado art. 14 admite la mas amplia significación y comprende, por consiguiente, todas las obligaciones resultantes de un contrato ó cuasi, de un delito ó cuasi, en beneficio de un francés. Podría, sin embargo, objetarse que por *obligaciones contrahidas* solo deberian entenderse las que se derivan de estipulaciones ó convenciones; puesto que efectivamente el verbo *contraher*, en su verdadera acepción, significa por lo regular, acordar, estipular alguna cosa, convenir en ella y contratarla; cuando por el contrario las obligaciones que nacen de un cua-

(1) El mismo Mr. Pailliet en el lugar arriba citado.

si contrato, de delito ó cuasi, no se derivan de convenciones ó estipulaciones, sino de la ley sola que las impone (art. 1382 et sig. del cod. civ.) para reparación del perjuicio ó daño ocasionado.”

37. „Esta objeción encontraría todavía un argumento en la ley 1.<sup>a</sup> de *actionibus et obligationibus* que distingue las obligaciones nacidas de los contratos, de las que nacen de perjuicio ó daño, y se explica así: *obligationes ex contractu nascuntur*, aut ex maleficio. Pero esta misma objeción, sacada de una distinción muy sutil, y no exacta en su aplicación, debe desaparecer delante de una razón de equidad, que atribuye á los términos de *obligaciones contrahidas* un sentido lato y general, por la consideración de que todo acto ó hecho de un individuo se hace obligatorio para él, sea en virtud de una convención ó estipulación, sea por la fuerza de la ley, en los casos de cuasi contrato, delito ó cuasi.”

38. *Primer caso.* „Esto es, por otra parte, lo que se decidió por sentencia de la corte de apelación de *Poitiers*. Según el contenido de aquel fallo, el capitán sueco *Hielsm Trom* había tomado en Lisboa el navío *Victorina*, creyéndolo perteneciente á su deudor el americano *Lovel*, cuando el dicho navío era propio del francés *Samuel Canier*. Por decisión del gran

Juez de embargos de 16 de abril de 804 el mismo navio fué devuelto á virtud de la *reivindicacion* á su verdadero dueño. Posteriormente el frances *Samuel Canier* hizo tomar, á su vez, en el puerto de *Rochefort* al capitán Sueco *Hielsm Trom* el navio *Aurora* por 93.768 francos, de daños y perjuicios causados de resultas de la retencion hecha al *no propietario* en Lisboa. *Hielsm Trom* declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, fundado en que el artículo 14 del cod. civ. solo comprehendia las obligaciones nacidas de convenciones ó estipulaciones, y no las que dimanaban de cuasi contrato, delito, ó (como en el negocio) de cuasi delito. La supradicha sentencia, por el contrario, reconoció y declaró la competencia de los tribunales franceses, fundándola así. „Atendiendo que en vista del artículo 14 del cod. civ. aun el extranjero que no reside en Francia, puede ser citado ante los tribunales franceses por las obligaciones que haya contratado en pais extranjero; y que la disposicion de dicho art. es general y comprende todos los actos por los cuales un extranjero ha podido obligarse en pais extranjero para con un frances.”

39. „No es necesario que el extranjero que ha contratado obligaciones hácia un frances aun en pais extranjero, se encuentre en Francia, así como sus herederos, ó esté actualmente

litigando para que tenga lugar la citacion ante los tribunales franceses. Esto es indiferente, atendido á que el art. 14 del cod. civil no tiene otro objeto, en su verdadero espíritu, que establecer, con respecto al extranjero, una excepcion de la máxima general de que el *actor sigue el fuero del reo*; y que de ninguna manera ordena, bien sea que las obligaciones hayan sido contrahidas en Francia ó en pais extranjero, que para ser citado ó presentado ante los tribunales franceses, el extranjero así obligado debe hallarse en Francia. Sin embargo, se habia suscitado en este punto una dificultad que se denunció al tribunal de casacion, que la resolvió por los jueces de apelacion en el sentido que hemos indicado.”

40. *Segundo caso.* „En este particular el conde de *Ingelheim* habia firmado en *Casel*, el año de 802, un pagaré de 1500 luisas de oro en favor de *Jorge Friedberg* de Mayencia. Muerto el conde, su hijo *Federico* de *Ingelheim* fué citado ante el tribunal civil de Mayencia para el pago del vale. Declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, sosteniendo, entre otros medios, que no habiéndosele encontrado en Francia para la citacion, no eran aplicables á él las disposiciones del artículo 14 del código civil; y ademas, que la obligacion de que se trataba ha-

Juez de embargos de 16 de abril de 804 el mismo navio fué devuelto á virtud de la *reivindicacion* á su verdadero dueño. Posteriormente el frances *Samuel Canier* hizo tomar, á su vez, en el puerto de *Rochefort* al capitán Sueco *Hielsm Trom* el navio *Aurora* por 93.768 francos, de daños y perjuicios causados de resultas de la retencion hecha al *no propietario* en Lisboa. *Hielsm Trom* declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, fundado en que el artículo 14 del cod. civ. solo comprehendia las obligaciones nacidas de convenciones ó estipulaciones, y no las que dimanaban de cuasi contrato, delito, ó (como en el negocio) de cuasi delito. La supradicha sentencia, por el contrario, reconoció y declaró la competencia de los tribunales franceses, fundándola así. „Atendiendo que en vista del artículo 14 del cod. civ. aun el extranjero que no reside en Francia, puede ser citado ante los tribunales franceses por las obligaciones que haya contratado en pais extranjero; y que la disposicion de dicho art. es general y comprende todos los actos por los cuales un extranjero ha podido obligarse en pais extranjero para con un frances.”

39. „No es necesario que el extranjero que ha contratado obligaciones hácia un frances aun en pais extranjero, se encuentre en Francia, así como sus herederos, ó esté actualmente

litigando para que tenga lugar la citacion ante los tribunales franceses. Esto es indiferente, atendido á que el art. 14 del cod. civil no tiene otro objeto, en su verdadero espíritu, que establecer, con respecto al extranjero, una excepcion de la máxima general de que el *actor sigue el fuero del reo*; y que de ninguna manera ordena, bien sea que las obligaciones hayan sido contrahidas en Francia ó en pais extranjero, que para ser citado ó presentado ante los tribunales franceses, el extranjero así obligado debe hallarse en Francia. Sin embargo, se habia suscitado en este punto una dificultad que se denunció al tribunal de casacion, que la resolvió por los jueces de apelacion en el sentido que hemos indicado.”

40. *Segundo caso.* „En este particular el conde de *Ingelheim* habia firmado en *Casel*, el año de 802, un pagaré de 1500 luisas de oro en favor de *Jorge Friedberg* de Mayencia. Muerto el conde, su hijo *Federico* de *Ingelheim* fué citado ante el tribunal civil de Mayencia para el pago del vale. Declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, sosteniendo, entre otros medios, que no habiéndosele encontrado en Francia para la citacion, no eran aplicables á él las disposiciones del artículo 14 del código civil; y ademas, que la obligacion de que se trataba ha-

bia tenido su origen en pais extranjero. El demandado en este sistema, distinguia la palabra *citado*, de la palabra *hecho comparecer*, pretendiendo que la primera, que no contenia en sí misma ninguna idea de coaccion ó de violencia, podria tal vez aplicarse rigurosamente en el caso de las primeras disposiciones del artículo 14 al extranjero obligado que se hallaba fuera de Francia; pero que la palabra *hecho comparecer*, que expresaba por sí sola la idea de coaccion ó de fuerza, no podia, en el caso de las últimas disposiciones del mismo artículo, aplicarse, sino cuando aquel mismo extranjero obligado se hallaba en Francia y no en pais extranjero. Pero los primeros jueces apartaron aquel medio, pues el art. 14 invocado no establecia semejante distincion; y su decision fué confirmada por la *Corte de Treves*, cuyo decreto fué apoyado (habiéndose desechado el recurso en contra) por el referido decreto de la *Corte de casacion*.

41. „La cualidad de prisionero de guerra del extranjero que, durante su detencion, contrahe en Francia obligaciones hácia un frances, no impide de ningun modo la aplicacion del artículo 14 del código civil, respecto de la competencia de los tribunales franceses, y no da lugar á ningun sobreseimiento. Así se determinó [*Tercer caso*] por decreto de la *Corte de ape-*

*lacion de Paris* del 16 germinal año 13 en el pleito de Lord *Barington* contra *Perdonnet*. En este litigio *Lord Barington*, prisionero de guerra en Francia el año de 814, saca al mismo tiempo una letra de cambio de 1000 libras esterlinas sobre Lóndres á la orden del Sr. *Perdonnet*. Esta letra, presentada á su vencimiento en Lóndres, se protestó por falta de pago. Luego despues el Sr. *Perdonnet* demanda su importe al Lord ante el tribunal de comercio del Sena. Un fallo de aquel tribunal del 18 pluvioso año 13 condena al Lord *Barington*, que apela, y excepcionándose con su calidad de prisionero de guerra, declina la jurisdicción francesa. Además, subsidiariamente pide que se sobresea. Pero el decreto prenotado se confirma por los motivos siguientes: *Atendiendo á que un extranjero que contrahe obligaciones en Francia, se somete á los tribunales franceses: atendiendo á que el estado de prisionero de guerra del dicho Barington no puede ponerle en estado de sobreseimiento para el pago de una letra de cambio que giró despues de su detencion, &c.* En efecto, la cualidad de prisionero de guerra no dice relacion mas que á la libertad de aquel á quien se ha privado de ella, y en este sentido que está impedido de prestar á su patria el servicio que le deberia si no se le hubiese hecho prisionero. De donde resulta, que para garan-

tía de esta nulidad de servicio debe quedar y queda regularmente en las cadenas del vencedor. Mas de otra suerte, en cuanto á los empeños personales y privados que contrahe en el pais en que permanece forzadamente prisionero, tiene toda la capacidad imaginable. Bajo este respecto debe considerársele como si realmente no fuese prisionero, pues su cautiverio no lo obliga, en rigor, á suscribir tales empeños: así, por su falta de cumplimiento él se somete precisamente á la aplicacion de las leyes civiles."

42. „Por estas razones deberia tambien decidirse lo mismo respecto de las obligaciones contrahidas, ó en Francia ó en pais extranjero, ántes de la cautividad, y cuya ejecucion se pudiese durante este estado; porque, además, semejante estado no podria detener el curso de la justicia en lo que concierne á las acciones de los naturales contra los extranjeros; y finalmente porque este estado solo proporciona á los acreedores franceses la ocasion de encontrar en Francia á sus deudores extranjeros, sin disminuir á estos sus medios de defensa."

43. „Respecto del mismo artículo 14 se presenta todavía una cuestion bastante delicada que resolver: á saber, ¿si debe ser aplicable cuando las obligaciones han sido contrahidas por un extranjero que despues se ha hecho

frances? En otros términos: ¿si este último puede citar ó demandar al primero ante los tribunales franceses? Suscitando ahora esta cuestion es de advertir, que nosotros miramos como demostrado y lo será mas adelante, que los tribunales franceses son incompetentes respecto de las diferencias ú obligaciones de los extranjeros entre sí. En favor de la cuestion propuesta puede decirse, que el artículo 14 del código civil no distingue el caso en que un extranjero se ha obligado para con un individuo frances en el momento de la obligacion, de aquel en que por el contrario ha contrahido en favor de un individuo hecho frances despues del contrato. De donde se deriva la consecuencia de que aquel artículo abraza los dos casos y es aplicable á ellos."

44. *Cuarto caso.* „Se encuentra tambien un decreto de la *Corte de Treves* del 18 de mayo de 1807 que por aquella razon lo decide así. Sin embargo, nos pareceria que aquel decreto era contrario á los verdaderos principios, y de consiguiente que debió decidirse por la negativa, y no por la afirmativa de la cuestion propuesta. Por la negativa efectivamente habria como responder con ventaja, que conforme á los principios en materia de contratos, se atiende siempre al momento de su confeccion para aplicarles la leyes y usos existentes entónces y

que los modelan ya en cuanto á su substancia, á sus disposiciones, á su forma, ejecucion y efectos, ya en cuanto á la capacidad de las personas que figuran en ellos; puesto que sobre la fe de aquellas leyes y usos y conforme á sus disposiciones, las partes contratantes entienden obligarse, asegurarse de los medios de ejecucion, y someterse por último á la jurisdiccion reconocida: que por consiguiente, la mudanza de estado de cualquiera de las partes no podria, en perjuicio de las otras, desviar el efecto y la aplicacion de aquellas leyes y de aquellos usos: que si no obstante, puede inducir á la vez alguna modificacion, sea en virtud de algunas leyes coexistentes al contrato, sea por otras posteriores, en cuanto al punto de jurisdiccion y con referencia á las partes contratantes que vivan todas bajo el mismo imperio, no debe suceder así cuando la mudanza de estado proviene de la pérdida de la cualidad de indígena de tal ó tal pais, y es relativa solo á una de las partes; porque entónces, como la ley positiva guarda silencio sobre el punto de jurisdiccion, la equidad quiere que la parte, que aun permanece indígena, habiendo contado y debiendo contar en el momento del contrato sobre la jurisdiccion de su pais, no se vea privada de ninguna manera por consecuencia de una mudanza de estado que no le toca, es decir, la

pérdida de naturaleza, y la nueva cualidad de extranjero de la parte con la cual habia contratado."

45. „Así, en la cuestion propuesta, siendo todos los contrayentes extranjeros en el momento de la obligacion, el que se ha hecho despues frances, y en cuyo favor se ha contratado la obligacion, no podria, por la mudanza de estado, privar al otro obligado y que no habia dejado de ser extranjero, de su jurisdiccion natural, sobre la cual habia debido contar al tiempo de hacerse el contrato. Con respecto á esta especie el verdadero espíritu del art. 14 del cód. civ. resistiria, pues, la competencia de los tribunales franceses. Deberia añadirse, que su tenor la resiste tambien: en efecto previene literalmente: *el extranjero podrá ser citado ó demandado ante los tribunales franceses por las obligaciones que ha contratado en favor de un frances.* De donde se colige, que es evidentemente necesario para la competencia de los tribunales franceses, que el extranjero haya contratado obligaciones en favor de franceses. Mas en el caso de que se trata, el extranjero no se ha obligado de hecho, en favor de franceses, sino en favor de otro extranjero como él. Pues en rigor no hay lugar entónces á la aplicacion del artículo 14. Esto es lo que ha decidido la *Corte Real de Paris*, respecto de un extranjero que

habia obtenido el goce de los derechos civiles en Francia despues de un acto pasado en pais extranjero, respecto del cual habia llamado ante los tribunales franceses á otro extranjero." *PRE FLAMMAN*

46. Quinto caso. „Seria aplicable aquel mismo artículo á las obligaciones contrahidas ántes de su promulgacion? El precitado decreto de la *Corte de Treves* tambien ha decidido esta cuestion afirmativamente, decision á la cual no podriamos adherirnos, así por las razones que hemos alegado, que se oponen naturalmente á ella, como por las disposiciones del artículo 2 del código civil que declara que, *la ley no dispone sino para lo futuro, y que no tiene efecto retroactivo*, puesto que seria dar tal efecto retroactivo á las disposiciones del art. 14 aplicarlas á obligaciones contrahidas ántes de su promulgacion, y sometidas desde su origen á principios diversos en materia de jurisdiccion y haciendo innovacion en este punto el artículo respecto de los extranjeros." Hasta aquí el indicado autor.

47. Nosotros, á la verdad, hubiéramos estado muy distantes de ocupar el tiempo en hacer un exámen del mérito legal de la Constitucion francesa sobre este punto, si ese mismo artículo, por otra parte, no hubiese ya servido de motivo para empeñar y sostener ciertas dis-

putas ó competencias con nuestros jueces mexicanos, á quienes se ha pretendido, alguna vez, privar del derecho, que tienen inconcusamente, para conocer de todos los negocios ocurridos en su territorio, á pretexto solo de que en alguno de ellos se haya versado interes de los franceses. Tal es el objeto que nos propusimos al dilucidar esta materia.

48. En 30 de agosto de 1833 falleció en Méjico D. Juan Cárlos Portefais, de nacion frances, bajo un testamento que otorgó con las solemnidades necesarias segun las leyes de nuestro pais, instituyendo en él por heredera á su madre D.<sup>a</sup> Susana de Portefais, viuda de D. Juan de Portefais, y previniendo á su albacea que, recogidos los bienes, fuesen entregados á dicha su madre, despues de cumplidas sus disposiciones con arreglo á las leyes de su nacion. Casi un año despues se presentó en esta capital D. Andres César Portefais, hermano carnal del difunto D. Cárlos, promoviendo en uno de los juzgados de letras de esta misma Capital (1) que se le entrase en la posesion hereditaria de todos los bienes de su hermano, despues de acreditar debidamente la renuncia hecha en Francia por la madre y hermanos y que

(1) A cargo del Sr. D. José Manuel Zozaya.

en consecuencia él solo quedaba expedito para aceptar la herencia, como lo habia hecho bajo el beneficio de inventario, en comprobacion de todo lo cual exhibió cuantos documentos pudieran estimarse necesarios.

49. El juez de letras mandó efectivamente entrar en posesion de esos bienes á D. Andres Portefais; mas como algunos de ellos estaban ya bajo la custodia y depósito de ciertos comerciantes franceses por disposicion del Vice-Cónsul frances, se suscitó entre este y el juez de letras una disputa muy reñida, pretendiendo el primero que continuase el depósito, sin que los jueces mejicanos tuviesen autoridad alguna para alterarlo ni conocer de este punto, y sosteniendo el segundo la jurisdiccion nacional, en cuya virtud debian obedecerse y ejecutarse sus providencias judiciales. Fueron varias las comunicaciones que mediaron entre el Vice-Cónsul y nuestro juez: solo transcribiremos las principales y mas conducentes para ilustrar esta materia tan importante, y para que aparezca la conducta tan prudente como enérgica del juez mejicano, que con tanto celo defendió la jurisdiccion del territorio nacional.

50. El Vice Cónsul dirigió al juez en 8 de julio de 1834 el oficio siguiente—„Señor.— En este instante recibo una carta oficial que V. me ha hecho la honra de dirigirme el 5 de ju-

lio del corriente, á fin de prevenirme que sobre los reclamos de D. Andres César Pomier Portefais ha dictado V. el diez y nueve de mayo último un auto para poner al expresado Señor en posesion de la herencia de su hermano D. Carlos Portefais. Es admirable, Señor, que ántes de haber tomado una medida tan decisiva no se hubiese V. informado de las autoridades francesas en Méjico, que á nombre de los acreedores de Europa se han apoderado de la liquidacion de esta herencia, del valor de las pretensiones que D. Andres Portefais ha entablado ante V.”

51. „En tal circunstancia, Señor, V. ha comprometido gravemente su responsabilidad, atacando en la casa de los Sres. Adoue hermanos un depósito bajo el sello de la Legacion de Francia, sobre el que la justicia Mejjicana no puede ejercer derecho alguno. Este acto constituye un atentado contra el derecho de gentes y contra las prerogativas diplomáticas que son respetadas en todos los paises: me inclino á creer que nunca tuvo V. intencion de violarlas; sin embargo, como el acto ejecutado en el nombre de V. en el apoderamiento que se trató de hacer en la casa de los Sres. Adoue hermanos ha sido público, no he podido ménos que dirigir mi correspondiente queja á S. E. el Sr. Baron Deffaudis, Ministro plenipotencia-

rio de Francia, á fin de que él mismo ocurra á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores para obtener satisfaccion de esta violacion.—Tengo la honra, Señor, de ser con una consideracion muy distinguida su rendido servidor. Firmado—*Laismé de Villeveque.*

52. En vista de este oficio proveyó el juez el decreto que sigue.—„Méjico 10 de julio de 1834.—Respecto á que en la comunicacion del Sr. Vice-Cónsul frances se expresa haberse ocurrido al Sr. Ministro de la misma nacion, para que este lo haga al Supremo Gobierno, para obtener satisfaccion de la violacion que se le atribuye á este juzgado por sus procedimientos en este asunto, dése cuenta al mismo Supremo Gobierno con certificacion relativa, por conducto del Ministerio de Justicia, á fin de que se sirva auxiliar las providencias de este Juzgado dictadas conforme á las leyes que rigen en la materia; y entretanto se concluye la certificacion, librese oficio al Sr. Ministro de relaciones, para que se sirva suspender cualquiera resolucion hasta tanto se reciba la certificacion relativa por el conducto del Ministerio de justicia, la que debe instruir de las providencias de este Juzgado, en el concepto de que todas han partido del principio de no reconocer en la autoridad del Cónsul jurisdiccion alguna que pueda paralizar el ejercicio de

la de los Jueces de esta Capital cuando por alguna parte se les pide justicia, pues las funciones consulares en todos los paises, en que no hay concesiones particulares, están reducidas en los casos de herencia á posesionarse de esta y aun á liquidarla, como puede hacerlo un apoderado representante de los ausentes, cesando por consecuencia todas estas funciones en el momento que cualquier interesado legitimo ocurre á la autoridad judicial; pues á no ser así, tendrian en tales casos jurisdiccion preventiva, ó tal vez inhibitoria, lo que es una monstruosidad, aunque en alguno que otro pais se les haya concedido este exorbitante privilegio introducido en algunos en fuerza de usos, á causa de no haber habido en las autoridades locales la suficiente energía para contradecirlas: lo que se hace presente para que el Supremo Gobierno se sirva resolver sobre este particular, auxiliando las providencias de este Juzgado, las que en muchas ocasiones se ven desairadas por los extranjeros á causa de creerse muchos de ellos exentos de las autoridades locales de su residencia. Así lo proveyó el Sr. Juez y firmó de que doy fe.—*Zozaya.—Ignacio Peña.*®

53. La exposicion que á consecuencia de ese decreto hizo el juez al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de justicia, dice así—„Acompaño á V. E. certificacion relativa

del expediente formado en mi juzgado sobre posesion hereditaria de los bienes que quedaron por muerte del extrangero D. Carlos Portefais, para que teniendo presentes el Supremo Gobierno las providencias que sobre el particular he dictado, pueda resolver lo que crea justo y arreglado á nuestras leyes sobre la reclamacion que el Sr. Ministro de Francia ha hecho por conducto del Ministerio de relaciones."

54. „A lo que instruye dicha certificacion creo conveniente añadir, que para dictar mis providencias tuve presente, que el testador dijo en el testameto que otorgó ante el escribano Calápiz, *que queria que su disposicion se ejecutara con arreglo á las leyes de Francia; pero ni remotamente pude por esto dudar de mi jurisdiccion, porque comprehendí que habló del arreglo en la sucesion de sus bienes, cuyo concepto rectifiqué al ver, que en los documentos venidos de Francia que se me presentaron, se da por asentado, que á la madre de Portefais, no obstante haber sido instituida heredera universal, se le concede el derecho de herencia á cuatro diez y seisnas y á otros tres hermanos de Portefais á tres diez y seisnas cada uno, cuyas representaciones reasumió D. Andres Portefais, y con tal investidura demandó ante mí la posesion hereditaria, la que no tiene que ver con el derecho de suceder que quiso el*

testador se arreglara á las leyes de su país, y de hecho se arregló así, sobre lo cual no hay diferencia alguna sometida á la autoridad judicial."

55. „Mas aunque á la intencion del testador se le quiera dar el sentido lato de que tambien la posesion hereditaria y todo cuanto ocurriera contencioso en razon de sus bienes deberia decidirse con arreglo á las leyes de Francia, y aunque hubiera añadido *con inhibicion de las autoridades mejicanas*, todavia habria juzgado expedita mi jurisdiccion, siempre que se hubiera recurrido á ella reclamando la posesion, porque los particulares por contratos ni por últimas disposiciones pueden sufocar y reducir á nulidad las leyes del país que habitan, cuyo concepto, á mas de estar apoyado en la razon natural, en el derecho de gentes y en la independencia y soberanía de las naciones, es conforme á la respetable opinion del Vattel (1) que enseña, que „sin tocar á la validez del testamento en sí mismo, las disposiciones que encierra pueden ser contestadas ante el juez del lugar en que los bienes estuvieren situados, *porque no se puede disponer de esos bienes sino con arreglo á las leyes del país.*"

56. „Tuve tambien presente, que podia ha-

(1) Derecho de gentes lib. 2, cap. 7, §. 85.

ber acreedores, como comunmente los hay en las herencias; pero estando arreglado por nuestras leyes el derecho de estos para semejantes casos y marcada la linea hasta donde pueden llegar para contradecir la posesion hereditaria, á ellas debí someterme para aplicarlas, por no deberse permitir, que en la República mejicana haya persona alguna que administre justicia á no ser las constituidas por la ley. Con presencia de todo el Supremo gobierno resolverá lo que tenga por conveniente.— Dios y libertad Méjico julio 18 de 1834.—José Manuel Zozaya.”

57. El Ministro Plenipotenciario de Francia dirigió tambien al mismo Supremo Gobierno, por el Ministerio de relaciones exteriores, sus respectivas comunicaciones contra la jurisdiccion y procedimientos del juez mejicano, que igualmente transcribiremos con el repetido objeto de ilustrar una materia que á cada paso ha de ofrecerse en nuestros tribunales.—La 1.<sup>a</sup> fué concebida en estos términos: „Legacion de Francia en Méjico 9 de julio de 1834. El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia suplica á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores preste la mas seria atencion á las hechos siguientes.”

58. „El Sr. Carlos Portefais, comerciante frances, murió en Méjico el año pasado. El di-

funto declaró en su testamento en términos expresos, que esperaba que este se ejecutase conforme á la ley francesa. En consecuencia de esta declaracion y de los principios consagrados por el derecho de gentes, adoptados en todos los tratados negociados entre Méjico y Francia, y consagrados en fin por la práctica constante y recíproca de ambos paises, la Cancillería de la Legacion se apoderó de su liquidacion de la herencia.”

59. „En estas circunstancias llegó á Méjico el Sr. Portefais, comerciante frances tambien y hermano del difunto. Desde este momento la Cancillería de la Legacion, segun la ley francesa, no fué ya sino depositaria de la herencia en cuestion y debió esperar la decision de los tribunales del Reino para entregarle al que hubiere derecho. Esto fué lo que se dijo al heredero Portefais, quien descontento de este estado de cosas se fué á presentar á un juez mejicano, y sea que le hubiese hecho una exposicion inexacta del negocio, sea que aquel no hubiese examinado esta cuestion con la atencion necesaria, parece que el Sr. Portefais obtuvo una senténcia, con fecha 19 del último mes, para que se le pusiera en posesion de la herencia. Aun hay mas; los ministros de justicia comisionados por el mismo juez se presentaron ayer tar-

de en casa del comerciante frances Mr. Adoue, en cuya casa la Cancillería de la Legacion habia depositado cerradas con sus sellos muchas cajas pertenecientes á la herencia en cuestion, para efectuar la sentencia y apoderarse de dichas cajas; y fué necesaria una larga discusion y la resistencia mas positiva y mas constante por parte de Mr. Villeveque, Canciller de la Legacion, para que los citados comisionados desistieran de su intento. Es adjunta una copia de una especie de intimacion dirigida por el juez al canceller."

60. „El infrascrito se felicita de la prudencia con que se manejaron ayer los ministros de justicia y de la buena disposicion con que escucharon las representaciones de Mr. Villeveque sin usar de violencia para apoderarse de los objetos que estaban protegidos por el sello de la Legacion de Francia. Esta conducta prudente ha evitado á ambos Gobiernos, unidos con la mas sincera amistad, un motivo de disgusto tan grande como sensible, y lo que importa ahora es, que este asunto no tenga consecuencia y principalmente que no se repita."

61. „El infrascrito se limita, pues, á suplicar á S. E. el Ministro de relaciones excite á S. E. el ministro de justicia, á fin de que dé sus instrucciones al juez de que se trata, y le haga conocer el error en que ha incurrido, y la necesi-

dad de revocar la sentencia que ha dado, habiéndose sorprendido su buena fe. El infrascrito aprovecha &c.—Baron Deffaudis."

62. Con presencia de la exposicion del juez el Gobierno, por su Secretaria de justicia, resolvió lo siguiente. "Con esta fecha traslado al Exmo. Sr. Secretario del despacho de relaciones el oficio de V. de 18 de este mes, acompañándole la certificacion relativa al expediente formado en ese juzgado sobre posesion hereditaria de los bienes que quedaron por muerte del extranjero D. Carlos Portefais, para que en concepto de estar expedita y ser exclusiva la jurisdiccion contenciosa de nuestras autoridades judiciales en este y otros casos relativos á bienes de extranjeros, se sirva hacer las reclamaciones correspondientes, á fin de que el representante Consular de Francia no dispute ni embaraze el ejercicio de la autoridad judicial nacional, por no tener ese funcionario, ni deber ejercer alguna de aquella clase, en el territorio de la República, y que en caso de que ese Juzgado, que conoce de este negocio, haya faltado de algun modo á la buena administracion de justicia ocurra á nombre de los acreedores que representa de su nacion á los tribunales superiores.—Dios y libertad. Tacubaya 22 de Julio de 1834.—El Obispo de Michoacan."

de en casa del comerciante frances Mr. Adoue, en cuya casa la Cancillería de la Legacion habia depositado cerradas con sus sellos muchas cajas pertenecientes á la herencia en cuestion, para efectuar la sentencia y apoderarse de dichas cajas; y fué necesaria una larga discusion y la resistencia mas positiva y mas constante por parte de Mr. Villeveque, Canciller de la Legacion, para que los citados comisionados desistieran de su intento. Es adjunta una copia de una especie de intimacion dirigida por el juez al canceller."

60. „El infrascrito se felicita de la prudencia con que se manejaron ayer los ministros de justicia y de la buena disposicion con que escucharon las representaciones de Mr. Villeveque sin usar de violencia para apoderarse de los objetos que estaban protegidos por el sello de la Legacion de Francia. Esta conducta prudente ha evitado á ambos Gobiernos, unidos con la mas sincera amistad, un motivo de disgusto tan grande como sensible, y lo que importa ahora es, que este asunto no tenga consecuencia y principalmente que no se repita."

61. „El infrascrito se limita, pues, á suplicar á S. E. el Ministro de relaciones excite á S. E. el ministro de justicia, á fin de que dé sus instrucciones al juez de que se trata, y le haga conocer el error en que ha incurrido, y la necesi-

dad de revocar la sentencia que ha dado, habiéndose sorprendido su buena fe. El infrascrito aprovecha &c.—Baron Deffaudis."

62. Con presencia de la exposicion del juez el Gobierno, por su Secretaria de justicia, resolvió lo siguiente. "Con esta fecha traslado al Exmo. Sr. Secretario del despacho de relaciones el oficio de V. de 18 de este mes, acompañándole la certificacion relativa al expediente formado en ese juzgado sobre posesion hereditaria de los bienes que quedaron por muerte del extranjero D. Carlos Portefais, para que en concepto de estar expedita y ser exclusiva la jurisdiccion contenciosa de nuestras autoridades judiciales en este y otros casos relativos á bienes de extranjeros, se sirva hacer las reclamaciones correspondientes, á fin de que el representante Consular de Francia no dispute ni embaraze el ejercicio de la autoridad judicial nacional, por no tener ese funcionario, ni deber ejercer alguna de aquella clase, en el territorio de la República, y que en caso de que ese Juzgado, que conoce de este negocio, haya faltado de algun modo á la buena administracion de justicia ocurra á nombre de los acreedores que representa de su nacion á los tribunales superiores.—Dios y libertad. Tacubaya 22 de Julio de 1834.—El Obispo de Michoacan."

63. Comunicada esta resolución al Ministerio de relaciones exteriores, aparece haberse suscitado una especie de competencia entre ambos Ministerios, sosteniendo el último que por su conducto precisamente debería haberse resuelto este negocio, acerca del cual no dejó de indicar también contrarias opiniones. Así lo hace ver su contestación.—„Exmo. é Illmo. Sr.—Este Ministerio ha examinado con detención la consulta que dirigió al del cargo de V. E. I. el Juez de letras Lic. D. José Manuel Zozaya sobre la testamentaria de D. Carlos Portefais, y asimismo el reclamo del Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia. Desde luego se penetró de la importancia de este asunto, y de que debiéndose fijar la extensión que hayan de tener las atribuciones consulares, no podía emanar la resolución sino de esta Secretaría, porque solo en ella existen datos bastantes para calificar si el Cónsul francés ha traspasado ó no los límites de su autoridad. Por otra parte el expresado Sr. Ministro de Francia no puede esperar, y le parecería muy extraño, que este negocio, propio del departamento del exterior, se resolviese por el de justicia.”

64. „Esta consideración me obligó á no transmitirle el acuerdo de V. E. I. y luego que el E. Sr. Presidente, con presencia de los Reglamentos respectivos, práctica que se ha ob-

servado en casos de igual naturaleza y demás disposiciones análogas, tenga á bien resolver, tendré el honor de comunicarlo á V. E. I. así como al Sr. Ministro francés.—Dígolo á V. E. I. en respuesta al recuerdo que hace en su nota de 4 del presente sobre el particular.—Dios y libertad. Méjico 6 de setiembre de 1834.—Lombardo.—Exmo. é Illmo. Sr. Secretario del despacho de justicia.”

65. El resultado fué, que se mandase llevar adelante la resolución anterior, fundada y explicada de la manera siguiente.—„Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Secretario de relaciones lo que sigue.—Exmo. Sr.—Cuando se acordó por el Supremo Gobierno la resolución que tuve el honor de comunicar á V. E. en orden de 22 de julio último, se había examinado ya, con detención é imparcialidad, la consulta que dirigió á esta Secretaría el juez de letras Lic. Zozaya, manifestando el empeño con que se trataba de embarazar el ejercicio de su jurisdicción por el cónsul francés en los autos de la testamentaria de Mr. Carlos Portefais; y aunque á la verdad no se tuvo presente, ni aun en noticia, la reclamación hecha á esa Secretaría por el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia, por no haberse comunicado á la de mi cargo: se cuidó de examinar los títulos legales en que pudiera fundarse por el Cónsul francés el

conocimiento y jurisdicción que, en competencia de un juez de nuestra nación, pretende ejercer en nuestro mismo suelo; y como esos títulos ó datos que deben tenerse presentes para formar juicio y adoptar la consiguiente resolución están consignados en los principios de derecho político y de gentes, en las doctrinas de los publicistas, en los códigos de nuestra legislación, en los tratados celebrados recientemente por nuestro Gobierno con los naciones extranjeras, y en la práctica y ejemplares ocurridos en puntos relativos á la administración de justicia en nuestro país, la cual es y será siempre ó mientras no se disponga otra cosa, objeto de las atribuciones de la Secretaría de mi cargo aunque se vea respecto de extranjeros y en competencia de sus autoridades, no puede decirse con segura exactitud y verdad, como V. E. se sirve hacerlo, que esos datos solo en el Ministerio de su cargo existen, pues aquí tambien se tienen y conocen, ni les deberá ser extraño á los cultos y versados representantes de la nación francesa, que se haya dictado por la Secretaría de mi cargo, como propia de sus atribuciones y comunicádoseles por la de V. E. una resolución en punto relativo á la *administración de justicia*, del mismo modo que se haría, si se tomase por el Ministerio de guerra y marina, y se les trasladase por el órgano de V. E.

alguna otra privativa de los atributos y conocimientos de aquel ramo, pues de lo contrario se debería establecer para solo lo exterior un Ministerio único y universal, como si no pudiese haber tambien unidad de acción y de poder en un gobierno por la diversidad de los Secretarios del despacho segun los diferentes objetos de la administración."

66. „Así es que, al recibirse la queja que formó el Lic. Zozaya de los procedimientos del Cónsul frances en oposición y desconocimiento de su autoridad judicial, pudo y debió esta Secretaría conocer y resolver, si estaba ó no expedita la jurisdicción de ese funcionario nacional dependiente de su resorte, y si podía ejercer alguna en el caso de que se trataba de un orden contencioso ó en cualquier otro judicial el agente frances."

67. „Para esto se reconoció y tuvo presente la soberanía é independencia que goza la nación para ejercer con dignidad, y exclusivamente en su territorio, todo acto de poder y autoridad en los derechos y deberes que le incumben respecto de las Naciones extranjeras amigas ó neutrales, y los de los miembros ó ciudadanos de cada una segun las relaciones establecidas y reconocidas comunmente por todos los pueblos cultos, y segun las particulares entabladas con las que han entrado con nosotros en comunicación, amistad y comercio."

68. „Se dió por cierto, como asienta el Manual Diplomático, que los cónsules no ejercen en el dia en las naciones de Europa ningun poder judicial, ni son otras sus funciones que las de favorecer en todo y por todo al comercio continental y marítimo de sus conciudadanos. Se tuvieron á la vista las doctrinas de Vattel y Burlamaqui citados por Fritot en su *Espíritu del derecho*, y lo que este asienta en orden á la transmision de los bienes del extranjero tanto por sucesion *ab intestato* como por donacion entre vivos ó testamento en cuanto al fondo y las formas, de que deduce y funda evidentemente, „que si los herederos se presentan en el lugar del fallecimiento para recoger la porcion de bienes dependientes de la sucesion que estén situados allí, tambien es muy sencillo y justo, que se arregle entre ellos la reparticion de estos bienes, ya sean muebles ya inmuebles, segun las leyes que rigen en el pais. Se registraron las que hablan de estos casos en la Novísima Recopilacion, y son la 4.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 6.<sup>o</sup> y la 18, título 20, lib. 10 con su nota, por las cuales aunque se permite á los Cónsules y Vice-Cónsules liquidar las herencias de los ingleses y franceses transeuntes conforme al tratado de Utrech y entregar el *producto integro á los herederos hallándose presentes* cuando nada hay litigioso ni perjuicio de tercero, pero esto es sin prohibi-

cion á las justicias ordinarias de que, preservando ese derecho, tomen las providencias correspondientes para inventariar, con intervencion del Cónsul respectivo, y poner y tener en segura custodia los intereses, dictando todas las demas providencias que sean necesarias; de que se infiere, que con mucha más razon deberán las justicias conocer y proveer exclusivamente en los puntos contenciosos y á pedimento de los mismos herederos residentes en el pais.º

69. „Por último, se han tenido á la vista nuestros tratados celebrados y publicados hasta ahora con algunas naciones extranjeras, y se ha leído en el art. 4.<sup>o</sup> de los respectivos al Rey de Sajonia, en que parece se previó y decidió el caso de que se trata „que si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo ó parte de la sucesion, se decidirán definitivamente segun las leyes y por los jueces del pais en que está la sucesion” y como, aunque no se han aprobado todavía ni publicado los tratados celebrados con Francia, no es creible que se hayan montado sobre otras bases, porque no hay mérito particular para privilegiar á esa nacion, no puede dudarse, que la jurisdiccion ejercida por uno de nuestros jueces, en el punto relativo á la posesion hereditaria que se le pide por los herederos del súbdito frances

Portefais, es la única legal que se debe reconocer y sostener por el Supremo gobierno nacional."

70. „Por todos estos fundamentos y habiendo dado nuevamente cuenta al E. S. Presidente ha tenido á bien mandar se diga á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sin necesidad de nuevo recuerdo se cumpla su Suprema órden que se comunicó á esa Secretaría en 22 de julio último.—Y lo traslado á V. para su inteligencia como resultado de su oficio de 3 del corriente.—Dios y libertad. Méjico Setiembre 20 de 1834.—*El Obispo de Michoacan.*—Sr. Juez de letras D. J. Manuel Zozaya."

71. Véamos ahora las comunicaciones dirigidas al Gobierno por el Exmo. Sr. Ministro frances, declinando la jurisdiccion mejicana. Tres fueron ellas, y por ser su materia y fundamentos tan interesantes las transcribiremos por su órden respectivo, omitiendo hacerlo de la primera por habernos hecho cargo de ella desde nuestro núm. 57.

72. „Legacion de Francia en Méjico.—Méjico 20 de octubre de 1834.—El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia ha recibido la nota que S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores le hizo el honor de dirigirle el 11 de este mes sobre la sucesion del difunto Mr. Portefais, ciudadano frances. Aunque esta nota

haya causado alguna sorpresa al infrascrito por el silencio que el Sr. Ministro de relaciones habia guardado despues de tres meses, y que debia hacer considerar como terminado el asunto de comun acuerdo, el infrascrito no siente sin embargo haberla recibido, porque ella le demuestra la necesidad que varios hechos de la misma naturaleza le habian indicado de discutir á fondo, y de una vez para todas, la cuestion relativa á las sucesiones francesas que tengan lugar en Méjico."

73. „Es ciertamente sensible y extraordinario, que este punto, que ha sido resuelto hace mucho tiempo por el consentimiento y el uso universal de las Naciones y que se ha examinado tantas veces por la Administracion mejicana y la Legacion Francesa, sea hoy entre ellas un objeto de duda y discusion. El infrascrito se esforzará, pues, á recordar brevemente, y con la mayor claridad posible, los principios de la materia, y si contra su esperanza algunos de estos parecen contestables, suplica á S. E. tenga á bien comunicarle inmediatamente las objeciones de su Gobierno, á fin de que la Legacion de Francia pueda contestarlas con la misma prontitud; porque, no se cansará de decirlo, importa esencialmente que una cuestion, que toca tan de cerca á los intereses de los numerosos ciudadanos franceses establecidos en Méjico, y

que por consecuencia debe tener tanta influencia en las relaciones de amistad que existen entre este país y la Francia, se decida al fin de una manera definitiva y conforme á las máximas del derecho internacional."

74. „S. E. el Sr. Ministro de justicia, en la opinion que ha emitido sobre el asunto de la sucesion Portefais, se apoya en dos principios generales incontestables. Pero engañado, sin duda, por una exposicion de hechos inexactos ha creído poder aplicar estos principios generales, á un caso que es completamente excepcional. Así, pues, es bien seguro, en primer lugar, que la jurisdicción contenciosa de los Tribunales mejicanos, en todo lo que concierne á los bienes de extrangeros, es completa y exclusiva en el territorio de la República. Pero este principio, como todos, tiene sus límites indicados por la razón natural, base de todas las legislaciones del mundo. Con respecto al negocio que nos ocupa, por una parte Mr. Pommier Portefais se presenta á nombre de los herederos testamentarios para recoger la sucesion de su difunto hermano. El invoca la *ley francesa* por ser frances, los herederos que representa son franceses, su hermano era frances, y el testamento de que quiere prevalerse debe, segun una de sus cláusulas, ser ejecutado segun la *ley francesa*."

75. „Por otra parte, los acreedores del difunto Mr. Portefais, que los contrajo por consecuencia de una quiebra que hizo en Paris hace algunos años, se opusieron á la entrega de la sucesion á los herederos testamentarios. Estos acreedores invocan igualmente la *ley francesa*, pues ellos son franceses, su deudor era frances, y fundan sus oposiciones sobre juicios entablados en Francia. Es, pues, evidente que los jueces mejicanos, que no pueden ni deben conocer la ley francesa, y que esta ley no puede ni debe ligarlos, pues que no han podido ni debido jurar obedecerla, están por la fuerza de las cosas en la imposibilidad completa de decidir un proceso que se ha suscitado entre franceses para la aplicacion de la ley francesa. Y no hay tribunal sobre la tierra á quien se presentase un proceso de semejante naturaleza, que no se declarase y debiera declararse incompetente. Es, pues, incontestable, en segundo lugar, que el Cónsul de Francia, Canciller de la Legacion de S. Magestad, no tiene el derecho de ejercer en Méjico una jurisdicción contenciosa, porque sus decisiones no deben tener efecto en el país, ni por consecuencia exigir de parte de la autoridad local un apoyo que esta tendria fundamento para reusarle. Pero en el asunto de que se trata el Cónsul de Francia no ha manifestado la intencion de atribuirse ningun-

na especie de jurisdiccion. Ni tampoco ha pretendido pronunciar acerca del litigio frances que existe entre los herederos y los acreedores de la sucesion de Portefais. El conocimiento de este litigio, del todo frances, está exclusivamente reservado á los tribunales del Reyno, y la representacion del Cónsul de Francia se limita á recoger los fondos de la sucesion para conservarlos en depósito ó enviarlos en una Arca pública de Paris, miéntras que los jueces naturales de los interesados hayan decidido á cuales de estos deben pertenecer y ser remitidos estos fondos."

76. „Si el infrascrito acaba de discutir la fuerza y la extension de dos principios de legislacion asentados por S. E. el Sr. Ministro de justicia, es por consecuencia de la profunda deferencia que le parece debida á la opinion tan respetable del Gefe de la Magistratura. Porque el infrascrito hubiera podido limitarse á examinar el asunto bajo el aspecto del derecho internacional, cuyos principios generales dominan sin contestacion posible todas las legislaciones particulares."

77. „Hace mucho tiempo y en muchas ocasiones el Cónsul general de Francia y la Legacion han tenido el honor sucesivamente de exponer al Sr. Ministro de relaciones exteriores de Méjico, que segun el derecho de gentes

universal, los Cónsules extranjeros, en todos los paises donde son admitidos, poseen la facultad de recoger, conservar y liquidar las sucesiones de sus nacionales sin ninguna otra intervencion por parte de la autoridad local, que aquella que puede ser necesaria para asegurar los derechos que tuvieren á estas sucesiones, tanto los ciudadanos del pais como los extranjeros pertenecientes á otras naciones que las que dichos Cónsules representan."

78. „El Consulado general y la Legacion de Francia han hecho notar en otra vez, que estos principios del derecho de gentes acerca de esta cuestion, ya obligatorios por sí mismos, han venido á serlo mas especialmente en las relaciones entre la Francia y Méjico por el reconocimiento solemne que los Gobiernos respectivos han hecho muchas ocasiones; en efecto estos principios han sido formalmente establecidos en los artículos preliminares y provisorios de *Tratados* firmados en Paris en 1827 por los Ministros de negocios extranjeros de ambos paises, lo mismo que en todos los proyectos de convencion definitiva que se han negociado despues. Jamas el Ministro de relaciones exteriores ha suscitado ninguna objecion contra estas observaciones del Consulado general y de la Legacion de Francia, y no parece posible que haya una objecion sólida. Es,

pues, evidente que la sucesion Portefais, sobre la cual ningun ciudadano mejicano ni extranjero ha manifestado alguna pretension, y en la cual solo los franceses están interesados, el Cónsul de Francia tiene derecho, en nombre de estos, para recoger y administrar, sin ninguna intervencion de la autoridad local."

79. „El infrascrito no cree sobre todo deber terminar esta nota sin examinar con S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores ¿por qué una cuestion tan clara, como la de la intervencion de los Cónsules en la administracion de las sucesiones de sus nacionales, cuestion muchas veces examinada y resuelta con una probidad reciproca, pueda ser hoy dia un asunto de dudas y de discusiones? Un estado de dudas tan extraordinario tiende, como lo prueban los hechos, á la oposicion que las autoridades judiciales mejicanas han llegado á establecer entre la ley territorial y los principios del derecho de gentes. Pero ademas de que esta oposicion (como el asunto de la sucesion Portefais ofrece un ejemplo) no está siempre fundado sobre el sentido verdadero de la ley, es tambien cierto, que ella no podria ser legitima en ningun caso, y aun parece mucho menos susceptible de ser justificada en Méjico que en cualquiera otro pais. Estas dos proposiciones piden algunas explicaciones."

80. „1.º La oposicion de la ley territorial al derecho de gentes, no está fundada en ningun caso, porque, como he dicho arriba, el derecho de gentes universal debe dominar todas las legislaciones particulares. Este principio de que algunos pueblos, entre otros los Americanos del Norte, han hecho un artículo expreso de su constitucion, está al ménos admitido tácitamente por todos los pueblos del mundo. Es sobre todo á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores, á quien pertenece hacerlo prevalecer aquí en los consejos del Gobierno. Se encuentran muchas veces en Francia, como en el resto de la Europa, autoridades judiciales ó administrativas que únicamente preocupadas de la legislacion del pais, pretenden hacer á los extranjeros aplicaciones contrarias al derecho internacional. Pero sobre todo y en otra ocasion el Ministro de negocios extranjeros ha intervenido eficazmente en la defensa de los principios de este derecho."

81. „2.º La oposicion de la ley territorial al derecho de gentes parece ménos motivada en Méjico que en otras partes. En efecto en la totalidad, por decir así, las leyes mejicanas, que tienen alguna relacion con las extranjeras, son antiguas leyes españolas. Y estas no fueron hechas para Méjico, porque este pais, sometido

al régimen colonial cuando se dictaron, estaba cerrado para los extranjeros. Por otra parte, estas mismas leyes, concebidas para otro país y en un sistema de prohibición y de repulsión para la industria extranjera, no podrían concordar en ningún modo, ni con los intereses económicos, ni con las instituciones liberales de Méjico; y esto es lo que probaría la necesidad de algunas leyes nuevas, y mucho más generosas, decretadas aquí sobre el mismo asunto después de la independencia. En fin, las antiguas leyes españolas, relativas á los extranjeros, han sido redactadas según el texto ó según el espíritu de *Tratados* que existen en el gabinete de Madrid y otros países de Europa. Así como el Gobierno mejicano podría repeler, como absurdo, la pretensión que tuvieran las Potencias europeas de aplicar á las relaciones que mantienen con él los *Tratados* que han concluido con el Gobierno español, del mismo modo estas Potencias tendrían fundamento para quejarse, si el Gobierno mejicano quisiese aplicar á sus súbditos leyes españolas, á las cuales los *Tratados* que el ha desechado han servido y servirán de base y de correctivo. El infrascrito tiene el honor de renovar á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores las seguridades de su alta consideración.—*Baron Deffaudis.*»

82. „Legacion de Francia en Méjico.—Mé-

jico 22 de octubre de 1834.—El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia tiene el honor de dirigir á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores una copia certificada de la orden que el Sr. Juez Zozaya ha dirigido ántes de ayer al Sr. Cónsul Canciller de la Legacion de Francia. Por ella se ve, que apoyándose el Sr. Zozaya en la opinion emitida el 21 de julio por el Sr. Ministro de justicia y comunicada el 11 de octubre á la Legacion, obliga á Mr. de Villeveque á entregarle inmediatamente los bienes de la sucesion francesa Portefais.»

83. „El infrascrito pudiera sorprenderse de que después de la dilacion de tres meses que se ha padecido en comunicarle la opinion del Sr. Ministro de justicia, no le dejase el Sr. Zozaya al ménos quince días para presentar sus observaciones como era conveniente; pero conoce que en la posicion personal en que este Sr. se encuentra, debió creer naturalmente por el *dictámen* del Gefe Supremo de justicia, que era una *decision*, á la cual no le quedaba otra cosa que obedecer. Sin duda ignora, que una diferencia diplomática entre dos Gobiernos no se corta, como un litigio entre particulares ó autoridades inferiores, por una decision administrativa, sino por una discusion profunda y por el efecto de un comun acuerdo.»

84. „De cualquier modo que sea, el infrascrito ha invitado al Sr. de Villeveque á que no conteste al Sr. Zozaya, porque ni el uno ni el otro son competentes para seguir la discusion necesaria al esclarecimiento de la cuestion, que ni aun puede seguirse entre el Ministro de justicia y la Legacion de Francia. Segun la tésis general esta Legacion tiene el derecho y el deber de discutir solo con el Ministerio de relaciones exteriores los principios del derecho de gentes y de los compromisos diplomáticos existentes entre Méjico y la Francia que dominan completamente el negocio de la sucesion Portefais, cuya especial competencia depende de este último Ministerio.”

85. „A este propósito, el infrascrito insistirá de nuevo en recomendar su nota de 20 de este mes á la mas seria atencion del Sr. D. Francisco Lombardo; y no duda, que la acquiescencia de S. E. á los principios de derecho que contiene, ponga fin á toda discusion. Si á pesar de esto, contra la esperanza, dicha nota parece susceptible de refutacion, el infrascrito desearia vivamente, que no se olvidase ninguno de sus argumentos, y se compromete por su parte á examinar y discutir todas las objeciones que se le hagan con la atencion y legalidad, que exige una diferencia esencial entre dos Gobiernos unidos por tantos lazos recíprocos de amistad y de interes.”

86. „El infrascrito se toma igualmente la libertad de recordar á S. E. el Sr. Lombardo lo mucho que importa, que en todas las cuestiones que conciernen á los extranjeros, y que se agitan en los consejos de gobierno, intervenga con fuerza y perseverancia el Ministro de relaciones exteriores, para hacer prevalecer las máximas del derecho internacional. El infrascrito tiene lugar de creer en efecto, que en el negocio de sucesion Portefais no se ha dado á esas máximas toda la atencion que merecen, pues que las diversas consideraciones sacadas del derecho de gentes y de los compromisos diplomáticos existentes entre Méjico y Francia, que expuso en su nota de 9 de julio, han quedado sin respuesta; y aun parece, que dichas consideraciones tan predominantes en el asunto se han visto al contrario como puramente secundarias. En todos los gobiernos esta intervencion del Ministerio de negocios extranjeros, que invoca el infrascrito, es la mas segura garantía de la conservacion de la buena inteligencia entre los diferentes pueblos, pues que sin ella cada departamento Ministerial, abandonado á sí mismo y ocupado únicamente de la ejecucion de las leyes especiales que le tocan, se pondria á cada instante en abierta contradiccion con el derecho de gentes y los Tratados. No solamente en Méjico, sino en todos los

países del mundo, si se obrase sin aquella intervención, el Ministro de guerra alistaría en el Ejército ó á la milicia á los extranjeros lo mismo que á los nacionales: el de Hacienda no exceptuaría á nadie de ninguna especie de impuestos, ni aun á los agentes Diplomáticos. (¿No se dice que en Francia pretendieron, hace poco tiempo, exigir en las aduanas al Sr. Zavala los derechos de importacion?) El Ministerio de justicia, en fin, pretendería administrarla aun á aquellos á quienes no debe hacerlo.—El infrascrito tiene el honor de presentar á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores las seguridades de su alta consideracion.—Firmado.—*Baron Deffaudis.*"

87. El Supremo gobierno, deseando lograr el mayor acierto en la resolucion de un punto de esta naturaleza, quiso ponerlo en consulta de tres letrados que nombró para el efecto, á quienes mandó pasar el expediente de la materia con copia del art. 22 de los tratados celebrados y pendientes con la nacion francesa (1), y cuyo dictámen manifiesta el detenimien-

(1) 1.º Los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, 1.º cruzar con sus sellos los que hayan sido puestos, ya sea de oficio ya á demanda de las partes interesadas, por la autoridad local competente, sobre los efectos moviliarios y papeles del difunto; y desde aquel punto estos dobles sellos no podrán ser levantados sino de comun-

to con que dichos letrados examinaron estos puntos. Dice así.

88. „Exmo. Sr.—Para corresponder á la confianza que de nosotros ha hecho el Exmo. Sr. Presidente interino, hemos visto, con la atencion debida, el expediente que V. E. tuvo á bien pasarnos en 10 del corriente relativo á las quejas del Juez de letras Lic. D. Manuel Zoza ya contra el Cónsul Frances, por haber este tratado de impedirle su jurisdiccion en los autos sobre posesion hereditaria de los bienes de Mr. Carlos Portefais; y para manifestar, con la claridad posible, el juicio que hemos formado, creemos indispensable separar las cuestiones civiles que deberán ventilarse ante el juez que ha comenzado á entender en este asunto, de las que son del resorte del Supremo Gobierno.”

89. „Mr. Carlos Portefais falleció en esta Capital bajo la disposicion testamentaria que otorgó ante el escribano D. Francisco Calapiz,

acuerdo.—2.º Asistir al inventario que se haga de la herencia cuando se levanten los sellos.—3.º Reclamar la entrega de la herencia que no se les podrá negar sino en caso de que exista oposicion por parte de algun acreedor nacional ó extranjero; y en seguida administrar y liquidar dicha herencia personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar dicha sucesion sin ninguna intervencion ulterior de la autoridad territorial.

dejando por heredera universal de los bienes que poseia aqui al tiempo de su muerte á Madama N. madre suya residente en Francia, con cláusula expresa de que su disposicion se ejecutara con arreglo á las leyes de aquella nacion."

90. „Si en este asunto se hubiera atendido al artículo 22 de los tratados pendientes con la nacion Francesa, deberia el Juez Zozaya haber sellado los bienes de Portefais y en seguida cruzado su sello el cónsul frances; deberia despues haberse hecho, con asistencia de este, el inventario por el Lic. Zozaya, previa la rotura de los sellos de comun acuerdo; y por último, deberia el cónsul haber pedido al mismo juez la entrega de la herencia, y este la hubiera acordado ó no, segun que hubiera ó no oposicion legitima."

91. „Esto es lo que deberia haberse hecho siguiendo el tenor de dicho artículo; pero como los tratados no están publicados, el Lic Zozaya se dirigió por el derecho comun en el ejercicio de sus atribuciones, y no aparece del expediente, que se hubiese excedido en cosa alguna, y ni aun el mismo Cónsul podrá con justicia calificar lo contrario."

92. „Seria muy de desear, que el cónsul hubiera tenido igual comportamiento; pero de las mismas contestaciones del Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia resulta haber incurrido en varias faltas. Tales son: 1.<sup>a</sup> haber ocupado, de propia autoridad, los bienes de Portefais; como un particular no pudo hacerlo; como cónsul no tiene, por derecho de gentes, semejante facultad, y mucho ménos sin conocimiento de la autoridad territorial, á la que debió reclamarlos."

93. „La segunda falta consiste en haberlos sellado; pues es bien claro, que los bienes de Portefais debieron quedar sujetos á las leyes comunes, que ni exigen esta circunstancia en los bienes de un finado, ni permiten se ponga embarazo al Juez que debe entender en el destino que deba dárseles."

94. „La tercera es la resistencia que ha hecho á la entrega prevenida por el Lic. Zozaya; ya se ha dicho que la ocupacion de estos bienes fué enteramente arbitraria, y no puede calificarse sino de violenta su detencion."

95. „Ultimamente no puede estimarse de muy urbana la conducta que ha guardado con el Lic. Zozaya; á quien no ha contestado, habiéndole este oficiado en el asunto."

96. „Todo esto es, atendiendo al derecho de gentes, pero sin duda es mas difícil de coonestar el porte del cónsul en vista de los tratados que el mismo Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia resulta haber incurrido en varias faltas. Tales son: 1.<sup>a</sup> haber ocupado, de propia autoridad, los bienes de Portefais; como un particular no pudo hacerlo; como cónsul no tiene, por derecho de gentes, semejante facultad, y mucho ménos sin conocimiento de la autoridad territorial, á la que debió reclamarlos."

rio cita en sus comunicaciones al Ministro de relaciones. No le es permitido, segun ellos, sellar los bienes, sino cruzar su sello sobre el de la autoridad territorial, lo que supone el conocimiento anticipado que esta debe tener, y que á ella toca darles el destino que convenga; la misma autoridad territorial debe inventariarlos, no teniendo el Cónsul otro derecho que el de asistir al inventario, y el de reclamarlos."

97. „Hemos presentado hasta ahora el asunto sin tomar en consideracion la circunstancia muy notable de que Mr. Andres Pomier Portefais, hermano del finado, solicitó á nombre suyo y de los demas herederos se le diese la posesion hereditaria, y la de que en seguida el Sr. D. Manuel Pedraza, como apoderado de Madama Alfonsa Magin, dedujo derecho por la dote de esta contra los mismos bienes; y jamas podrá decirse, que ó estuvo en arbitrio del Lic. Zozaya no admitir éstas demandas, ó en el del Cónsul el impedirle el ejercicio de la jurisdicción que en ellas tiene."

98. „Es verdad, que el Sr. Ministro Plenipotenciario manifestó en su nota de 20 de febrero del año pasado dirigida al Ministerio de relaciones, que el difunto Mr. Portefais tenia acreedores en Francia y que seria en perjuicio de ellos se diese la posesion hereditaria; si esta razon es suficiente para dejar sin efecto la

solicitud de Mr. Pomier, no es negocio que haya de decidirse *diplomáticamente*, sino por sentencia del juez territorial, á quien toca tambien calificar el peso de los demas alegatos del Sr. Ministro. Podrán acaso impedir se dé la posesion hereditaria á Mr. Pomier; pero no la intervencion del juez en el asunto, y hubiera sido muy conveniente que el Ministerio de relaciones hubiera indicado al Sr. Ministro Plenipotenciario, que el Cónsul formalizase sus reclamos ante el juez que ya habia admitido y dado curso á las demandas de Mr. Pomier Portefais y de Madama Magin."

99. „Ni el derecho de gentes, ni las leyes nuestras prohiben á los extrangeros se sujeten á la jurisdiccion civil ordinaria; y si el Sr. Ministro Plenipotenciario á nombre de los acreedores franceses exige se le deje la posesion de los bienes de Mr. Carlos Portefais, los herederos, que tambien son franceses, la han pedido ante quien pueden hacerlo, y aun la Sra. Magin, que es igualmente acreedora y francesa, conviene en que se les dé."

100. „Si en los tribunales de Paris hay juicio pendiente por la quiebra de Mr. Carlos, este será otro alegato en contra de la solicitud de Mr. Pomier; pero este y los demas no son de hacerse en un *gabinete*, sino ante el juez competente designado por nuestras leyes. Por es-

to nada importa la circunstancia de que los herederos y acreedores son franceses, el deudor frances &c. porque la demanda se ha puesto ante un juez de la República sobre bienes existentes en ella y sujetos á las mismas leyes y disposiciones que los demas pertenecientes á mejicanos, pues no hay privilegio que los exima."

101. „No se trata ante el Lic. Zozaya el juicio entablado en Francia por la quiebra de Mr. Cárlos; se trata de si es de darse ó no á Mr. Pomier la posesion hereditaria de unos bienes que no están allá sino acá, y que si los herederos no pueden tomar de propia autoridad, tampoco lo pueden hacer los acreedores, ni el Cónsul en representacion suya."

102. „Para aclarar este punto, mas frecuente entre nosotros respecto de los franceses que respecto de mejicanos residentes en Francia, por ser mas los que de aquella nacion vienen á esta que los mejicanos que pasan á Francia, y ser sin comparacion mayores los intereses que los franceses adquieren aquí, que los que los mejicanos puedan adquirir allá, conviene hablar de otros casos que puedan ocurrir, en los que mas notoriamente se conoce la jurisdiccion de nuestros tribunales en esta materia."

103. „Si los herederos de algun frances que falleció entre nosotros sin dejar acreedores, se presentan demandando la herencia, deberán

ser oídos y aposeñados de los bienes, sin que tenga intervencion alguna el Cónsul, que no obrando sino representativamente por los ausentes, deben cesar sus funciones con la presencia de los interesados ó del apoderado especial que nombren; y ni el derecho de gentes ni los tratados pendientes pueden darle accion para hacer ninguna clase de reclamos, que en este caso no servirian sino para entorpecer la administracion de justicia."

104. „No es enteramente ageno del actual negocio lo que acabamos de decir; los herederos de Mr. Cárlos se han apersonado pidiendo sus bienes, y la Sra. Magin demandando su dote: el Cónsul sabe estas gestiones á no poderlo dudar: con que si omite hacer los reclamos legítimos por los demas acreedores que, segun dice, dejó Mr. Cárlos, el juez deberá ir adelante, sin detenerse por lo que fuera de su tribunal exprese el Cónsul, pues el juez ni debe proceder de oficio con respecto á los acreedores, ni embarazarse por reclamos que pudiendo y debiéndose hacer ante él, no se hacen, y la responsabilidad recaerá contra el Cónsul por omission de sus deberes."

105. „Podria tambien suceder, que entre nosotros falleciese intestado algun frances, y que por otra parte constase no haber dejado en su pais ni herederos legítimos ni acreedores; y es-

te seria otro caso en el que no debería tener intervencion alguna el cónsul, como que entonces cesaria del todo el derecho representativo que se la da."

106. „Confesamos la justicia intrínseca que hay para las sucesiones legítimas y testamentarias, como fundadas las primeras en los vínculos mas sagrados de la naturaleza, y las segundas en la voluntad expresa del testador que debe ser la suprema ley atendido el derecho de gentes; pero falta toda razon para que los bienes de un intestado semejante pasen á otro dueño que al Fisco nacional."

107. „Es verdad, que Vattel impugna el derecho que por muchos años se observó en Francia y en otras naciones, en virtud del cual los extrangeros no naturalizados eran incapaces de ser instituidos herederos ó de testar; pero seguramente que en el caso de que hablamos, á ninguno puede asistir mejor derecho sobre los bienes que al país en el que ha fallecido el intestado, y por lo ménos en este caso tienen toda su fuerza las razones que con respecto á todos los extrangeros no naturalizados da Mr. Domat en su tratado de las leyes civiles 2.<sup>a</sup> parte, § 13 del proemio. *Así es, dice este célebre autor, que los extrangeros no naturalizados á nadie heredan, ni los hereda nadie ni aun sus parientes, á fin de que los bienes del reino no se extraigan*

*de él, ni pasen á los súbditos de otros príncipes."*

108. „Mientras que no consta si hay ó no herederos legítimos ó acreedores á los bienes, podrá intervenir el Cónsul; pero la publicación del intestado, el término en que deben comparecer los acreedores que pueda haber &c, no dependen del Cónsul, ni deben omitirse. El juez territorial es el único á quien corresponden semejantes atribuciones, y ellas prueban que los bienes deben estar á su disposición para entregarlos á los herederos legítimos si los hay y se apersonan, para determinar el pago de los acreedores que legitimen su acción, ó caso que no haya ni unos ni otros, para entregarlos al fisco nacional, que indudablemente tiene en este caso un derecho indisputable sobre el de Francia."

109. „Aun los tratados pendientes hablan, á lo que parece, del caso en que haya herederos, y por tres ocasiones usan de la palabra *herencia*, y aun *una* de sucesión, por las que se entienden en el uso comun de hablar las *testamentarias* ó *legítimas*, y no la aplicación que á falta de unas y otras se hace al fisco de los bienes."

110. „Cuanto hemos dicho hasta aquí prueba la jurisdicción del juez territorial, y el sumo acierto con que el Supremo Gobierno manifestó en 22 de julio último su concepto sobre es-

tar expedita la del Lic. Zozaya en la testamentaria de Mr. Carlos Portefais; resta que hablemos de la parte mas escabrosa que tiene este negocio por el porte extraviado que ha guardado el Cónsul segun ántes se ha insinuado."

111. „Convenimos desde luego en la inmunidad de que gozan los Ministros extranjeros, no solo en cuanto á sus personas, sino tambien con respecto á las de su comitiva, y á los bienes muebles que poseen en calidad de agentes diplomáticos, todo con las excepciones que el derecho de gentes y el uso de las naciones han aprobado por exigirlo así la justicia natural, como dirémos mas adelante por lo respectivo al auxilio que ha impetrado el Lic. Zozaya, y que el Supremo Gobierno ha determinado se le dé, previo acuerdo con el Ministro de relaciones sobre el que sea de darse."

112. „El Bielfeld en sus instituciones políticas (parte 3<sup>a</sup>, cap. 9, § 9) hablando de los excesos que puede cometer un Ministro público y de los medios de contenerlo en su deber, establece esta máxima, que debe tenerse como fundamental en la materia y como una regla del derecho de gentes. *Cada Soberano debe la mayor consideracion á los Ministros públicos, pero mayor proteccion debe aun á sus propios vasallos, y puede oponerse con todo su poder á semejantes atentados.*"

113. „Y aunque el Vattel y otros son de sentir, que por respeto al carácter de un ministro son preferibles, para contenerlo en sus deberes, los medios de pedir justicia á la corte de quien depende, y en caso de no surtir efecto este medio, hacerlo salir del estado; es preciso convenir, que estos arbitrios son de pura deferencia y urbanidad, y que no siempre, principalmente entre las cortes muy separadas y distantes entre sí, son útiles ni suficientes para remediar los males que pueden sobrevenir á un estado por la mala conducta de un Ministro. Los ejemplos aclaran mas esto, y nos conducirán á manifestar el auxilio que deba darse en el caso presente."

114. „Supongamos, en primer lugar, que un Ministro reciba en su casa y oculte personas acusadas ó perseguidas por algun crimen: en este caso, no obstante el derecho de asilo, podrá el Gobierno no solo hacer tomar por la parte de afuera todas las medidas necesarias para que no se escape el culpable, sino tambien hacer entrar y sacarle á la fuerza, si solicitado en forma el Ministro por la autoridad competente, se negase á la extradicion. Martens, cap. 1.<sup>o</sup>, § 31 de su manual diplomático."

115. „Lo mismo deberia hacerse, en segundo lugar, si el Ministro ocultase en su casa efec-

tos, cuya introduccion esté prohibida, ó pertenecientes y substraídos furtivamente á un particular. En tales casos el llevar la consideracion debida á los Ministros hasta el extremo de esperar que la corte de quien dependen los contenga, seria dar ocasion ó á la fuga de los delincuentes ó al extravío tal vez irreparable de los bienes, quedando sin efecto la vindicta pública, y la proteccion que todo gobierno debe dar á sus súbditos."

116. „Si, como sucede frecuentemente, un Ministro, en tercer lugar, hiciere tráfico, todos sus efectos y mercaderías, el dinero, las deudas activas y pasivas pertenecientes á su comercio y aun las contestaciones y procesos que se originen, todo se halla sometido á la jurisdiccion territorial; y si bien no puede obrarse directamente contra la persona del Ministro por su independencia, se le obliga indirectamente á responder por medio del embargo de los efectos de su comercio, segun enseña Vattel, lib. 4, cap. 7, § 114."

117. „Tampoco se favorece, por último, su inmunidad en las deudas que contraiga durante su mision; debe responder en juicio, pagarlas, y se le podrán embargar los bienes necesarios para cubrirlas. Así se observaba entre los Romanos segun la ley 2.<sup>a</sup> del Digesto, título de *judiciis*: así lo establece la ley 9, tit. 25,

partida 7.<sup>a</sup> por estas palabras: „las deudas que ficiere en nuestra tierra despues que viniessé en la mensagería, si non las quisiesse pagar, bien gelas pueden demandar, é apremiarlo por juicio que las pague," y así se practicó en Francia en 1772 con el Baron de Wrech Ministro de Hesse-Cassel, con la circunstancia de que no solo fueron embargados sus muebles, sino detenida su persona. Martens tomo 3.<sup>o</sup>, pág. 11 de su manual."

118. „Estos ejemplos nos conducen con seguridad á lo que debe hacerse en el caso presente; el cónsul frances ha ocupado bienes que no son suyos, los ha ocupado de propia autoridad, y aun excitado para su entrega los ha detenido, sin dignarse dar una contestacion al juez territorial que se los ha demandado: ¿qué remedio? el apremio y sacárselos por la fuerza, sin temor de que esto sea contra el derecho de gentes, que jamas pudo autorizarlo para una conducta semejante, ni atar las manos al Gobierno para ver friamente este atentado, y el desprecio que se ha hecho de la autoridad no solo del Juez que entiende en este asunto, sino aun del Supremo Gobierno que le ha manifestado estar expedita su jurisdiccion."

119. „Sea enhorabuena que se reclame de nuevo por el Ministro de relaciones la entrega; pero sin admitir discusiones ulteriores deberá

usarse del apremio y de la fuerza si no se devuelven los bienes."

120. „Como se ha dicho ántes, el Cónsul selló los bienes de Mr. Cárlos sin conocimiento de la autoridad competente, en lo que se excedió sin que quede duda; despues se ha movido demanda sobre estos mismos bienes por parte de Mr. Pomier y de Madama Magin, y si excitado el Cónsul á que asista á la rotura de los sellos lo reusare, deberá el juez proceder como si no se hubieran fijado, pues los gobiernos desechan siempre la validez de estos y semejantes actos cuando el asunto litigioso pertenece á sus tribunales. Nota al § 25, cap. 3 del manual de Martens."

121. „Y es cuanto tenemos el honor de exponer á V. E. en este negocio, protestándole nuestros respetos y muy particular consideracion.—Dios y libertad. Méjico febrero 19 de 1835.—*Lázaro de la Garza.*—*José M. Casasola.*—*Bernardo Couto.*"

122. La resolucion última del Gobierno, conforme en todo con este dictámen, fué comunicada al Juez mejicano y al Ministro frances por sus conductos respectivos. Su tenor, constante en tres diversas comunicaciones, acaba de poner mas en claro esta cuestion. Insertarémos á la letra dichas comunicaciones.—  
1.<sup>a</sup> „Por el conducto respectivo se hacen ya los

reclamos convenientes al Cónsul frances á fin de que tengan su cumplimiento las providencias dictadas por ese Juzgado con respecto á la testamentaria de Mr. Cárlos Portefais. Lo que aviso á V. en contestacion á su nota de 26 de noviembre último, en el concepto de que si aquel funcionario insistiere en desconocer la autoridad de dicho Juzgado, el Supremo Gobierno se halla firmemente resuelto á sostenerla, dictando á su vez las providencias que se consideren oportunas para sostener una de las prerogativas y derechos de la nacion.—Dios y libertad. Méjico junio 6 de 1835.—*Corro.*—*Sr. Juez de letras D. José Manuel Zozaya.*"

123. 2.<sup>a</sup> „El Exmo. Sr. Secretario de relaciones, á quien trasladé el oficio de V. de 26 de agosto próximo pasado para que en su vista se sirviera comunicarme las medidas que hubiese tomado sobre el asunto de la testamentaria de Portefais, á fin de que con conocimiento de ellas pudieran tomarse las que son del resorte del Ministerio de mi cargo, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue."

124. „Exmo. Sr.—En contestacion á la nota de V. E. de ayer, en que traslada la del Juez de letras D. José Manuel Zozaya insertando la representacion del apoderado de D. Andres César Pomier Portefais sobre los bienes hereditarios del finado hermano de este, tengo el

usarse del apremio y de la fuerza si no se devuelven los bienes."

120. „Como se ha dicho ántes, el Cónsul selló los bienes de Mr. Cárlos sin conocimiento de la autoridad competente, en lo que se excedió sin que quede duda; despues se ha movido demanda sobre estos mismos bienes por parte de Mr. Pomier y de Madama Magin, y si excitado el Cónsul á que asista á la rotura de los sellos lo reusare, deberá el juez proceder como si no se hubieran fijado, pues los gobiernos desechan siempre la validez de estos y semejantes actos cuando el asunto litigioso pertenece á sus tribunales. Nota al § 25, cap. 3 del manual de Martens."

121. „Y es cuanto tenemos el honor de exponer á V. E. en este negocio, protestándole nuestros respetos y muy particular consideracion.—Dios y libertad. Méjico febrero 19 de 1835.—*Lázaro de la Garza.*—*José M. Casasola.*—*Bernardo Couto.*"

122. La resolucion última del Gobierno, conforme en todo con este dictámen, fué comunicada al Juez mejicano y al Ministro frances por sus conductos respectivos. Su tenor, constante en tres diversas comunicaciones, acaba de poner mas en claro esta cuestion. Insertaremos á la letra dichas comunicaciones.—  
1.<sup>a</sup> „Por el conducto respectivo se hacen ya los

reclamos convenientes al Cónsul frances á fin de que tengan su cumplimiento las providencias dictadas por ese Juzgado con respecto á la testamentaria de Mr. Cárlos Portefais. Lo que aviso á V. en contestacion á su nota de 26 de noviembre último, en el concepto de que si aquel funcionario insistiere en desconocer la autoridad de dicho Juzgado, el Supremo Gobierno se halla firmemente resuelto á sostenerla, dictando á su vez las providencias que se consideren oportunas para sostener una de las prerogativas y derechos de la nacion.—Dios y libertad. Méjico junio 6 de 1835.—*Corro.*—*Sr. Juez de letras D. José Manuel Zozaya.*"

123. 2.<sup>a</sup> „El Exmo. Sr. Secretario de relaciones, á quien trasladé el oficio de V. de 26 de agosto próximo pasado para que en su vista se sirviera comunicarme las medidas que hubiese tomado sobre el asunto de la testamentaria de Portefais, á fin de que con conocimiento de ellas pudieran tomarse las que son del resorte del Ministerio de mi cargo, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue."

124. „Exmo. Sr.—En contestacion á la nota de V. E. de ayer, en que traslada la del Juez de letras D. José Manuel Zozaya insertando la representacion del apoderado de D. Andres César Pomier Portefais sobre los bienes hereditarios del finado hermano de este, tengo el

honor de acompañarle copia de la nota que con fecha 1.º del actual he dirigido al Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia relativa al mismo asunto; á fin de que como en ella se ofrece, se hagan al referido Juez de letras las prevenciones que V. E. juzgue oportunas con el objeto que indica."

125. „Y lo transcribo á V. en contestacion á su nota precitada, acompañándole copia de la que se cita, encargándole de orden del Exmo. Sr. Presidente interino siga con la circunspeccion con que ha sabido conducirse en este negocio, sin perjuicio de su autoridad judicial que hará sostener y respetar, y en el caso, no esperado, de que sea despreciada ó ultrajada, obrará con arreglo á las leyes, pidiendo los auxilios que necesite para ejercer las funciones de su ministerio.—Dios y libertad. Méjico setiembre 7 de 1835.—Corro.—Sr. Juez de letras D. José Manuel Zozaya."

126. 3.ª „Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—A S. E. el Baron Deffaudis, Ministro Plenipotenciario de Francia.—Palacio del Gobierno federal, Méjico setiembre 1.º de 1835.—El infrascrito Secretario de Estado y del despacho de relaciones recibió oportunamente la nota de S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia de 9 de julio último relativa á la sucesion del frances

D. Carlos Portefais; pero las muchas atenciones de que se ha visto rodeado, no le han permitido contestarla ántes, y ahora lo hace manifestando á S. E. que el asunto se ha examinado de nuevo con la mayor atencion, siendo el resultado que el Gobierno del infrascrito se convenza mas y mas de la solidez de los fundamentos en que se apoyó su resolucion comunicada á S. E. el Sr. Baron Deffaudis en nota de este Ministerio de 30 de junio de este año."

127. „En efecto, despues de todo lo que se ha escrito en la materia, parece que el punto queda reducido á si la autoridad territorial debé ó no intervenir en la testamentaria en el caso de haberse presentado un individuo que reclame la herencia, como lo ha hecho el hermano del difunto Mr. Portefais; y para estar por la afirmativa, es decir, apoyando la intervencion del Juez mejicano, ademas de las razones que se expusieron en la nota de este Ministerio de 30 de junio, y que por sí solas tienen toda la fuerza necesaria, el infrascrito podria exponer en su comprobacion las opiniones de publicistas franceses los mas respetables y acreditados por su exactitud, claridad y precision en las cuestiones mas obscuras del derecho de gentes."

128. „Entre ellos baste citar al Sr. Fritot, quien en su obra titulada *Ciencia del publicista*,

tratado del derecho de gentes, cap. 2.º, tit. 1.º expresamente se encarga del presente caso, y mostrando la confusión de Vattel, Burlamaqui y otros tratadistas, cuyas doctrinas pasan por principios fijos de un derecho internacional Europeo, terminantemente expresa lo siguiente. „La sola y única distincion que sea útil y hacen indispensable hacer, es la de los bienes muebles ó inmuebles que el extranjero posee en su patria al momento de su muerte, y la de los bienes de ambas clases que posee en la misma época en el pais extranjero donde fallece. El orden de sucesion y transmision de los unos y de los otros debe ser reglada segun las leyes del pais en que se encuentran. Que los herederos se dividan los bienes muebles ó inmuebles poseidos por el difunto en su propia patria segun el orden de sucesion que las leyes de ella establecen, nada es mas natural y justo, y no se concibe que pudiera ser de otra manera. Pero si esos mismos herederos ó otros se presentan en el lugar donde residia el difunto para recoger la porcion de los bienes de la sucesion que en él está situada, nada tampoco es mas natural y mas justo, que reglar entre ellos la reparticion de esos bienes, cualquiera que sea su naturaleza de muebles ó inmuebles, segun las leyes que se observan en el pais referido. Este principio admitido para

arreglar la sucesion del extranjero *ab intestato* es tambien aplicable relativamente al arreglo y validacion de las disposiciones testamentarias, y otras de la misma naturaleza.”

129. „Por esta doctrina de un autor bastante acreditado, se advierte, que basta que un heredero se presente á recoger la herencia ante la autoridad territorial, para que la sucesion se arregle por las leyes del pais, sin que sea necesario entrar en la calificacion de si el que reclama es *nacional ó extranjero*. Fácil seria añadir otras varias observaciones sobre este punto; pero sobre haberse expuesto ya en otras ocasiones las mas principales y fundadas, seria cansado y fastidioso discutirlo por mas tiempo; y el infrascrito temeria molestar la atencion de S. E. el Sr. Ministro de Francia, quien sin duda convendrá con el Gobierno mejicano en la justicia que asiste al Juzgado respectivo para entender en la testamentaria del Sr. Portefais.”

130. „El infrascrito se abstiene de tratar la cuestion sobre la validacion de las convenciones entre Méjico y la Francia celebradas el año de 1827, pues no juzga que sea esta la ocasion propia para hacerlo, ni tampoco que esta discusion pudiese influir decisivamente en el asunto del Sr. Portefais: por lo mismo concluye re-

produciendo al Sr. Baron Deffaudis, que se harán al Juez de letras, que ha conocido en la testamentaria citada, las prevenciones conducentes para que evite todo motivo de disgusto y contestaciones en los trámites subsecuentes del negocio, tanto porque así es de su deber hacerlo, como para probar al Sr. Ministro de Francia el empeño del Supremo Gobierno en conservar la buena armonia de los dos paises, y que en cuanto está á su alcance, quiere satisfacer los deseos del Sr. Baron Deffaudis, á quien el infrascrito reproduce las seguridades de su muy distinguida consideracion y aprecio.

—*Manuel Diez de Bonilla.*»

131. Hemos querido insertar á la letra las principales constancias de este negocio, así porque ellas contribuyen muy mucho á ilustrar ciertos puntos que á cada paso pueden ofrecerse en nuestra práctica, como porque estando sacadas las mas de expediente seguido en las Secretarías del Despacho del Supremo Gobierno, no era fácil que estuviesen al alcance de nuestros jueces y abogados, á quienes será muy provechoso tener, por este medio, una instrucción cabal de lo ocurrido en este asunto para dirigirse con seguridad y con acierto en otros de igual naturaleza (1).

(1) El Exmo. Sr. D. José Justo Corro, siendo Presiden-

132. Las constancias referidas hacen patente: 1.º el empeño de algunos extranjeros para evadir el conocimiento de sus negocios de las autoridades mejicanas: 2.º la firmeza con que nuestros jueces deben sostener su jurisdiccion en tales negocios, sin detenerse en que por razon de su materia ó de los interesados en ellos deban considerarse como extranjeros, pues basta que hayan ocurrido en pais mejicano, para que queden naturalmente sujetos á la jurisdiccion de su territorio: 3.º que para este objeto no deben atenderse las leyes propias del pais á que pertenecen los litigantes extranjeros, como en el caso de aquel negocio no se atendió al art. 14 del código frances de que hemos hablado, no obstante que el Ministro de Francia lo hizo valer cuanto pudo, aunque sin citarlo, en sus alegatos ó reclamaciones

te interino de nuestra República, interesó al autor de esta obra para que escribiese con detencion, fundando la libre jurisdiccion de los jueces mejicanos para conocer de los asuntos contenciosos que ocurriesen en nuestro pais y perteneciesen á extranjeros, bien persuadido de que estos procurarían con todo empeño substraerlos de su conocimiento; como lo había palpado por sí mismo siendo Secretario de Estado en el ramo de Justicia. Con tal objeto tuvo la bondad de poner en manos del autor el expediente referido; y este es otro motivo poderoso para que en esta ocasion haya hecho uso de sus constancias.

diplomáticas: 4.º que en esta clase de asuntos deben observarse justamente las leyes propias del país en que se versan, los principios y reglas generales del derecho de gentes; y sobre todo, los capítulos ó puntos convenidos en los tratados de las naciones respectivas, los cuales capítulos deben siempre regular los procedimientos de los jueces; y 5.º que estos, si bien deben sostener su jurisdicción con dignidad y con celo, deben también conducirse con circunspección y prudencia, evitando cuidadosamente desavenencias, tropelías y aun solo ligerezas, pues que tales procedimientos perturban siempre la armonía y buena correspondencia que debe reinar entre nacionales y extranjeros, comprometen en tales disputas á sus autoridades respectivas, y abren la puerta con el tiempo á reclamaciones escandalosas, ó á funestos rompimientos, en especial cuando se advierte, que para hacerlos solo se buscan ocasiones y pretextos; porque aunque sea un desatino decirse en general, que se haya recibido agravio de una nación, solo por haberlo recibido de algunos de sus miembros ó autoridades subalternas, no deja de ser cierto, que si un soberano, que puede contener á sus súbditos dentro de los límites de la justicia, tolera que ultrajen á una nación extranjera en su cuerpo ó en sus

miembros, no ménos ofende á toda la nación que si el mismo la ultrajara. (1)

133. De tal manera debe ser libre y expedita la jurisdicción del juez territorial en negocios particulares de extranjeros, que su libertad no puede quitarse ni coartarse de niugun modo por los reclamos ó representaciones que suelen interponer algunos Ministros diplomáticos á favor de los súbditos de su nación. La interposición de los Ministros diplomáticos en esta especie de asuntos es un abuso verdadero, muy ageno de su dignidad, muy extraño del instituto de su misión, y muy opuesto á los principios y reglas generales del derecho internacional.

134. La dignidad de los Ministros diplomáticos debe medirse por el alto objeto de su institución; y esta se dirige á la seguridad y armonía de los Estados ó Naciones entre sí, procurando evitar las guerras ó terminarlas prontamente, facilitando las relaciones de los pueblos por medio de las ventajas reciprocas del comercio, y poniendo por obra todo género de procedimientos generosos para reunir las naciones en una especie de sociedad comun, fraternal y amigable. Así se explica un autor fran-

(1) Vattel lib. 2, cap. 6, §. 72 y 73.º

ces, que con maestría supo compendiar todos los derechos y funciones de los agentes diplomáticos (1); y ya se ve, que objetos de tanta gerarquía se envilecen positivamente, confundiéndolos y mezclándolos con la atención y cuidado de negocios é intereses particulares.

135. „Toda Diplomacia, prosigue el mismo autor, que por sistema y sin una necesidad imperiosa, se ocupa en dividir y en promover la discordia, es maquiavélica y digna de execración. Y no ménos que la discordia debe excusar también todos los actos que la producen ó la promueven, por lo cual ha de ponerse mucha atención en evitar la nimia actividad que degenera en turbulencia, absteniéndose de obrar por espíritu de inquietud, no multiplicando notas y oficios sin motivos serios, ni acumulando solicitudes, ni agitando negociaciones sin término y sin objeto mas allá de lo útil ó lo legítimo. De lo contrario resultan siempre choques y rupturas.”

136. Contra estas reglas justas de la mas sana diplomacia peca ciertamente todo ministro que se ocupa de los negocios particulares de sus paisanos, especialmente siendo contenciosos; pues tomando parte en ellos y haciendo

(1) El Baron Carlos de Martens en su Manual Diplomático *Consideraciones generales.*

su defensa, promueve y sostiene necesariamente las desavenencias y discordias ocurridas entre los súbditos de su nacion y los ciudadanos del pais en que reside, participa de las odiosidades consiguientes á los pleitos, y multiplicando sus notas ú oficios sobre materias judiciales provoca á que sus pretensiones sean siempre contradichas y refutadas por los contrarios, y se expone á recibir tantos desaires cuantas sean las veces en que sus solicitudes sean desatendidas en los juicios, en los cuales solo deben atenderse y obsequiarse los méritos intrínsecos de justicia sin consideracion alguna á la clase de personas que las presentan: y es evidente, que todo esto choca desde luego con el carácter de circunspeccion y con el espíritu de orden y de armonía que debe guardar todo Ministro diplomático.

137. Está bien que los Ministros públicos deban mirar á sus paisanos como á sus *protegidos naturales* y dispensar á sus *compatriotas* toda su asistencia cuando ocurran á ellos con ese fin; mas esa *proteccion* y esa *asistencia* deben precisamente limitarse á sus negocios é intereses *confidenciales* y *económicos*, y nunca extenderse á los *judiciales*. Deben, en efecto, ayudarles con sus consejos por el conocimiento que tienen de las localidades, recomendar sus intereses al soberano del pais ó á sus ministros, ó bien, si ne-

cesario fuese, á las autoridades locales cuando el negocio les corresponde. Pero no deben mezclarse en los litigios entre partes, ni permitirse intervencion alguna *jurídica*; porque desde el instante en que los asuntos de estos interesados tengan que ser decididos por los tribunales de justicia, todo medio y toda intervencion diplomática deben cesar al instante. Repetimos, que no son nuestros estos conceptos, sino sacados literalmente de doctrinas de autores franceses que explicaron las reglas principales de la diplomacia.

138. Se necesita ademas tenerse presente, que el agente diplomático en ninguno de sus pasos oficiales debe empeñarse en términos de comprometer la dignidad de su corte, ó de chocar con aquella donde reside. Por esta razon no debe pretender modificar el derecho en favor de sus protegidos, ni poner obstáculo *al curso natural de la justicia*. Cuando un súbdito de su soberano tuviere que ser juzgado por un tribunal extranjero, el Ministro ó agente diplomático debe dejar pronunciar á las leyes sobre la culpabilidad ó inocencia del procesado. Lo único que puede pedir sin comprometer ni comprometerse es que se le juzgue con las ménos dilaciones posibles. Por lo demas, las instrucciones que hubiere recibido de su corte le dejarán conocer si en estos casos deberá obrar en favor de los súbditos de su soberano por medio

de recomendaciones *oficiales*, ó por oficios privados solamente.

139. Pero ni aquellas recomendaciones *oficiales*, ni estos *oficios privados* podrán pasar jamas de lo decente y de lo justo. Si generalmente hablando, toda intervencion diplomática en materias judiciales es tan disonante, tan opuesta al objeto esencial del instituto de la diplomacia, tan peligrosa de suyo y tan indecorosa de parte del ministro; lo es mucho mas, cuando en ella se emplean por el ministro conceptos y expresiones injuriosas á la nacion cerca de la cual reside y á sus autoridades respectivas; cuando les exige que traspasen sus atribuciones y falten á sus leyes peculiares, que en todo caso deben respetar los ministros extranjeros; cuando aparece que procede con parcialidad ó con ligereza, dejándose llevar únicamente de las quejas ó informes de sus compatriotas, que por interesados no merecen tan ciega é imprudente deferencia, pudiendo ser ó siniestros ó exagerados por lo ménos; y cuando, en fin, se trasluce en las comunicaciones del Ministro un espíritu de increpacion y de discordia, hasta el extremo de *nacionalizar* los pleitos particulares, haciendo causa de nacion á nacion lo que no pasa de desavenencia ó cuestion de un súbdito contra otro: tal conducta es sin duda no solo contraria á los prin-

cipios y reglas de la diplomacia, sino atentatoria de los altos respetos que se deben á todas las naciones, y positivamente criminal y reprobada (1).

(1) Por desgracia los mexicanos están advirtiendo una conducta irregular en el actual Ministro Plenipotenciario de la Francia. Entre varias comunicaciones que pudiéramos presentar como prueba de esta verdad, lo haremos transcribiendo tres únicamente, y haciendo sobre ellas las observaciones oportunas.

1.<sup>a</sup> „México 10 de Agosto de 1835.—El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia tiene el honor de incluir á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores un reclamo dirigido á S. E. el Presidente por el Sr. Maison, súbdito francés, que tiene un Hotel en Tacubaya. Parece resulta de este reclamo, que el Sr. Ibarra, juez de letras, habiéndose presentado hace poco en casa del Sr. Maison no en su calidad de Magistrado y en el ejercicio de sus funciones, sino simplemente con una numerosa comitiva á la que quería dar de comer, ha exigido que el Sr. Maison pusiese la fonda á su disposicion y á la de sus criados; que este ha creído debía negarse, con motivo de que siendo su hotel público pertenecía á todo el mundo, y porque precisamente esperaba otras familias; que á pesar de lo justo de esta excusa, y de la urbanidad con que la expresó, el Sr. Ibarra concibió tal resentimiento que, de acuerdo y con la ayuda del Sr. Zozaya también juez de letras, ha hecho ocupar el hotel del Sr. Maison con soldados, y aun dió el orden de conducir preso á México á este francés. Felizmente el Sr. Maison pudo escaparse para venir á ponerse bajo la proteccion del Supremo Gobierno.”

„El infrascrito tiene bastante motivo para creer, que estos hechos son exactos. Tiene tambien alguna razon para pre-

## 140. Tampoco los jueces naturales de un

sumir, que S. E. el Presidente está ya informado de ellos. Sin embargo, él se abstendrá de calificarlos, pues *las expresiones que merecen pudieran ser demasiado vivas*. Se limitará á suplicar á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores se sirva *tomar inmediatamente los informes necesarios para alcanzar un conocimiento perfecto de la verdad*, y caso de que la exposicion que precede llegase á confirmarse, acordase los medios mas pronto á fin de que: 1.º Se pusiese al Sr. Maison en libertad y en el goce de su propiedad, procurándose ademas la indemnizacion de los perjuicios que le hayan resultado por la injusticia de que ha sido victima: 2.º vengar la moral pública, castigando ejemplarmente á Magistrados que, con objeto de satisfacer sus resentimientos personales, hayan abusado tan odiosamente del poder que se les confiara por interes de la justicia.—El infrascrito tiene el honor de renovar á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores las seguridades de su alta consideracion.—*El Baron Deffaudis*.—A S. E. el Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, Ministro de relaciones exteriores.”

2.<sup>a</sup> „México 5 de Mayo de 1837.—El Sr. D. Antonio del Hoyo, primer Alcalde del Fresnillo, hizo deserrajar las puertas de la casa de la Sra. Abello francesa, puso en prision á esta Sra. y vino á ser de este modo la causa de un robo bastante considerable hecho en su casa por el populacho. Esta conducta del Sr. Hoyo ha sido una violacion completa de las leyes de la República, así como de las de la equidad, humanidad y civilizacion. Lo conoció tanto que inmediatamente despues hizo dimision de su destino de Alcalde de primer voto. Acaba de ser llevado no obstante ante los tribunales por el Sr. Gobernador de Zacatecas, pero se lisongea de que escapará del castigo que tanto ha merecido, *porque pertenece á una familia poderosa, y par-*

territorio deben dejar de ejercer con entera li-

*que su víctima es una extranjera.* Tales son los hechos que resultan de la copia, aquí adjunta, del reclamo dirigido al Sr. Gobernador de Zacatecas por el Vice-cónsul de Francia el 21 de Marzo, y de la respuesta dada por el primero de estos funcionarios el 22 del mismo mes. En equidad y en moral no podía quedar sin castigo un atentado tan odioso como el del Sr. Hoyo. Este hombre debiera no solamente reparar el mal que ha causado á la Sra. Abello, reembolsándola del valor del robo que se le hizo, sino además debiera sufrir las penas muy graves que se aplican en todos los países á los magistrados que abusan, con miras de iniquidad, del poder que se les confía por el bien de la justicia. Este sería el único medio de poner término á las *prevaricaciones judiciales* y que *desgraciadamente* tiene tantos ejemplos la Legacion de Francia que denunciar aquí, de las cuales ninguna ha sido reprimida aun, y que por consecuencia han debido formar una parte importante de los reclamos que la Francia presenta en este momento contra México.—El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia solicita en este negocio de parte del Supremo Gobierno una intervencion enérgica que justifica y que exige la misma calidad del culpable &c."

3.<sup>a</sup> „S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores verá, por la reclamacion adjunta del Sr. Pedro Perret, que este súbdito del Rey bajo la simple acusacion de adulterio presentada contra él por un habitante de Puebla, sin que se le haya hecho conocer ninguno de sus fundamentos, ni se haya querido escuchar su defensa, ha sido puesto en prision por orden del Juez de letras Tagle, y no ha obtenido su libertad, sino bajo la condicion de salir inmediatamente de la ciudad."

„El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia su-

bertad sus funciones judiciales por el temor de

plica al Sr. Luis Cuevas, que esté bien persuadido, una vez por todas, que con el mas sincero sentimiento y la mas viva repugnancia expone tan frecuentemente al Supremo Gobierno actos arbitrarios de toda clase, y sobre todo, las *prevaricaciones judiciales* de que los súbditos del Rey son víctimas continuamente. El infrascrito tiene en este momento sobre su mesa un gran número de quejas mas ó ménos graves que la del Sr. Perret, y que aun no ha comunicado al Ministerio mexicano por consecuencia del disgusto que le inspira semejante ocupacion. Esta es tanto mas odiosa, cuanto que tiende cada día á multiplicarse por la impunidad constante de las autoridades culpables, y así es que solo en el caso de necesidad absoluta y urgente, como en la que se encuentra el Sr. Perret, el infrascrito se determina á elevar nuevas quejas. Los intereses de este frances se encuentran en efecto comprometidos de la manera mas grave por el abandono que se ha visto obligado á hacer de su casa de comercio en Puebla, y trata de volverse á esa ciudad sin verse expuesto á otras persecuciones que las que están autorizadas por el texto y forma de la ley. Esta demanda es ciertamente muy justa en todo rigor para que la administracion suprema deje de tomarla en consideracion, y el infrascrito se limita á suplicar al Sr. Luis Cuevas tenga á bien expedir á Puebla las órdenes necesarias por el correo del sábado, á fin de que el Sr. Perret pueda partir el lunes con toda seguridad para aquella ciudad donde tiene negocios importantes que arreglar inmediatamente."

En el contenido de estas tres reclamaciones se observa lo 1.<sup>o</sup> que el Ministro de Francia se ha constituido en *Defensor* de sus *compatriotas* sobre negocios y causas judiciales, haciendo alegatos y pedimentos expresos á su favor.

los reclamos que puedan interponer los agen-

2.º Que para verificarlo da desde luego por exactos y seguros los hechos que se le han referido por los quejosos; y partiendo de ligero y sin tener la circunspeccion de examinarlos á la luz de una crítica prudente, los representa al Supremo Gobierno y funda sobre ellos sus declamaciones, exponiéndose á que si resultan calumniosos, falsos, ó exagerados por lo ménos, queda comprometida su representación, y ajada, vilipendiada y muy en ridiculo la dignidad de su Ministerio, de la que debiera cuidar en todos sus pasos, anteponiéndola á la pasión del *paisanage* y al prurito *anti-diplomático* de defenderlo, en sus asuntos y chismes personales.

3.º Que al ejercer el cargo de *Defensor* en cada uno de los negocios judiciales de sus paisanos desconoce las leyes fundamentales de nuestro país, que debiera saber y respetar, pues aventura pedimentos abiertamente contrarios á su tenor, solicitando, por ejemplo, que el poder ejecutivo acuerde *poner en libertad* á reos detenidos ó presos por el judicial, que decreta *indemnizaciones de daños y perjuicios*, que expida órdenes para que dejen de cumplirse sentencias y determinaciones judiciales, y que castigue magistrados y jueces acusados de culpables en el ejercicio de sus funciones: siendo así que el Sr. Ministro de Francia debiera estar y manifestarse muy instruido, de que por la constitucion mexicana el ejercicio de los supremos poderes está dividido, de manera que el ejecutivo no puede mezclarse en las funciones del judicial, que solo está autorizado para *excitar* á los tribunales y jueces á la administracion pronta de justicia y á prestarles los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias, y que todos los extranjeros, al par que los mexicanos, tienen el camino franco para interponer los recursos de nulidad ó *casacion*, y de acusacion ó

tes diplomáticos á favor de sus paisanos, ni de las solicitudes de *indemnizaciones* que puedan entablar. Aquel temor debe desvanecerse enteramente considerando, que los extranjeros en sus negocios judiciales no deben tener mejor derecho que los nacionales. Unos y otros están sujetos á unas mismas leyes: unos y otros deben gozar de los mismos recursos y beneficios en defensa de sus derechos: y unos y otros

*responsabilidad* en los casos y ante las *autoridades judiciales* competentes.

4.º Que el exaltado zelo del Sr. Ministro de Francia, por defender á sus paisanos en sus asuntos particulares del ramo judicial, ha tocado el extremo de injuriar y ofender altamente á la nacion mexicana, asegurando *oficialmente* y á la faz misma del Gobierno con generalidad y con firmeza, que en ella abundan con exceso las *prevaricaciones judiciales* y que de esto desgraciadamente tiene *multitud de ejemplares* la Legacion de Francia, sin que por eso haya sido alguna reprimida hasta ahora, porque ha prevalecido una absoluta impunidad.

5.º Que el Sr. Ministro de Francia ha procurado *nacionalizar* estos reclamos, es decir, dar por sentado que las injurias ú ofensas que supone hechas á los franceses en particular son cometidas contra la *nacion francesa* á quien representa; y por eso dice, que los *chismes* ó quejas particulares de sus compatriotas han debido formar una parte importante de los reclamos que la *Francia presenta contra Méjico*.—Nosotros, con documentos auténticos é irrefragables, pudiéramos comprobar la calumbiosa falsedad con que se han aventurado aquellas quejas: pero no es propio de este lugar detenernos en tal refutacion.

responsables á las resultas; pero esto es, cuando pueden contener á sus súbditos dentro de los límites de la justicia y de la paz." De donde se sigue, que cuando los daños sufridos por el extranjero son efectos de una revolucion ó asonada popular, movida contra el Gobierno ó sus autoridades principales, que no ha podido evitarse, y en la cual los daños han sido comunes á extranjeros y nacionales, no hay razon para que los primeros sean indemnizados, porque no la hay para que la comunidad reporte este gravámen por tales conmociones, pues á ellas y á sus resultados están naturalmente expuestos todos los residentes en el pais. Y aun puede añadirse, que todo extranjero que elige un pais para fijar en él su residencia ó para ejercer por algun espacio de tiempo su industria ó su comercio, por el mismo hecho se somete voluntariamente á correr toda la suerte que le traigan sus circunstancias particulares; de manera que si el pais se halla en la sazón de *constituirse*, de establecer ó variar su forma de gobierno, ó de hacer la eleccion de sus primeros funcionarios, y por cualquiera de estos motivos ú otros semejantes el pais se encuentra agitado de facciones ó partidos cuyos choques alteran la tranquilidad y órden interior, el extranjero debe sufrir y tolerar todas las resultas de estas convulsiones á que él mismo se sujetó, y cuyas crisis políti-

cas son tan comunes como inevitables en todas las naciones.

144. 2.<sup>a</sup> „Al Estado mejor gobernado, al soberano mas vigilante y mas absoluto le es imposible el moderar, segun su voluntad, todas las acciones de sus súbditos y contenerlos en todas las ocasiones dentro de los límites de la mas exacta obediencia. De consiguiente seria injusto imputar á la nacion ó al Soberano todas las faltas cometidas por los ciudadanos. Ni puede decirse en general, que se haya recibido un agravio de una nacion por haberle recibido de alguno de sus miembros." Y esta es la razon porque dejamos asentado, que las quejas de agravios *particulares* nunca deben *nacionalizarse*, ni ser objeto indistintamente de reclamos de indemnizacion contra la autoridad pública del pais en que se ejecutan.

145. 3.<sup>a</sup> „Si la nacion ó su director *aprueba ó ratifica* la accion del ciudadano, se la apropia; y el ofendido debe entónces mirar á la nacion como verdadera autora del agravio, de que tal vez el ciudadano solo ha sido el instrumento." En tal caso debe sin duda tener lugar la indemnizacion; pero no puede tenerlo faltando aquella *aprobacion ó ratificacion*.

146. 4.<sup>a</sup> „Ninguna nacion ni Gefe supremo debe tolerar, que sus súbditos incomoden á los súbditos agenos ó los agraven, y mucho

ménos que insolentemente ofendan á las potencias extranjeras. Por lo mismo deben forzar al culpable á reparar el daño ó agravio *si es posible*, ó castigarle ejemplarmente, ó en fin, segun los casos y circunstancias, entregarle al estado ofendido para que le impongan el debido castigo."

147. 5.<sup>a</sup> „El Soberano que se niega á *procurar* la reparacion del perjuicio causado por su súbdito, ó á castigar al culpable, ó en fin, á entregarle, se hace en cierto modo cómplice del agravio y responsable de él; pero verificando cualquiera de estas tres cosas, cumple exactamente con sus deberes, y *el ofendido nada mas le tiene que pedir*." Los publicistas refieren, que el Rey Demetrio entregó á los romanos los asesinos de su embajador; pero que el Senado no los admitió, sino que los volvió, porque quiso reservarse el derecho de castigar el atentado, cuando llegara la ocasion, vengándole sobre el Rey mismo ó sobre sus Estados (1). Si la cosa era así, añaden, si el Rey no tenia parte alguna en el asesinato del embajador romano, la conducta del Senado era muy injusta, y digna de hombres que solo un pretexto buscan para sus miras ambiciosas. Y con efecto,

(1) Polibio citado por Barbeyrac en sus notas sobre Grocio lib. 3, Cap. 24, §. 7 y ambos por Vattel.

si el Gobierno á que pertenece el ofensor hace todo cuanto puede para que el agravio se pruebe de la manera necesaria y para que se satisfaga ó indemnice si fuese cierto, toda otra pretension de parte del ofendido ó de su gobierno es exorbitante, y lo es mucho mas cuando por ella se aspire á la transgresion de las leyes fundamentales del pais en que el agravio se ejecutó y de que es súbdito el ofensor. En tal caso llevar la queja mas adelante y convertir en *nacional* el *agravio particular* es solo buscar un pretexto ó motivo aparente de justicia para un voluntario y calculado rompimiento, y pretexto muy indigno de la franqueza y buena fe sobre que debe apoyarse la armonia de las naciones.

148. Sentada, pues, la regla capital de que los extranjeros en sus negocios judiciales están sujetos á los jueces territoriales del pais en que residen, resta ahora advertir sobre este punto, que tal sujecion se entiende respecto á los jueces *ordinarios* y *naturales* del territorio en que se siguen y son juzgados los negocios, sin que en razon de extranjeros puedan pretender ningun fuero privilegiado.—En España gozaban antiguamente el fuero militar todos los extranjeros transeuntes (1). Pero el mismo

(1) L. 6, t. 11, lib. 6, de la Novísima Recopilacion.

Rey (1), que les habia confirmado este privilegio, se los derogó despues (2), en consideracion á que los Españoles residentes ó transeuntes en varios países extranjeros, ya fuesen militares ó paisanos, cuando delinquieran contra sus leyes ó bandos públicos, solo eran juzgados por los jueces ordinarios, y á la regla de *reciprocidad* que debia guardarse sobre esta materia entre las naciones. Con respecto á Indias hubo una resolucion particular en que se previno, que *el fuero de Guerra concedido anteriormente á los extranjeros transeuntes no tenia lugar en los Dominios de Indias por no estar estipulado en los tratados de donde derivaba su origen* (3). En consecuencia ni ántes ni ahora gozan los extranjeros entre nosotros el fuero militar, ni otro alguno privilegiado, ni mas derechos que los generales establecidos por las leyes y los particulares capitulados en los tratados, cuyo tenor debe tenerse muy presente en obvio de reclamos.

149. „Así como los extranjeros en general están sujetos precisamente en todos sus negocios y ocurrencias á las autoridades del país en

(1) Carlos III en 1.º de Febrero de 1765.

(2) Cédula de 24 de octubre de 1782 que hoy es la 8, tit. 36, lib. 12, de la Novísima.

(3) Cédula de 17 de febrero de 1801 publicada en Méjico á 4 de setiembre del mismo año.

que viven, así entre ellos hay algunos que no lo están regularmente á ninguna. Tales son los que tienen el carácter y llevan el nombre de *Ministros públicos ó Agentes diplomáticos*.— Por *Ministro público* se entiende, hablando en general, todo funcionario que dirige en Gefe cualquiera parte de la administracion de un Estado. Mas en la acepcion especial y propia de esta palabra se designa, por medio de ella, toda persona que un soberano, ó un gobierno cualquiera reconocido como soberano, envía á un país extranjero para tratar asuntos políticos, ó para entablar negociaciones de la propia clase, y que provisto de *letras credenciales* ó de plenos poderes goza de los privilegios que el derecho de gentes concede al carácter público de que está revestido. En esta misma acepcion es la en que el derecho de gentes habla de los *ministros públicos* y de las inmunidades y prerogativas que les corresponde, y en el propio sentido tratamos aquí de tales ministros en cuanto al *fuero* de que gozan en el país de su residencia, ó mas bien de su exencion é inmunidad de todo fuero.

150. Omitimos, por no ser de nuestro instituto, explicar aquí las clases y funciones diferentes de los *Ministros públicos*, cuya distincion ha sido introducida por la diversidad de su representacion y del ceremonial de que gozan.

Bastará decir, que comunmente se distinguen en Embajadores, Enviados ordinarios ó extraordinarios, Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios; á todos los cuales se da el nombre genérico de *Ministros públicos ó Agentes diplomáticos* (1).

151. Varias son las prerogativas de que gozan los Ministros diplomáticos en razón de su cargo. Las refundiremos brevemente en conformidad de las doctrinas de los muchos autores (2) que con extension han tratado acer-

(1) „El rango que los agentes diplomáticos de las diversas potencias acreditadas en una misma Corte deben observar entre sí, ha sido arreglado por el *acta del Congreso de Viena en 1815*.—Se puede considerar como un suplemento á este reglamento, el que fué igualmente convenido por los plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia en el congreso de Aix-la-Chapelle en su sesión de 21 de noviembre de 1818.” Carlos de Martens en su *Manual Diplomático*, cap. 1, § 38.

(2) Wiquefort *Del Embajador y sus funciones*—Bynkershoek *Del juez competente de los Embajadores*—Wolff *Principios del Derecho natural y de gentes extractado por M. Formey*—El Barón Bielfeld *Instituciones políticas*—George Federico Martens *Sumario del Derecho de gentes moderno de la Europa*—M. Real *Ciencia del Gobierno*—Burlamaqui *Derecho natural y de gentes*—Filangieri *Ciencia de la legislación*—Perreau *Elementos de la Legislación natural*—Vattel *Derecho de gentes*—El Barón Carlos de Martens *Manual Diplomático*—Gerard de Reyneval *Instituciones del Derecho natural y de gentes*—M. Alberto Fritot en

ca de ellas y que hemos tenido á nuestra vista para exponerlas aquí casi á la letra.—1.<sup>a</sup> Inviolabilidad.—2.<sup>a</sup> Extra-territorialidad.—3.<sup>a</sup> Independencia.—4.<sup>a</sup> Inmunidad de la jurisdicción civil del país de la residencia del Ministro.—5.<sup>a</sup> Inmunidad de la jurisdicción criminal.—6.<sup>a</sup> Jurisdicción civil que puede ejercer el agente diplomático sobre las personas de su comitiva.—7.<sup>a</sup> Jurisdicción criminal que puede ejercer sobre las mismas personas.—8.<sup>a</sup> Inmunidad de la policía.—9.<sup>a</sup> Inmunidad de la jurisdicción civil en cuanto á los bienes muebles ó raíces de un ministro.—10.<sup>a</sup> Inmunidad de los impuestos directos ó indirectos.—11.<sup>a</sup> Franquicias del palacio ó posada de un ministro.—12.<sup>a</sup> Derecho de asilo.—13.<sup>a</sup> Ejercicio del culto religioso en el palacio de un Ministro.—Harémos también una breve explicación de cada una de estas prerogativas, especialmente en lo que diga relación al orden judicial.

152. *Inviolabilidad*. Todas las naciones tienen una necesidad indispensable de tratarse y comunicarse recíprocamente, así para arreglar sus mútuos intereses y conveniencias, como para evitar los perjuicios y daños que por cualquier capítulo puedan sobrevenirles; y así co-

sus dos obras *Ciencia del Publicista y Espiritu del Derecho*—M. Schmalz *Derecho de gentes de la Europa*.

mo los individuos particulares se ven precisados á conferenciar sus negocios y terminar sus desavenencias de un modo confidencial y amigable para precaver pleitos que despues les fueran molestos y aun ruinosos, así tambien las naciones se hallan precisadas á entrar en contestaciones de la propia especie para evitar por estos medios el extremo de emprender una guerra destructora.

153. Pero como por otra parte las naciones no pueden por sí mismas tener esa comunicacion de un modo directo é inmediato, ni sus soberanos, gefes ó directores pueden tampoco tenerla por sí mismos, avocándose personalmente para tratar de sus negocios; como además tales conferencias ó entrevistas serian impracticables las mas veces, y siempre tardías, costosísimas y llenas de grandes inconvenientes y embarazos casi insuperables, de ahí ha provenido la necesidad de adoptar un medio mas eficaz, mas fácil, mas pronto y oportuno para entablar y sostener aquella comunicacion, cual es, el nombramiento de procuradores ó mandatarios que autorizados competentemente por sus naciones, soberanos ó gefes respectivos combinen sus intereses, arreglen y fijen sus negociaciones y corten sus desavenencias de una manera pacífica que los liberte de la última *ratio regum*, que es el recurso desastroso y

desesperado de la guerra. He aquí, pues, el origen de las *Embajadas*; tan alto y recomendable es el objeto de los embajadores y demas ministros diplomáticos, y tan justa y sagrada la *inviolabilidad* de sus personas.

154. Esta *inviolabilidad* está fundada en dos principios. 1.º En la representacion que obtienen por su cargo. 2.º En el libre y expedito desempeño de su mision.—Todos los agentes diplomáticos representan, mas ó menos respectivamente, á la nacion, soberano ó gefe supremo por quien son enviados: en consecuencia, nada es mas justo, como que al representante se le dispensen proporcionalmente las mismas consideraciones y respetos, las mismas inmunidades y derechos que al representado. Además, el ministro tampoco pudiera ejercer su ministerio con la dignidad correspondiente y con toda la libertad que hubiera menester, si su persona no fuera considerada como inviolable en el pais en que lo sirve: así que, ese carácter es esencialmente anexo á su ministerio, porque lo exige precisamente la naturaleza de sus funciones.

155. En todos tiempos y en todos los paises del mundo se ha dispensado á los ministros públicos esta veneracion. Violar el derecho de los embajadores se ha reputado siempre como un delito gravísimo, hasta el grado de que

los antiguos creían que la Divinidad se volvía inexorable por ese crimen (1). Cicerón aseguraba, que el sagrado carácter de los embajadores ó legados estaba sostenido tanto por el derecho humano, como por el divino (2). Y ese carácter debe ser respetado, según el mismo Cicerón, tanto en la paz y entre ciudadanos dirigidos por el orden de las sociedades, como en la guerra, y entre enemigos (3). Por eso el principio de la inviolabilidad de los embajadores ha sido observado constantemente en todas las naciones, aun en aquellas que se han tenido por ménos civilizadas, como el imperio de México antes de ser conquistado por los españoles. Los embajadores eran aquí respetados por toda su ruta; pero no podían separarse de los caminos reales sin perder sus derechos; cuya conducta es recomendada como sabia y prudente por los modernos publicistas, pues se dirige á impedir, que bajo el nombre de embajadores se envíen espías; á la manera que en

(1) „Ultrices legatorum dirae, violationem juris gentium prosequantur.” Amiano Marcelino citado por Filan-gieri.

(2) Sic enim sentio jus legatorum, quum hominum praesidio munitum sit, etiam divino jure esse vallatum. Cic. *Orat. de Harusp.* Cap. 16.

(3) Nomen legati ejusmodi esse debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur.” *In Verrem.* lib. 1.

el famoso congreso de Westfalia los correos, recibidos y despachados por los Plenipotenciarios, tenían su ruta señalada, fuera de la cual no les podían valer los pasaportes (1).

156. De lo expuesto se deduce, que todo el que comete un acto de violencia contra un embajador ó cualquier otro ministro público no solo agravia al soberano que ese ministro representa, sino que además ataca la seguridad común y la conservación de las naciones, y se hace culpable de un crimen atroz é imperdonable con respecto á todos los pueblos. Decimos *imperdonable*, porque la violencia cometida contra un ministro público es un crimen de Estado, y un atentado contra el derecho de gentes, cuyo perdón no dependerá precisamente del príncipe en cuyo territorio se haya cometido el delito, sino del que haya sido ofendido en la persona de su representante.

157. De esta regla ponen regularmente los autores (2) dos excepciones. 1.<sup>a</sup> Cuando el ministro haya *provocado* por sí mismo aquel acto de violencia, porque entónces ni puede decirse que la injuria es hecha al Ministro con esta investidura, así como en otros ca-

(1) Wiquefort y Vattel.

(2) Martens y Vattel.

esos que suelen ofrecerse es muy difícil resolver si la ofensa hecha á un ministro extranjero debe ó no considerarse como de particular á particular. 2.<sup>a</sup> Cuando el culpable no hubiese conocido ciertamente la persona del ministro ofendido, ó á lo ménos se debiese presumir racionalmente que no la conocía. Aquella regla con estas excepciones deben tenerse muy presentes por nuestros jueces mexicanos en los casos prácticos que pueden ofrecerse, reflexionando que no todos los agentes extranjeros han de proceder con la justificación y prudencia que cierto ministro de Inglaterra (1).

158. La inviolabilidad de los ministros diplomáticos tiene sin embargo sus límites, fija-

(1) Habiendo unos jóvenes ebrios insultado de noche, en una ciudad de Suiza, la casa del ministro de Inglaterra sin saber quien vivía en ella, el magistrado preguntó á ese ministro qué satisfacción pedía? Este respondió juiciosamente, que al magistrado tocaba el cuidar como le parecía de la *seguridad pública*; pero que en cuanto á él en particular no pedía nada, no considerándose ofendido por unas personas que no podían tener la intención de ofenderlo, pues no conocían su casa. *Vattel*.—La cordura recomendable de esta respuesta pone de manifiesto, que ese ministro prefirió el espíritu de paz y de armonía, tan propio del carácter diplomático, al de turbulencia y discordia que algunas veces se pretende cubrir bajo el nombre de *extremada delicadeza* y que siempre tiene el funesto efecto de alterar la buena armonía de las naciones.

dos justamente por otros derechos no ménos sagrados y respetables para los mismos ministros. Por tanto su inviolabilidad no debe producir su absoluta impunidad.—Si el agente diplomático, olvidado de su dignidad, no tiene presente en todas ocasiones la máxima elemental de que ni puede ofender ni ser ofendido; si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios; si falta á la consideración debida á los habitantes y á sus autoridades; si altera el orden público del país, ó se mezcla en sus turbulencias interiores protegiendo las facciones y partidos que lo dividen, ó prestando su personalidad é influjo para sostener alguno de ellos; si conspira y se hace culpable, ó por lo ménos odioso y sospechoso, en estos ú otros casos semejantes es preciso exponerlo todo á su soberano ó al gefe supremo de su nación á quien corresponde castigarlo, como debe hacerlo, porque esta es una condición tácita, pero esencial, de la admisión de su agente.

159. El soberano ó gefe cerca del cual reside puede también, según las ocurrencias, tomar medidas de seguridad contra él. Unas veces podrá cenirse, por consideraciones particulares á la nación á que pertenece, á pedir que releve ó retire á su ministro, como lo ha hecho ya la mejicana con respecto á un agente ex-

trangero (1). En otras se extenderá á prohi-

(1) El siguiente documento nos lo ha franqueado el mismo que lo extendió y suscribió como Secretario de Estado en el Despacho de relaciones exteriores en 1829. Su contenido hará eterno honor á la imparcialidad y patriotismo de un compañero y amigo de nuestra primera estimación.—Estados-Unidos mejicanos.—Primera Secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—Núm. 1.—Palacio nacional de Méjico á 1.º de Julio de 1829.—Aunque desde la llegada del Exmo. Sr. J. R. Poinsett á esta República han sido vistos sus procedimientos con poca confianza, y aun con recelo positivo por algunos mejicanos, el Gobierno general, sin desatender la expresion indicada, ha considerado tambien que no ha faltado á favor de dicho Sr. Ministro distincion y aprecio por parte de otros ciudadanos.

Pero es llegado el caso de que la opinion pública se ha pronunciado contra S. E. el Sr. Poinsett de la manera mas terminante, general y decidida, como lo manifiesta, á no poderlo dudar, el sin número de escritos que se publican diariamente casi en todos los Estados de la federacion.

En tales circunstancias estrechísimas el Gobierno mejicano habia querido no dar paso que pudiera calificarse ajeno de la consideracion con que mira las disposiciones del de Washington, porque ha cuidado y cuida muy particularmente de guardar la mejor armonía, siendo tan estrechos los vinculos que los unen; mas en el tiempo presente es ya preciso explicarse en este asunto con decisión y verdad.

El clamor público contra el Sr. Poinsett ha llegado ya hoy á generalizarse en Méjico, no solo entre las autoridades públicas y hombres de política é instruccion, sino aun entre la gente vulgar; no solo entre los individuos que des-

birle se presente en la corte miéntras se recibe

de antes le recelaban, sino aun entre muchos de los que se manifestaban á su favor.

Al Sr. Poinsett se atribuyen los males que ha experimentado la República, y aun equivocadamente se le ha supuesto directa influencia y muy eficaz en las disposiciones del Supremo Gobierno, y por esta circunstancia se reciben en el público sin toda la deferencia, fuerza y respetabilidad que corresponde.

Por la indicada desconfianza general que se tiene del referido Sr. Plenipotenciario no se han hecho los progresos que pudieran, y eran muy naturales, en nuestras relaciones con esos Estados, no habiéndose podido concluir todavía nuestros tratados de amistad, navegacion, comercio y el de limites, á pesar de los extraordinarios esfuerzos del Ejecutivo al intento, pudiendo asegurarse prudencialmente, que todo procede de hallarse poca ó ninguna disposicion en todo aquello en que interviene un agente que ya perdió la confianza y opinion.

En este estado de cosas entiende el Gobierno mejicano, que ya hoy no seria excusable su silencio en este particular, y en consecuencia me manda S. E. el Presidente prevenga á V. S., como lo hago, pida desde luego al Exmo. Sr. Secretario de negocios extrangeros en esa República una audiencia privada para tratar asuntos de interes á ambas Repúblicas, y que en ella, despues de protestarle V. S. los sinceros deseos que animan al Gobierno de Méjico de mantener con el de esos Estados la armonía y aun fraternidad que demandan las diversas simpatias y analogías que existen entre ambos paises, como son su situacion dentro del mismo continente americano, la vecindad inmediata, la causa comun de independencia de las respectivas metrópolis, la

la contestacion de su soberano ó del gefe su-

identidad de instituciones &c. y de indicarle que por estos principios fraternales se ha guiado siempre en toda su conducta política hácia aquel Gobierno, y señaladamente en la condescendencia que ha tenido hasta el grado que le ha sido posible con respecto á la conservacion del Sr. Poinsett dentro del territorio de la República, manifieste V. S. al mismo Sr. Secretario, en los términos mas propios y comedidos, lo que se ha expuesto, para que se sirva hacerlo á su Gobierno, encareciéndole lo mucho que importa á los intereses de aquella y esta República y á la progresiva marcha de sus mutuas relaciones, la *separacion de Méjico* del citado Sr. Poinsett, para lo que este Gobierno expone desde luego el indisputable derecho que al efecto le dan las leyes universales de gentes, y sobre todo, el estrecho deber en que está de obsequiar la opinion general, segun que así lo exige como primera base el sistema representativo popular de ambas Repúblicas, instruyendo V. S. al mismo tiempo al expresado Sr. Secretario de negocios extranjeros de que si el curso de las ocurrencias llega á exigir la separacion del Sr. Poinsett con tal ejecucion que no permita esperarse el recibo de la contestacion de aquel Gobierno, el de esta República, en uso de su derecho y en cumplimiento de sus deberes, se verá en el doloroso pero indispensable caso de *expedir el correspondiente pasaporte* al mencionado Sr. Plenipotenciario, confiando desde luego que un gobierno como el de los Estados-Únidos del Norte, que se caracteriza por la razon, imparcialidad y liberalidad de principios é instituciones, no podrá llevar á mal un paso de esta naturaleza, y que debería dar, y sin duda daría él mismo, cuando se hallara en la misma situacion y en iguales circunstancias.—Dios y libertad.—*Bocanegra*.—Sr. Encarga-

premo de su nacion. En otras podrá interrumpir toda comunicacion y relaciones con el ministro. Y en otras, siendo el caso de urgencia ó gravedad, podrá aun lanzarlo de sus Estados ó territorio, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia.

160. El agente diplomático en tales ocasiones se constituye, dicen los publicistas (1), en un estado de guerra, y debe imputarse á sí mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y de consiguiente las prerrogativas inherentes á él. Todo soberano, añaden (2), tiene sin duda un derecho de conducirse así, pues es el amo en su país; ningun extranjero puede permanecer en su corte ó en sus Estados sin consentimiento suyo; y si los soberanos estan generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó justamente sospechoso á aquel cerca del cual

do de negocios de la República en los Estados-Únidos del Norte.

(1) Reyneval.

(2) Vattel.

no puede residir sino como ministro de paz. ¿Se verá obligado un príncipe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el estado ó maquina la perdicion de él?

161. Es muy difícil resolver todas las cuestiones relativas á la conducta que deba observarse en una nacion con respecto á un ministro extranjero que turba la tranquilidad y orden público del pais en que reside, porque es casi imposible prevenir todos los casos y ocurrencias que pueden suceder, y lo es tambien marcar los limites de las diversas faltas que un ministro puede cometer. Todo esto depende de la variedad de los casos ocurrentes, de las circunstancias políticas de cada pais, y de la clase ó grado de amistad, armonía y buena correspondencia de las naciones respectivas. La resolucion de estos puntos pertenece á la alta política de los gabinetes y á los principios y reglas del derecho internacional. Por tanto es ajeno de nuestro instituto tratar de estas materias tan heterogeneas de la práctica judicial. Bastará solo decir, que seria muy conveniente que nuestro poder legislativo se encargara de dictar ciertas bases generales que guiasen los procedimientos gubernativos sobre puntos tan delicados, porque de esta manera se lograria que fuesen substancialmente uniformes, y se evita-

ria que fueran tan varios y diferentes, como pueden serlo las opiniones del Gobierno en la sucesion continuada de presidentes y mutacion de sus ministros. Poco despues harémos mas palpable la fuerza de estas verdades.

162. Seria tambien muy conveniente y aun necesario, que por una ley se distinguiesen, cuanto fuese posible, los delitos mas fáciles de cometerse contra la persona y carácter de los ministros extranjeros, distinguiendo juntamente las penas con que debieran reprimirse. De esta manera se evitaria la arbitrariedad de los jueces llegado el caso de juzgar de algunos de esos delitos, se conseguiria la uniformidad de sus procedimientos, y se cubriría en la legislacion mejicana un hueco muy importante en las circunstancias, cumpliéndose ademas con la regla fundamental de que nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas ántes del acto por el cual se le juzga, pero sin ocurrir en el grave defecto de la legislacion inglesa que justamente critican los publicistas (1).

(1) „En Inglaterra por el Estatuto 7 de la Reina Ana cap. 12, si en virtud de algun proceso se arrestase á un Embajador ó alguno de los de su familia, ó se les secuestrasen sus bienes, el proceso es declarado *pleno jure* nulo por la ley, y todos los que han tenido parte en él son tenidos por violadores de la ley de las naciones y perturbadores

163. *Extraterritorialidad.* El derecho de gentes universal tiene admitido, como un principio, que los Ministros públicos deben ser considerados como si no hubiesen salido de los Estados ó territorio de su nacion, y como si continuasen viviendo fuera del territorio donde efectivamente residen. Esta consideracion del derecho de gentes se llama por los publicistas derecho de *exterritorio*; mas como se funda solo en una *ficcion legal*, no puede tener toda la fuerza que la realidad, sino que se extiende ó se limita segun los tratados ó segun el uso de las naciones, y por su naturaleza está sujeto á muchas modificaciones ó excepciones (1).

164. *Independencia.* Esta prerogativa es casi idéntica ó muy conexas con las dos antecedentes. La independencia del ministro diplomático con respecto á la nacion cerca de la

de la quietud pública, y se les castiga como tales. Pero la ley no ha señalado pena alguna particular para el caso de una grave ofensa; tan solamente ha concedido un poder ilimitado á tres de los principales jueces del reino para proporcionar la pena á la ofensa, lo que no es conforme ni digno de la Constitucion Británica. En todo delito es preciso que el ciudadano sepa los riesgos á que se expone cometéndolo, y en todo delito la ley debe determinar la pena, y no el magistrado ó el juez. Esta distincion menuda y trabajosa que hago de los delitos, sería inútil si no tuviese ese objeto." Filangieri.

(1) Cárlos de Martens.

cual reside y á sus autoridades es debida á la calidad de su mision: por lo mismo no puede renunciarla en todo ó en parte, sino con consentimiento de su constituyente. Así lo asientan varios publicistas del primer orden (1), explicando los varios casos y maneras con que puede manifestarse ese consentimiento.

165. *Inmunidad de la jurisdiccion civil del pais en que reside el ministro diplomático.* Sobre la extension y términos de esta prerogativa están divididos los publicistas. Unos están por la inmunidad casi absoluta; otros la han reducido en muchos casos y circunstancias; por los unos y los otros hay ejemplares y resoluciones encontradas: y esto es cuanto en substancia puede sacarse de la multitud de doctrinas de los publicistas. Referirlas todas sería hacer fastidioso é interminable este tratado: nos contentaremos, pues, con transcribir las de los mas modernos y principales que escribieron con presencia de lo que habian escrito los antiguos, y de los usos y ejemplares mas recientes.

166. „Algunos autores, dice Vattel, pretenden someter al Embajador, en negocios civiles, á la jurisdiccion del pais en que reside, á lo ménos en los negocios que hayan empezado durante su embajada: alegan en apoyo de su sen-

(1) M. Real—Cárlos de Martens.

tir, que esa sujecion no perjudica de modo alguno á su carácter. *Por sagrada que sea una persona, dicen, no se ofende absolutamente su inviolabilidad con hacerla comparecer ante los tribunales por causa civil.* Pero no es porque su persona sea *sagrada* el que los embajadores no puedan ser citados ante los tribunales, sino porque no dependen de la jurisdiccion del pais en que residen, y pueden verse arriba (§ 92) las razones sólidas de esa independencia. Añadamos aquí, que es sumamente regular, y aun necesario, que un embajador no pueda ser citado ante los tribunales ni aun por causa civil, á fin de que no sea perturbado en el ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante era prohibido á los Romanos el citar ante los tribunales á un pontífice mientras ejercia esas funciones sagradas (1); pero se le podia citar en otro tiempo. La razon en que nos fundamos es alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio (adversus legatum) ne ab officio suscepto legationis avocetur (2), ne impediatur legatio (3).* Pero habia una excepcion en orden á los negocios contratados durante la embajada. Esto

(1) „*Nec pontificem (in jus vocari oportet) dum sacra faciunt*” Digest., lib. II, tit. 4, *de in jus vocando*, leg. 2.

(2) Digest. lib. 5, tit. 1, *de judiciis*, etc, l. 24 § 2.

(3) *Ibid.*, l. 26.

era razonable con respecto á esos *legati*, ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, que, no siendo enviados sino por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que goza un ministro extranjero. El legislador podia disponer lo que mejor le pareciese con respecto á los súbditos del estado; pero no puede del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano; y, aun cuando en consecuencia de convenio ó de otra cosa lo pudiera, no seria conveniente la ejecucion. El embajador podria frecuentemente ser perturbado en su ministerio con ese pretexto, y arrastrado el estado á enojosas querellas por el fútil interes de algunos ciudadanos que podian y debian tomar mejor sus precauciones. De consiguiente es muy conforme á los deberes de las naciones y á los grandes principios del derecho de gentes la práctica consentida por todos los pueblos, por la que el embajador ó ministro público es hoy dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside, así en lo civil como en lo criminal. Yo sé que se han visto algunos ejemplos en contra; pero un corto número de hechos no forma costumbre; al contrario estos la confirman tal como la decimos, por la desaprobacion que han recibido. El año 1668 se vió en Haya á un residente de

Portugal preso y encarcelado por orden de un tribunal. Pero un miembro ilustre de ese mismo cuerpo (1) juzga con razon, que ese procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año 1657 un residente del elector de Brandemburgo fué preso tambien por deudas en Inglaterra; pero se le soltó, como ilegítimamente preso; y ademas los acreedores y los ministros de justicia que le habian hecho ese insulto fueron castigados (2). Pero si el embajador quisiere renunciar en parte su independendencia y someterse á la jurisdiccion del pais en negocios civiles, lo podrá sin duda, con tal que sea con consentimiento de su amo. Sin tal consentimiento, el embajador no tiene derecho de renunciar privilegios que se refieren al decoro y servicio de su soberano y que están fundados en los derechos del amo, y establecidos para su utilidad, y no para provecho del ministro. Es ciérto que sin aguardar el permiso del amo, el embajador reconoce la ju-

(1) Binkershoeck, *Tratado del juez competente de los Embajadores*, cap. 13, § 1.

(2) Binkershoeck, *ibid.*

No ha mucho tiempo que se ha visto, en Francia á un ministro extrangero perseguido por sus acreedores, y á quien la corte de la misma nacion negó pasaporte. Véase el diario político de Bouillon del 1.º de febrero de 1771, pág. 54 y del 15 de enero, pág. 57.

risdiccion del pais cuando se hace actor ante un tribunal. Pero esto es inevitable, y ademas de eso no hay inconveniente alguno en materia civil y de interes, por que el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede en caso necesario, encargar á un procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa."

167. „Añadamos aquí de paso que jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano y se procederá *de oficio* contra el culpable."

168. „La independendencia del ministro público es, pues, la verdadera razon que le exime de toda jurisdiccion del pais en que reside.— No se le podrá dirigir en derecho ninguna notificacion judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero esa exencion de su persona ¿se extenderá indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion es menester ver, qué sea lo que pueda sujetar los bienes á la jurisdiccion de un pais, y qué lo que de ella los pueda eximir. En general, cuanto se halla en la extension de un pais está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (Lib 1.º § 205, y lib. 2.º §§ 83 y 84); si se suscitare alguna contestacion sobre efectos, sobre mercancías que se hallen en el pais, ó que pasen por él, al juez local pertenece la decision. En virtud de

esa dependencia, se ha establecido en muchos países el medio de los *embargos*, ó *secuestros* para forzar á un extranjero á venir al lugar en que se hace ese embargo ó secuestro, á responder á alguna demanda que se le haya de hacer, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados ó secuestrados. Pero, como lo hemos hecho ver, el ministro extranjero es independiente de la jurisdicción del país; y su independencia personal en cuanto á lo civil, le sería bastante inútil, si no se extendiera á todo cuanto le sea necesario para vivir con decoro y dedicarse con sosiego á sus funciones. Fuera de eso, cuanto ha traído ó adquirido para su uso, como ministro, está tan anexo á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viéndolo como independiente el ministro, no ha podido consentir en someter á la jurisdicción del país su tren, su equipage, cuanto sea para el servicio de su persona. Así, todas las cosas que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en calidad de ministro público, todo cuanto sirva para su uso, para su manutención y la de su familia, todo eso, digo, participa de la independencia del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdicción del país. Esas cosas son consideradas como existentes fuera del territorio juntamente con la persona á quien pertenecen."

169. „Pero no puede ser así en orden á los efectos que pertenezcan manifiestamente al ministro bajo otro aspecto que el de ministro. Lo que con sus funciones y carácter no tuviere relación alguna, no podrá participar de los privilegios que sus funciones y su carácter le confieren. Si acaeciere, pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algún tráfico, todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas, relativas á su comercio, y aun todas las contestaciones y litigios de ahí resultantes, todo eso está sujeto á la jurisdicción del país. Y aunque en esos litigios, no se pueda dirigir en derecho contra la persona del ministro procedimiento alguno por razón de su independencia, se le obliga indirectamente á responder por la aprehensión de los efectos que á su comercio pertenecen. Los abusos que de una práctica contraria nacerían son manifiestos. ¿Qué cosa tan extraña no sería un mercader privilegiado para cometer impunemente en un país extranjero toda especie de injusticias? No hay razón alguna para extender la exención del ministro hasta cosas de esta especie. Si su amo temiere algún inconveniente de la independencia indirecta en que de este modo se hallará su ministro, prohibale el comercio que, á la verdad, no dice bien con el decoro de su carácter."

170. „Añadamos dos explicaciones á lo que acaba de decirse. 1.<sup>a</sup> En la duda, el respeto debido al carácter exige que se expliquen siempre las cosas en favor de ese mismo carácter; quiero decir, que cuando haya motivo para dudar si una cosa es verdaderamente destinada al uso del ministro y de su familia ó si pertenece á su comercio, se deberá juzgar en favor del ministro; pues, si no, nos expondríamos á violar sus privilegios. 2.<sup>a</sup> Cuando digo que se pueden aprehender los efectos del ministro que no tengan relacion alguna con su carácter, señaladamente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion de que no sea por algun motivo que provenga de negocios que puede tener el ministro en calidad de tal, v. g. por suministros hechos á su familia, por el alquiler de su casa &c, pues los negocios que se tengan con él bajo esta relacion no pueden ser juzgados en el país, ni por consiguiente ser sometidos á la jurisdiccion local por la via indirecta de embargos.”

171. „Todos los fundos, todos los bienes inmuebles dependen de la jurisdiccion del país (Lib. 1 § 205, y Lib. 2. §§ 83 y 84) sea quien fuere el propietario. ¿Podrán substraerse á el a solo porque el dueño sea enviado en calidad de embajador por una potencia extranjera? No habria la menor razon para una exencion tal.

El embajador no posee esos bienes como embajador; no son anexos á su persona, de modo que puedan ser reputados fuera del territorio juntamente con ella. Si el príncipe extranjero temiere las consecuencias de la dependencia en que se hallará su ministro con respecto á alguna parte de sus bienes, puede escoger otro. Convengamos, pues, en que los bienes inmuebles poseidos por un ministro extranjero no cambian de naturaleza por la calidad del dueño, y que permanecen bajo la jurisdiccion del estado en que están situados. Toda dificultad, todo litigio que les concierna, debe ser seguido ante los tribunales del país; y los mismos tribunales pueden ordenar el embargo con título legítimo. Por lo demas es fácil de comprender que, si el embajador estuviere alojado en casa propia, esta casa estará exceptuada de la regla, como cosa que sirve actualmente á uso suyo, exceptuada, digo, en todo lo que pueda referirse al uso que el embajador hace actualmente de ella.”

172. „Puede verse en el tratado de Binkershoek (1) que la práctica es conforme á los principios establecidos en este párrafo y en el precedente. Cuando se quiera entablar una

(1) Del juez competente de los embajadores, cap. 16, § 6.

demanda contra un embajador en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun bien inmueble situado en el pais, ó de bienes muebles que con la embajada ninguna relacion tuvieren, deberá cual los ausentes ser citado el embajador, pues que es reputado estar fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á su persona por un medio que lleve carácter de autoridad, como seria el ministerio de un alguacil."

173. „¿Cuál es, pues, el medio de reducir á la razon á un embajador que se niegue á la justicia en los negocios que se puedan tener con él? Muchos dicen, que es menester entablar la demanda contra él ante el tribunal de que ántes de su embajada dependia. Esto no me parece fundado. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen fuera de todo procedimiento judicial en el pais extranjero en que reside ¿será permitido el molestarle, citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario? El bien del servicio público se opone á ello. Es menester que el ministro dependa solo del soberano á que pertenece de un modo particular. Es un instrumento en la mano del director de la nacion, cuyo servicio nada debe ni desviar ni impedir. Tampoco seria justo, que á un hombre encargado de los intereses del soberano y de la nacion la ausen-

cia le llegase á ser perjudicial en sus negocios particulares. En todas partes los que están ausentes por el servicio del estado gozan de privilegios que los preservan de los inconvenientes de la ausencia. Pero se deberá evitar, que esos privilegios de los ministros del estado sean demasiado gravosos á los ciudadanos que tuvieren negocios con ellos. ¿Cuál es, pues, el medio de conciliar esos diversos intereses, el servicio del estado y el deber de la justicia? Toda persona privada, nacional ó extranjera, que tenga alguna pretension contra un ministro, si de él mismo no pudiere obtener satisfaccion, deberá dirigirse á su amo, que está obligado á administrar justicia del modo que sea mas compatible con el servicio público. Al Príncipe toca el ver si conviene el llamar al ministro ó el señalar el tribunal ante el cual se le pueda citar, el decretar moratoria &c., en una palabra, el bien del estado no permite, que nadie, sea quien fuere, pueda perturbar al ministro en sus funciones, ó distraerlo de ellas sin permiso del soberano; y el soberano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas." Hasta aquí la doctrina de Vattel.

174. El Baron Carlos de Martens, despues de asentar la regla general de que todo minis-

tro público debe considerarse exento de la jurisdicción del estado cerca del cual tiene su misión, pone las siguientes excepciones. 1.<sup>a</sup>

Cuando el agente diplomático fuese *súbdito* del gobierno cerca del cual reside á la época en que fué nombrado, y que este mismo gobierno no haya renunciado á su jurisdicción sobre él. 2.<sup>a</sup> Cuando el agente diplomático esté, al mismo tiempo, al *servicio* del soberano á quien ha sido enviado como ministro público. 3.<sup>a</sup> Cuando haya podido ó querido someterse á la jurisdicción de una potencia extranjera, lo cual puede verificarse *cuando litiga*, y se ve obligado, bajo la cualidad de *litigante*, á someterse al fuero del acusado, aun en el caso de *apelación* ó de *reconvención judicial*.

175. Reyneval dice, que „cuando el ministro público abusa de su inmunidad, se supone haberla renunciado. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia, cuando menos tácitamente, á toda inmunidad que podría servirle para eludir las, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que, faltando de mala fe á la condición con que se le recibió, envilece su carácter, no pue-

de exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas.”

176. El mismo autor refiere en otra parte (1) haber ocurrido en Francia un caso muy notable bajo el reinado de Luis XV. Un ministro extranjero (2) queria irse sin pagar sus deudas; pero se le negaron los pasaportes, y se autorizó á los acreedores para que pidiesen el embargo de sus bienes. Con este motivo el Gabinete de Versalles extendió y circuló á todas las Cortes una Memoria ó Manifiesto para justificar aquel su procedimiento (3). Es muy interesante poner á la vista de todos el texto mismo de esta Memoria, principalmente para convencer, que los franceses no pueden contrariar los principios y razones que su corte alguna vez procuró dilucidar con el mayor empeño á la faz de todas las naciones. Dice así.

177. „La inmunidad de los embajadores y demas ministros públicos se funda en dos principios. 1.<sup>o</sup> El de la dignidad del carácter representativo de que participan mas ó menos; y 2.<sup>o</sup> el del convenio tácito que resulta de que, admitiendo á un ministro extranjero, se reco-

(1) En la nota 24 del lib. 2.

(2) El Baron de Wreck, ministro de Hesse-Cassel.

(3) Fué el autor de esta memoria Mr. Preffel, jurisconsulto de negocios extranjeros.

nocen los derechos que le concede el uso, ó si se quiere, el derecho de gentes.

178. El derecho de representacion los autoriza para gozar dentro de los limites determinados las prerogativas de sus amos. En virtud del convenio tácito, ó sea del derecho de gentes, pueden exigir, que no se les turbe de modo alguno en el ejercicio de su ministerio público.

179. La exencion de la jurisdiccion ordinaria, que propiamente se llama inmunidad, deriva naturalmente de estos dos principios.

180. Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede tener mas extension que los motivos en que se funda.

181. Resulta de aquí—1.º que un ministro público no puede gozar de ella, sino como podria su soberano mismo; 2.º que no pueden tenerla, cuando cesa el convenio tácito, ó la presuncion de los dos soberanos.

182. Para aclarar estas máximas con ejemplos análogos al objeto de estas observaciones se advierte:

183. 1.º El ser constante que un ministro pierde su inmunidad, y queda sujeto á la jurisdiccion local, cuando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de estado, ó que turben la seguridad pública. En este punto el

ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas.

184. 2.º La inmunidad no puede tener mas efecto, que el de apartar cuanto podria impedir al ministro público el desempeño de su encargo.

185. De aquí resulta, que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiendo embargarle sus bienes sin interrumpirle en sus obligaciones, todos los que posee en el pais de su residencia están sujetos á la autoridad local; y por una consecuencia de este principio, una casa ó renta que poseyese en Francia se gobernaría por las mismas leyes que las demas herencias.

186. 3.º El convenio tácito en que se funda la inmunidad, cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local contrayendo obligaciones ante escribano, que es lo mismo que invocar la autoridad civil del pais que habita.

187. Wicquefort, que es el mas celoso entre todos los escritores para defender el derecho de los ministros públicos, y que lo hacia con tanta mayor vehemencia cuanto que defendia su propia causa, conviene en este principio y confiesa: „Que se puede obligar á los embajadores á que cumplan los contratos que

„han hecho ante escribano y embargarles sus muebles para el pago del alquiler de las casas, cuyos arriendos se hayan hecho de este modo.” Tom. 1, pág. 426.

188. 4.º „Estando fundada la inmunidad en un convenio, y siendo todos recíprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.”

189. „Por este motivo no puede servirse de su privilegio para no pagar las deudas que haya contraído en el país donde reside; 1.º porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes: 2.º porque ningun soberano quiere, ni puede querer, que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.”

190. 3.º „Se podrian embargar los muebles del príncipe mismo á quien representa el ministro si los tuviese en nuestra jurisdiccion: pues ¿con qué derecho se exceptuarían los del ministro?”

191. 4.º „La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los estados de su so-

192. „Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían, si estuviese en su domicilio ordinario.”

193. „Resulta de aquí, que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas; y Bynkershoek decide formalmente, núm. 186, *que no es poco respeto á la casa de un embajador el enviar á ella los dependientes de justicia para que conozca lo que debe hacerse saber.*

194. 5.º „El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer su encargo. Bynkershoek, pag. 163 y 273, y Barbeyrac, pág. 173 son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta basa en la intimacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolucion de la corte de Holanda de 21 de febrero de 1721.

195. „Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes, de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, y ¿qué deberá hacerse con un ministro que falta á

„han hecho ante escribano y embargarles sus muebles para el pago del alquiler de las casas, cuyos arriendos se hayan hecho de este modo.” Tom. 1, pág. 426.

188. 4.º „Estando fundada la inmunidad en un convenio, y siendo todos recíprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.”

189. „Por este motivo no puede servirse de su privilegio para no pagar las deudas que haya contraído en el país donde reside; 1.º porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes: 2.º porque ningun soberano quiere, ni puede querer, que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.”

190. 3.º „Se podrian embargar los muebles del príncipe mismo á quien representa el ministro si los tuviese en nuestra jurisdiccion: pues ¿con qué derecho se exceptuarían los del ministro?”

191. 4.º „La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los estados de su so-

192. „Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían, si estuviese en su domicilio ordinario.”

193. „Resulta de aquí, que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas; y Bynkershoeck decide formalmente, núm. 186, *que no es poco respeto á la casa de un embajador el enviar á ella los dependientes de justicia para que conozca lo que debe hacerse saber.*

194. 5.º „El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer su encargo. Bynkershoeck, pag. 163 y 273, y Barbeyrac, pág. 173 son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta basa en la intimacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolucion de la corte de Holanda de 21 de febrero de 1721.

195. „Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes, de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, y ¿qué deberá hacerse con un ministro que falta á

sus obligaciones! Esta es la única cuestion que puede hacerse sobre el asunto, la cual debe decidirse por un uso que sea conforme á las máximas que dejamos sentadas.

196. No hablemos de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislación ceñido á la letra de la ley no admite ni presuncion ni convenio tácito, y donde el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aquí que se fijen legalmente las prerogativas de los ministros públicos."

197. „En las demas cortes gobierna casi la misma jurisprudencia, y solo las formas pueden ser distintas."

198. „En Viena se atribuye el Mariscal del imperio una jurisdiccion tan grande, en todo lo que no pertenece a la persona del embajador y su ministerio, que ha parecido algunas veces inconciliable con las máximas generalmente admitidas."

199. „Este tribunal vela particularmente en que los embajadores paguen sus deudas, sobre todo al tiempo de irse."

200. „Así sucedió en 1774 con el conde... embajador de Rusia, cuyos efectos fuéron embargados hasta que el príncipe de Lichtenstein salió por fiador."

201. „En Rusia un ministro público tiene obligacion de anunciar su partida por medio de

tres edictos Hemos visto detener pocos años ha los hijos, y embargar los papeles y efectos del difunto Bausset, hasta que el rey se encargó de pagar las deudas de aquel ministro."

202. „En la Haya se apropia el consejo de Holanda una verdadera jurisdiccion en todos los casos en que se ven comprometidos los intereses de los súbditos, de lo que dejamos dadas las pruebas anteriormente."

203. En 1668 se intimó al embajador de España en persona (Bynkerschoeck, pág 188) un embargo, y se quejó por ello: los estados generales hallaron fundada la queja, porque debió hacerse la intimacion á los dependientes del embajador."

204. „En Berlin se arrestó y puso guardia en 1723 al baron de Posse, ministro de Suecia, porque se negaba á pagar á un sillero, á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado."

205: „En Turin se embargó el coche de un embajador de España en el reinado de Manuel: la corte se disculpó de esta violencia; pero nadie reclamó contra el proceso que se habia instruido para condenar al embajador al pago de sus deudas."

206. „Estos ejemplos parecen bastantes para probar, que se puede obligar á un ministro extranjero á pagar sus deudas, y aun acreditan la extension que alguna vez se ha dado al derecho de coaccion."

207. „Algunos han sostenido, que bastaba advertir á un ministro que pagase sus deudas, para que fuesen justos, en caso que se negase, los medios judiciales, y aun el embargo de bienes.”

208. „Grocio lib. 2.º cap. 18 § 9, dice, que si un embajador ha contraido deudas y no tiene bienes raíces donde reside, se le debe decir atentamente, que pague; y si no lo hace, dirigirse á su soberano, despues de lo cual se pueden emplear contra él los mismos medios que contra los demas deudores.”

209. „Ya queda dicho, que estos medios son los procesos legales que se dirigen contra los bienes del embajador, exceptuando los inmediatamente necesarios para el ejercicio de su ministerio.”

210. „La opinion mas moderada es, que conviene siempre abstenerse, en lo posible, de ofender la decencia tan necesaria al carácter público de un ministro; pero el soberano puede emplear aquella especie de coaccion que no le embaraza de modo alguno en su ministerio, y consiste en prohibirle que salga del pais sin haber satisfecho sus empeños.”

211. „En este sentido aconseja Bynkershoeck, que se empleen contra los embajadores acciones que mas bien sean una defensa que una orden para que haga tal ó tal cosa; y no siendo sino

una simple defensa, nadie se atreverá á sostener, que no sea lícito el defenderse contra un embajador que no debe perturbar los habitantes usando de violencia, y lo seria llevándoles lo que les pertenece.”

212. „Esta máxima es mas oportuna todavía cuando por circunstancias particulares y agravantes puede acusarse al ministro de mala fe y de procedimientos reprobables; porque cuando viola así la santidad de su carácter y la seguridad pública, no puede exigir que los demas las respeten.”—El autor concluye diciendo, que omite el resto de la Memoria, porque contiene hechos y circunstancias particulares que agravan el delito del ministro inculpa-do, pero que no son del caso para establecer los principios generales.

213. Mr. Alberto Fritot en sus dos obras de *Derecho público* (1) trató tambien esta materia muy detenidamente, examinándola desde sus principios, y haciendo ver las ampliaciones y limitaciones que ella habia tenido en el curso sucesivo de los tiempos. Todo lo que expende acerca de ella, con sumo juicio y exactitud, y todos los ejemplares que en pro y en

(1) La una titulada *Ciencia del Publicista* y la otra *Es-piritu del Derecho*, que viene á ser como un compendio de la

contra refiere, ofrecen un objeto muy curioso é importante. Nosotros nos abstendremos de transcribir aqui toda su doctrina, porque es demasiado dilatada: lo harémos solo con el extracto ó compendio hecho por el mismo autor en la segunda de sus obras. Se expresa así hablando de los ministros diplomáticos.

214. „Es evidente, que este carácter no puede privar á estos varios agentes, embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, residentes, cónsules, diputados, comisarios y otros de los derechos y de la proteccion que tendrían como simples extrangeros, y que seria mas bien un motivo para concederles un gran respeto y una alta consideracion. Por ello es notable, que aun en las épocas de una civilizacion naciente y entre pueblos todavía en estado de barbarie, sus personas siempre se han declarado inviolables, como lo atestiguan infinitos autores é historias de la antigüedad: *Sanctum et inviolabile apud omnes nationes legatorum nomen.*”

215. „Con mayoría de razon debió suceder otro tanto entre las naciones modernas, cuando empezaron á conocerse mejor las ventajas de las relaciones y comunicaciones acostumbradas entre ellas, y cuando se estableció en Europa el uso de los embajadores ordinarios y resi-

*dentro, que solo  
data del año  
1565 bajo el  
rey*

nado de Cárlos IX en Francia y de Felipe II en España. Desde entónces este principio de la inviolabilidad de los embajadores se admitió universalmente y practicó en Europa.”

216. „Ademas, enseñaron los publicistas y los gobiernos reconocieron y admitieron, que el embajador, enviado, diplomático &c, representando una potencia política que no puede estar sometida á las leyes y jurisdiccion de los tribunales de otra potencia política, debia considerarse como fuera de toda sujecion de semejante naturaleza, cuando obrara en virtud de sus poderes y en el círculo de las atribuciones que estos le dan; y que en consecuencia, si en esta hipótesis su conducta llegaba á ser perjudicial en alguna manera al gobierno ó á los súbditos del gobierno acerca del cual estuviese acreditado, estas partes agraviadas, este mismo gobierno, para obtener satisfaccion, deberian dirigirse á la potencia que hubiese dado al tal agente su calidad ó mandato, y en caso necesario enviarle á ella misma.”

217. „Este principio recibió una extension mucho mas dilatada. El falso honor y la vanagloria de algunos soberanos orgullosos y altivos, que pretendieron atribuirse una autoridad ilimitada sobre sus pueblos, imaginaron sostener, que la inviolabilidad de sus embajadores y

cia: ¿cómo, pues, el individuo que reclamaria por su parte contra aquel la ejecucion del mismo contrato podria razonablemente estar privado de este mismo derecho, que no es mas que una consecuencia necesaria é inseparable del primero? ¿Cómo se puede admitir un sistema que conduciria naturalmente á esta conclusion, á saber, que el derecho sagrado de la defensa, del cual ningun hombre puede estar privado, podria sin embargo quitársele en ciertos casos, y cuando se veria precisado á luchar con un adversario, que si bien es cierto que está revestido de un carácter político, pero que no obstante no habria contratado en esta calidad? El primer juicio que se presenta, la inspiracion espontanea de la conciencia desecha semejante doctrina como absurda y demasiado contraria á las reglas mas sencillas del buen sentido y de la equidad."

220. „Pero dicen, apoyándose con la autoridad de Grocio, la inviolabilidad del embajador es mucho mas importante que su castigo por un crimen particular, por contraria que sea á la justicia natural: *Securitas legatorum utilitati quae ex penâ est, praeponderat.* Esto, á pesar del respeto debido á la opinion de tan ilustre autor, no podemos ménos de decir, que es un verdadero sofisma, un aserto que deberia probarse y que no quiere hacerse, pues cuanto

mas se profundizará esta cuestion con ilustracion, atencion y buena fe, mayor será el convencimiento de que en cualquier materia nada hay mas importante para la humanidad, que el no permitir que la equidad ó la justicia natural pueda nunca ultrajarse impunemente."

221. „Ademas, no nos será difícil refutar sucesivamente las alegaciones particulares, en las cuales podria intentarse apoyar un aserto tan falso y poco sólido."

222. 1.º „Si de que los embajadores ú otros agentes diplomáticos son los representantes ó mandatarios de una potencia que no puede estar sometida á las leyes y jurisdiccion de otra potencia, quiere sacarse por consecuencia, que debe suceder lo mismo en todos los casos indistintamente con respecto al mandatario, es evidentemente adelantar demasiado la ficcion de la representacion y del mandato: el efecto de esta, en tesis general, nunca puede hacer que haya identidad perfecta, entera y absoluta entre el representante y el representado, el mandatario y el mandante cualquiera que sea: con mayoría de razon el efecto de la representacion tampoco puede hacer que haya identidad perfecta entre el estado representado y su embajador. La ficcion resultante de esta especie de mandato, no hace que indistintamente y cualesquiera que sean todas las acciones del emba-

jador puedan atribuirse á la potencia que le ha dado el mandato y el carácter diplomático que le acompaña; tal será indudablemente la consecuencia, siempre que el embajador obre en virtud de sus poderes y en su calidad de diplomático, pero es muy cierto, que no será lo mismo cuando se trate de sus acciones privadas y de sus intereses personales. El estado que creyese deber poner alguna importancia á que su enviado ó mandatario no se hallase sometido á leyes y jurisdicciones extranjeras por sus intereses particulares, es el que deberia darle órdenes é instrucciones convenientes, y tomar las medidas necesarias para que nunca se ponga, ni pueda ponerse por sus hechos, en una posición en que estas mismas leyes y jurisdicciones puedan alcanzarle."

223. 2.º „Vanamente se alegraría tambien, como lo han hecho algunos autores, que los simples ciudadanos van al territorio de los pueblos extranjeros de su libre alvedrío y plena voluntad; al paso que los embajadores y otros diplomáticos son enviados por las urgencias de las naciones, por la necesidad en que la naturaleza las ha colocado de mantener relaciones entre sí, y que si estos no estuviesen al abrigo de toda sujecion, de todo alcance de las leyes y jurisdicciones extranjeras, nadie quisiera encargarse de una embajada. Todo hombre que ha-

ya formado la firme resolución de respetar individualmente, y en cuanto tiene relacion á sus acciones é intereses personales, las leyes de los pueblos en donde podrá conducirle una mision que siempre es honorífica, nunca la reusará por un temor tan pusilánime: ademas, es cierto que las naciones tienen un interes muy grande en enviar y recibir recíprocamente sus embajadores, pero no se puede decir que estén rigurosamente precisadas á ello: la necesidad de las comunicaciones, del comercio, de la buena armonía entre las naciones debe tambien hacerlas admitir y proteger á los simples extranjeros, es decir, á los que no están revestidos de ningun carácter público, como son los comerciantes, los viajeros y otros; pero no obstante esto no debe poner el menor obstáculo á que estos mismos extranjeros estén sometidos á las leyes y tribunales del pais que les da acogida y proteccion."

224. 3.º „Para responder á esta objecion de que seria peligroso no poner los embajadores enteramente á cubierto de toda violencia y sujecion relativamente á las misiones de que están encargados, se debe notar, que los tratados concluidos y aun firmados por los embajadores y otros enviados diplomáticos están sujetos á ratificacion, y no están acabados, completos, ni son obligatorios, hasta que los soberanos, con

el cambio de las ratificaciones, aprueban el uso que sus ministros han hecho de los poderes que les habian confiado."

225. „De esta reflexion se deduce, que es quimérico é ideal el suponer, que bajo pretexto de algun crimen ó delito personal se pueda emplear la violencia ó astucia contra un embajador á fin de conseguir arrancarle un tratado inucuo y oneroso para la potencia cuyos intereses estipula. Además, una nacion que quisiese cometer una injusticia, no necesitaria de este especioso pretexto, y seria suponer una cosa inverosímil por lo ménos en un siglo ilustrado: cuando mas podria esto presumirse de pueblos ignorantes y bárbaros, pero que es imposible en un pais en el cual se observe, como es debido, el principio sagrado de la independenciam judicial."

226. „Los inconvenientes de una inviolabilidad ilimitada no son tan quiméricos é ilusorios, pues que en efecto, en esta misma hipótesis, algunos ministros y agentes extranjeros podian urdir y poner en ejecucion las mas peligrosas conspiraciones, y despues de haber visto inutilizar sus tramas y sus cómplices descubiertos, podrian todavía asegurar la impunidad de estos últimos dándoles asilo en sus casas."

227. 4.º „En cuanto al respeto y á la consideracion que reclama el carácter que acom-

paña á los enviados de una potencia, no hay la menor imposibilidad en conciliarlos con la ejecucion de las leyes. Entre los pueblos civilizados, los hombres de mas alta consideracion deben y pueden ser llamados en justicia, sin que se infrinjan los respetos que justamente se ha convenido conceder á sus rangos y dignidades: es fácil prescribir formas adecuadas para evitar todo escándalo aun en la ejecucion de las medidas rigurosas; y si por ejemplo solo se trata de una simple accion civil, la citacion ó demanda judicial podria dirigirse al ministro de negocios extranjeros, que deberia transmitirla personalmente al embajador, acreditando la entrega por medio de un auto de diligencia en forma. Binkershoeck decide que no se falta al respeto de la casa de un embajador, enviando allá los oficiales de justicia para intimar lo que se necesita hacer saber al embajador."

228. „5.º En fin ¿cuál puede ser en la realidad el valor y fundamento de esta vana pretension de querer colocar á los embajadores fuera de los alcances del poder de las leyes y jurisdicciones extranjeras, si las han ultrajado individualmente? Si se miran las cosas bajo un verdadero punto de vista ¿no es mas deshonesto y vergonzoso para un pueblo querer justamente llamar una sospecha sobre sí, y encar-

garse de faltas, delitos y crímenes cometidos por sus agentes, buscando asegurar su impunidad, que consentir contra ellos la aplicacion de las penas impuestas por las leyes que hubiesen violado, cuando debian respetarlas?"

229. „Lo que un gobierno tiene razonablemente derecho de exigir, es el estar prevenido sin el menor retardo de las infracciones de este género de que se acuse á sus representantes y de las medidas que la seguridad y la justicia han precisado á tomar contra él."

230. „Lo que luego debe hacer, si quiere evitar que la potencia agraviada haga la aplicacion de las penas y de las leyes, es dar él mismo, en cuanto sea posible, una pronta y entera satisfaccion. Tal debe ser la conducta equitativa de una potencia amante de la justicia y que aprecia su gloria."

231. „Por muy perentorias que sean estas razones, las opiniones de los publicistas, no ménos que los ejemplos con que las apoyan, hasta ahora han sido contradictorias: pero las que están conformes á la sana doctrina no son las ménos numerosas, ni ménos respetables en cuanto á su origen; ademas, son tambien mucho ménos dubitativas é inciertas como es regular. Por ello citaremos el ejemplo de Wolf, que ha dicho muy afirmativamente hace ya mucho tiempo, „puesto que el embajador no repre-

senta al que le envia sino con respecto á los actos que conciernen el negocio por el cual ha sido enviado, con respecto á los demas actos privados no puede considerarse sino como un extranjero que se encuentra en el territorio de otro; así, pues, se le supone disfrutar naturalmente del derecho de los extranjeros: por consiguiente por lo que respecta á sus actos privados, su séquito, sus bagages y sus efectos, el derecho de gentes natural le somete á la jurisdiccion local tanto civil como criminal, y no hay ninguna razon por la cual el derecho de gentes voluntario (es decir convencional ó escrito) deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido; que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside; mucho ménos aun que tenga jurisdiccion sobre su séquito, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive."—Una obra mas moderna, la *Institucion del derecho natural y de gentes* (1) dice lo que sigue. „Un ministro á pesar de su inmunidad está obligado á respetar las leyes de policia, sobre las cuales reposa la tranquilidad

(1) Por M. Gerard de Reyneval, cap. XIV, § 5.

y el orden público: conduciéndose diferentemente, pecaría contra el principio en que se funda su inmunidad; y lo mismo puede decirse si abusa de ella. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia tácitamente á toda inmunidad á cuya sombra podría eludirlas, y se expone con pleno conocimiento á todas las diligencias que se conozcan necesarias para precisarle á cumplirlas, pues, en fin, un soberano no podría tolerar, que las inmunidades que consiente se concedan, redundasen en perjuicio de sus súbditos; y un agente político que envileciese su carácter faltando él mismo por su mala fe á la condicion bajo la cual está admitido, no podría exigir que los demas le respetasen. Y por una consecuencia necesaria de estas máximas, si un agente político se permite contraer deudas, se le puede precisar á pagarlas.—El autor de la *Ciencia del gobierno* decide la cuestión, insiguiendo las mismas bases y en idéntico espíritu de equidad, con respecto aun de la persona de un príncipe que se encuentra en un país extranjero: „si se conduce como un enemigo, dice, si comete crímenes, si conmueve la tranquilidad del estado, si toma prestado en todas partes, compra ó se manda hacer suministros sin volver lo que le han prestado, ni pagar lo que le han vendido podrá to-

lerarse, que perezca el estado ó se arruinen sus miembros para conservar el respeto de un príncipe que tampoco lo merece? No, si hay un caso en que un soberano pueda ser preso y aun juzgado en un país extranjero es indudablemente el de que tratamos.”

232. Esta es la doctrina de los modernos publicistas sobre la inmunidad de los Ministros diplomáticos: veamos ahora lo que acerca de ella está prevenido en la legislación romana y también en la española vigente hasta ahora entre nosotros en todo aquello que ni está expresamente derogado por nuestras leyes mejicanas, ni pugna con nuestra independencia y forma de gobierno.

233. Los romanos establecieron también, como principio, la inviolabilidad de los embajadores que ellos entonces llamaban *Legados*.—*Si quis, dijeron, legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id commissum esse existimatur, quia sancti habentur legati* (1). Establecieron también su independencia é inmunidad de la jurisdicción local, negando contra ellos toda acción judicial, y dando por razón la misma puntualmente que los modernos publicistas hacen valer á favor de todos los embajadores, esto es, que admitida alguna demanda contra ellos se

(1) L. 17 D. de Legationibus.

y el orden público: conduciéndose diferentemente, pecaría contra el principio en que se funda su inmunidad; y lo mismo puede decirse si abusa de ella. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia tácitamente á toda inmunidad á cuya sombra podría eludirlas, y se expone con pleno conocimiento á todas las diligencias que se conozcan necesarias para precisarle á cumplirlas, pues, en fin, un soberano no podría tolerar, que las inmunidades que consiente se concedan, redundasen en perjuicio de sus súbditos; y un agente político que envileciese su carácter faltando él mismo por su mala fe á la condicion bajo la cual está admitido, no podría exigir que los demas le respetasen. Y por una consecuencia necesaria de estas máximas, si un agente político se permite contraer deudas, se le puede precisar á pagarlas.—El autor de la *Ciencia del gobierno* decide la cuestión, insiguiendo las mismas bases y en idéntico espíritu de equidad, con respecto aun de la persona de un príncipe que se encuentra en un pais extranjero: „si se conduce como un enemigo, dice, si comete crímenes, si conmueve la tranquilidad del estado, si toma prestado en todas partes, compra ó se manda hacer suministros sin volver lo que le han prestado, ni pagar lo que le han vendido podrá to-

lerarse, que perezca el estado ó se arruinen sus miembros para conservar el respeto de un príncipe que tampoco lo merece? No, si hay un caso en que un soberano pueda ser preso y aun juzgado en un pais extranjero es indudablemente el de que tratamos.”

232. Esta es la doctrina de los modernos publicistas sobre la inmunidad de los Ministros diplomáticos: veamos ahora lo que acerca de ella está prevenido en la legislacion romana y tambien en la española vigente hasta ahora entre nosotros en todo aquello que ni está expresamente derogado por nuestras leyes mejicanas, ni pugna con nuestra independencia y forma de gobierno.

233. Los romanos establecieron tambien, como principio, la inviolabilidad de los embajadores que ellos entónces llamaban *Legados*.—*Si quis, dijeron, legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id commissum esse existimatur, quia sancti habentur legati* (1). Establecieron tambien su independencia é inmunidad de la jurisdiccion local, negando contra ellos toda accion judicial, y dando por razon la misma puntualmente que los modernos publicistas hacen valer á favor de todos los embajadores, esto es, que admitida alguna demanda contra ellos se

(1) L. 17 D. de Legationibus.

embarazaria el libre ejercicio de su cargo: *Julianus sine distinctione denegandam actionem. Merito; ideo enim non datur actio, ne ab officio suscepto legationis avocetur* (1). Sin embargo, los mismos romanos, que con tanta expresion sancionaron esos principios, al punto dictaron tambien la excepcion del caso en que los legados hubiesen cometido algun delito ó celebrado algun contrato en el tiempo y lugar de su legacion, pues que entónces y allí podian ser enjuiciados. *Legati ex delictis in legatione commissis coguntur iudicium Romae pati: sive ipsi admiserunt, sive servi eorum* [2].—*Si legationis tempore quis servum, vel aliam rem emerit, aut ex alia causa possidere coeperit, non inique cogetur ejus nomine iudicium accipere: aliter enim potestas dabitur Legatis sub hac specie res alienas domum auferendi* [3].

234 Vattel, haciéndose cargo de esta excepcion que el derecho romano estableció sobre la inmunidad de los legados, se adelanta á decir, que ella era razonable con respecto á esa clase de ministros, embajadores ó legados romanos, porque no siendo enviados sino por pueblos sometidos al *imperio*, no podian pretender

(1) L. 24. D. *De judiciis: et ubi quisque agere vel conveniri debeat.*

(2) L. 24. eod.

(3) L. 25. eod.

la independenciam de que goza un ministro extranjero; y añade, que el legislador pudo entónces disponer lo que mejor le pareciese con respecto á los súbditos del Estado; pero que no podia del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano, lo que ademas no seria conveniente.

235. Esta respuesta de Vattel tiene mas de ingeniosa que de sólida. Los jurisconsultos romanos, autores de esas leyes, ni de muy léjos pensaron fundar su resolucion en la suprema autoridad que Roma debiese ejercer ó no sobre esos legados, ni en la dependencia que de ella tuviesen los pueblos que los enviaban, y por eso no hay en ellas una sola palabra ni la mas leve indicacion relativa á esa autoridad y á esa dependencia. Los jurisconsultos apoyaron únicamente sus decisiones en la razon natural, y en aquellos principios de justicia que son eternos é inmutables, y á que están sometidos todos los hombres y todas las naciones. Dijeron, que el cargo de Legado era sagrado y sus personas inviolables; que no debian ser enjuiciados en el lugar de su servicio, para que este fuese del todo libre y expedito, y no se frustrase ó entorpeciese con acusaciones y demandas: *ne ab officio suscepto legationis avocetur, ne impediatur legatio*; pero en el momento pusieron la excepcion, de que el Legado pudiese ser enjuiciado

en el tiempo y lugar de su legacion por delitos y obligaciones contraidas en los mismos, siendo el motivo todo de esta excepcion el mas justo, el mas decoroso y natural que pudiera proponerse, á saber, el evitar que, abusando los Legados de la inmunidad de su cargo, usurpasen lo ageno y faltasen á su responsabilidades personales en perjuicio de tercero: *aliter enim potestas dabitur Legatis sub hac specie res alienas domum auferendi*. Y ya se ve, que esta razon obra, con la misma fuerza, tanto en aquellos Legados de que habla el derecho romano, quanto en los enviados de nacion á nacion del todo independientes. En suma, los jurisconsultos romanos solo atendieron al mérito intrínseco ó á la justicia natural de su resolucíon con absoluta prescindencia de toda otra circunstancia.

236. Vattel y el Baron Cárlos de Martens ponen un caso en que el ministro diplomático se sujeta y debe sujetarse á la jurisdiccion del pais en que reside, y es, cuando litiga y se hace actor ante un tribunal del mismo pais. Así tambien lo habian establecido, muchos centenares de años ántes, los jurisconsultos romanos con esta disposicion general. *Qui non cogitur in aliquo loco iudicium pati, si ipse ibi agat, cogitur excipere actiones, et ad eundem iudicem mitti*.

237. Vattel funda la justicia de esta excepcion diciendo: *Esto es inevitable; y ademas de eso*

no hay inconveniente alguno en materia civil y de intereses, porque el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á un procurador ó á un abogado el seguimíento de su causa. Pero esta razon de Vattel puede retorcerse contra su propósito; porque tambien es inevitable, atendida la fuerza de la justicia universal, que los contratos celebrados por un embajador en el lugar de su residencia se ajusten y sean juzgados por las leyes y autoridades del mismo lugar en que se celebran, y no por los extranjeros del pais á quien representa; porque tambien el embajador siempre es dueño de hacer ó no hacer contratos en el lugar de su legacion; porque tambien, aun siendo reo, puede encargar su defensa á un abogado ó procurador; y porque, aunque la encargue, siempre como litigante está sujeto á la sentencia y á sus efectos, ya haga de actor ó ya de reo.

238. El Baron Cárlos de Martens pone tambien por excepcion de la inmunidad de los embajadores el caso de *mutua peticion ó reconvencion* judicial; pero este caso estaba ya establecido desde tiempo inmemorial por Justiniano, que así lo dispuso como regla general de la *reconvencion*, en conformidad de una sentencia antigua del gran jurisconsulto Papiniano (1).—

(1) «Cum Papinianus, summi ingenii vir, in quaestioni-

Esta es la Jurisprudencia romana sobre inmunidad de los embajadores ó *Legados*, de cuyos principios y reglas, como tan justas y naturales, no han podido separarse los modernos publicistas. Véamos ahora las disposiciones del derecho español sobre la materia.

239. Entre las leyes de partida hay una (1) que sienta el principio de la inviolabilidad de los embajadores y demas enviados extranjeros á quienes da el nombre de *Mensageros*, y en seguida pone tambien el caso ó tiempo en que pueden ser obligados al cumplimiento de sus obligaciones personales. „*Mensageros*, dice, vienen muchas vegadas de tierra de moros é de otras partes á la corte del Rey, é maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado de ellos, tenemos por bien é mandamos, que todo Mensagero que venga á nuestra tierra,

„bus suis rite disposuerit, non solum iudicem de absolute-  
ne rei iudicatae, sed et ipsum actorem, si è contrario ob-  
noxius fuerit inventus, condemnare: hujusmodi sententiam  
non solum roborandam, sed etiam augendam esse sanci-  
mus, ut liceat iudici, vel contra actorem ferre sententiam,  
et aliquid eum daturum, vel facturum pronunciare: nulla  
ei opponenda exceptione, quod non competens iudex agen-  
tis esse cognoscatur. Cujus enim in agendo observat ar-  
bitrium, eum habere et contra se iudicem in eodem negotio  
non dedignetur. Justiniano en la l. 14, C. De Sententiis  
et interlocutionibus omnium iudicum.

(1) 9, tit. 25, part. 7.

„quier sea cristiano ó moro ó judío, que venga  
„é vaya seguro á salvo por todo nuestro Seño-  
„rio; é defendemos que ninguno no sea osado  
„de fazer fuerza, nin tuerto, nin mal, á él nin á  
„sus cosas. E otro sí dezimos, que maguer el  
„mensagero que viniessse á nuestra tierra, de-  
„biendo alguna debda á ome de nuestro Seño-  
„rio, que fuesse fecha ante que viniessse en la  
„mensageria, que non le prendan por ella; nin  
„lo traigan á juicio; *mas las debdas que fiziesse*  
„*en nuestra tierra, despues que viniessse en la men-*  
„*sageria, si non las quisiesse pagar, bien gelas*  
„*puede demandar é apremiarlo por juicio, que las*  
„*pague.*”

240. Idéntica disposicion dictó muy posteriormente el Rey de España Felipe V. en 15 de junio de 1737 resolviendo un caso particular y explicando el privilegio de los Embajadores en cuanto á sus deudas personales. „En vista de los memoriales, dijo entónces, de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los cantones católicos y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convencidos en jaicio durante su Ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo quando los contratos anteriores á su Legacia dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspen-

den por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su Ministerio público han contraído, porque de atender en este caso el privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exencion no sea engañado ningun tercero: he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho, en los tribunales, respectivo á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el consejo contra este sugeto y sus bienes (1). Resulta, pues, que las leyes españolas sobre este punto son del todo conformes 1.º á las del derecho romano, que estaban fundadas en las sentencias de sus mas sabios jurisconsultos; 2.º á las doctrinas de los mas modernos publicistas; y 3.º á la práctica mas generalmente recibida en todas las naciones, segun que á todas lo hizo manifesto la Francia en la Memoria que acabamos de insertar á la letra en nuestros números anteriores.

241. Siendo esto así, se hace desde luego digno de reparo, que autores muy recomendables de una obra mejicana (2), que escribieron

(1) Auto acordado del Consejo 7, tít. 8, lib. 6, R. C. y hoy l. 6, tít. 9, lib. 3 de la Novísima.

(2) Sala reformado y añadido, lib. 3, tít. 2, núm. 40.

con presencia de las leyes españolas y á cuyas disposiciones a reglaron todas sus doctrinas, hubiesen sentado por regla general, que los ministros extranjeros solo podian ser demandados civilmente cuando ejerciesen algun tráfico, giro ó negociacion; porque es patente, que tanto la ley de partida quanto la recopilada de Castilla se contrageron á toda clase de deudas, negocios y contratos, fuera cual fuese su origen ó procedencia, y no precisamente á las que reconociesen por principio algun tráfico, giro ó negociacion; y porque tanto en unas deudas como en otras obra la misma razon expendida por las leyes, á saber, porque de atender en estos casos el privilegio del carácter de los embajadores se obraria contra justicia y razon natural, y porque convenia que á la sombra de la exencion no fuese engañado ningun tercero.

242. Pero todavía se hace mas reparable, que en nuestra República mejicana, promovido un negocio sobre pago de arrendamientos de casa contra un Ministro extranjero, se hubiese absolutamente cerrado la puerta á que el acreedor siguiese su accion contra el deudor, á pretexto de que como ministro público estaba exento de toda jurisdiccion civil y criminal en el pais conforme al derecho de gentes y á la práctica de

las naciones. (1) El Secretario del despacho de relaciones exteriores, por cuyo medio se hizo tan absoluta declaracion, debió tener presente, que ni los principios del derecho de gentes ni la práctica de las naciones exigen la inmunidad total que su delicadeza quiso atribuir á los ministros extranjeros, como convenció la Francia en el Manifiesto referido, y como ya está demostrado en las doctrinas de los modernos publicistas; que la razon y justicia natural, preferentes á todo derecho, no pueden permitir que los extranjeros, sean quienes fueren, vengan á burlarse de los mejicanos en sus contratos particulares, como los extranjeros tampoco permitirian, que los mejicanos lo hiciesen con sus paisanos en su patria; que la *reciproci-*

(1) En contestacion al oficio de V de 9 del actual, le devuelvo el expediente en dos cuadernos, promovido por el Sr. D. Francisco María Lombardo contra el Sr. D. Antonio Butler, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, y que remitió V. á este ministerio con nota de 16 de marzo de 1833: debiendo manifestarle con este motivo, que el Sr. Butler, por el carácter de que se halla investido, está *exento de toda jurisdiccion civil y criminal* en el pais conforme al derecho de gentes y á la práctica de las naciones, cuya circunstancia fué sin duda la que obligó al Sr. Lombardo á no promover la secuela del negocio en el tiempo que fué Secretario del Despacho.—Dios y libertad, Méjico 14 de abril de 1835.—*Gutierrez Estrada*.—Sr. Juez de letras D. Cayetano Ibarra.

*dad* es la regla maestra que debe observarse en estas materias; que á ninguno perjudicaria mas una total inmunidad que á los mismos ministros diplomáticos, pues que de tenerla en esos términos, ninguno querria tratar con ellos, arrendarles sus casas, venderles muebles y demas que necesitasen, ni entrar en trato de ninguna clase; y sobre todo, debió tener á la vista, que las leyes españolas, vigentes aun entre nosotros sobre este punto, no conceden aquella inmunidad, y que á ellas precisamente deben sujetarse nuestros jueces miéntras que no se deroguen por otras mejicanas.

243. *Inmunidad de la jurisdiccion criminal.* Sobre esta materia hemos hablado bastante cuando tratamos de su *inviolabilidad*. Solo diremos ahora, que los tribunales del pais no pueden intentar ni instruir procesos contra la persona de los ministros, ni mucho ménos pronunciar su arresto, ni ninguna condenacion sea la que fuere. Añaden los publicistas (1), que cuando entre las personas de su comitiva se encuentran algunas que son naturales del pais en que reside, para haberse de proceder contra ellas en caso de culpa, se tiene cuidado de reclamar la autorizacion del ministro para haber de hacerles comparecer delante de los tri-

(1) Martens, § 24, cap. 3.

banales y ser juzgados en ellos; pero que la ejecución del juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino luego que el culpable ha dejado su servicio (1).

244. Todo gobierno conserva siempre el derecho de hacer salir de su territorio á cualquier extranjero, aunque sea ministro público, siempre y cuando se hubiese hecho culpable de algún crimen de estado.—En nuestra República hay un decreto (2) que faculta al Presidente para expeler gubernativamente del territorio mejicano á cualquier extranjero no naturalizado cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes; y esta disposición se ve hoy repetida en una de nuestras leyes constitucionales (3).—La razon de todo esto es, porque todo gobierno puede poner por obra cuantas medidas sean necesarias según las circunstancias, para proveer á la seguridad del Estado ó de la persona del Soberano. Así es que, los crímenes de estado justifi-

(1) En las notas de Martens, tratando de este punto, se dice, que las leyes de Inglaterra decidieron esta cuestion de otra suerte en el procedimiento criminal intentado contra el Duque de Guerchy sobre la acusacion del Caballero de Eon, por tentativa de envenenamiento en 1765; pero no se expresa en qué términos fué concebida la indicada decision.

(2) 22 de Febrero de 1832.

(3) 4, art. 17, atribucion 33.

can las medidas severas que pueden emplearse contra todo agente diplomático, ya sea que hubiese obrado por orden de su corte, ó por su propia voluntad: y por esto es, que todo gobierno no solo tiene derecho para echar de su territorio á un ministro complicado en aquella clase de delitos, intimándole la orden para partir dentro de un plazo determinado; sino aun de asegurar su persona en caso de urgencia, haciéndole llevar con escolta hasta la frontera. Así lo han ejecutado la Inglaterra (1), la Francia (2), la Suecia (3), y la Polonia (4), con varios ministros extranjeros residentes en sus países respectivos con esta investidura; si bien todo gobierno debe obrar con la mayor circunspeccion y detenimiento en ocurrencias semejantes, tanto por la natural delicadeza de estos negocios, cuanto por la facilidad con que ha solido imputarse tales delitos á los agentes extranjeros, según refieren algunos publicistas (5).

245. Este derecho de proceder en tales casos contra los ministros extranjeros no se de-

(1) Con el conde de Gyllenborg, y el conde de Goertz en la Haya en 1717.

(2) Con el Príncipe de Cellamar en 1718.

(3) Con el Marques de Bonal.

(4) Con el Marques de Herop.

(5) Bynkershoeck y Wiquefort.

riva ciertamente de que la nacion de su residencia ó las autoridades locales tengan alguna especie de *jurisdiccion criminal* sobre ellos, sino de la facultad eminente y superior que cada estado y aun cada individuo tiene para obrar contra toda persona, sea quien fuere, que se declare su *enemigo* con hechos positivos, ciertos ó indudables, pues así como en todo caso el derecho natural permite repeler la fuerza con la fuerza *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, así tambien, y con mayor razon, toda sociedad tiene el poder suficiente para defenderse de las maquinaciones y ofensas de un ministro extranjero separándolo, de grado ó por fuerza, del territorio, cuando sus agresiones conspiran efectivamente á trastornar la tranquilidad y órden público del Estado: de manera que la mayor ó menor criminalidad y la mayor ó menor trascendencia de los delitos del ministro deben ser las que regulen la calidad y eficacia de las medidas que se empleen para precaverlos ó reprimirlos, y por eso en sus *delitos privados* la medida ordinaria se limita á pedir su revocacion. Pero repetimos, que tales procedimientos de la sociedad ofendida solo tienen el carácter de *gubernativos ó económicos* y no el de *judiciales*: por consiguiente solo el *alto gobierno*,

y no los jueces ó tribunales de justicia, puede ejercerlos (1).

(1) Son muy de notarse los conceptos y expresiones que sobre esta materia virtió el Barón de Bielfeld en sus instituciones políticas, 3 part., cap. 9, § 10. „El mismo derecho de gentes, dice, que establece la seguridad de los Ministros extranjeros, debe tambien asegurar al príncipe ó gobierno del país, acerca de quien se hallan enviados, de cualquiera atentado que pudieran formar contra la persona de su soberano, ó contra la autoridad que se reconoce en ellos. ¿Qué sería de los reyes, de los estados y de los pueblos, si fuese lícito á los demas soberanos enviar asesinos perturbadores de la tranquilidad pública, y gentes capaces de tramar designios siniestros en un país con carácter de ministros públicos, y que pudiesen á la sombra de esta dignidad cometer delitos impunemente; violar los deberes mas sagrados, y hacer temer la muerte á los príncipes? En un lance semejante todo soberano se halla con facultades de arrestar á un ministro público; de castigarle con el mayor rigor, y de condenarle á muerte si lo requiriese el delito. Hay otras ocasiones de menor consecuencia que á la verdad hacen perder al ministro público las prerogativas de su carácter, en que no obstante conviene obrar con mas circunspeccion para con su persona. Muchas veces se descubre un delito proyectado ántes de llegar á efectuarse; y en este caso, se toma el partido de arrestar al Ministro y enviarle á su soberano. Un ministro debe reflexionar mucho lo que hace, y no excederse jamas de los límites de las funciones de su empleo; si esto se verifica, pierde ipso facto el carácter de que se halla revestido. Cuando en el año de 1734 el Conde de Plelo, Ministro de Francia en Copenhague, por su demasiado celo abandonó su puesto para ayu-

246. Estando, como está, todo ministro diplomático exento de la *jurisdiccion criminal* del pais en que reside, puede dudarse ¿si podrá ó no interponer *acusacion formal* en alguno de sus tribunales, por ofensa ó delito cometido contra su persona ó familia?—El acusar es uno de los medios de la defensa natural, la cual á nadie debe prohibirse; y por otra parte, el derecho de acusar es una de aquellas cosas que no pueden entenderse prohibidas, si no lo están expresa y terminantemente. Estas consideraciones inclinan á decidirse por la afirmativa.—Mas como la acusacion sujeta al acusador al juez á quien la interpone, y lo sujeta tambien á las demostraciones y penas correspondientes cuando resulte ser calumniosa ó criminal la misma acusacion: de ahí es, que ha lugar á dudarse ¿si los ministros extranjeros pueden ser acusadores en materia criminal? porque en ella están exentos de la jurisdiccion territorial.

— dar á que entrasen socorros de Dantzick, renunció á todos sus derechos de Ministro, y halló la muerte en las trincheras de los Rusos. El Marques de Monti, enviado de Francia en Polonia, cometió igual imprudencia, presentándose en las murallas de Dantzick, mandando las tropas; fué arrestado y hecho prisionero cuando se tomó la ciudad, sin que por esto se obrase contra el derecho de gentes. Todo enviado es un ministro de paz; y pierde sus privilegios cuando hace la guerra, ó se entrega á otras violencias.

247. Vattel, tratando de este punto, dice que el agente diplomático *jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano y se procederá de oficio contra el culpable.* Y con efecto, seria impropio de la dignidad de un ministro diplomático esta especie de acusaciones judiciales, mucho mas cuando por otro lado tenia el arbitrio ó medio mas decoroso de promover su satisfaccion ocurriendo al gobierno á que está sujeto el injuriante ú ofensor, para que de *oficio* se proceda debidamente á su castigo, pues que no hay duda en que todo gobierno debe obrar con el mayor celo y diligencia en casos de esta naturaleza, por la especial proteccion, defensa y seguridad que debe dispensar á los ministros extranjeros.

248. Pero todavía puede preguntarse ¿supuesto el caso de que un ministro diplomático, sin ocurrir al gobierno, entable una acusacion criminal, contra un súbdito del pais en que reside, en persecucion de un insulto ó injuria recibida, deberá ser ó no admitida por el juez territorial? Sobre este punto debe reflexionarse, que la doctrina de Vattel no es una ley, como no lo son las doctrinas de los publicistas en materia relativa á los derechos, funciones y conducta de los ministros diplomáticos; y que además, siendo esas doctrinas tan varias y diver-

sas y aun encontradas entre sí, no pueden formar una regla segura, fija y universal. Y sobre todo, que esa doctrina de Vattel y las demás de los publicistas acerca de estos puntos solo se dirigen á dar á los ministros ciertas máximas ó principios *diplomáticos* que deben observar en el desempeño de su comision; pero de ninguna manera á establecer reglas á que deban sujetarse los jueces de todas las naciones.

249. Debe juntamente considerarse, que el sujetarse el acusador al juez del acusado y á las penas y resultas de una calumniosa acusacion, no es motivo bastante para privar al ministro del derecho de acusar en sus injurias personales. 1.º Porque este derecho es general y uno de los medios propios y naturales de la defensa del hombre en sociedad; y los derechos de esta clase no pueden quitarse absolutamente por el temor de los abusos que una ú otra vez pudieran cometerse en su ejercicio. 2.º Porque, aun dado el caso de una falsa acusacion, habia el recurso al soberano ó gefe del ministro calumnioso para su debido castigo y competente satisfaccion del calumniado, como lo hay y debe haberlo en todos sus delitos. 3.º Porque si el temor de una calumniosa acusacion fuera suficiente para privar al ministro del derecho de acusar, tambien el temor de otros

abusos ó excesos criminales seria bastante para privarlo de otros derechos y operaciones semejantes. No podria, pues, celebrar ninguna especie de contratos, porque en estos hay fraudes que deben escarmentarse. No podria ser actor en materia civil, porque en los pleitos de esta clase hay tambien excesos que deben reprimirse. No podria ser testigo en ningun caso, porque si resultaba falso su testimonio, no podria castigarse su perjurio por el juez de la causa. Sin embargo, aunque no sea decoroso que los ministros diplomáticos ejecuten todas estas cosas con la misma libertad que lo hicieran si no tuviesen aquella investidura, con todo no puede decirse que les son absolutamente prohibidas por las leyes positivas, porque hay gran diferencia entre lo lícito y lo honesto, siendo este el motivo de aquel principio sabidísimo: *Non omne quod licet honestum est.*

250. Por otra parte, nunca pudiera contemplarse, que los ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, sus bienes y derechos. La sujecion *directa* á los tribunales del pais en que residen es la única que puede reputarse como incombinable con el alto carácter de que están revestidos por la soberanía que mas ó ménos representan, es decir, cuando se someten á ellos como *reos* acu-

sas y aun encontradas entre sí, no pueden formar una regla segura, fija y universal. Y sobre todo, que esa doctrina de Vattel y las demás de los publicistas acerca de estos puntos solo se dirigen á dar á los ministros ciertas máximas ó principios *diplomáticos* que deben observar en el desempeño de su comision; pero de ninguna manera á establecer reglas á que deban sujetarse los jueces de todas las naciones.

249. Debe juntamente considerarse, que el sujetarse el acusador al juez del acusado y á las penas y resultas de una calumniosa acusacion, no es motivo bastante para privar al ministro del derecho de acusar en sus injurias personales. 1.º Porque este derecho es general y uno de los medios propios y naturales de la defensa del hombre en sociedad; y los derechos de esta clase no pueden quitarse absolutamente por el temor de los abusos que una ú otra vez pudieran cometerse en su ejercicio. 2.º Porque, aun dado el caso de una falsa acusacion, habia el recurso al soberano ó gefe del ministro calumnioso para su debido castigo y competente satisfaccion del calumniado, como lo hay y debe haberlo en todos sus delitos. 3.º Porque si el temor de una calumniosa acusacion fuera suficiente para privar al ministro del derecho de acusar, tambien el temor de otros

abusos ó excesos criminales seria bastante para privarlo de otros derechos y operaciones semejantes. No podria, pues, celebrar ninguna especie de contratos, porque en estos hay fraudes que deben escarmentarse. No podria ser actor en materia civil, porque en los pleitos de esta clase hay tambien excesos que deben reprimirse. No podria ser testigo en ningun caso, porque si resultaba falso su testimonio, no podria castigarse su perjurio por el juez de la causa. Sin embargo, aunque no sea decoroso que los ministros diplomáticos ejecuten todas estas cosas con la misma libertad que lo hicieran si no tuviesen aquella investidura, con todo no puede decirse que les son absolutamente prohibidas por las leyes positivas, porque hay gran diferencia entre lo lícito y lo honesto, siendo este el motivo de aquel principio sabidísimo: *Non omne quod licet honestum est.*

250. Por otra parte, nunca pudiera contemplarse, que los ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, sus bienes y derechos. La sujecion *directa* á los tribunales del pais en que residen es la única que puede reputarse como incombinable con el alto carácter de que están revestidos por la soberanía que mas ó ménos representan, es decir, cuando se someten á ellos como *reos* acu-

sados criminalmente; pero no la *indirecta*, que secundariamente les resulta como *acusadores*, cuando buscan en los mismos tribunales la proteccion que necesitan y debe dispensárseles. Esto es lo que los publicistas llaman derecho de *clientela*, el cual está muy léjos de serles perjudicial é indecoroso bajo ningun aspecto; y tan lo está, que ántes bien debe calificarse como un gran privilegio, porque en efecto lo es el poder acusar, y no poder ser acusados, ni sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores.

251. De este derecho de clientela usan las naciones y sus soberanos cuando como actores ó como reos y por medio de sus fiscales someten el conocimiento y determinacion de sus causas mas interesantes á sus propios tribunales, que todos se componen de sus súbditos ó vasallos respectivos, sin que por eso pueda decirse menoscabada su soberanía, porque esta *clientela* es una verdadera proteccion y no importa superioridad ó sujecion. Así lo explica un publicista español (1) con estas palabras: *Obligatio clientelaris jusque protectionis ex inde deductum solummodo respicit casum defensionis, quin aliquam importet superioritatem aut subjectionem.* Y de es-

(1) Perez Valiente *Apparatus juris publici hispanici* Lib. 1, cap. 12, núm. 5 y siguientes.

ta defensa ó proteccion de los tribunales del pais puede tambien hacer uso el ministro extranjero, acusando al atentador de su honra, de su vida y propiedades, como pudiera hacerlo su mismo soberano, si se hallase en su caso, sin menoscabo de su propia soberanía.

252. Ni puede considerarse extraño ó exorbitante, que acusando los ministros públicos no puedan sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores. Esta es una consecuencia necesaria é inevitable de la calidad de su carácter; como lo seria si su soberano mismo interpusiese la acusacion. Además, ese propio carácter hace presumir, que tales ministros no habrán de aventurar una falsa acusacion, debiéndose elegir para esos cargos hombres de juicio, justificados y prudentes, y no inquietos ni ligeros, y mucho ménos turbulentos y maldicientes; y aunque sea cierto que en una ú otra vez suela fallar aquella presuncion, no por eso deja de ser justa en lo general para el efecto de que se trata, como lo es en los fiscales, para dispensarlos del juramento de calumnia y de otras notas y demostraciones que nunca se excusan en los demas acusadores.

253. Es tambien de reflexionarse, que todos los jueces deben ajustar sus determinaciones y procedimientos judiciales á las leyes de

su país; que entre nosotros hay una muy terminante que previene (1), que *acusar puede todo hombre á quien no estuviere prohibido por las leyes;* que especificando á continuacion todos los que no lo pueden hacer, no numera entre ellos, ni indica siquiera, á los *Legados* ó agentes diplomáticos, de quienes se habla en otras disposiciones del propio código; que no excluyéndolos las leyes del derecho de acusar, ningun juez pudiera verificarlo; que si lo hiciese, cometeria una injusticia, la cual no pudiera excusarse ni con doctrinas de publicistas, ni con argumentos de analogía, ni con razones de congruencia, ni con pretextos de inconvenientes, pues que todo juez es precisamente *ministro* y no *árbitro* de la ley; y en fin, que aun á los prohibidos expresamente de acusar, la ley les permite hacerlo, *cuando persigan su propia injuria ó la de los suyos.*

254. Por último, el derecho romano, ese derecho en cuyas fuentes tan abundantes como puras bebieron los publicistas la mayor parte de sus doctrinas para despues lucirlas en sus obras; ese derecho que ha servido de cimiento á todas las legislaciones del mundo civilizado; ese derecho que, entresacado ya de sus antiguas sutilezas, ha venido á ser como el código

(1) 2, tit. 1, part. 7.

universal de casi todas las naciones de la Europa, y en el cual, como dice un juriconsulto (1), ápenas hay partícula alguna de las cosas tocantes al derecho de gentes que no esté marcada y esclarecida con toda justicia, oportunidad y precision: el derecho romano, decimos, estuvo muy distante de privar á los *Legados* del que todo hombre debe tener para acusar y perseguir en juicio sus injurias personales.

255. Los juriconsultos romanos, autores de ese derecho, tomaron el mas decidido empeño por sostener la inviolabilidad de los *Legados*, su independenciam y su inmunidad de la jurisdiccion del país en que ejercieran su destino; y lo tomaron tambien en prohibirles toda otra atencion que los distrajera de su mas libre y exacto desempeño. Sin embargo les declararon abiertamente el derecho de acusar en la persecucion de sus injurias. Así es que entre sus leyes se ven comprendidas estas disposiciones: „*Paulus respondit, eum qui legatione fungitur, neque alienis neque propriis negotiis se interponere debere.—Paulus respondit, de eo damno, quod legationis tempore legatus passus est, posse eum*

(1) *Illius aequitas omnium fere populorum usu probata est. . . In Romanis legibus vix ullam particulam, ex iis quae ad jus gentium spectant, desiderabis, quae non sit apposite elegantissimeque proposita atque fulcita.—D. Juan Sala en el Prólogo de sus instituciones romano-hispanas.*

*etiam legationis tempore experiri.*—Legatus, antequam officio legationis functus sit, in rem suam nihil agere potest, *exceptis his quae ad injuriam ejus vel damnum parata sunt* (1).—Dígase ahora si alguno de nuestros publicistas se atrevería á tildar estas resoluciones como ajenas de la justicia natural, ó contrarias á los sanos principios del derecho de las naciones.

256. La cuestion que acaba de proponerse nos conduce por necesidad á tratar de otras semejantes, aunque revestidas de circunstancias mas particulares —¿Podrá un ministro extranjero interponer acusacion de adulterio contra su muger y su cómplice ante los tribunales de nuestro pais cuando el hecho fuere cometido durante su mision? ¿Podrá siquiera en este caso procederse de oficio por la justicia contra los adúlteros?—Esta cuestion, que ha sido ya objeto práctico de la discusion de nuestros tribunales, tiene en pro y en contra diversos fundamentos. Los expondrémos brevemente, para que el lector se decida por los que estime de mayor peso. Comencemos por los que apoyan la negativa.

257. 1.º Todo agente diplomático está exento, en razon de su cargo, de la jurisdiccion criminal del pais en que lo ejerce: de consiguiente no puede ejecutar acto alguno por el

(1) L. 8, § 2, L. 9 y 10 D. *De Legationibus.*

cual se someta á aquella jurisdiccion. Pero es así, que todo acusador, con el hecho mismo de interponer alguna acusacion, se sujeta al juez que ha de conocer de ella y determinarla: luego es claro, que ningun agente diplomático puede interponer acusacion.

258. 2.º Si el agente diplomático no puede acusar judicialmente, ménos podrá hacerlo á su muger en razon de adulterio, porque ella en todo caso goza de los propios privilegios, exenciones é inmunidades que su marido; y si este no pudiera ser reo en materia criminal ante los jueces del pais en que sirve su cargo, tampoco aquella pudiera serlo ante los mismos.

259. 3.º El agente diplomático tampoco puede acusar de adulterio al cómplice de su muger, porque hay entre nosotros una ley (1) que terminantemente previene, que el marido no puede acusar de adulterio á uno solo de los adúlteros *siendo vivos*, sino que debe hacerlo á *ambos* precisamente, adúltero y adúltera, ó á ninguno.

260. 4.º Esa ley, al prevenir que el marido ha de acusar á *ambos siendo vivos*, da á entender que excluye de esta precision el caso en que alguno de ellos hubiese muerto. Pero este caso de muerte es el único que aparece exceptua-

(1) 2. tit. 20, lib. 8, R. C.

do; y siendo esta la única excepcion, no puede extenderse á otro caso diverso, ni introducirse otra alguna excepcion contra el tenor expreso de la ley aunque obrasen razones iguales ó mas poderosas para admitirla, por ser sabido que en materias odiosas, y especialmente las criminales, no vale el argumento de igual á igual, ni aun de menor á mayor.

261. 5.º La muger no puede ser demandada ó enjuiciada en razon de adulterio, si no es cuando fuere acusada por el marido, como lo dispone la ley recopilada (1): de donde se deduce, que no pudiendo procederse de *oficio* por la justicia en casos de adulterio, no puede tampoco procederse de esa manera contra los adúlteros, cuando lo sea la muger de un agente diplomático, sino que ella y su cómplice deben quedar impunes, una vez que ni la via de *acusacion* ni la de *oficio* pueden tener lugar en ese caso.—Tal es la resulta, y tales los fundamentos que hay y se han expendido por la parte negativa: véamos ahora los que obran y deben considerarse por la afirmativa; siendo de advertirse, que los que están por esta parte sos-

(1) „Declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile, ni casado, salvo seyendo soltera y tenida por el clérigo por manceba pública; i que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar.”

tienen, que el agente diplomático tiene un derecho de acusar al adúltero, cómplice de su muger, ante los tribunales del pais, y estos el deber indispensable de recibir su acusacion, darla el giro legal que corresponde, recibir sus pruebas del acusador, y sentenciar y castigar al acusado segun fuese de justicia. Dicen tambien, que cuando no tuviera lugar el procedimiento por la via rigurosa de *acusacion*, deberia tenerlo el de *oficio* por los tribunales del pais en que se cometió el adulterio y á que estaba sujeto el acusado.—Las razones en que pueden apoyarse estos conceptos son las siguientes.

262 1.ª El derecho de acusar que á ningún hombre se niega para perseguir sus injurias personales, ménos puede negarse á los agentes diplomáticos; porque si toda nacion que admite á cualquier extranjero dentro de su territorio, debe dispensarle cuantos recursos y medios sean necesarios ó conducentes para proteger su seguridad individual y la de sus bienes y propiedades, mucho mayor y mas especial proteccion debe dispensar á aquel extranjero que, sobre esta circunstancia, tenga la muy respetable de representar otra nacion extraña, cuyos derechos y consideraciones deben serle sagradas é inviolables. Y con mayor razon debe hacerlo en aquellas materias

que mas inmediatamente afectan é interesan el honor y delicadeza de su representante, cuales son indudablemente, entre las ofensas personales, las de *adulterio* cometido contra los derechos, autoridad y decoro de un marido y el buen orden y paz de los matrimonios.

263. 2.<sup>a</sup> Todo agente diplomático está exento de la jurisdiccion criminal del pais en que reside, así como lo está regularmente de la civil: pero una y otra exencion recaen esencialmente en los casos en que fuere reo. Actor puede serlo en materias civiles; y entónces se sujeta tambien á la jurisdiccion y fallo del juez á quien interpela con su demanda. Vattel dice justamente, que esto es *inevitable*, y con razon; porque para impedirlo fuera necesario ó que el agente dejase de demandar lo que se le debiese, ó que el gobierno tomase á su cargo las demandas civiles de los agentes extranjeros que residiesen en su territorio. Lo primero seria un extremo demasiado injusto; y lo segundo seria tambien irregular, chocante y escandaloso: no resta, pues, otro medio sino el de que el mismo agente deduzca sus derechos como actor, sujetándose á la autoridad del juez interpelado, á las *reconvenciones* del reo, y á la sentencia y resultas todas del juicio promovido.

264. 3.<sup>a</sup> Vattel añade, que el agente *jamás*

*debe hacerse actor en materia criminal*; pero esto no es precisamente porque con su demanda criminal se tenga de sujetar á la jurisdiccion del juez á quien hubiera de quejarse, sino porque todo insulto, toda injuria hecha á un ministro extranjero se reputa y debe reputarse como delito contra el derecho de gentes (1); porque este delito, incurrido con tan grave ultrage y vilipendio de una persona tal, no puede considerarse como puramente *privado*, sino como verdaderamente público; y porque en los crímenes de esta gerarquía y de esta trascendencia estaria por demas, y aun seria irregular, una acusacion privada y particular, cuando en ellos debe procederse *de oficio*, ó por una justa satisfaccion de la *vindicta pública* interesada en su escarmiento. Tal es la natural y genuina inteligencia de la doctrina de Vattel cuando dice, que el agente diplomático *jamás debe hacerse actor en materia criminal*; siendo la prueba mejor y mas evidente de este concepto el

(1) „El que comete algun atentado contra la vida del Embajador; el que insulta ó ultraja su persona con dichos ó hechos; el magistrado ó el ministro de la justicia pública que no respeta su inmunidad, tanto personal como real, tanto la del mismo embajador como la de los que forman su comitiva, se hacen reos de otros tantos delitos *contra el derecho de gentes.*“ Filangieri.

que luego al punto añade estas otras palabras: *si ha sido insultado dirija sus quejas al soberano, y la parte pública castigará al culpable*: como si dijera, el agente diplomático no debe detenerse en entablar una formal acusacion, promoviendo por sí el castigo del insulto ó injuria que se le haga, porque esto seria rebajar ó disminuir la gravedad de ese delito, haciendo personal y privado lo que justamente es un crimen público y contra el derecho universal de las naciones, sino que debe dejarlo al cuidado del soberano ó gobierno del país en que vive, para que este lo verifique por medio de sus autoridades competentes, que son á quienes toca primariamente su mas pronto escarmiento. Y ¿cómo, á vista de este concepto, pudiera decirse, que Vattel con su doctrina se propuso privar al ministro del recurso de delatar su ofensa y perseguir en juicio á su ofensor, cuando este fuese el único medio de procurar su justa satisfaccion y el castigo condigno de tan temerario delincuente, y de evitar su escandalosa impunidad?

265. 4.<sup>a</sup> Permítase, sin embargo, que un absurdo semejante hubiese podido entrar en la juiciosa y cordata cabeza de tan recomendable publicista; permítase tambien, que sus asertos no fuesen solo una regla *doctrinal* para los agentes diplomáticos, sino una máxima *legal* á

que los jueces tuviesen obligacion de ajustar sus procedimientos. Aun con tales permisiones ¿quién seria capaz de aventurarse á proponer el desatino de que los jueces mejicanos debian, sobre esta materia, preferir la doctrina de Vattel á las leyes de su país? ¿Quién pudiera decir, que cualquiera de nuestros jueces debiera repeler la acusacion que entablase un agente diplomático, cuando nuestras leyes no los privan de ese derecho, y cuando ellas mismas se lo conceden y declaran abiertamente á todo aquel á que no se lo prohiben de una manera expresa y terminante? Las leyes de partida así lo disponen, como hemos visto; las recopiladas no hicieron sobre este punto novedad alguna; y ni ántes ni despues de nuestra independenciam se ha dictado resolucion que coarte ó limite de algun modo á los agentes diplomáticos los derechos ó medios de vindicar en juicio la satisfaccion de su honor, la seguridad de su vida, y la posesion libre y pacífica de sus propiedades. Y no habiendo en todas nuestras leyes una sola que haya introducido ó indicado siquiera la excepcion de los ministros diplomáticos, parece que ningun juez mejicano pudiera tener la temeridad de establecerla prácticamente contra el tenor y espíritu de sus leyes, y solo bajo el pretexto de doctrinas de publicistas

mal entendidas, y mucho peor aplicadas al caso de que se trata.

266. 5.<sup>a</sup> Decimos, que la doctrina de Vattel está muy mal aplicada al caso de que se trata, por que diciendo Vattel expresamente, que el agente diplomático que fuere insultado dirija sus quejas al gobierno cerca del cual reside, para que la parte pública haga castigar al culpable, es claro, que esto no debe ni remotamente aplicarse al caso en que las autoridades del pais se hallasen embarazadas para proceder por sí mismas sin necesidad de acusacion; pues que si así se hiciese, resultaria de tal doctrina que quedaba impune el delito del cómplice adúltero, lo cual es evidentemente contrario á la intencion de Vattel, y al tenor expreso de su doctrina. En suma, ni Vattel en ella habla del caso de adulterio, ni ménos puede contraerla á la legislacion española, que es la que exige la acusacion del cónyuge ofendido.

267. 6.<sup>a</sup> Verdad es, que la muger del agente diplomático debe gozar de los mismos privilegios, exenciones, é inmunidades que su marido; pero una cosa es la *inmunidad* de una persona, y otra muy diversa su *impunidad*. La muger, pues, del ministro en caso de adulterio no podrá, cuando mas, ser procesada por los tribunales del pais en que el marido sirve su comi-

sion (1), mas sí podrá y deberá serlo por los de la nacion á quien su marido representa, y deberá serlo segun las leyes, usos y costumbres recibidas en ella.

268. 7.<sup>a</sup> Ni pudiera decirse, que la queja que el Ministro interponga contra su adúltera muger y el juicio formado á consecuencia, debieran arreglarse y dirigirse por las leyes extrañas de aquellas en que el agente sirve ó habia servido su cargo, porque seria un despropósito pretender que las leyes criminales de Méjico hubieran de cumplirse y regular los procedimientos judiciales de Francia, Inglaterra, España, Goatemala, Colombia ú otra potencia á que el ministro perteneciese. Así que, lo mas justo y natural seria, que el adúltero fuese castigado por las leyes y autoridades de su pais en que ofendió y vilipendió la honra del ministro, y la muger por las de la nacion á que corresponde el marido ultrajado con ese delito; porque esta division de juicios y de jueces la exigen esencial é inevitablemente la independenciam absoluta de las naciones y el derecho universal de todas,

(1) Mas adelante nos encargaremos de esta materia, cuando tratemos de las prerogativas de la muger del ministro, contrayéndonos especialmente al caso en que el marido y su gobierno consientan ó exijan que la adúltera sea juzgada por la jurisdiccion local del pais en que reside.

el cual es ciertamente superior y preferente al de cada una en particular.

269. 8.<sup>a</sup> Pero se dice, que nuestra ley recopilada dispone, que el marido no pueda acusar al adúltero sino acusando juntamente á su muger; y que los autores que la comentaron enseñan, que de tal manera debe hacerse junta la acusacion de ambos adúlteros, que debe ser *en un mismo proceso y ante un mismo juez*. Mas la objecion, sacada de la letra material de esa ley, queda cabalmente desvanecida con principios y razones poderosas del derecho natural, con la disposicion terminante de otras leyes propias de la materia de que se trata, con el espíritu manifiesto de la propia ley en que aparentemente se apoya la objecion, y con la prudente doctrina de los mismos autores que la explicaron.—Desenvolvamos estos conceptos.

270. 9.<sup>a</sup> Todas las leyes deben entenderse y aplicarse en *términos hábiles*, es decir, cuando su cumplimiento sea *posible* tanto en lo moral como en lo físico. Así procede toda obligacion, porque *ad impossibile nemo tenetur*. Y no solo lo *imposible* no debe ser objeto de la ley, sino tambien lo muy arduo ó difícil de ejecutarse, porque en materia de obligaciones *impossibilium et valde difficultium idem est iudicium*, segun un proloquio del derecho. La razon de todo esto es, que toda ley debe ser acomoda-

da á la capacidad *física y moral* de los súbditos para que se dicta. De lo contrario la ley seria cruel, bárbara, monstruosa, insoportable. Estos son principios de la razon natural y los primeros rudimentos que se presentan á la enseñanza de los jóvenes en las escuelas (1). En consecuencia, no pudiendo el ministro acusar á su muger de adulterio ante los tribunales del pais extranjero en que reside, ni estando en su posibilidad moral superar este impedimento que nace del derecho universal de las naciones, seria inaudita y execrable tiranía que, sobre la ofensa recibida, se le privase del derecho de enjuiciar á su ofensor ante sus jueces propios y naturales, bajo el especioso pretexto de que una ley previene la *acusacion mancomunada* de ambos adúlteros para los casos ordinarios, comunes y posibles.

271. 10.<sup>a</sup> Otras disposiciones, que se hallan en el propio código, título y libro y próximas inmediatas (2) á la de que tratamos (3), autorizan á los maridos y á los desposados de presente para que, encontrando á sus mugeres en el acto de cometer adulterio, las puedan matar á ellas y á sus cómplices juntamente, sin que

(1) Murillo lib. 1, tit. 2, núm. 36.

(2) LL. 1 y 3, tit. 20, lib. 8, R. C.

(3) L. 2.

el cual es ciertamente superior y preferente al de cada una en particular.

269. 8.<sup>a</sup> Pero se dice, que nuestra ley recopilada dispone, que el marido no pueda acusar al adúltero sino acusando juntamente á su muger; y que los autores que la comentaron enseñan, que de tal manera debe hacerse junta la acusacion de ambos adúlteros, que debe ser *en un mismo proceso y ante un mismo juez*. Mas la objecion, sacada de la letra material de esa ley, queda cabalmente desvanecida con principios y razones poderosas del derecho natural, con la disposicion terminante de otras leyes propias de la materia de que se trata, con el espíritu manifiesto de la propia ley en que aparentemente se apoya la objecion, y con la prudente doctrina de los mismos autores que la explicaron.—Desenvolvamos estos conceptos.

270. 9.<sup>a</sup> Todas las leyes deben entenderse y aplicarse en *términos hábiles*, es decir, cuando su cumplimiento sea *posible* tanto en lo moral como en lo físico. Así procede toda obligacion, porque *ad impossibile nemo tenetur*. Y no solo lo *imposible* no debe ser objeto de la ley, sino tambien lo muy arduo ó difícil de ejecutarse, porque en materia de obligaciones *impossibilium et valde difficultum idem est iudicium*, segun un proloquio del derecho. La razon de todo esto es, que toda ley debe ser acomoda-

da á la capacidad *física y moral* de los súbditos para que se dicta. De lo contrario la ley seria cruel, bárbara, monstruosa, insoportable. Estos son principios de la razon natural y los primeros rudimentos que se presentan á la enseñanza de los jóvenes en las escuelas (1). En consecuencia, no pudiendo el ministro acusar á su muger de adulterio ante los tribunales del pais extranjero en que reside, ni estando en su posibilidad moral superar este impedimento que nace del derecho universal de las naciones, seria inaudita y execrable tiranía que, sobre la ofensa recibida, se le privase del derecho de enjuiciar á su ofensor ante sus jueces propios y naturales, bajo el especioso pretexto de que una ley previene la *acusacion mancomunada* de ambos adúlteros para los casos ordinarios, comunes y posibles.

271. 10.<sup>a</sup> Otras disposiciones, que se hallan en el propio código, título y libro y próximas inmediatas (2) á la de que tratamos (3), autorizan á los maridos y á los desposados de presente para que, encontrando á sus mugeres en el acto de cometer adulterio, las puedan matar á ellas y á sus cómplices juntamente, sin que

(1) Murillo lib. 1, tit. 2, núm. 36.

(2) LL. 1 y 3, tit. 20, lib. 8, R. C.

(3) L. 2.

puedan *matar al uno y dejar al otro*. Sin embargo, una de esas mismas leyes (1) añade cierta explicacion que, aunque muy oportuna, no era del todo necesaria, porque siempre habria de entenderse aunque no se expresase, á saber, *pudiéndolos á ambos á dos matar*, porque la posibilidad de la *matanza mancomunada* es una calidad indispensable para que proceda aquella precision. Pues del mismo modo, cuando la ley exige que el marido acuse á ambos adúlteros juntamente sin que pueda *acusar al uno y dejar al otro*, debe entenderse cuando estuviere en su mano hacer la *acusacion mancomunada*.

272. 11.<sup>a</sup> El espíritu evidente de esas leyes se reduce á evitar, que el marido ó desposado desahogue toda su venganza contra uno solo de sus ofensores, y que use con el otro de compasion y de indulgencia. La ley no admite en el ofendido esta contraposicion de sentimientos, y por eso reprueba la contrariedad de sus efectos. Mas cuando el no matar ó no acusar á alguno de los adúlteros no depende de su voluntad, sino de causas extrañas y absolutamente insuperables en hecho ó en derecho, cesa el objeto preciso de la ley, y seria injusticia muy patente privarlo de su derecho por tal imposibilidad.—Y si la ley no priva al *esposo* de la fa-

(1) La 3.

cultad de *matar* á uno solo de los adúlteros cuando no pueda hacer lo mismo con el otro ¿cómo habia de quitar al *marido* el derecho de *acusar* á uno, cuando no pudiese hacerlo igualmente con el otro? Porque es innegable, que es mas fuerte el derecho del *marido* que el del simple *desposado*, y mas dura cosa el *matar* que el *acusar*, el tomar violentamente la venganza por su mano, que el ponerla bajo la justificacion y prudencia de los tribunales. Discurrir de otra manera es poner á las leyes bajo un punto de vista de la mas horrible y monstruosa inconsecuencia.

273. 12.<sup>a</sup> La ley, al prevenir que el marido debe acusar á ambos adúlteros, añade esta calidad *siendo vivos*: de la cual se deduce, que cuando alguno de ellos muriese despues del delito, puede sin embargo el marido dirigir su acusacion contra el adúltero que sobrevive, porque es el único contra quien *puede* hacerlo. Así tambien, ya que la muger del ministro no *pueda* ser objeto de su acusacion en un juicio criminal ante los tribunales del pais en que hubiese cometido el adulterio, porque está, como su marido, absolutamente exenta de su jurisdiccion, sí podrá serlo su cómplice en el adulterio, porque es el único que en el pais *puede* ser acusado para el condigno castigo. En el caso primero la muerte de uno de los adúlteros

produce *imposibilidad fisica* para ser acusado: en el segundo la absoluta inmunidad de la muger produce *imposibilidad legal* para el mismo fin: pero ni en el uno ni en el otro está en la voluntad y alcances del marido vencer su respectiva imposibilidad, porque así como no le es dado resucitar un muerto, no le es tampoco alterar los establecimientos y usos del derecho universal de las naciones. La ley exige la acusacion *mancomunada* al marido que *pueda* verificarla; la ley priva del derecho de acusar solo á aquel marido que *pudiendo* no quiera hacerlo á uno y otro de los adúlteros, pero no al que *queriendo* no pueda ejecutarlo; y es sabido, que lo que no se puede segun derecho, ni se entiende que puede hacerse en lo fisico. *Id possu-mus quod de jure possumus.*

274. 13.<sup>a</sup> La imposibilidad *fisica* y la *legal* corren del todo iguales, segun disposicion terminante de nuestras leyes (1). Una y otra quitan la libertad en el obrar (2). Una y otra reducen al que tiene cualquiera de ellas de toda culpa, de toda falta ó exceso, y de las penas, pérdidas y daños consiguientes, porque ni hay culpa ni hay pena donde falta la libertad. En

(1) 3, tit. 4, part. 6.

(2) „Libertas est naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi quid *vi* aut *jure* prohibetur.” Inst. lib. 1, tit. 3, § 1.

suma, la imposibilidad legal y la fisica son una misma cosa en el valor y aprecio de las leyes y en la moralidad de sus efectos. De aquí es, que puesta la una, esencialmente se halla comprendida la otra, y que las dos no forman sino una sola excepcion. No puede, por tanto, decirse justamente que establecida como tal, en la ley de que se trata, el caso de *imposibilidad fisica* por la muerte de alguno de los adúlteros, se introduciría otra nueva con la *imposibilidad legal* del caso de la cuestion.

275. 14.<sup>a</sup> Contra esto se dice, que en materias odiosas, y especialmente las criminales, la disposicion de la ley no debe extenderse de caso á caso, ni vale el argumento de igual á igual, ni aun de mayor á menor. Este principio es cierto en lo general; pero su aplicacion á todos los casos no es tan absoluta y segura como quiere figurarse. Cuando se dice que en materias criminales y en todas las odiosas, no debe extenderse la resolucion de caso á caso aunque sean semejantes, sino estarse á lo expreso y literal, solo se intenta desterrar la *arbitrariedad judicial*, es decir, aquel arbitrio imprudente, inmoderado y pernicioso que habian creido tener algunos jueces para decretar penas segun juzgasen conveniente. Se quiere tambien condenar cierta doctrina de algunos autores, segun la cual podian los jueces alterar las penas

establecidas por las leyes, aumentarlas ó disminuirlas segun las circunstancias de los delitos y delincuentes (1). Esta doctrina es erronea, eversiva del orden social y atentatoria de la soberanía nacional, pues por ella usurpaban los jueces las funciones exclusivamente propias de los legisladores.

276. Pero nunca ha podido reprobarse absolutamente el arbitrio judicial justo, regulado y prudente para consultar y seguir el espíritu verdadero de la ley, aplicándolo con toda exactitud á los casos ocurrentes segun la intencion manifiesta del legislador que es el alma de la misma ley, y segun la cual deben entenderse todas sus palabras. Así explica esta materia un sabio criminalista (2), el cual añade, que muchas veces es preciso dejar á la prudencia del juez la aplicacion de la ley á ciertos casos particulares que siendo conformes á la mente del legislador, no se expresan literalmente en sus palabras, porque las leyes no se pueden hacer de modo que comprehendan todos los ca-

(1) „Regula igitur ex praemissis firma remanet, vera et communis, quod in imponendis poenis Iudex habet á jure concessum arbitrium illas juxta delictorum qualitates et circumstantias minuendi, augendi et immutandi.” Farinacio *De Delictis et poenis*. Quaest. 17, núm. 7.

(2) El Sr. D. Manuel de Lardizabal en su *Discurso sobre las penas*.

sos que pueden suceder. Así que, haciendo esta aplicacion el juez, está tan lejos de contravenir á la ley, que ántes bien cumple debidamente toda la voluntad del legislador: *porque el saber de las leyes*, dice el Rey D. Alonso (1), *no es tan solamente en aprender é decorar las letras de ellas, mas el verdadero entendimiento de ellas*. Esto es, entender y penetrar el sentido de las palabras, y con él la mente del legislador.

277. „No creo, pues, prosigue el mismo autor, que sea tan peligroso, como pretende el Marques de Beccaria, el axioma comun que propone por necesario *consultar al espíritu de la ley*. Los inconvenientes contra que justamente declama no provienen de consultar el espíritu de la ley, sino del arbitrio *voluntario y no regulado* de los jueces.”—„Cuando las palabras de la ley manifiestan la intencion general del legislador, aunque no la expresen literalmente (porque las leyes, como se ha dicho, no pueden comprehender todos los casos que pueden suceder con el tiempo) entónces no solo puede, sino debe el juez aplicar la ley general al caso particular, aunque no se exprese en las palabras. Esto es lo que verdaderamente se llama

(1) L. 13, tít. 1, part. 1.

consultar el espíritu de la ley, que es muy distinto del arbitrio judicial, y es lo que los mismos legisladores quieren que se haga, léjos de ser contrario á su voluntad. *Non se deben hacer las leyes, dice el Rey D. Alonso (3) si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo. E por ende non ovieron los antiguos cuidado de las facer sobre las cosas que vinieron pocas veces, porque tuvieron que se podria judgar por otro caso de ley semejante, que se fallase escrito.*"

278. Estos principios no solo tienen lugar en los negocios civiles, sino tambien en los criminales de quienes el referido autor hablaba expresamente. La razon es, porque tampoco en los negocios criminales es posible que todos los casos sean comprendidos en las leyes: de donde es preciso resulte, ó que en los no expresos, que serian muchísimos, haya una absoluta impunidad; ó que para no haberla, tenga poder el juez de aplicar en ellos la pena que hallase establecida en otros semejantes. De lo contrario, seria menester, que para cada caso se hubiese dictado de antemano una ley determinada, lo cual es imposible; ó que se dictase despues para resolverlo, y entónces la ley seria retroactiva, y el legislador vendria á ser el juez verdaderamente.

(3) L. 36, tít. 34, part. 7.

279. Tan seguros son estos conceptos y tan poderosas las razones en que se fundan, que ellas obligaron á dar una ley terminante y decisiva sobre este punto, y que estando vigente entre nosotros, quita toda duda y desbarata enteramente la objecion que se propone. La ley dice así: „Mando asimismo á todos los jueces y tribunales con el mas serio encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó *equivalencia de razon* de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria (1). Se ve, pues, en el tenor expreso de esta ley, dictada por un Monarca tan justificado y piadoso como Cárlos III, que en materias criminales, y aun en las de pena capital, tiene y debe tener lugar la *equivalencia de razon*, para que por falta de la *letra material* no prevalezca el mal ejemplo de la *impunidad* de los delitos contra la justa intencion de los legisladores, contra el decoro y buen nombre de los jueces, y contra la moral pública y seguridad y orden de los pueblos. Y si en materias criminales de pena capital obra tanto la expresion literal de la ley, cuanto la *equivalencia de razon* ¿cómo no habia

(1) L. 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8, R. C.

de tener la misma fuerza la *identidad* de ley, cual es la que hay en la imposibilidad *física* y la *legal*, que segun derecho son una misma cosa?

280. Hagamos aquí de paso una reflexion muy oportuna. La ley que permite al marido acusar á uno solo de los adúlteros cuando el otro estuviese muerto pertenece á una misma legislacion y se halla en el propio código que la que da á la expresion literal la misma fuerza que la *equivalencia de razon*, porque ambas leyes son de la legislacion española y están comprendidas en la Recopilacion de Castilla. La primera ley es, con mucho, anterior á la segunda: y nada es mas justo como el que la primera haya de ser entendida y aplicada segun los principios que para todas estableció posteriormente la segunda, es decir, bajo la regla general de que aun en materias criminales la *equivalencia de razon* pudiese tanto quanto la *letra* de las leyes. Y si por la primera ley se entiende exceptuado el caso de la muerte, porque es *imposible físico* que un muerto se sujete al juicio de los vivos; tambien debe entenderse exceptuado el caso de la disputa, porque es *imposible legal* que la muger del embajador se someta á la jurisdiccion criminal del pais en que reside, pues de lo contrario resultaria la escandalosa impunidad ó *remision arbitraria* del cóm-

plíce delincuente, que fué cabalmente lo que se propuso evitar la última ley al establecer aquella regla general.

281. Por eso los autores, comentando la ley recopilada que sirve de fundamento á la opinion contraria, enseñan que el marido debe acusar á ambos adúlteros juntamente, en un mismo proceso y ante un mismo juez; pero al punto añaden estas palabras literales *si ser puidere* (1), con las cuales dejan salvo cualquier caso de imposibilidad; y no solo exceptuan el caso de la *física*, sino tambien y muy expresamente el de la *legal*, pues aseguran (2) que, siendo eclesiástico el adúltero, debe este ser acusado ante la jurisdiccion eclesiástica, y la adúltera ante la secular, porque el eclesiástico no debe serlo ante los jueces seculares segun las leyes, y en esto consiste la imposibilidad *legal*.

282. 15.<sup>a</sup> Esta doctrina tan justa y racional de los autores produce un argumento poderoso á favor del tema que estamos sosteniendo. La division de juicios y de fueros es mucho mayor, mas necesaria, mas fuerte y respetable perteneciendo los dos adúlteros á dos poten-

(1) Curia Filípica 3. P. Juicio criminal. Párrafo 14, núm. 7.

(2) Acevedo y Hevia Bolaños.

cias diversas, que perteneciendo á dos jurisdicciones de un mismo territorio. La division en el primer caso consiste esencialmente en la que hay entre las soberanías de ambas potencias; cuando en el segundo solo estriba en la diversidad de jueces ó de fueros de una misma soberanía. La division en el primero tiene por fundamento irresistible la independenciam de las naciones entre sí; cuando en el segundo lo tiene en la pura voluntad del soberano que dentro de su mismo territorio ha querido establecer diversas jurisdicciones, pero que todas reconocen un mismo origen, y nacen y terminan en una misma fuente. La division en el primer caso es inalterable, como lo es la propia independenciam de las naciones; pero en el segundo puede variarse, moderarse ó extinguirse absolutamente por la voluntad sola del Soberano que la establece, que la reforma y modifica, ó la revoca y destruye enteramente en innumerables casos y circunstancias. Finalmente, la division en el primer caso es de tanta gerarquía como lo es el derecho universal y sagrado que gobierna la sociedad general de las naciones; cuando en el segundo tiene solo su apoyo en el derecho particular de cada pais.

283. Es, pues, indudable, que la division de juicios y de fueros en el primer caso tiene mayor extension, y mucho mas grande fuerza y

respetabilidad que en el segundo. Sin embargo, cuando se trata de dos adúlteros que son súbditos de una misma nacion aunque de fueros diferentes, esta diferencia no embaraza el procedimiento libre de cada uno: luego lo mismo por mayoría de razon debe suceder cuando los adúlteros pertenecen á potencias diferentes, esto es, que cada una juzgue y castigue, por medio de sus jueces, á su súbdito respectivo, sin que la diferencia y separacion de las naciones deba servir de pretexto para que los adúlteros ó alguno de ellos goce de impunidad, y para que la inocencia, el honor y derechos del marido queden marcados con un eterno y afrentoso vilipendio. Ni aquella impunidad ni este vilipendio podrán jamas tener lugar entre los objetos sanos y justos de nuestra ley. Esta y todas las de su clase propenden siempre á evitar la impunidad de los delitos: tal es el objeto esencial y característico de todas las leyes criminales; y ya se ve, que seria obrar directamente contra un objeto tan importante extender la inmunidad personal de la muger adúltera á la *impunidad total* del cómplice delincuente, y seria tambien encubrir los delitos en vez de castigarlos.

284. Decimos que en tal hipótesi la inmunidad personal de la muger del ministro produciria la *impunidad total* de su cómplice, porque

es claro, que este no pudiera ser castigado en ninguna parte, ni por ninguna autoridad. No en el lugar propio de la procedencia del ministro, porque allí el cómplice no era súbdito de sus autoridades respectivas; ni tampoco en el de la residencia del ministro y en que fué cometido el adulterio, porque el adúltero venia á participar escandalosamente de las exenciones y privilegios de su cómplice, sacando ventajas de la misma gravedad cualificada de su delito.

285. Por otra parte, no es cierto que en crímenes de adulterio solo la acusacion del marido sea la que pueda abrir un juicio criminal, porque tambien en esa materia hay casos en que tiene lugar el *oficio judicial*, sin considerar y ántes bien obrando contra la voluntad expresa del marido. Tales son todos aquellos en que hay escándalo de por medio, en los cuales el justo celo de la vindicta pública debe prevalecer sobre el interes y derecho privado del marido.

286. Así es que, si la ley recopilada prohíbe que otro alguno fuera del marido acuse de adulterio á la muger casada, no por eso excluye el *oficio judicial* para proceder por sí mismo, sin necesidad de que el marido acuse la conducta criminal de su muger, pues esa misma ley

(1) añade en seguida esta excepcion terminantísima: *Y porque se dice que algunos casados consenten ó dan lugar que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos, mandamos á las nuestras justicias que cada é cuando esto supieren, llamadas é oidas las tales personas i condenadas como dicho es, ejecuten en ellas las penas en que hallaren que segun derecho han incurrido.* La ley próxima que sigue aun es mas terminante y decisiva sobre este particular, pues hablando de las mancebas de los clérigos que viven en incontinencia pública con ellos previene, que *»las Justicias avida informacion dello, punan i castiguen las tales mugeres conforme á la ley, bien así como si las tales mugeres no fuessen casadas; y aunque sus maridos no las acusen i digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen.»*

287. He aquí los casos en que de *oficio* puede y debe procederse al castigo de unos adúlteros escandalosos sin contar para nada con la voluntad del marido. Y podrá ponerse en paralelo, en el orden político y civil, el delito de adulterio de una muger casada cometido con un clérigo, y el incurrido con la muger de un ministro extranjero, yendo de por medio el in-

(1) La 2 ya citada, tit. 19, lib. 8, R. C.

es claro, que este no pudiera ser castigado en ninguna parte, ni por ninguna autoridad. No en el lugar propio de la procedencia del ministro, porque allí el cómplice no era súbdito de sus autoridades respectivas; ni tampoco en el de la residencia del ministro y en que fué cometido el adulterio, porque el adúltero venia á participar escandalosamente de las exenciones y privilegios de su cómplice, sacando ventajas de la misma gravedad cualificada de su delito.

285. Por otra parte, no es cierto que en crímenes de adulterio solo la acusacion del marido sea la que pueda abrir un juicio criminal, porque tambien en esa materia hay casos en que tiene lugar el *oficio judicial*, sin considerar y ántes bien obrando contra la voluntad expresa del marido. Tales son todos aquellos en que hay escándalo de por medio, en los cuales el justo celo de la vindicta pública debe prevalecer sobre el interes y derecho privado del marido.

286. Así es que, si la ley recopilada prohíbe que otro alguno fuera del marido acuse de adulterio á la muger casada, no por eso excluye el *oficio judicial* para proceder por sí mismo, sin necesidad de que el marido acuse la conducta criminal de su muger, pues esa misma ley

(1) añade en seguida esta excepcion terminantísima: *Y porque se dice que algunos casados consenten ó dan lugar que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos, mandamos á las nuestras justicias que cada é cuando esto supieren, llamadas é oidas las tales personas i condenadas como dicho es, ejecuten en ellas las penas en que hallaren que segun derecho han incurrido.* La ley próxima que sigue aun es mas terminante y decisiva sobre este particular, pues hablando de las mancebas de los clérigos que viven en incontinencia pública con ellos previene, que *»las Justicias avida informacion dello, punan i castiguen las tales mugeres conforme á la ley, bien así como si las tales mugeres no fuessen casadas; y aunque sus maridos no las acusen i digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen.»*

287. He aquí los casos en que de *oficio* puede y debe procederse al castigo de unos adúlteros escandalosos sin contar para nada con la voluntad del marido. Y podrá ponerse en paralelo, en el orden político y civil, el delito de adulterio de una muger casada cometido con un clérigo, y el incurrido con la muger de un ministro extranjero, yendo de por medio el in-

(1) La 2 ya citada, tit. 19, lib. 8, R. C.

sulto y ultrage de sus derechos sagrados é in- violables? Aquel exceso, por grave que sea en el órden moral como pecado, ofende como delito al derecho particular de cada nacion; pero el segundo ataca y vilipendia el decoro y altos respetos de una potencia extranjera representada por su ministro: de manera que entre uno y otro delito hay tanta diferencia, cuanta es la que hay entre el derecho peculiar de cada pais y el universal de todas las naciones.

288. En la conducta criminal de una muger casada, cuando vive licenciosamente con un eclesiástico, el escándalo proviene de la incontinencia pública de estos adúlteros; mas en el adulterio cometido con la muger de un ministro extranjero el escándalo resulta no solo de la representacion del marido, cuya ofensa no debe estimarse ni medirse por la persona particular del mismo ministro, sino principalmente por la soberana autoridad de la nacion á quien representa y que es tambien la ultrajada por el delito. No debe, pues, nivelarse en su gravedad con los adulterios comunes, ni puede juzgarse por las leyes generales dictadas para los casos corrientes del órden social, sino por reglas y leyes de otra gerarquía, cuales son las del derecho internacional.

289. Por eso Filangieri ha dicho(1), que el que comete algun atentado, insulto ó ultrage contra un embajador ó contra cualquiera persona de su familia ó comitiva, ya sea con hechos ó solo con palabras, se hace reo de otros tantos delitos contra el derecho de gentes. Por eso añade, que exceptuando la persona del Rey en una monarquía, ó la del primer magistrado en una república, no hay persona cuya ofensa pueda producir mas graves males en un estado que los que puede producir la injuria hecha á un embajador de una potencia extranjera; y que así es justo, que la sancion penal contra estos delitos sea la mas severa, supuesto que la medida principal de la pena debe determinarse por la influencia que el pacto violado tiene en el órden social. Y por eso, el mismo Filangieri, explicando la gravedad y trascendencia de los delitos cometidos contra el derecho de gentes, asegura que si un ciudadano viola una de las obligaciones dependientes de esta ley universal, *toca al gobierno castigarlo*, como conviene para mantener la paz sobre la tierra; porque en vano procuraria observarlas escrupulosamente la nacion, si sus individuos pudiesen impunemente violarlas. La impunidad, di-

(1) Lib. 3, tomo 4, parte 2, cap. 8, Ciencia de la Legislacion.

ce, de un delincuente que ha violado el derecho de gentes puede de un delito particular hacer un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; puede ocasionar la guerra á el Estado; puede hacer que caiga sobre la cabeza de sus conciudadanos aquella pena que él solamente merecia por su delito.

290. Por eso en Inglaterra, segun refiere el mismo Filangieri, todos los que de algun modo han concurrido al insulto ó ultrage de un ministro público ó de alguno de su familia son tenidos por violadores de la ley de las naciones y perturbadores de la quietud pública, y se les castiga como tales. Y por eso Vattel (en cuya doctrina pretenden apoyarse los de la opinion contraria) no quiere, que el ministro tome á su cargo la vindicacion de su injuria, haciéndose acusador en materia criminal; sino que le previene, que en caso de sufrir algun insulto, deje su castigo á las autoridades del pais, para que estas de *oficio* lo escarmienten como es debido, y como corresponde á la gravedad de un delito que debe reputarse como de Estado. Tal es, repetimos, la genuina inteligencia de la doctrina de Vattel, confirmada evidentemente con otros conceptos y expresiones suyas muy decisivas y terminantes.

291. Vattel dice, que el respeto que es de-

bido á los soberanos debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embajador que representa la persona de su amo en el primer grado. Que el que ofende é insulta á un ministro público comete un crimen tanto mas digno de una pena severa, quanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Y que por lo mismo es justo, que sufra la pena de su culpa, y que el Estado dé, á costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro.

292. Vattel añade un poco despues, que todo el que cometa un acto de violencia contra un embajador ó cualquier otro ministro público, no solo agravia al soberano que ese ministro representa, sino que ademas ataca la *seguridad comun* y la conservacion de las naciones; y que se hará culpable de un *crimen atroz con respecto á todos los pueblos*.

293. Vattel dice ademas, que el soberano debe proteger á toda persona que se hallare en sus Estados sea extranjera ó nacional, y resguardarla de todo género de violencias; pero que esta atencion es debida en mas alto grado al ministro extranjero. La violencia hecha á una persona privada es un delito *comun* que el príncipe puede perdonar segun las circunstancias; pero si se dirigiere contra un ministro pú-

blico, será un *crimen de estado* y un atentado *contra el derecho de gentes*; el perdón no dependerá del príncipe en cuyo territorio se haya cometido el crimen, sino del que haya sido ofendido en la persona de su representante.

294. Y el mismo Vattel dice en otra parte, que pues ningún soberano ó gobierno de una nación debe tolerar que sus súbditos incomoden á los súbditos ajenos ó los agravien, mucho ménos que insolentemente ofendan á las potencias extranjeras, debe forzar al culpable á reparar el daño ó agravio si es posible, ó *castigarle ejemplarmente*, ó en fin, segun los casos y las circunstancias, *entregarle al estado ofendido para que le imponga el debido castigo*; y que esto es lo que generalmente se observa respecto de los grandes crímenes, que son igualmente contrarios á las leyes de seguridad de todas las naciones.

295. De intento nos propusimos transcribir las leyes españolas que rigen aun entre nosotros sobre delitos de adulterio, con el fin de convencer, que no es cierto que para el castigo de tales crímenes deba siempre y en todo evento preceder la acusación del marido, de manera que sin ella no pueda abrirse un juicio criminal ni tener lugar el *oficio judicial*; pues ya está visto, que sí lo tiene en todos aquellos casos y circunstancias en que lo exigen imperiosamen-

te la necesidad de reprimir escándalos, y guardar la moral pública de la nación.

296. Nos propusimos igualmente insertar á la letra las doctrinas de los publicistas, y entre ellos especialmente la de Vattel, para que notándose por ellas el grado de criminalidad y la trascendencia que de suyo tiene cualquier genero de ultrage á un ministro extranjero, se conozca al mismo tiempo, que en esta clase de delitos no debe esperarse una formal acusación, sino que la Justicia de *oficio* debe desde luego proceder á su escarmiento, como en los demas crímenes de *Estado* que atacan su seguridad pública y ofenden y denigran el honor y crédito nacional.

297. Sobre todo ¿cómo podrá ser compatible con esas leyes tan llenas de justicia, de decencia y moralidad, y con esas doctrinas tan justificadas y respetables, que insultado un ministro extranjero en el honor y buen nombre de su matrimonio, usurpada la mas sagrada de sus propiedades en la fidelidad de su muger, turbado el órden de su casa y la paz interior de su familia, vilipendiados en ella sus derechos y autoridad, y ofendido de tantos modos cuantos son los medios necesarios y comunes para la ejecución de un delito de esa naturaleza, la Justicia pública del país sea un frío espectador de atentado semejante, y que no solo no dé un pa-

so por sí misma para escarmentarlos sino, lo que es peor, que impida y frustre los del marido, desechando y repeliendo su acusacion, y condenándolo á sufrir inocente y para siempre una pena tan ignominiosa y degradante, y un nuevo y mayor insulto en la impunidad de sus ofensores? Tal impunidad, no solo desacreditaria la legislacion de cualquier pais y la moralidad que todos deben proponerse en sus leyes positivas, no solo ofenderia el honor nacional que todas deben guardar en todas sus acciones, sino que ofenderia altamente á la sociedad general de las naciones, violando el sagrado vínculo que las une, y seria ademas contraria á los principios inmutables del derecho natural.

298. Mucho peor seria, que tan absurdo resultado pretendiera sostenerse en la misma inviolabilidad de los ministros extranjeros. Decir que el ministro no puede perseguir su injuria, porque es inviolable é inmune de la jurisdiccion criminal del pais en que ha recibido la propia injuria, y dejarla impune por no castigarla oficialmente, es violar la inviolabilidad á pretexto de ella misma; es convertir en su daño y vilipendio lo que fué introducido en su honor, seguridad y beneficio; es dar un escándalo tan monstruoso como ridículo; es, en fin, imitar la burla que se hizo á *Sancho Panza* en su gobier-

no de la insula barataria, cuando so pretexto de las atenciones y cuidados debidos á un *Gobernador*, se le sujetó á dolorosas privaciones, se le quiso matar de hambre, y una mofa tan seguida y bien combinada por sus autores le hizo ver ya con horror y con fastidio á todo *gobierno*, y á sus crueles y funestos tratamientos. Pero estas burlas, si son jocosas y agradables en historias fabulosas, son indignas de imitarse en materias serias y de tanta trascendencia.

299. Los fautores de la opinion contraria, con el prurito de sostener la impunidad de los adúlteros en la cuestion de que tratamos, acuden al privilegio de *ex-territorio*, por el cual se finge legalmente, que el ministro no existe en el lugar en que materialmente reside, sino en el de su procedencia, de donde se figura que nunca ha salido. De aquí deducen, que legalmente hablando no puede decirse que su muger tampoco cometió el adulterio en el lugar en que reside, sino en el de su procedencia; que admitida una vez esta ficcion, debe igualmente decirse; que el cómplice de la muger delinquiró tambien fuera del pais, porque el adulterio de parte de ambos es un acto solo, único, indivisible, sin que pueda aventurarse el absurdo de que una parte de ese delito se cometió en el territorio y otra fuera de él; y siendo esto así,

concluyen, la jurisdiccion del pais de su residencia no puede ir á perseguir delitos cometidos fuera del mismo. Este razonamiento es como su materia, esto es, pura ficcion, discurso falaz, conclusion falsa apoyada en razones aparentes, en una palabra, verdadero paralogismo. Todo él viene abajo vergonzosamente con una leve consideracion. Véamoslo.

300. Para defenderse la independendencia, inmunidad é inviolabilidad de los ministros diplomáticos se finge legalmente, que ellos no han salido de su territorio natural, sino que en él existen, que en él viven, y que en él ejecutan todas sus acciones: y que en consecuencia ni estas ni sus personas pueden considerarse sometidas á las leyes y autoridades del pais extraño en que residen *fisicamente* para desempeñar su comision. Pero esta *ficcion legal* está única y exclusivamente introducida á su favor, y de ninguna manera en su perjuicio; está introducida para protegerlos y ampararlos, no para ofenderlos é insultarlos impunemente; está, en fin, introducida solo por privilegio de sus personas; mas no por el de sus enemigos y ofensores. De consiguiente seria ilegal, monstruoso y hasta el extremo disonante extender la *ficcion* de un caso preciso á otro totalmente contrario, de una persona favorecida á otra que le fuera su enemigo, y de la voluntad sana, benéfica y justifi-

cada de la ley á la criminal, perniciosa y depravada de sus transgresores. He aquí, pues, en tierra todo el paralogismo. ¿Qué dirian los publicistas, si viesen aplicadas de este modo sus doctrinas sobre *ex-territorio* de los embajadores? ¿Qué diria Vattel, cuando con tanto empeño procura fundar que todo ultraje cometido contra un ministro debe reputarse como un crimen de Estado, que turba la tranquilidad pública y la armonía y seguridad de las naciones, que ataca y ofende la soberanía de la que el ministro representa, y que por lo mismo las autoridades del pais en que se comete atentado tan execrable, debén apresurarse á escarmentarlo ejemplarmente, y aun á entregar al criminal á la potencia ofendida para satisfacerla cabalmente?

301. En este paralogismo y en el caso de la cuestion de que se trata, por una ficcion legal se supone cometido el delito en el territorio propio del ministro; pero sin embargo se le aplican las leyes y reglas extrangeras del pais de su fisica residencia, y se dice, que segun ellas ni puede acusar absolutamente, ni cuando pudiese debiera hacerlo sino á ambos adúlteros precisamente ó á ninguno, y que ni puede tampoco procederse de oficio en esa clase de delitos. Se asienta, que por el privilegio de *ex-territorio* el ministro está exento de la jurisdiccion criminal del pais en que sirve su comi-

sion; pero con todo se le pretende sujetar, al mismo tiempo, á las leyes criminales del propio pais, á quienes juntamente se atribuye la inmoralidad de dejar impune el delito del cómplice delincuente. Se dice, que debe legalmente reputarse, que la muger del ministro y su cómplice cometieron el adulterio no en el pais de su residencia, sino en el de la procedencia del marido, y que ese delito es un acto solo, único, indivisible; mas no obstante no se dice, que el adúltero deba ser entregado á las autoridades de ese pais para su castigo, sino que por el contrario se le retiene, para que con su impunidad se aumente mas y mas el insulto y burla del ministro. En suma, todo ese paralogismo está compuesto de absurdos, de inconsecuencias y contradicciones manifiestas.

302. Admitida la opinion contraria, negado en consecuencia á los ministros diplomáticos el derecho de perseguir en juicio toda clase de injurias que se les hagan, é imposibilitado el poder judicial para proceder de *oficio* en las de adulterio segun quiere figurarse, resultan notoriamente eludidos y burlados los principios generalmente recibidos por el derecho de las naciones, los particulares especialmente convenidos en los tratados, y los constitucionales expresamente consignados en nuestras leyes

fundamentales. Estas tres verdades exigen alguna explicacion.

303. Debemos recordar aquí, que desde que comenzamos este tratado sentamos por máxima general y comprobamos con doctrinas de Vattel, Locke, Burlamaqui, Fritot y otros publicistas, que todas las naciones ilustradas que dan acogida á los extranjeros deben proteger su honor, su vida y propiedades, haciéndoles gozar de todos los beneficios que dispensan las leyes civiles y criminales del pais en que residen. Sentamos igualmente, que ninguna nacion podia conceder la entrada en su territorio para hacer caer á los extranjeros en un lazo; porque en el hecho de recibirlos se obliga á protegerlos como á sus súbditos, para que tuviesen, en cuanto dependiera de la misma, una entera seguridad. Y dijimos tambien, muy poco tiempo hace, que esa seguridad y esa proteccion debia ser mucho mas especial, eficaz y determinada respecto á los ministros públicos, porque en ellos no solo concurría la circunstancia general de *extrangeros*, sino la muy señalada y extraordinaria de su *representacion*, la cual estaba exigiendo esencialmente respetos particulares, independencía y libertad en el servicio de un cargo tan importante, para mantener el orden, la armonía y la sociedad universal de las naciones.

304. Esto supuesto deberémos preguntar ¿cuál era la seguridad y proteccion especial que se dispensaba al ministro, si ofendido gravemente con el adulterio de su muger, no solo ella sino su cómplice tambien quedaban impunes de atentado semejante, á vista, ciencia y paciencia del Gobierno supremo y de las autoridades judidiales? ¿Cuáles eran los beneficios y recursos legales que se les concedian para perseguir su injuria en este caso y escarmentar al seductor, si por una parte no se admitia en juicio su acusacion criminal, y por otra tampoco se procedia *de oficio* para castigarlo, no obstante que por la calidad de la persona ofendida, por la clase del derecho violado, que es el de gentes, y por la enorme trascendencia del delito, debiera este reputarse por crimen de *Estado*, que atacaba la seguridad y paz pública de las naciones? En tal hipótesi viene á resultar, que los ministros públicos son de peor condicion que los demas simples extrangeros, pues que ni á estos se niega el derecho de acusar en causas de adulterio, ni en los delitos cometidos contra el órden público y seguridad de los habitantes deja de procederse *de oficio* por la justicia. Y he aquí burlados los principios generales del derecho de gentes, segun el cual debe reputarse por de esa calidad toda injuria y todo ultrage hecho á un ministro extrangero.

305. En los gobiernos absolutos basta que se diga que el ministro ofendido acuda con su queja al soberano ó gefe de la nacion, para que deba entenderse que ese mismo gefe ó soberano le ha de dispensar la proteccion especial que el ministro goza por el derecho de gentes; porque reuniéndose en esa forma de gobiernos el ejercicio de los tres poderes, puede el propio Soberano, obrando judicialmente, castigar el atentado cometido contra el ministro. Y en este sentido se explican los publicistas, y Vattel particularmente, al hablar de este punto. Mas en los gobiernos liberales, que reconocen y observan la division de poderes, ni el legislativo ni el ejecutivo pueden dispensar al ministro quejoso aquella proteccion vindicando su injuria con el castigo del culpable, porque estas funciones no son de su resorte. Así que, es preciso ó que *de oficio* lo haga el judicial, ó que admita por lo ménos la acusacion del agraviado, porque de lo contrario la *proteccion especial* seria ninguna en la realidad, pero positivo y especial el engaño del ministro, que sobre su primer agravio tenia que sufrir este mayor de parte de la nacion en que residia. Esta reflexion es muy importante en la materia.

306. Repeler la acusacion del ministro agraviado en casos de adulterio y negar al mismo tiempo la obligacion de los jueces para pro-

304. Esto supuesto deberémos preguntar ¿cuál era la seguridad y proteccion especial que se dispensaba al ministro, si ofendido gravemente con el adulterio de su muger, no solo ella sino su cómplice tambien quedaban impunes de atentado semejante, á vista, ciencia y paciencia del Gobierno supremo y de las autoridades judidiales? ¿Cuáles eran los beneficios y recursos legales que se les concedian para perseguir su injuria en este caso y escarmen-  
tar al seductor, si por una parte no se admitia en juicio su acusacion criminal, y por otra tampoco se procedia *de officio* para castigarlo, no obstante que por la calidad de la persona ofendida, por la clase del derecho violado, que es el de gentes, y por la enorme trascendencia del delito, debiera este reputarse por crimen de *Estado*, que atacaba la seguridad y paz pública de las naciones? En tal hipótesi viene á resultar, que los ministros públicos son de peor condicion que los demas simples extrangeros, pues que ni á estos se niega el derecho de acusar en causas de adulterio, ni en los delitos cometidos contra el órden público y seguridad de los habitantes deja de procederse *de officio* por la justicia. Y he aquí burlados los principios generales del derecho de gentes, segun el cual debe reputarse por de esa calidad toda injuria y todo ultrage hecho á un ministro extrangero.

305. En los gobiernos absolutos basta que se diga que el ministro ofendido acuda con su queja al soberano ó gefe de la nacion, para que deba entenderse que ese mismo gefe ó soberano le ha de dispensar la proteccion especial que el ministro goza por el derecho de gentes; porque reuniéndose en esa forma de gobiernos el ejercicio de los tres poderes, puede el propio Soberano, obrando judicialmente, castigar el atentado cometido contra el ministro. Y en este sentido se explican los publicistas, y Vattel particularmente, al hablar de este punto. Mas en los gobiernos liberales, que reconocen y observan la division de poderes, ni el legislativo ni el ejecutivo pueden dispensar al ministro quejoso aquella proteccion vindicando su injuria con el castigo del culpable, porque estas funciones no son de su resorte. Así que, es preciso ó que *de officio* lo haga el judicial, ó que admita por lo ménos la acusacion del agraviado, porque de lo contrario la *proteccion especial* seria ninguna en la realidad, pero positivo y especial el engaño del ministro, que sobre su primer agravio tenia que sufrir este mayor de parte de la nacion en que residia. Esta reflexion es muy importante en la materia.

306. Repeler la acusacion del ministro agraviado en casos de adulterio y negar al mismo tiempo la obligacion de los jueces para pro-

ceder *de oficio* en el conocimiento y castigo de este delito es abrir puerta franca para que los malvados lo cometan; es como convidarlos para que, bajo la garantía de la impunidad, se determinen á seducir las mugeres de los ministros á fin de que logrando sus torpes intenciones, el delincuente quede seguro, y el ministro burlado, y burlado sin recurso. Razon es esta tan justa y poderosa, que ella sola fué bastante para que expresamente las leyes declarasen á los eclesiásticos el derecho de acusar sus injurias particulares, ya fuesen cometidas sobre sus personas ó ya solo sobre sus bienes, no obstante la lenidad esencial y característica de su estado y la irregularidad que por punto general les está impuesta cuando se mezclan en causas criminales de pena capital, de sangre, ú otra cualquiera corporal.

307. Sus leyes y las civiles les prohíben muy estrechamente ser jueces, escribanos, apoderados, abogados y toda intervencion en ese género de causas (1). Sin embargo les permiten ser *acusadores* en sus injurias y daños personales, aun cuando de su acusacion pudiese resultar pena capital (2). Y el motivo to-

(1) Cap. 5 y 9. *Ne clerici vel Monachi &c.*

(2) „ Quamvis alias in tali casu de jure debeat poena sanguinis irrogari, si judex mortem illis inferat justitia exigente.” Cap. 2, de *Homicidio* in 6.

do que da el derecho para esta expresa permission es el mismo que acaba de asentarse: á saber, que si por miedo de quebrantar la lenidad de la Iglesia y de incurrir en la pena de irregularidad no debieran los prelados y demas personas eclesiásticas deducir en juicio sus quejas contra los malhechores, se franquearia á estos el camino para que los ofendiesen libremente en sus personas ó intereses (1). Apoyados, pues, en una razon tan legal y poderosa, no podemos ménos que repetir, que la impunidad del adúltero sacada de la calidad respetable del agraviado, seria por una parte monstruosidad inaudita, y por otra un aliciente eficaz y detestable para la multiplicacion de los delitos (2).

308. Entre los puntos que las naciones suelen comprehender en los tratados que celebran para afianzar su amistad y relaciones es el mas corriente y natural *el fácil acceso á los tribuna-*

(1) Alioquin si Praelati aut Clerici propter metum hujusmodi, quia judex ad poenam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conquiri non audent, daretur plerisque materia trucidandi eosdem et ipsorum bona libere depraedandi.

(2) Crescit multitudo peccantium, cum redimendi peccati spes datur, et facile itur ad culpas, ubi est venalis ignoscendum gratia. Arnob. lib. 7.

les por sus súbditos respectivos; y sobre este punto no queda exceptuado ningun género de delitos, ni clase alguna de personas: de consiguiente no lo está ni el delito de adulterio, ni la clase favorecida de los ministros extranjeros. Todo extranjero, pues, sea el que fuere, tiene, en virtud de los tratados, un derecho inquestionable para perseguir sus injurias ante los tribunales del país en que reside, y lo tiene tambien para interponer su acusacion contra el adúltero cómplice de su muger en el caso de este delito. Y bien: ¿cuál es la ley mejicana que prohiba á las ministros diplomáticos deducir en juicio sus acciones sobre materia criminal, mayormente cuando los jueces de oficio no se apresuran á castigar sus ofensas? ¿Cuál es la ley que pueda sobreponerse al puntual cumplimiento de los tratados? Seria, por tanto, violarlos abiertamente y hacer á los ministros de peor condicion que á sus paisanos, si se les negase el recurso natural de acusar sus injurias y perseguir judicialmente á sus autores.

309. Seria tambien quebrantar las leyes fundamentales de nuestro país. Por una se estableció, que „los extranjeros intröducidos legalmente en la República gozaran de todos los *derechos naturales*, y ademas de los que se estipularan en los tratados para los súbditos de las

respectivas naciones.” Pues el acusar al delincuente en toda clase de delitos que ofendan la seguridad y derechos del acusador es tambien *derecho natural*, el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del órden público y de las leyes (1), y de este derecho no están excluidos los ministros extranjeros ni por algun capítulo de los tratados existentes, ni por nuestras leyes constitucionales, ni tampoco por las demas antiguas y modernas que rigen nuestra práctica judicial.

310. Si el ministro diplomático, por serlo, debiese reputarse impedido legalmente de acusar en todas sus injurias ó violencias personales, y si por otro lado la justicia pública de oficio no pudiese tampoco tomar á su cargo las de adulterio para castigarlo en el cómplice que fuera súbdito suyo, sucederia que tal ministro se viese de repente reducido al estado natural, en que cada hombre podia valerse de la fuerza para hacerse justicia por su mano, una vez que los jueces y tribunales por todos caminos le negaban la suya para protegerlo. Tal es la diferencia entre la vida salvaje del hombre y la del que está establecido en sociedad. En esta se cuida esencialmente de evitar el uso de

(1) Gutierrez, Práctica criminal de España, part. 1, secc. 1, cap. 2.

la fuerza propia, constituyéndose la pública de las leyes y de los jueces para precaver, que nadie sea homicida, ni ladrón, ni *adúltero* tampoco, como dijo Horacio (1). Pero en aquella la fuerza es la única que domina; y para que no domine, es indispensable acudir á la autoridad pública que evite y reprima las violencias y venganzas particulares, pues unas y otras traen de suyo funestísimas consecuencias.

311. Aludiendo á esta materia dijo muy oportunamente Ciceron (2), que la fuerza y la ley son dos cosas que recíprocamente se substituyen por necesidad; que cuando se quiere impedir el remedio desesperado de la fuerza, es preciso que tenga lugar el justo y benéfico de la ley, esto es, de los *juicios*, en que ella se aplica, y se administra la justicia; que cuando se desprecian los juicios, ó se hacen nulos é ilusorios, es indispensable que domine la fuerza; y que por tanto, siempre conviene y se ha menester de la autoridad de los magistrados, sin cuya intervencion, prudencia y eficacia no puede sostenerse el orden social, y cuyas funciones consisten en decidir lo justo, lo útil y lo

(1) . . . .absistere bello

Oppida coeperunt munire, et ponere leges

Ne quis fur esset, neu latro, neu quis *adulter*." Horat. 1, satyr. 3, v. 99.

(2) Lib. 2. Pro Sextio.

mas conforme á las leyes. Así se explicó Ciceron sobre esta materia (1).

312. Mas ¿cuáles serian los resultados de que el ministro se hiciese justicia por su mano? Los mas funestos, los mas escandalosos y perjudiciales para la República. Resultaria entonces, que el ministro mataba al *adúltero* y á cuantos creyese le habian auxiliado en su adulterio sin mas calificación de su crimen que la del mismo ofendido. Resultaria, que la vida de los mejicanos quedaba á manos de los ministros extranjeros. Resultaria, que los atentados que cometiese el ministro por sus venganzas particulares quedaban impunes en el pais y eran irreclamables á su respectivo soberano; impunes, por la inviolabilidad de su carácter; é irreclamables, porque el soberano responderia, que su ministro en aquellas circunstancias no habia podido abrazar sino uno de estos tres arbitrios, ó resignarse á ser el ludibrio de los súbditos del pais en que residia,

(1) „*Jus atque vis.* ¿Horum utro uti nolimus? altero est utendum. ¿*Vim* volumus extinguere? *Jus* valeat necesse est, id est, *judicia*; quibus omne *jus* continetur. ¿*Judicia* displicent, aut nulla sunt? *Vis* dominetur necesse est. . . . Magistratibus igitur opus est, sine quorum prudentia ac diligentia esse civitas non potest. Magistratus haec est *vis*, ut praesit, praescribatque recta, et utilia, et conjuncta cum legibus. *De Legibus.*

quedando su honor, la fidelidad de su muger y la tranquilidad y órden de su casa bajo las agresiones de los malvados; ó exigir la proteccion especial de las autoridades del pais para que escarmentasen sus insultos; ó aplicarse la justicia por su mano. Lo primero ni debiera siquiera proponerse; lo segundo habia ya resultado positivamente vano é ilusorio: luego lo tercero le habia sido forzoso é indispensable.

313. La impunidad del cómplice delincuente ofreceria ademas una ocasion precisa para contestaciones muy desagradables y grandes desavenencias entre las naciones respectivas del ofendido y del ofensor, que turbarian sin duda su armonía, alterarían sus relaciones, y traerian las mas funestas consecuencias. ¿Qué soberano, qué gobierno pudiera haber tan apático é indolente, que viese sin interes la ofensa que se le hacia en la persona de su ministro? ¿Qué gobierno pudiera tolerar, que insultado su ministro por un súbdito extraño y en materia que afecta tanto el honor de un hombre casado, la nacion á que correspondiera el ofensor no solo se negase á reprimir *oficialmente* el insulto hecho por su súbdito, sino que ademas desechase y repeliese positivamente las quejas y clamores que el ministro interpusiese en toda forma ante los tribunales de justicia? Es, pues, seguro é indefectible, que la nacion ofendida

haria desde luego las mas fuertes y decididas reclamaciones, demandando la debida y competente satisfaccion: y he aquí el punto del mayor embarazo y del mas duro compromiso para la nacion del súbdito ofensor.

314. ¿Qué contestacion pudiera esta presentar, que fuese suficiente para convencer la justicia de tales procedimientos y la seguridad y decencia de toda su conducta, cuando aparecia, que todo habia sido directa y estudiosamente encaminado á procurar y sostener la impunidad del delincuente, en vez de *proteger especialmente* el decoro y derechos del ministro y los altos respetos de la nacion que representaba? ¿Qué pudiera contestar la mejicana, si por desgracia se hallase en conflicto semejante? ¿Podria acaso guarecerse bajo al asilo de la observancia de sus leyes peculiares? Pero este asilo es de suyo débil y miserable, y ademas la condenaba abiertamente, en vez de defenderla.

315. El recurso es débil y miserable, porque es sabido que las inmunidades y prerogativas de los embajadores, sus defensas y *proteccion especial* que debe dispensárseles y *cuantas cosas conciernen al derecho de gentes no deben resolverse por el derecho político de cada pais*, sino por los principios y reglas, usos y costumbres generalmente establecidas y observadas por el derecho universal de las naciones. Así lo sien-

ta y funda Montesquieu (1), y por eso increpa á los españoles, que no debiendo juzgar al Inca Atahualpa mas que por el derecho de gentes, le juzgaron por el derecho político y civil: y así lo persuade solo la razon, porque el derecho político y civil de cada pais solo dice relacion á su régimen interior; pero no á los ministros del exterior, que por esta representacion y circunstancia deben ser atendidos, protegidos y valorizados sus derechos y sus ofensas por otras reglas y consideraciones diferentes.

316. Montesquieu critica mas la conducta de los españoles, diciendo (2) que *el colmo de su estupidez consistió en que no le condenaron por las leyes civiles y políticas de América, sino por las de España.* Pues tambien la nacion ofendida en su ministro, en el caso de la cuestion, pudiera increpar á la nacion ofensora, reprochándole que para dejar impune el delito del adúltero habia hecho una mezcla disonante y contradictoria del derecho de gentes y del civil propio de su territorio, pretendiendo la aplicacion del de gentes en cuanto creia convenirle para repeler la acusacion del ministro, despreciando al mismo tiempo las disposiciones del civil que estaba muy distante de repelerla, adop-

(1) Espiritu de las leyes, lib. 26, cap. 21.

(2) En el mismo lugar, al cap. 22.

tándolo ciegame y sin discernimiento para omitir el procedimiento de *oficio*, y sacando, por último resultado, el gran monstruo de la total impunidad de ese delito. Montesquieu califica de *suma estupidez* en los españoles haber condenado al Inca por las leyes políticas de España, y no por el derecho de gentes ni por el civil de su propio pais: mas ¿qué hubiera dicho si hubiese tenido á la vista una resolucion en que á un mismo tiempo y en un mismo negocio se habian adoptado reglas de origen diferente y aun contrarias para salvar á todo trance un delito, y dejar ultrajada para siempre la inocencia?

317. Dijimos tambien, que las leyes civiles condenarian la conducta de la nacion mejicana en vez de defenderla, si se hallase en un conflicto semejante; porque no hay una sola ley entre nosotros que repela la acusacion del ministro extranjero sobre injurias personales, y ántes bien hay la de partida que, por punto general, admite las que no estuviesen expresamente exceptuadas, entre cuyas excepciones ni está comprehendida la del ministro, ni quiere que lo estén todas las que se dirijan á vindicar la injuria propia del acusador ó la de los suyos. Y aunque en casos de adulterio esté establecido, que solo se proceda por acusacion del marido,

la misma ley hace la excepcion de los adulterios cualificados y escandalosos, y previene, que se castiguen de *oficio* aun arrojando con la voluntad expresa del mismo marido, la que, segun la propia ley, no debe prevalecer contra la moral pública, decoro y buen nombre de la nacion.

318. Esta, pues, se haria cómplice del delito si se advirtiese algun empeño en cubrirlo con la impunidad. Así lo sientan los publicistas cuando tratan *de la parte que la nacion pueda tener en las acciones de sus ciudadanos*, entre cuyas doctrinas transcribiremos la de Vattel, ya que los de la opinion contraria manifiestan tener de este autor el concepto que justamente merece. *El soberano, dice, que se niega á procurar la reparacion del perjuicio causado por su súbdito, ó á castigar al culpable, ó en fin, á entregarle, se hace en cierto modo cómplice del agravio y responsable de él.*

319. Aun permitiendo que la impunidad fuese una consecuencia necesaria de las leyes y usos forenses de nuestro pais, todavía podiera decirse, que la nacion era culpable del delito, y que la falta de su castigo podia armar justamente á los demas ministros de otras naciones que podrian hallarse en igual caso, y que de hecho tambien se veian destituidos de las debidas seguridades y garantías para per-

manecer con sus mugeres en un pais en que se profesaban ó practicaban unas máximas tan opuestas á toda sana moral y al orden y paz de las familias de estos huéspedes privilegiados, y respetables siempre en todas las naciones. Todas ellas, pues, por medio de sus ministros respectivos, harian causa comun con el ofendido, y levantarían por lo pronto una grito general contra la nacion, reputándola como enemiga de los principios de moralidad y de justicia en que ántes tenian afianzados su seguridad y sus derechos.—Oigamos de nuevo á Vattel, que tambien virtió doctrinas muy oportunas al intento.

320. *En fin, dice, otro caso hay en que la nacion es culpable en general de los atentados de sus miembros, y es cuando por sus costumbres, por las máximas de su gobierno, acostumbra y autoriza á los ciudadanos á robar y maltratar indiférentemente á los extranjeros, á hacer correrías en los paises vecinos &c. Así la nacion de los Usbecks es culpable de todos los latrocinios de los individuos que la componen. Los príncipes cuyos súbditos sean robados y trucidados, cuyo territorio sea infestado de estos foragidos, pueden culpar justamente de ello á la nacion entera. ¿Qué digo? todas las naciones tienen derecho á ligarse contra ella, á reprimirla, á tratarla como á enemiga del género humano. Y por eso tambien he-*

mos visto que dijo Filangieri, que *la impunidad de un delincuente que ha violado el derecho de las gentes, puede de un delito particular hacer un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; puede ocasionar la guerra á el Estado; puede hacer que caiga sobre la cabeza de todos sus conciudadanos aquella pena que él solamente merecia por su delito.* Tanta así es la trascendencia que tiene un delito de esa clase, y tanta la delicadeza y miramiento con que debe proceder una nacion, cuando se halla en la desgraciada necesidad de contestar á tales reclamaciones de otra potencia. La observancia de los principios eternos de la justicia en general, el escarmiento del delito cometido, la buena armonía con las demas naciones, el decoro y crédito de la propia, son los objetos esenciales que jamas deben perderse de vista en casos semejantes: cualquier acto de irreflexion ó ligereza, de pasion ó de imprudencia, traen frecuentemente muy costosas y amargas consecuencias.

321. Finalmente, en este caso deben tenerse muy presentes ciertas consideracions muy importantes que expende el Baron de Bielfeld (1) para resolver cualquier asunto que se ofrezca sobre materia perteneciente al derecho de

(1) Instituciones políticas 3. parte, cap. 9, § 5 y 6.

gentes, y en especial á los derechos de los embajadores y demas ministros extrangeros. „Si es demasiado cierto, dice, que el derecho civil, que se funda sobre las *leyes escritas* y positivas, está sujeto á tantas interpretaciones diversas ¿qué debemos esperar del derecho de gentes, que ni se halla escrito, ni tiene leyes positivas, cuyos autores son raros, sus reflexiones vagas, y que puede ser explicado de tantas diferentes maneras? Cada vez que un príncipe quiere apoyar sus razones con la autoridad del derecho de gentes ó seguir sus máximas, no tiene en este *Laberinto* otro hilo que lo dirija que el de una reflexion juiciosa. Es preciso examinar 1.º *Qué es lo que ordena en un caso semejante la ley natural.* 2.º *Cuál es la regla que puede prescribir la utilidad universal de todas las naciones.* 3.º *Cuál es el parecer de los autores mas acreditados.* 4.º *Qué ejemplos se hallan en las historias que puedan autorizar nuestra conducta.*”

322. Aplicando estos cuatro puntos á nuestra cuestion dirémos desde luego con el mismo Bielfeld, que la ley natural, la utilidad comun, los autores mas famosos y los ejemplos de todos los siglos, convienen en la necesidad de procurar á los ministros extrangeros una seguridad *completa* para sus personas y para su familia; y que esta seguridad no seria *completa*, si insulta-

mos visto que dijo Filangieri, que *la impunidad de un delincuente que ha violado el derecho de las gentes, puede de un delito particular hacer un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; puede ocasionar la guerra á el Estado; puede hacer que caiga sobre la cabeza de todos sus conciudadanos aquella pena que él solamente merecia por su delito.* Tanta así es la trascendencia que tiene un delito de esa clase, y tanta la delicadeza y miramiento con que debe proceder una nacion, cuando se halla en la desgraciada necesidad de contestar á tales reclamaciones de otra potencia. La observancia de los principios eternos de la justicia en general, el escarmiento del delito cometido, la buena armonía con las demas naciones, el decoro y crédito de la propia, son los objetos esenciales que jamas deben perderse de vista en casos semejantes: cualquier acto de irreflexion ó ligereza, de pasion ó de imprudencia, traen frecuentemente muy costosas y amargas consecuencias.

321. Finalmente, en este caso deben tenerse muy presentes ciertas consideracions muy importantes que expende el Baron de Bielfeld (1) para resolver cualquier asunto que se ofrezca sobre materia perteneciente al derecho de

(1) Instituciones políticas 3. parte, cap. 9, § 5 y 6.

gentes, y en especial á los derechos de los embajadores y demas ministros extrangeros. „Si es demasiado cierto, dice, que el derecho civil, que se funda sobre las *leyes escritas* y positivas, está sujeto á tantas interpretaciones diversas ¿qué debemos esperar del derecho de gentes, que ni se halla escrito, ni tiene leyes positivas, cuyos autores son raros, sus reflexiones vagas, y que puede ser explicado de tantas diferentes maneras? Cada vez que un príncipe quiere apoyar sus razones con la autoridad del derecho de gentes ó seguir sus máximas, no tiene en este *Laberinto* otro hilo que lo dirija que el de una reflexion juiciosa. Es preciso examinar 1.º *Qué es lo que ordena en un caso semejante la ley natural.* 2.º *Cuál es la regla que puede prescribir la utilidad universal de todas las naciones.* 3.º *Cuál es el parecer de los autores mas acreditados.* 4.º *Qué ejemplos se hallan en las historias que puedan autorizar nuestra conducta.*”

322. Aplicando estos cuatro puntos á nuestra cuestion dirémos desde luego con el mismo Bielfeld, que la ley natural, la utilidad comun, los autores mas famosos y los ejemplos de todos los siglos, convienen en la necesidad de procurar á los ministros extrangeros una seguridad *completa* para sus personas y para su familia; y que esta seguridad no seria *completa*, si insulta-

do alguno de ellos por un súbdito del país en que reside, que violase y ofendiese los sagrados derechos de su matrimonio seduciendo y pervirtiendo la fidelidad de su muger, quedase el marido sin libertad de quejarse eficazmente y con efecto ante las autoridades competentes, estas sin la obligación de proceder de *oficio* para escarmentar el insulto, y el delincuente con su impunidad burlándose de todo, esto es, del marido, de la nación que representa, de la en que vive y de que es súbdito el mismo delincuente, de sus autoridades y leyes, de las que afianzan los intereses mutuos de todas las naciones, y de la ley natural del género humano. Ni esta, pues, ni el derecho de gentes, ni el particular de una potencia regularmente morigerada pudieran tolerar tan horribles despropósitos.

323. Dirémos también, en segundo lugar, que si no hay autor que trate determinadamente del delito de adulterio con la muger de un ministro, fué ó porque nadie creyó posible una audacia de esta clase, ó porque todos lo comprendieron en la doctrina general de que *todo ultrage, toda injuria hecha á un ministro extranjero debe calificarse como un crimen de Estado y castigarse ejemplarmente y de oficio por las autoridades locales*, ya sea que la nación sea regida por un gobierno absoluto ó ya por uno li-

beral; porque la division de poderes establecida en los de esta segunda clase no tuvo por objeto proteger la impunidad en ninguna especie de delitos y delincuentes, sino ántes bien expedir en todos y sobre todos la administracion cumplida de justicia; no se propuso sostener la arbitrariedad sino desterrarla enteramente, ni puede tampoco producir el desatinado efecto de atacar la dignidad, seguridad y demas derechos del resto de las naciones representadas por sus ministros. Así que, cuando los autores sientan por principio, que todo *soberano* debe dispensar *proteccion especial* á los ministros extranjeros, castigando ó haciendo castigar de *oficio* todas sus injurias, no se contraen precisamente á las personas de los monarcas en los gobiernos absolutos, sino á la nación misma y á sus mandatarios respectivos tengan el nombre que tuvieren, porque por su medio ejerce aquella su soberanía, y consiguientemente al *poder judicial*, que es uno de sus brazos fuertes en los gobiernos liberales. Lo contrario seria hacer consistir la esencia de las cosas en puros accidentes; seria hacer depender los intereses mas serios é importantes de un mero juego de voces; seria, en fin, dar un golpe mortal al crédito y estimacion de los gobiernos liberales, presentándolos, por un lado, como ridiculos, pueriles y sin substancia, y por otro como injus-

tos, odiosos y detestables en la sociedad universal de las naciones.

324. Y en cuanto á los ejemplos que se hallan en la historia que puedan aplicarse al caso de la cuestion y que es el punto último que el Baron de Bielfeld recomienda para la resolucion de cualquiera ocurrencia que se ofrezca en esta materia, dirémos tambien, que no sabemos por la historia haber sucedido un caso igual al de que se trata. Sabemos sí, por infinitos ejemplares, que la impunidad de los delitos cometidos contra la persona y derechos de un ministro ha sido siempre causa de discordias perniciosas, de guerras positivas y de todo género de consecuencias funestísimas. Sabemos tambien por la misma historia, que un solo atentado cometido contra el derecho de gentes ha sido suficiente para causar la ruina de imperios poderosos (1). Pero no sabemos, que la impunidad de un delito semejante haya sido vista con indiferencia por la nacion ofendida, ni ménos que hubiese sido autorizada por las demas; sino al revés, que todas la han reprobado abiertamente, haciendo causa comun y uniéndose con la potencia agraviada para dar mayor valor y fuerza á sus reclamos, pues que

(1) Véanse todos los que refiere Vattel lib. 4, cap. 7, en la nota del §. 81.

el agravio es general á todas sin hacer distincion alguna en la ofendida, pues que tanto una humilde república como la mas poderosa monarquía son del todo iguales por el derecho que gobierna las naciones, así como el pigmeo es igual al gigante por el derecho natural de la especie humana, segun la comparacion que tan oportunamente ocurrió hacer al mismo Vattel.

325. Tales son los dos extremos de la cuestion que nos propusimos presentar á la resolucion de nuestros lectores. Estos, repetimos, quedan en libertad para decidirse por el que les parezca mas fundado, miéntras nosotros continuamos en la explicacion de lo demas concerniente á las prerogativas de los ministros extranjeros en cuanto digan relacion al poder judicial.

326. La inviolabilidad y exenciones del Ministro se comunican á todos los que componen su comitiva y familia. Todas esas personas le son tan anexas que siguen su suerte; solo de él dependen inmediatamente, y están exentas de la jurisdiccion del pais en que se hallan bajo esta calidad. Estos son puntos generales en que están conformes los publicistas, fundados en que la seguridad debida al Ministro y á su comitiva es tan necesaria para el cabal desempeño de su cargo, que de otra

manera las naciones ó sus soberanos no encontrarían un hombre de bien que quisiese servirles en calidad de embajador, porque cuanto fuesen mas fieles y celosos en el cumplimiento de sus deberes, tanto mas estarían expuestos á ser insultados, incomodados ó maltratados por príncipes injustos, inciviles y de tan fatal condicion que pudieran apoderarse de sus papeles, descubrir su secreto, y aprisionar y poner en tormento á sus secretarios ó á otros de su familia (1). Por lo mismo asientan tambien los publicistas que insultar á los dependientes y familiares de un ministro es insultar al mismo ministro, que debe protegerlos; y que estas máximas están hoy dia universalmente reconocidas y autorizadas por la práctica (2).

327. En confirmacion de estos principios un autor frances (3) refiere, que la Corte Real de Paris, por sentencia de 29 de junio de 1811, decidió que los dependientes de los embajadores extranjeros no podían ser demandados ante los tribunales franceses con motivo de las obligaciones que hubiesen contraído por utilidad de la embajada, del mismo modo que los embajadores durante el ejercicio de sus fun-

(1) Bielfeld tom. 2, cap. 9, § 8.

(2) Vattel lib. 4, cap. 9, § 120.

(3) Pailliet.

ciones. He aquí el caso: Angelo-Poulos, segundo secretario intérprete del embajador Otomano, habia suscrito un billete por 550 francos, valor causado en mercaderías recibidas por este embajador. Cumplido el plazo el billete no fué pagado, y el tenedor obtuvo por este motivo del tribunal *del Sena* dos autos por falta de pago contra Angelo-Poulos, quien apeló de ellos por causa de incompetencia, y cuya excepcion la fundaba en su calidad, no negada, de segundo secretario intérprete del embajador otomano, sosteniendo que, segun el derecho de gentes, los ministros públicos extranjeros están absolutamente exentos de la jurisdiccion del pais en que residen y ejercen sus funciones, lo cual se extendia á las personas de su comitiva, sobre todo cuando las obligaciones contraídas y litigiosas han tenido por objeto el interes de la embajada. La sentencia de la corte Real de Paris, admitiendo estos principios, revocó los autos apelados, apoyándose en que estaba recibido en Francia, que los embajadores y ministros públicos de las potencias extranjeras no podían ser perseguidos ante los tribunales civiles por el pago de las deudas contraídas por ellos durante el ejercicio de sus funciones sobre intereses no extraños al carácter de que están revestidos; y en que este privilegio se extendia á las personas adictas ó dependientes de

las embajadas.—Notemos aquí de paso, que la injusticia cometida por el Tribunal inferior de Francia contra el segundo secretario de la legacion otomana, no dió mérito para una *reclamacion diplomática* contra el Gobierno frances sino que solo fué objeto del recurso ordinario de *apelacion* ante el tribunal superior ó la corte Real de Paris; y que la relacion de este suceso, hecha por un autor frances, confirma la legalidad de los principios y doctrinas sentadas en los números 140 y 141 de esta misma leccion.

328. El Secretario de la legacion goza en consecuencia de la inviolabilidad é inmunidades del ministro; y es de advertirse, que cuando los soberanos ó gefes Supremos de las naciones nombran al secretario de la legacion, como sucede siempre en las misiones de *primero* y de *segundo* orden, entónces el Secretario tiene aquellas prerogativas por un derecho doble, á saber, como persona perteneciente á la *comitiva* del ministro, y también como una especie de ministro público, que por sí mismo disfruta de tales exenciones, independientemente del ministro, á cuyas ordenes no está sino muy imperfectamente sometido, algunas veces nada, y siempre segun el amo ó gefe comun lo hubiese arreglado. Por tanto, no deben confundirse los secretarios de embajada ó

de legacion con los secretarios *privados* del ministro, pues estos no tienen mas prerogativas que las que tiene la *comitiva*, ni se emplean en otra cosa que en los asuntos privados y confidenciales de su ministro (1).

329. La muger propia del ministro y sus hijos participan igualmente de su independencia, inviolabilidad y exenciones, como personas que le son tan íntimamente unidas, y las principales de su familia; y tanto, que la muger aun tiene ciertos honores que no pueden reusársele sin faltarse á los miramientos y atenciones que se deben á su marido, como la respectiva precedencia á las demas *damas* de la corte ó del *cuerpo diplomático*, ó el derecho de *taburete* en las tertulias de las Reinas y Emperatrices.—Ahora, si la muger de un ministro público debe perder su inviolabilidad y exencion de la justicia criminal del pais en que reside en el caso de que por adulterio cometido contra su marido se halle separada de él, y este y su gobierno consientan ó exijan que sea juzgada en tal delito por la jurisdiccion local de su residencia, es una cuestion que no hemos visto tratada por ningun publicista de los que han llegado á nuestras manos (2). Sin embargo podemos

(1) Vattel.—Cárlos de Martens.

(2) El Baron Cárlos de Martens cita una Obra de Mo-

asegurar, que cierto Gobierno de una de las nuevas Repúblicas americanas ha consignado á los tribunales del país de la residencia de su ministro el conocimiento y castigo de su mujer acusada de delito semejante, sosteniendo en dicha cuestion la parte afirmativa, por los fundamentos que aparecen de una comunicacion diplomática extendida por su secretario de Estado y de relaciones exteriores en 11 de noviembre de 1836, y que insertaremos en lo conducente para ilustrar el punto de que se trata. Dice así.

330. „No cabe duda, que en virtud de las prerogativas concedidas á la representacion del Ministro público, goza su consorte de un grado mucho mas elevado de inmunidad que el que le es debido por su respeto á su sexo, y participa de los privilegios y honores que pertenecen á su esposo, por ser ella uno de los individuos, y el primero entre todos, que forma la comitiva del ministro. Y aunque tambien es cierto, que las personas del séquito de este alto empleado gozan del derecho de ex-territorio, de manera que mientras permanezcan á su servicio no se les puede hacer com-

ser intitulada *La Embajadora y sus derechos*; pero no hemos podido tenerla presente, y acaso aun no ha llegado á nosotros.

„parecer ante los tribunales en caso de culpa  
 „ni verificarse la ejecucion del juicio sin el  
 „allanamiento de aquel, no lo es en modo alguno que ellas disfruten siempre de tal derecho, ni con la misma amplitud que él. V. E.  
 „se servirá convenir con el infrascrito en que  
 „á pesar de ser tan sagrada la persona de un  
 „enviado, y de las inmunidades con que tan justamente han acordado garantir las naciones  
 „su inviolabilidad, no por eso tiene derecho á  
 „ellas en todo tiempo ni en todos casos.”

331. „Hay algunos en que es permitido romper con él toda comunicacion: otros en que el Gobierno que le ha recibido puede asegurar su persona y hacerle salir escoltado de su territorio; y otros, finalmente, en que puede castigarlo aun con la pena de muerte. Los mas celosos defensores de los privilegios diplomáticos están de acuerdo en que el agente político los pierde en ciertos casos, ó mas bien, que él mismo se priva de la proteccion del derecho de gentes. Y si esto es positivo, como indudablemente lo es, no ve el que subscribe el menor fundamento por el cual hayan de aplicarse tales principios al representante de un Gobierno extranjero, que, por ejemplo, comete el delito de traicion, y toma la actitud de un verdadero enemigo del Estado, y no hayan de aplicarse igualmente á su esposa que

"por él participa de aquella proteccion, que la  
 "debe á él toda, y que únicamente la disfruta  
 "mientras está á su lado: cuando delinque gra-  
 "vemente contra su marido, y le hiere en lo mas  
 "delicado de su honor: cuando por el hecho de  
 "violar la fe conyugal ofrecida rompe todos los  
 "vínculos y relaciones que á él la unian, y se  
 "convierte en declarado enemigo suyo: cuan-  
 "do da margen ella misma á que se invoque el  
 "poder de la justicia en favor de los derechos  
 "de una prole legitima: derechos sagrados que  
 "désnaturalizada conculca en la ejecución de  
 "un enorme crimen, ante el cual se levanta un  
 "muro inaccesible de separacion entre el ino-  
 "cente y el culpable. Parece, pues, incuestio-  
 "nable, que si por la entidad del agravio que  
 "un Ministro infiere al Gobierno donde reside,  
 "se priva de las exenciones de que goza, sin  
 "embargo de no deberlas á él, con mayor ra-  
 "zon por la entidad del agravio que á este  
 "Ministro le causa su consorte en la violacion  
 "de la fe conyugal, es forzoso que pierda los  
 "privilegios y honores que en consideracion á  
 "su esposo le eran debidos ántes que le sepa-  
 "rase este de su lado. De consiguiente ella  
 "debe ser juzgada por los tribunales del pais."

332. „La dependencia de tal muger á su  
 "marido es el origen de sus derechos á las pre-  
 "rogativas diplomáticas: luego cuando por ma-

"tivos justos no depende ya de él, cuando se  
 "ha despojado ella misma de todos los títulos  
 "que tenia para reclamar esa dependencia que  
 "la hace partícipe de las consideraciones acor-  
 "dadas á su esposo, claro es que no debe go-  
 "zarlas; ni podia ser de otro modo sin esta-  
 "blecer una independenciamonstruosa co-  
 "mo perjudicial entre el Ministro y su consor-  
 "te, en cuyo caso era preciso conceder á esta  
 "privilegios personales para que en un lance  
 "idéntico al de que se trata, pudiese disfrutar-  
 "los independientemente de aquel, quedando  
 "en consecuencia minado por los cimientos el  
 "sosiego doméstico, sancionada la impunidad  
 "del crimen, destruida toda sombra de morali-  
 "dad, y trastornado el orden sabiamente esta-  
 "blecido."—Hasta aquí la comunicacion, cuyos  
 fundamentos deberá calificar el que se vea pre-  
 cisado á resolver esta cuestion.

333. Además de los secretarios de embaja-  
 da ó de legacion suele suceder, que los Gobier-  
 nos nombren como adictos á las misiones, es-  
 pecialmente á las de primera clase, un director  
 de chancillería, un secretario intérprete, un ca-  
 pellan y algunos otros con el nombre de adictos,  
 de alumnos, ó jóvenes de lenguas, y tambien pa-  
 ges cuando las legaciones son de gran ceremo-  
 nia. Todos estos participan, por tan autoriza-

do nombramiento y por hallarse efectivamente en la comitiva del ministro, de sus seguridades y exenciones. Pero como estos no están á salario del ministro, ni puede despedirlos sin la orden de su corte, mediante á estar agregados por ella al servicio ó para el decoro de su legacion, de ahí resulta, que las relaciones y los encuentros que sobrevienen por algun delito cometido por ellos, hacen mas dificiles y embarazosos los asuntos de esta naturaleza (1).

334. Las personas empleadas meramente en el *servicio y asistencia particular* del ministro, como el *médico*, su *secretario particular*, los oficiales de su casa, y los criados de *librea*, gozan, como pertenecientes á su comitiva, de la proteccion del derecho de gentes, y por esto no están sujetos á las leyes, ni á la jurisdiccion del pais donde el ministro está acreditado. Pero en muchas partes se usa invitar á los ministros de otras potencias para que envien al departamento de negocios extranjeros ó secretaría de relaciones exteriores una lista que comprehenda las personas que pertenecen á su comitiva, y para que indiquen sucesivamente las *mutaciones* que ocurran en ella durante el tiempo de su mision. Y el Baron Cárlos de Martens que menciona esta práctica, se refiere para com-

(1) Martens.

probarla, al acta del Parlamento de 10 de agosto de 1817 en quanto á la Inglaterra, y en quanto á Portugal al decreto de 11 de diciembre de 1748.

335. La correspondencia de los Gobiernos con sus agentes diplomáticos y de estos con aquellos está especialmente puesta bajo la salvaguardia del derecho de gentes. Por esto es que los *correos* que un ministro despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente pertenecen á la embajada y por lo mismo deben ser sagradas, porque sino lo fuesen, la embajada no podria obtener su legítimo fin, ni el embajador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente: de manera que el abrir las cartas de un ministro público y toda violacion de la seguridad de sus conductores, ya sean extraordinarios, que son personas distinguidas que en ciertos casos se encargan de la conduccion de pliegos diplomáticos, ó ya ordinarios, que tienen esta ocupacion y llevan el nombre propio de *correos de gabinete*, toda violencia, decimos, que se cometa contra ellos es una lesion manifiesta del derecho de gentes, como lo declararon los Estados generales de las Provincias Unidas, cuando el Presidente Jeaninn era embajador de Francia

do nombramiento y por hallarse efectivamente en la comitiva del ministro, de sus seguridades y exenciones. Pero como estos no están á salario del ministro, ni puede despedirlos sin la orden de su corte, mediante á estar agregados por ella al servicio ó para el decoro de su legacion, de ahí resulta, que las relaciones y los encuentros que sobrevienen por algun delito cometido por ellos, hacen mas dificiles y embarazosos los asuntos de esta naturaleza (1).

334. Las personas empleadas meramente en el *servicio y asistencia particular* del ministro, como el *médico*, su *secretario particular*, los oficiales de su casa, y los criados de *librea*, gozan, como pertenecientes á su comitiva, de la proteccion del derecho de gentes, y por esto no están sujetos á las leyes, ni á la jurisdiccion del pais donde el ministro está acreditado. Pero en muchas partes se usa invitar á los ministros de otras potencias para que envien al departamento de negocios extranjeros ó secretaría de relaciones exteriores una lista que comprehenda las personas que pertenecen á su comitiva, y para que indiquen sucesivamente las *mutaciones* que ocurran en ella durante el tiempo de su mision. Y el Baron Cárlos de Martens que menciona esta práctica, se refiere para com-

(1) Martens.

probarla, al acta del Parlamento de 10 de agosto de 1817 en cuanto á la Inglaterra, y en cuanto á Portugal al decreto de 11 de diciembre de 1748.

335. La correspondencia de los Gobiernos con sus agentes diplomáticos y de estos con aquellos está especialmente puesta bajo la salvaguardia del derecho de gentes. Por esto es que los *correos* que un ministro despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente pertenecen á la embajada y por lo mismo deben ser sagradas, porque sino lo fuesen, la embajada no podria obtener su legítimo fin, ni el embajador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente: de manera que el abrir las cartas de un ministro público y toda violacion de la seguridad de sus conductores, ya sean extraordinarios, que son personas distinguidas que en ciertos casos se encargan de la conduccion de pliegos diplomáticos, ó ya ordinarios, que tienen esta ocupacion y llevan el nombre propio de *correos de gabinete*, toda violencia, decimos, que se cometa contra ellos es una lesion manifiesta del derecho de gentes, como lo declararon los Estados generales de las Provincias Unidas, cuando el Presidente Jeaninn era embajador de Francia

cerca de ellos, segun refiere Wiquefort (1) con otros varios ejemplares. Y de aquí fué, que el homicidio cometido por el año de 1739, cerca de la aldea de Zaucha en Silesia, en la persona del mayor sueco *Sinclair*, enviado de correo de Constantinopla á Estokolmo, fué alegado como una de las razones de la declaracion de guerra en el *Manifiesto* que en 1742 publicó la Suecia contra la Rusia.

336. Los publicistas, al referir y explicar estas doctrinas añaden (2), que para que un correo tenga el derecho de exigir esta inviolabilidad, se necesita que esté marcado con ciertas señales exteriores, como por ejemplo, una placa al pecho, que lo legitimen y hagan conocer como tal; y añaden tambien, que no obstante esta inviolabilidad, en las ocasiones urgentes, en la de una conspiracion descubierta, cuando el mismo embajador haya violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo maquinaciones peligrosas contra el estado en que reside, entonces se puede proceder á la interceptacion de su correspondencia y aprehenderse sus papeles para descubrir toda la trama y las personas complicadas en ella, porque en tales ca-

(1) Lib. 1, secc. 27.

(2) Tratado completo de diplomacia por un antiguo ministro, lib. 5, §. 6.—Vattel.—Martens.

sos hasta al mismo ministro pudiera prendérsele ó interrogársele. Sin embargo, aun en casos tan apurados debería siempre obrarse por los jueces y autoridades locales con el mayor tiento y circunspeccion, y siempre de acuerdo y en combinacion con el Supremo Gobierno por las resultas que pudieran tener tales procedimientos.

337. Para terminar esta materia sobre la inmunidad de todas las personas comprendidas en la comitiva y familia del ministro, sentaremos ciertas doctrinas que, con pocas diferencias, fijan los mismos publicistas acerca de este punto, y que deben tenerse muy presentes por nuestros jueces en las ocurrencias que comunmente se ofrecen en la práctica.

338. 1.<sup>a</sup> Las personas de la comitiva del ministro no pueden ser castigadas sin su noticia y consentimiento.

339. 2.<sup>a</sup> Como la competencia judicial del lugar en que se comete el delito está por todas partes establecida, parece justo, que si el ministro tiene derecho de trasladar ante la justicia de su pais á las personas empleadas á su servicio que han cometido excesos en su morada, sobre todo cuando estos desórdenes tocan á su patria ó á sus compatriotas; no debería ser así con las que, fuera del palacio de la legacion, hubiesen turbado la tranquilidad pú-

blica. Su juicio entónces pertenece á la magistratura del pais, como autoridad competente para castigar semejantes crímenes. Tambien los ministros, para no comprometer ni su carácter ni la tranquilidad pública, echan ordinariamente al culpable de su servicio, y le abandonan á la justicia local.

340. 3.<sup>a</sup> En los simples delitos de policía se remiten ordinariamente al enviado para el castigo de las gentes de su comitiva; se les hace tambien conducir á su casa á este efecto, cuando se les sorprende y se les prende fuera de su palacio.

341. 4.<sup>a</sup> Si las personas de la comitiva de un ministro cometieren crímenes dignos de una pena severa, el embajador deberá distinguir los domésticos de su nacion de los que fueren súbditos del pais en que resida. Lo mas breve y mas natural es echar de su casa á estos últimos, y entregarlos á la justicia. En quanto á los de su nacion, si hubieren ofendido al soberano del pais, ó cometido alguno de esos crímenes atroces, cuyo castigo interesa á todas las naciones y por los que se acostumbra hacer la extradicion ¿por qué no los entregará á la nacion que pide su suplicio?

342. 5.<sup>a</sup> Si el culpable hubiese delinquido contra el embajador ó contra el servicio del amo, el ministro podrá enviarle á su gobierno.

343. 6.<sup>a</sup> Si el crimen se refiriera al estado en que el ministro resida, podrá el mismo ministro juzgar al criminal, y hallándole digno de muerte, entregarlo á la justicia del pais, como lo hizo el Marqués de Rosni.—Fué el caso, que estando este Marqués, que despues fué Duque de Sulli, de embajador extraordinario de Francia cerca de la Corte de Inglaterra, un hidalgo de su comitiva cometió un homicidio, lo cual excitó un gran clamor en el pueblo de Lóndres. El embajador reunió algunos señores que le habian acompañado, formó causa al homicida, y le condenó á perder la cabeza. Despues hizo saber al corregidor de Lóndres que habia sentenciado al criminal, y le pidió alguaciles y un verdugo para ejecutar la sentencia; pero al cabo convino en entregar el culpable á los ingleses, para que ellos mismos hiciesen justicia de él como les pareciese. El Rey de Francia aprobó esta conducta de su embajador; y el de Inglaterra indultó al homicida (1). Pero tambien es innegable, que ha habido algunos gobiernos que no entregan jamas á sus súbditos para ser juzgados por los tribunales extranjeros (2).

(1) Memorias de Sulli, tom. VI, cap. 1.

(2) Véanse los autores que cita y casos que refiere el Baron Carlos de Martens cap. 3, § 26, especialmente en sus notas.

344. 7.<sup>a</sup> Finalmente debe tenerse muy á la vista por los jueces mejicanos, que para que no quedasen impunes los delitos, ni la justicia desairada con gran detrimento de la seguridad pública y de todo buen gobierno, ni por otra parte pudiesen los ministros extranjeros quejarse de que se viola la inmunidad de que deben gozar, el Rey de España D. Cárlos III tuvo á bien dictar una resolución, prescribiendo ciertas reglas generales, conformes en lo sustancial, segun dijo, con la práctica de las demas cortes de Europa, que hubieran de observarse en los lances que ocurriesen con criados de dichos ministros. Las reglas fueron las siguientes.

345. „En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo.—Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informándole á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que si se le aprehendiese despues por igual crimen, será tratado como lo pide la justicia.—

Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo: pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad: restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.—Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador, por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto que pueda tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; y entónces enviando sin tardanza un recado de atencion al Embajador, para que sepa el arresto y el legitimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.”

346. Estas son las reglas generales comprehendidas en la expresada declaracion. Ella fué comunicada al Presidente del Consejo de Castilla en 3 de abril de 1770, ella forma hoy una de las leyes recopiladas (1); y estando prevenido repetidamente entre nosotros, que á

(1) La 7, tit. 9, lib. 3, de la Novísima.

falta de leyes mejicanas deba estarse á las españolas (1) en cuanto no pugnen con nuestra independencia y forma de gobierno: parece cierto, que nuestros jueces deberán arreglarse á la presente mientras que no se den otras por nuestro poder legislativo. No obstante, se ha visto entre nosotros que, ofrecido el caso de aprehension de un criado doméstico del encargado de negocios de S. M. B. no se procedió teniendo presente y observando con exactitud las reglas prescritas en la indicada ley española, sino que, despues de haberse puesto en libertad al delincuente ántes de veinte y cuatro horas y sin costas algunas por las diligencias consiguientes á su prision, nuestro Gobierno estimó oportuno pedir informe al Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, acerca de la práctica que se guardase en aquella Corte en igualdad de circunstancias. El Ministro, para evacuar este informe pedido por su Gobierno, se dirigió al ministerio del interior en Lóndres con el propio objeto, y este Ministerio contestó á nuestro plenipotenciario dándole una franca y cabal explicacion de la práctica observada en aquella Corte sobre es-

(1) 66, tít. 15, lib. 2, y cédula de 7 de agosto de 1807, recibida y obedecida en Méjico á 4 de enero de 1808.

te particular (1); siendo el resultado que esa

(1) Confidencial.—White Hall 19 de agosto de 1830.—Sr.—He tenido el honor de recibir una memoria confidencial en la que V. pide se le informe qué conducta observarían los magistrados de la policía de Lóndres en el caso de que un criado doméstico de un ministro diplomático extranjero fuese cogido *in fraganti* cometiendo algun crimen ó irregularidad en público.—Me tomo la libertad de informar á V. que entiendo, que el principio aplicable en tal caso es que el criado de un ministro extranjero en tales circunstancias estará expuesto á la aprehension y á un proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona; y que el Magistrado estaría obligado á proceder á los cargos de naturaleza criminal segun el curso regular de la ley, como en el caso de cualquier individuo comun.—No me refiero á las circunstancias particulares del caso que parece haber ocurrido en Méjico, porque eso está zanjado hace tiempo, y tengo el gusto de saber, que no ha conducido á ningun resultado embarazoso.—Estoy persuadido que no me es necesario asegurar á V. que es siempre el ferviente deseo del Gobierno el que se preste por los magistrados y por el público el mayor respeto posible á los privilegios de los ministros extranjeros residentes en este pais. Y con la mira de obviar hasta donde sea posible cualquier dificultad que pudiera originarse de exponer al criado de un ministro extranjero bajo un cargo criminal, y facilitar al ministro el dar los pasos que crea necesarios para defender á su criado en caso de seguirse un proceso, se han dado por mí estrictas órdenes como Secretario de Estado á los diversos magistrados de la policía para que inmediatamente pongan en conocimiento del Ministro extranjero la situacion en que se encuentra su criado.—Tengo el honor de ser &c.—Roberto Peel.—A S. E. el Sr. Gorostiza.

práctica era reducida á dos puntos capitales, muy bien marcados desde ántes en la misma ley española; 1.º Que el criado doméstico de un ministro diplomático extranjero que fuese cogido *in fraganti* cometiendo algun crimen ó irregularidad en público, está sujeto á la aprehension y á un proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona, y que el magistrado estaria obligado á proceder á los cargos de naturaleza criminal segun el curso natural de la ley, como en el caso de cualquier individuo comun. Y 2.º Que luego que se verifica la aprehension por los agentes de policia se da parte ó aviso al ministro, así por respeto á la autoridad de su persona, como para que pueda tomar las medidas convenientes á la defensa de su criado. Recibida en Méjico esta explicacion con los puntos que comprende, se adoptó desde luego por el Supremo Gobierno y se mandó pasar al Ministerio de justicia para que por su conducto se hiciesen las prevencciones convenientes á quienes correspondiese, á fin de que se obrase de conformidad en los casos que pudiesen ocurrir (1).—Aquí es de no-

(1). Primera Secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—En abril anterior fué arrestado en la calle pública alterando el orden con una riña escandalosa que tenia con su muger José M. Vázquez,

tarse, que si la ley española hubiera sido con-

— *criado doméstico del Sr. Encargado de negocios de S. M. B. y conducido á la cárcel. Esto dió lugar á una ligera controversia, porque fundado dicho Ministro en que la inmunidad diplomática alcanzaba á su criado, pedia que fuese puesto inmediatamente en libertad. El Gobierno no creyó deber hacerlo hasta no ser informado por la autoridad competente de la causa del arresto y estado del negocio, cuya resolucion dió lugar á nuevas contestaciones entre el mismo Sr. Pakenham y esta Secretaria, y aunque el criado fué puesto en libertad sin costas ántes de veinte y cuatro horas como esto no terminase la cuestion y fuese indispensable fijar de una vez el principio que debia servir de regla en casos semejantes, creyó oportuno el Vice-Presidente pedir informes al Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres acerca de la práctica que se observase en aquella Corte en igualdad de circunstancias.*

De ellos resulta, que allí se habria hecho, con muy poca diferencia, lo que se practicó en esta Capital; que el principio aplicable en Lóndres en un caso semejante seria el que un criado de un Ministro extranjero estaria sujeto á aprehension y á proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona; y que un Magistrado estaria obligado á obrar conforme á las reglas establecidas por las leyes, como lo haria con un individuo comun. Que el Gobierno de S. M. B. deseando que se guarde por los Magistrados y el público el mayor respeto posible á los privilegios de los Ministros extranjeros residentes cerca de él y con el objeto de evitar cuanto sea dable los embarazos que podian seguirse de la situacion de un criado doméstico de un Ministro extranjero bajo una acusacion criminal, y á fin de que el Ministro pueda tomar las medidas que estime convenientes para defender á su criado, tiene dadas las órdenes mas estrictas á los

siderada en el caso referido, ni el Gobierno habria tenido al principio que mendigar noticias extrangeras, ni habria despues adoptádaslas decididamente como reglas propias para Méjico, mayormente cuando el objeto de *reciprocidad* que se propuso guardar con la Inglaterra no podia extenderse á las demas naciones, en que acaso rigen otros usos ó disposiciones diferentes.

347. *Jurisdiccion civil del agente diplomático sobre las personas de su comitiva.* Esta prerrogativa no es esencialmente anexa al cargo de un ministro público, porque el objeto de las misiones diplomáticas no se opone á que las personas de su comitiva estén sujetas á la jurisdic-

agentes de policía para que, inmediatamente que suceda un lance como el de que se trata, informen al Ministro extran- gero de la situacion en que su sirviente se halla. Así aparece de la opinion del Ministerio del interior que consultó el Sr. Gorostiza, y de cuya traduccion incluyo copia para mayor claridad del negocio.

El Vice-Presidente, penetrado de las mismas razones y resuelto á que se observe escrupulosamente el principio de reciprocidad consagrado en el tratado existente con la Gran Bretaña, me manda dar á V. E. conocimiento de todo, para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á quienes corresponda á fin de que se obre de conformidad en los casos que puedan ocurrir.—Dios y libertad, Méjico 25 de noviembre de 1830.—Alaman.—Exmo. Sr. Secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

cion civil del estado donde reside. Sin embargo, los tratados y convenciones hechas sobre esta materia y principalmente el uso establecido en las mas de las cortes de Europa conceden á los ministros de *primera* y de *segunda* clase el ejercicio de una *jurisdiccion particular* aunque *limitada* sobre las gentes de su comitiva; y la determinacion de estos limites pertenece á las dos cortes respectivas, entre las cuales se ejercen las funciones diplomáticas de cada ministro (1).

348. Segun Bynkershoek (2) la distincion que se querria hacer entre los criados súbditos del Soberano del Ministro, y los naturales del pais donde reside, no es bastante para calificar el grado de jurisdiccion que les podria ser concedido. En el acto del parlamento de Inglaterra de 1708, y en el decreto publicado en Lisboa en 1748, á fin de prevenir toda cuestion sobre esta materia, se determinó expresamente qué gentes de la comitiva deberian estar exentas de la jurisdiccion del pais, y en qué casos habrian de estarlo.—Estos ejemplares manifiestan, que cada nacion es árbitra para arreglar y fijar todos los puntos de esta naturaleza con el saludable objeto de evitar disputas sobre un

(1) Carlos de Martens.

(2) Cap. 15.

caso ofrecido, las cuales disputas no podrian de otro modo terminarse satisfactoriamente, pues si se hubiese de ocurrir á los usos, estos son varios en las naciones, y diversos tambien segun los tiempos y circunstancias.

349. A virtud de esta jurisdiccion particular de los ministros, las personas de su comitiva pueden hacer su testamento válidamente por ante ellos ó depositarlo en sus manos, dándole por este medio el valor de un testamento *legal*.—Si el ministro puede ó no recibir igualmente el testamento de cualquier otro individuo súbdito del gobierno que el mismo representa ó de otro tercer gobierno, es una cuestion que de suyo ofrece dudas y dificultades á juicio de los publicistas; pero uno de ellos (1) asegura, que cuando el ministro está investido de una jurisdiccion formal, la naturaleza de un acto como el testamento, el cual no exige la competencia positiva del juez sino tan solo su autoridad, debe hacer inclinarse á la afirmativa.—Dicen tambien, que el ministro puede igualmente, con sola su firma, *legalizar actos civiles*, como contratos &c., pasados entre individuos súbditos del gobierno que representa, y hasta hacer fijar los

(1) M. de Martens en su Resúmen del derecho de gentes, § 219 que trata *De la jurisdiction sur les gens de la suite du ministre* en su nota E.

sellos sobre la sucesion de estos mismos. Pero notan, que las leyes de cada pais son las que deciden si estos actos, hechos por un ministro en favor de los súbditos de su soberano que no pertenecen á su familia, deberán ser tenidos por válidos; y añaden, que el gobierno, cerca del cual está acreditado, desecha siempre su validez, *cuando el asunto es litigioso y pertenece á la jurisdiccion de sus tribunales.*

350. Cuando los asuntos que se siguen en los tribunales del pais donde el ministro reside, exigen la declaracion de alguna persona perteneciente á su comitiva, se acostumbra requerir al efecto al ministro residente por medio del de negocios extranjeros, de manera que este viene á ser un conducto de comunicacion entre el tribunal y el ministro, y esto se ejecuta ó bien para que el propio ministro haga comparecer ante el tribunal á las personas de que se necesita como testigos, ó bien para que se preste á recibir él mismo las declaraciones ó por sí ó por el secretario de la legacion, y á comunicarlás despues en la forma debida á la autoridad requirente. Los publicistas al tratar de esta materia asientan, que es una cuestion muy dudosa si los residentes y encargados de negocios tienen igual derecho de recibir las declara-

raciones de las gentes de su casa, aunque Steck (1) y M. de Martens (2) se lo conceden.

351. Por las leyes españolas (3) estaba prevenido, que no se practicasen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores y otros Ministros públicos enviados de sus Soberanos sin dar cuenta al Presidente del Consejo y participarlo ántes á la persona del Rey. Y en esta disposicion, ademas de las doctrinas de los publicistas, puede fundarse la práctica que se observa entre nosotros, de que semejantes comunicaciones se hagan por nuestros jueces y tribunales á los ministros extranjeros por conducto del Ministerio de relaciones exteriores. Finalmente debe notarse, que nuestra República mexicana por ninguno de los tratados celebrados hasta ahora con las naciones extranjeras se ha comprometido formalmente á conceder á sus ministros el ejercicio de jurisdiccion sobre las personas de su comitiva: de manera que, por razon de tratados, ninguno de ellos puede exigir tal prerogativa.

352. *Jurisdiccion criminal del Ministro público sobre las personas de su comitiva.* Acerca de este punto ya hemos hablado bastante cuando

(1) En su Ensayo sobre diferentes asuntos de política.

(2) En su Resúmen del derecho de gentes.

(3) Auto acordado 4, tít. 7, lib. 6, R. C. que hoy es la ley 4, tít. 9, lib. 3, de la N.

tratamos de la exencion de dichas personas. Mucho y con mucha variedad han escrito los publicistas sobre esta prerogativa, cuya discusion está de suyo sujeta á graves dificultades, á disputas muy reñidas, y á usos y datos muy diversos y aun encontrados. Nosotros desempeñarémos cabalmente nuestro instituto, recopilando las doctrinas y razones de algunos de esos autores especialmente de los modernos, para que nuestros jueces mejicanos las tengan presentes en los casos ocurrentes, y obren en ellos con toda la prudencia y circunspeccion que exige una materia tan delicada y de tanta trascendencia para la buena armonía de las naciones.

353. El Baron de Bielfeld (1) asienta, que un ministro público „no puede ejercer en los contornos de su casa ningun acto de soberanía, como, por ejemplo, juzgar ni mandar ejecutar alguna sentencia de muerte con alguno de su familia. Su mismo príncipe no se atreveria á hacerlo si se hallase en ella, respecto de que no debe haber mas que una sola soberanía indivisible en cada Estado. Lo que ejecutó, dice, en Francia la famosa Reina Cristina en órden á Monaldeschi hubiera podido conciliarle el resentimiento mas notable por parte del Rey,

(1) § 9, cap. 9.

raciones de las gentes de su casa, aunque Steck (1) y M. de Martens (2) se lo conceden.

351. Por las leyes españolas (3) estaba prevenido, que no se practicasen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores y otros Ministros públicos enviados de sus Soberanos sin dar cuenta al Presidente del Consejo y participarlo ántes á la persona del Rey. Y en esta disposicion, ademas de las doctrinas de los publicistas, puede fundarse la práctica que se observa entre nosotros, de que semejantes comunicaciones se hagan por nuestros jueces y tribunales á los ministros extranjeros por conducto del Ministerio de relaciones exteriores. Finalmente debe notarse, que nuestra República mexicana por ninguno de los tratados celebrados hasta ahora con las naciones extranjeras se ha comprometido formalmente á conceder á sus ministros el ejercicio de jurisdiccion sobre las personas de su comitiva: de manera que, por razon de tratados, ninguno de ellos puede exigir tal prerogativa.

352. *Jurisdiccion criminal del Ministro público sobre las personas de su comitiva.* Acerca de este punto ya hemos hablado bastante cuando

(1) En su Ensayo sobre diferentes asuntos de política.

(2) En su Resúmen del derecho de gentes.

(3) Auto acordado 4, tít. 7, lib. 6, R. C. que hoy es la ley 4, tít. 9, lib. 3, de la N.

tratamos de la exencion de dichas personas. Mucho y con mucha variedad han escrito los publicistas sobre esta prerogativa, cuya discusion está de suyo sujeta á graves dificultades, á disputas muy reñidas, y á usos y datos muy diversos y aun encontrados. Nosotros desempeñarémos cabalmente nuestro instituto, recopilando las doctrinas y razones de algunos de esos autores especialmente de los modernos, para que nuestros jueces mejicanos las tengan presentes en los casos ocurrentes, y obren en ellos con toda la prudencia y circunspeccion que exige una materia tan delicada y de tanta trascendencia para la buena armonía de las naciones.

353. El Baron de Bielfeld (1) asienta, que un ministro público „no puede ejercer en los contornos de su casa ningun acto de soberanía, como, por ejemplo, juzgar ni mandar ejecutar alguna sentencia de muerte con alguno de su familia. Su mismo príncipe no se atreveria á hacerlo si se hallase en ella, respecto de que no debe haber mas que una sola soberanía indivisible en cada Estado. Lo que ejecutó, dice, en Francia la famosa Reina Cristina en órden á Monaldeschi hubiera podido conciliarle el resentimiento mas notable por parte del Rey,

(1) § 9, cap. 9.

si no hubiese disimulado esta abominable accion por razones muy particulares. Cuando sucede, pues, que un Ministro público tiene algun criado delincuente, es preciso ó que le envíe á su pais para que se le forme su proceso, ó que le entregue en manos de la justicia del parage en que se halla, para castigarle segun sus leyes.

354. Vattel dice (1), que „seria una cosa muy impropia que los dependientes y familiares de un ministro viviesen en una independencia entera, y tuviesen la libertad de entregarse sin recelo á toda especie de desórdenes. Que el embajador está necesariamente revestido de toda la autoridad suficiente para reprimirlos. Que algunos pretenden, que esa autoridad se extienda hasta el derecho de vida y de muerte. Que de la voluntad del Soberano depende el extender hasta este punto la autoridad de su embajador sobre las personas de su comitiva. Pero que en general se debia presumir, que el embajador estaba revestido solamente del poder *coercitivo* suficiente para reprimir á sus domésticos con penas no capitales y de ningun modo infamatorias. Que en consecuencia podrá corregir las faltas cometidas contra su persona y contra el servicio, ó remitir los culpables

(1) Lib. 4, cap. 9, § 124.

á su soberano para que los castigue. Que si cometieren crímenes dignos de una pena mas severa, lo mas justo y natural es que los eche de su casa si los delincuentes fueren súbditos del pais de su residencia, y aunque no lo sean sino de su nacion, siempre que el delito fuere de aquellos atroces, cuyo escarmiento interese á todas las naciones. Que en un caso dudoso el embajador deberá tener con prisiones al criminal hasta que haya recibido órdenes de su corte. Pero que si condenare al culpable á muerte creia, que no podia hacerlo ajusticiar en su casa, pues que una ejecucion de esta especie es un acto de *superioridad territorial*, que solo pertenece al Soberano del pais. Y que si el embajador era reputado fuera del territorio, así como tambien su familia y su casa, esto no era sino un modo de expresar su independencia y todos los derechos necesarios al legítimo objeto de la embajada: y que esta ficcion no podia llevar consigo derechos reservados al Soberano, demasiado delicados é importantes para ser conferidos á un extranjero, y de que un embajador no ha menester para desempeñar dignamente sus funciones.”

355. Un antiguo ministro, autor de la obra titulada *Tratado completo de Diplomacia ó Teoría general de las Relaciones exteriores de las Potencias de Europa conforme á las mas célebres*

*autoridades*, asienta tambien, que la accion del ministro público con respecto á la jurisdiccion criminal no es tan generalmente reconocida. „Seria, dice, un acto demasiado contrario á la autoridad del Estado en que reside el de imponer, aun cuando fuese en su palacio, una pena corporal. Sin embargo, los enviados reclaman el derecho de hacer poner grillos á aquellos de sus criados que se han hecho culpables de un delito criminal y de mandarlos así á su pais, á ménos que no se haya presentado ya el caso en que su propio gobierno haya negado un permiso semejante.” Añade, que si el delito ha sido cometido dentro de la morada del ministro y principalmente cuando con él solo se ha ofendido á las leyes de su patria ó á sus compatriotas, puede mandarlo á la justicia de su pais para su castigo; pero que cuando el crimen se hubiese ejecutado fuera del palacio de la legacion, debe el ministro echar de él al delincuente, entregándole á la justicia local, como autoridad competente para castigar los excesos que turban la pública tranquilidad.

356. Convencido por el peso de estas razones cierto embajador, que estaba próximo á morir, comprendió este punto en una instruccion que dejó á un hijo suyo á quien habia destinado á la carrera diplomática. El tenor

solo de esta instruccion (1) está manifestando la sabiduría, experiencia, juicio y madurez con que fué escrita. Contrayéndose al punto de que se trata, se explica así.

357. „Respetar los lugares en que estás; el representante de un soberano, ¡que digo! un Soberano mismo no puede en una corte extranjería ejercer ningun acto de autoridad sobre sus propios súbditos.—El Embajador de una cierta potencia hizo colgar en Constantinopla hácia mediados del siglo último, á una de sus gentes en el patio de su palacio; el gran visir no se quejó de ello, porque dijo que era un cristiano ménos; pero si este *atentado* hubiera sido cometido en cualquiera otra corte de Europa, podia acarrear una guerra, de la cual hubiera respondido *la cabeza del embajador indiscreto.*”

358. „Yo sé, hijo mio, que algunos ministros han solicitado establecer la validez del pretendido derecho de juzgar á sus gentes; pero han hecho mal. Te remito para no dudar de ello, á lo que aconteció bajo Luis XIV, cuando esa muger demasiado famosa, que abandonó la religion de sus padres por inconstancia y el trono por singularidad, violó el asilo que el monarca frances le habia dado en Fontaine-

(1) Véase íntegra en la citada obra *Tratado completo de Diplomacia* tom. 3, Documento 3.

bleau. Cristina condenó á muerte al marqués Monaldeschi su primer escudero, y le hizo perecer en la sala de los ciervos, adonde los muros, teñidos todavía con la sangre de este desgraciado, deponen contra la Reina de Suecia.”

359. „El Rey cristianísimo, instruido de esta forma ilícita de proceder, privó á Cristina del retiro honroso que le habia dado, y le hizo saber, que *ningun soberano tenia el derecho de juzgar, todavía ménos el de ejecutar, á uno de sus súbditos en los Estados de un tercero.* El Príncipe, ménos moderado, hubiera podido añadir que Cristina ya no reinaba, y que acababa de obrar, ménos como Reina que como muger intrigante, que termina un trato amoroso con un asesinato.—Pues si la prerogativa de *condenar* no pertenece á un *soberano* fuera de su dominio, pregunto ¿si es posible que un *embajador* pueda razonablemente reclamarla?”

360. El Baron Carlos de Martens (1) se explica de esta manera: „Una vez concedida á los ministros de primera y segunda clase la inmunidad de jurisdiccion para las personas de su comitiva, toca á las dos cortes respectivas el determinar hasta qué punto puede ejercer el ministro esta jurisdiccion, y en qué casos está

(1) Manual Diplomático, Cap. 3, § 26.

obligado á enviar á los acusados á las autoridades competentes de los Estados de su respectivo Soberano. Pero si no existieren tratados ó convenciones sobre esta materia, es necesario consultar y seguir los usos establecidos, los cuales sin embargo no son siempre bastantes para hacer regla. En consecuencia tambien del derecho de exterritorio, el cual se extiende igualmente al palacio del ministro, debe admitirse como un principio, que cuando se trate de un delito cometido *en lo interior* del palacio por gente de la comitiva de un ministro, ó bien sea sobre ella por gente de la parte de afuera, si el culpable ha sido preso en el palacio no puede el gobierno, cerca del cual reside el ministro extranjero, reclamar ni exigir por título alguno la extradicion para hacerle juzgar por sus tribunales.” En sus notas cita á Bynkershoek (1), segun el cual es indiferente que el culpable sea ó no sea súbdito del gobierno cerca del cual reside el ministro; y cita tambien á M. de Martens que califica de inadmisibile la distincion que algunas veces se ha hecho, entre y una y otra clase de súbditos en los casos que refiere.

361. El ciudadano Perreau (2) dice, que

(1) En su obra cap. 15 y 20.

(2) Elementos de Legislacion natural, part. 4, secc. 2, art. 3.

„el carácter de inviolabilidad de la persona de los embajadores refluje sobre las personas de su comitiva, y les da derecho á gozar de ciertos privilegios.—Se sigue generalmente de los privilegios que gozan las personas de la comitiva del enviado, que en todos los casos, fuera de aquellos en que se hiciesen culpables de atentados contra la seguridad del país, están solamente sometidos á la jurisdiccion de su patria, jurisdiccion que ejerce sobre ellos hasta cierto punto el enviado. Digo hasta cierto punto, porque el poder *coercitivo* que tiene sobre ellos no se puede extender hasta la imposicion de la pena capital. La imposicion de esta pena es un acto de *supremacia territorial* que solo pertenece á la soberanía. Seria grande error admitir en un sentido absoluto esta ficcion por la cual el embajador, su familia y su casa se reputan fuera del territorio. Explicándose así, se trata solo de dar mas fuerza á la idea que se debe formar de su independenciam y de sus derechos.”

362. Reyneval (1) se encarga igualmente de este punto, lo discute y resuelve de esta manera: „Hemos observado, dice, que el embajador está exento de la jurisdiccion local, y lo mismo toda su familia, por lo que no pueden

(1) En su Apéndice titulado *Ideas acerca de la politica.*

ser ni juzgados, ni castigados, ni presos los que la componen sin consentimiento de aquel; pero esta exencion ocasiona continuamente disputas desagradables, pues generalmente se da mas importancia á la conservacion de lo que se llama dignidad y privilegio, que á cuanto interesa al orden público... Para suplir la falta de juez que causa esta exencion, el uso ha introducido la jurisdiccion de los embajadores; pero la jurisprudencia moderna es muy incierta en cuanto á los limites que deba tener. No hay duda en que al embajador ó ministro corresponde la jurisdiccion *correccional*, y que puede castigar á sus criados con la *detencion*; y aun es conforme á los principios el que pueda imponerles penas corporales sin exceptuar la de muerte, porque esta jurisdiccion se funda en una ficcion de derecho, segun la cual la posada de un ministro público se reputa estar fuera del territorio del soberano cerca del cual reside. Pero al fin, si decretó la pena de muerte ¿encontrará ejecutor? Y si le encuentra ¿podrá hacer que se ejecute la sentencia sin violar el territorio de aquel soberano? Vattel piensa que no; pero esta opinion se opondrá á la ficcion de derecho, y únicamente prueba la dificultad de formar un juicio exacto sobre esta cuestion. Nosotros decimos, que el derecho de hacer ejecutar una sentencia es una conse-

cuencia necesaria del derecho de pronunciarla, y que la remision del reo á su soberano, de parte del ministro, seria una nueva dificultad á causa del principio de que el lugar del delito debe serlo del de la ejecucion del delincuente, y que ademas, siendo extrajudicial la jurisdiccion del ministro, no seria reconocida en su pais.—Es necesario, pues, atendidos los principios, ó que el reo sea ejecutado en la misma posada del ministro, ó que este lo entregue á la justicia del pais, tanto para ser juzgado como para la ejecucion de la pena; *y este es el partido mas seguro y mas prudente.* En todo caso esto se entiende de los delitos cometidos fuera del recinto de la posada del ministro, porque en el caso contrario seria incompetente la remision del criminal á la justicia del pais, y esta no podria juzgarle: por eso si el ministro tomase sobre sí el cargo de hacerlo, no tiene medios para ejecutar la sentencia y debe remitir el criminal á disposicion de su soberano.”

363. El mismo Reyneval se hace tambien cargo de la distincion que en varios casos ha solido hacerse entre los delinquentes súbditos ó no súbditos del pais de la residencia del ministro; y asegura, que si tuviera que decidir este punto diria, que „un soberano que permite al súbdito servir á un ministro extranjero, se liberta tácitamente de los vínculos y obligacio-

nes que tenia para con él, y consiente que goce de la independenciam inherente al servicio extranjero: por lo que, siendo esta una especie de emancipacion, no tiene derecho el soberano á reclamar contra los efectos de ella. Pero que para que los criados de un ministro extranjero tengan derecho de reclamar contra un acto de violencia, es necesario que se hallen en el caso de poder ser reconocidos en el momento en que se comete, como en el de malos tratamientos, de arrestacion &c.”

364. Por último Fritot (1) adopta literalmente la doctrina muy antigua de Wolf, reducida á que „supuesto que el embajador no representa al que le envia sino con respecto á los actos que conciernen al negocio por el cual ha sido enviado, con respecto á los demas actos privados no puede considerarse sino como un extranjero que se encuentra en el territorio de otro; así, pues, se le supone disfrutar naturalmente del derecho de los extranjeros: por consiguiente, por lo que respecta á sus actos privados, su séquito, sus bagages y sus efectos, el derecho de gentes natural le somete á la jurisdiccion local tanto civil como criminal, y no hay ninguna razon por la cual el derecho de gentes voluntario (es decir, convencional ó es-

(1) Espiritu del derecho, lib. 3, cap. 2, § 2.

erito) deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido, que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside, mucho ménos aun que *tenga jurisdicción sobre su séquito*, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive. »

365. Estas son, tan diversas y aun encontradas, las doctrinas de los modernos publicistas sobre esta materia. Entre nosotros no hay todavía unas leyes fijas que los jueces mejicanos deban seguir en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, si no son las que comprende la recopilada que acabamos de citar, que dictó el Rey de España Carlos III y que puede considerarse vigente en nuestra República por las razones expandidas en el número 346. Sin embargo, como acerca del vigor y fuerza de esta resolución pueden formarse dudas y cuestiones, sería lo mejor, que nuestro poder legislativo dictase las reglas que debiesen observarse por las autoridades mejicanas, ya fuese adoptando las españolas, ó ya estableciendo otras nuevas que tuviera por mas conformes á los usos y derechos de las naciones.

366. *Inmunidad de la policía.* Sobre esta

materia hay mas conformidad en las doctrinas de los publicistas que acabamos de citar; porque generalmente dicen, que á pesar de su inmunidad de los reglamentos de *policía*, el ministro está obligado á respetar las leyes de este ramo relativas á la seguridad y órden público, pues de lo contrario violaría el principio mismo en que se funda su inmunidad. Que debe cuidar mucho á fin de que en lo interior de su palacio no se haga nada que pueda comprometer, de la parte de afuera, la *seguridad pública*, ó que llegue á contrariar el objeto de las leyes y reglamentos que la mantienen y favorecen. Que no puede mantener en su casa ladrones y pícaros, hacer contrabandos, pegarla fuego á propósito y otras cosas de esta naturaleza. Que cada soberano y cada gobierno debe la mayor consideracion á los ministros públicos; pero que mas proteccion debe aun á sus propios súbditos, y puede oponerse con todo su poder á semejantes atentados. Que todo ministro extranjero debe prohibir en su casa el uso de aquellas materias combustibles que por su naturalaza son peligrosas para la seguridad pública. Que debe velar á fin de que no acudan á su palacio los naturales del país á ocuparse en juegos de *suerte* que estén prohibidos por sus leyes; impedir á su familia todo comercio de mercancías de contrabando,

erito) deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido, que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside, mucho ménos aun que *tenga jurisdiccion sobre su séquito*, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive. »

365. Estas son, tan diversas y aun encontradas, las doctrinas de los modernos publicistas sobre esta materia. Entre nosotros no hay todavía unas leyes fijas que los jueces mejicanos deban seguir en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, si no son las que comprende la recopilada que acabamos de citar, que dictó el Rey de España Carlos III y que puede considerarse vigente en nuestra República por las razones expandidas en el número 346. Sin embargo, como acerca del vigor y fuerza de esta resolución pueden formarse dudas y cuestiones, sería lo mejor, que nuestro poder legislativo dictase las reglas que debiesen observarse por las autoridades mejicanas, ya fuese adoptando las españolas, ó ya estableciendo otras nuevas que tuviera por mas conformes á los usos y derechos de las naciones.

366. *Immunidad de la policia.* Sobre esta

materia hay mas conformidad en las doctrinas de los publicistas que acabamos de citar; porque generalmente dicen, que á pesar de su inmunidad de los reglamentos de *policia*, el ministro está obligado á respetar las leyes de este ramo relativas á la seguridad y órden público, pues de lo contrario violaría el principio mismo en que se funda su inmunidad. Que debe cuidar mucho á fin de que en lo interior de su palacio no se haga nada que pueda comprometer, de la parte de afuera, la *seguridad pública*, ó que llegue á contrariar el objeto de las leyes y reglamentos que la mantienen y favorecen. Que no puede mantener en su casa ladrones y pícaros, hacer contrabandos, pegarla fuego á propósito y otras cosas de esta naturaleza. Que cada soberano y cada gobierno debe la mayor consideracion á los ministros públicos; pero que mas proteccion debe aun á sus propios súbditos, y puede oponerse con todo su poder á semejantes atentados. Que todo ministro extranjero debe prohibir en su casa el uso de aquellas materias combustibles que por su naturalaza son peligrosas para la seguridad pública. Que debe velar á fin de que no acudan á su palacio los naturales del pais á ocuparse en juegos de *suerte* que estén prohibidos por sus leyes; impedir á su familia todo comercio de mercancías de contrabando,

y el ejercicio de cualquier arte ú oficio que pudiera ser perjudicial al interes de los indígenas. Que un ministro debe conformarse tambien con los edictos y ordenanzas de policia en lo tocante á las fiestas públicas y demas objetos de urbanidad y buen gobierno, como, por ejemplo, las relativas á la circulacion en ciertos lugares y ocasiones, al uso de faroles ó linternas por la noche &c. &c. Y en fin, que es una cosa muy frecuente, que los ministros extranjeros permitan que las autoridades locales ejerzan sobre sus gentes alguna autoridad de policia, cuando el delito ha sido cometido fuera de su posada (1).

367. En la legislacion española hay tambien algunas disposiciones sobre puntos de policia respectivas á los ministros diplomáticos. Repetidas fueron las que se dictaron por los Reyes de España y su Consejo para que los embajadores extranjeros tuviesen cerradas sus despensas y que á nadie se vendiese en ellas cosa alguna de las de comer y beber, con cuyo objeto se ajustó con el Nuncio y con los Embajadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros y efectos que copiosamente se les hubiesen de dar; con el propio fin se dirigieron recados á todos los ministros diplo-

(1). Martens, Reyneval.

máticos residentes en España, y ellos contestaron que estaban prontos á cumplir la Real voluntad, como efectivamente la ejecutaron; y se ordenó, que despues de proveidas las casas Reales, se vendiese á los proveedores de los ministros todo lo necesario para el gasto de las suyas, verificándose esto con la puntualidad y atencion que se debia á las personas que representaban, pero repitiéndose siempre la prohibicion, de que estuviesen abiertas las despensas para vender, con penas rigurosas, así á los despenseros como á los compradores, que habrian de ejecutarse sin excepcion de personas.—Se mandó tambien, que la sala de Alcaldes de casa y corte celase sobre que los Embajadores y Ministros extranjeros no permitiesen á sus criados tener tratos públicos ni comercio.—Y últimamente en real órden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embajador de Venecia, mandó el Rey pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embajadores y Ministros extranjeros significándoles, que se arreglasen al bando publicado para el buen ór-

den de aquel paseo y á los demas bandos de policia (1).

368. *Inmunidad de la jurisdiccion civil en cuanto á los bienes muebles ó raices de un ministro.* Acerca de esta prerogativa hemos tratado detenidamente en nuestros números 165 y siguientes. Allí expusimos las doctrinas diversas de los publicistas, los casos tambien diversos y aun contrarios que ellos citan para comprobarlas, y el *Manifiesto ó Memoria* que extendió y circuló á las potencias de Europa el gabinete frances para justificar su conducta por haber negado pasaportes á un ministro extranjero que queria partir sin pagar sus deudas, y contra el cual se autorizaron diligencias judiciales. Ahora, para mas ilustrar esta materia, solo añadiremos la respuesta que algunos se han propuesto dar á las razones comprendidas en dicha *Memoria*. He aquí la respuesta (2).

369. „La corte de Versailles hizo remitir á todos los gobiernos una memoria para justificar esta medida, y como la cuestion está allí tratada bajo un punto de vista enteramente particular, hemos creido deber recogerlo, no solamente como pieza instructiva, sino tambien como

(1) Véanse las leyes 2, 4 y 7, con sus notas, del tit. 9, lib. 3, de la Novísima Recopilación.

(2) Tratado completo de Diplomacia, lib. 5, § XIX.

un excelente modelo de composicion diplomática.—Sin embargo, se ha persistido en considerar la determinacion del Ministerio frances en esta circunstancia como una violacion del derecho de gentes, y se le ha respondido: Las deudas que un enviado ha contraido, no pueden perjudicar á los miramientos debidos al Soberano que representa, y los acreedores de un funcionario diplomático tienen tanto menos derecho á reclamar los socorros de la ley, cuanto que ellos no pueden ignorar que al que ellos dan fiado no está sujeto á sus tribunales, y que no podrian intentar contra él una accion en justicia sino ante los suyos. Por otra parte, la seguridad de los archivos de la legacion seria extremadamente comprometida con perjuicio de todos los Soberanos, si por consecuencia ó bajo el pretexto de reclamaciones privadas tuviesen los particulares la facultad de poner bajo el secuestro los efectos de un ministro próximo á salir de un pais en que estaba acreditado.”

370. A la verdad, si esta respuesta se compara con las razones graves y poderosas que expresa la *Memoria* francesa, será preciso confesar, que no satisface, y que los argumentos del Gabinete frances nada han perdido de su fuerza. Véamoslo, presentando estas tan sencillas como obvias consideraciones.

371. 1.<sup>a</sup> Si las deudas contraidas por un enviado no deben perjudicar á los miramientos que corresponden al Soberano que representa, mucho ménos deben perjudicar á los intereses y derechos de los súbditos del pais en que reside, á cuyo favor han sido contraidas; ni podria tampoco tolerarse obrar contra la justicia ó razon natural, que no permite que á la sombra de una exención personal sea engañado un tercero inocente.

372. 2.<sup>a</sup> Si el Soberano ó Gobierno que da á alguno de sus súbditos una mision diplomática no debe reputarse culpable porque su enviado emprenda negociaciones muy ajenas é impropias de su carácter y contraiga empeños y deudas que desacrediten y envilezcan su dignidad, muchísimo ménos pueden serlo sus acreedores, que de buena fe y apoyados en su honor y en su palabra le hubiesen hecho préstamos y confianzas que siempre debiera agradecer, y á que en cualquier evento debiera corresponder con todo esmero y puntualidad.

373. 3.<sup>a</sup> Si es principio cierto en derecho que *qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditionis illius cum quo contrahit*, lo es igualmente, que los hechos y abusos del representante lo comprometen y ligan en su persona, sin que pueda escapar esta responsabilidad personal á pretexto de la alta dignidad del

representado, cuyo decoro debe interesarse no en cubrir bajo su sombra las faltas y responsabilidades del representante que las contrajo, sino ántes bien en estrecharlo al pronto y efectivo cumplimiento de sus deberes, de manera que en ningún sentido ocasione atrasos ni perjuicios de ninguna clase á sus acreedores, como les ocasionaria poniéndolos en la necesidad de ocurrir hasta á la autoridad del representado con reclamos tardíos, costosos, y de un éxito inciertísimo.

374. 4.<sup>a</sup> Al Soberano ó Gobierno que elige un ministro diplomático toca hacer un exámen y asegurarse previamente de las cualidades de la persona que escoge para este cargo, y señaladamente de su porte justificado y decoroso. Si así no lo hace, suya y únicamente suya es toda la culpa, y nadie como él debe resentir las resultas de su ligereza, indiscrecion, ó connivencia. Y si á pesar de sus prudentes seguridades aparece haberse engañado, no es justo ni decente pretender que otro extraño resienta los males de su engaño; pero ni en uno ni en otro caso puede tolerarse, que tenga participio en esos males el que ni de muy léjos pudo tenerlo en el nombramiento.

375. 5.<sup>a</sup> Este mismo nombramiento debería prestar un motivo racional y poderoso que inspirase en los acreedores la mayor seguridad

á favor del ministro y una verdadera garantía en sus tratos y relaciones, porque todos debieran persuadirse á que una persona investida por su gobierno con un carácter público y tan respetable, y destinada para ejercer sus altas atribuciones en tierras extrañas, léjos de merecer sospechas y recelos, exigia de justicia las confianzas regulares de parte de los mismos acreedores, que en tal caso no hacian otra cosa que dirigir su conducta por la del mismo soberano ó Gefe supremo del ministro. Así que, jamas pudiera calificarse que la confianza de los acreedores con relacion al ministro era temeraria ó imprudente.

376. 6.<sup>a</sup> Ni tampoco, en fin, pudiera decirse, que los acreedores, al hacer préstamos ó celebrar tratos con el ministro, consienten en no poder reclamar su cumplimiento sino ante los tribunales propios del responsable, porque esta exencion, tan general y absoluta que quiere figurarse, no es un punto llano é incontrvertible, sino que está y ha estado siempre sujeto á contradicciones y disputas, á ejemplares y usos encontrados, y á razones de tanto peso como las que exponen y fundan los publicistas.

377. *Inmunidad de los impuestos directos ó indirectos.* Esta prerogativa deben tener muy á la vista los gefes de rentas, los administradores de las aduanas, y tambien los jueces de ha-

tienda en su caso respectivo. Expondrémos primero las doctrinas de los publicistas acerca de ella, y despues la práctica que se observa en otras naciones y en la nuestra.—Todos los publicistas asientan, que es una consecuencia del derecho de *independencia* y de *exterritorio* concedido á los ministros extranjeros el que estos se hallen tambien exentos de todo *impuesto personal*, extendiéndose esta exencion á todas las gentes de su comitiva. Por *impuesto personal* se entiende aquel que es relativo á la calidad de súbdito y afecta precisamente su persona, como *capitacion, tasa sobre las rentas*, ú otro semejante, sea cual fuere su denominacion.

378. Pero no sucede otro tanto con los impuestos *indirectos*, que recaen principal y directamente sobre las cosas, y secundaria é indirectamente sobre las personas. Así es, que los ministros públicos no están exentos de los impuestos *territoriales*, que en frances se llaman *foncières*, á que están sujetos los edificios, de la misma manera que lo están los bienes raices pertenecientes á los naturales.—Tampoco están exentos de los derechos impuestos sobre cierta especie de mercancías ó géneros en que la independencia mas absoluta no los exime del pago, pues que á él están tambien sujetos los soberanos extranjeros. Esta regla es seguida en Holanda: los embajadores están exentos de

los derechos de *consumo*, sin duda porque esos derechos se refieren mas directamente á la persona, pero pagan los de importacion y exportacion.

379. Mas sea cual fuere la latitud de esa exencion, es bien claro, que solo es concerniente á las cosas que sean verdaderamente *para uso* del ministro. Si abusare de ella para hacer un vergonzoso tráfico prestando su nombre á tratantes particulares, el soberano ó la nacion, por medio de sus autoridades, tienen sin disputa el derecho de reprimir y precaver el fraude aun con la supresion del privilegio, el cual ni es absolutamente necesario al objeto de las embajadas, ni está fundado en el consentimiento universal de las naciones; y aunque pague esos impuestos, no por eso se hallará ménos capaz de llenar debidamente sus funciones. Si el soberano ó gefe de la nacion á que el ministro pasa á residir quisiere concedérsele, será pura atencion, y atencion que el ministro no podia rigurosamente reclamar, así como ni el substraer su equipage, ó las cajas que de lejos hace venir, de la vista de los aduaneros, pues que esa visita está necesariamente unida con el derecho de cobrar un impuesto de las mercancías que entren al pais.—En comprobacion de la justicia de esta doctrina se cita el caso ocurrido con Tomas Chaloner embaja-

dor de Inglaterra cerca de la corte de España, el cual se quejó amargamente á la Reina Isabel su ama, de que los aduaneros habian abierto sus cofres para registrarlos. Pero la Reina le respondió: *Un embajador está obligado á disimular cuanto no fuese directamente ofensivo al decoro de su soberano.*

380. La sórdida avidez de algunos ministros que han traficado con sus exenciones, el abuso que algunas veces se ha hecho de su nombre, prestándole á los súbditos del pais con grave detrimento de las arcas públicas y del comercio, han sido causas suficientes para limitar y modificar en las mas de las cortes de Europa la mencionada exencion: de manera que ella ya no puede ser considerada como una prerogativa del todo vigente. Por eso el ministro extranjero, dicen los publicistas, debe contentarse con que la corte donde resida le conceda todo lo que gozan los demas ministros de su *rango*, á no ser que tenga alguna inmunidad particular que pueda reclamar fundado sobre convenciones ó *tratados* especiales, ó bien á título de *reciprocidad*, porque esta es bastante para que el ministro exija con justicia que se le dispensen en la corte donde reside todas las consideraciones é inmunidades que se dispensan en la suya al ministro de la primera.

381. Cierta embajador en Londres, no contento de haber llevado consigo una carga entera de Mercaderías, de venderlas bajo mano y de hacer de su casa un verdadero almacén de mercader, la llenaba todos los días de nuevas provisiones que le conducían los correos que recibía con frecuencia de Francia, cuyas baliijas nadie se atrevía á registrar. El y sus criados llevaron este indecente tráfico á tal exceso, que la corte y el pueblo se indignaron igualmente, atreviéndose el populacho á saquear violentamente parte de su casa. El Gobierno reprehendió *tibiamente* este atrevimiento, y se contentó con disculparse con la corte del Embajador, quejándose tan justamente de su conducta que no tardó en mandarle retirar.—En el año de 1829 algunas personas de la casa del Embajador de Inglaterra encerraron en cajones que le estaban destinados ciertas mercancías prohibidas y de un precio subido: pero Lord Stuart que tuvo conocimiento de este fraude, ordenó que los cajones fuesen abiertos en la aduana de Calais, y que fuesen inmediatamente vueltos á expedir para Londres.—Poco despues se hizo igual abuso del nombre del Príncipe de Polignac, que volvía de su embajada de Inglaterra para ocupar el puesto de ministro de negocios extranjeros. El Príncipe, habiendo sospechado el delito, lo hizo justificar en la

aduanas, y fueron devueltos los objetos cuya importacion estaba prohibida.—Así es que bajo este punto de vista de *garantía contra el abuso* dicen los publicistas, que el ministro no podrá negarse á que se visiten en la aduana los objetos que trae ó hace venir, pero que no está obligado á sufrir esta visita en su palacio; y que sin embargo era menester notar, que en la mayor parte de las cortes se deja pasar libremente todo lo que esta bajo la cubierta ó sello de los enviados; y esta circunstancia ha sido expresamente estipulada para los ministros en la dieta de Francfort en un convenio hecho con la ciudad.

382. En Prusia los enviados extraordinarios y los ministros plenipotenciarios pueden hacer entrar los diversos objetos que han de venir de pais extranjero hasta el importe de dos mil escudos de Prusia en derechos; y luego que esta especie de crédito abierto en las aduanas de Berlin ha sido consumida, los ministros extranjeros pagan sus derechos.

383. En Rusia el ministro de rentas dirigió una circular á todos los ministros extranjeros en el año pasado de 1817 acreditados cerca de la corte de San Petersburgo, concediéndoles un término de seis meses para traer del extranjero todos los objetos necesarios á

su establecimiento sin que deban pagar derechos durante este plazo.

384. Con respecto á España hay una disposicion antigua que arregló toda esta materia y que despues ha sido reiterada en épocas diferentes. El rey Cárlos III dictó una órden (1) estableciendo unas reglas tan llenas de justificacion y celo por el bien de la causa pública y por los intereses nacionales, como de prudencia y miramiento á los ministros extranjeros. Su tenor es el siguiente.

385. „Aunque se estableció por via de regla general, que los embajadores y ministros extranjeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático y aun con sus respectivas cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas. los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para

(1) En 30 de enero de 1787.

cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real hacienda, y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.”

386. „Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros extranjeros para la franquicia de sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la corte.”

387. „Que los tales equipages sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras: y que conducidos á la corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien viniere entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.”

388. „Que en esta nota, pasada al ministerio de hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre*, despues de haberme dado cuenta con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.”

389. „Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al administrador de la aduana se cotejen con ella los efectos que vinieron en el equipage, cajones, pacas ó fardos; recono-

ciéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento."

390. „Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas ó á sus dueños."

391. „Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de *comiso* los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á

disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren."

392. „Que pasado el término de los seis meses, contado desde el día de la entrada del primér equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga."

393. „Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros de cualquier estado, calidad ó condicion que sean."

394. „Que verificado el registro, habilitacion y pago de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica en todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hu-

ciéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento."

390. „Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera secretaria de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas ó á sus dueños."

391. „Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de *comiso* los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á

disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren."

392. „Que pasado el término de los seis meses, contado desde el día de la entrada del primér equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga."

393. „Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros de cualquier estado, calidad ó condicion que sean."

394. „Que verificado el registro, habilitacion y pago de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica en todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hu-

biere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos."

395. „Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitiré la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso."

396. „Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitiré introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reinos, y se detendrán en las aduanas de entrada hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida."

397. „De todas estas reglas he mandado enterar á mi embajador y ministros en las cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la *recíproca* de ellas; excepto donde hubiere habido algun particu-

lar convenio ó resolucion por via de *reciprocidad*, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas."

398. „Y para excusar molestias á los embajadores y ministros de las cortes extranjeras, y evitar arbitrariedades en las aduanas se observará lo mandado en esta Real orden."

399. Ella fué despues reiterada por su hijo y sucesor Cárlos IV (1) y por Fernando VII en otras dos órdenes diferentes (2): siendo de advertirse, que la última se dictó á consecuencia de las medidas adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático, como ella misma lo expresa.

400. En nuestra República mejicana no hay hasta ahora disposicion *legislativa* sobre este punto; pero la práctica se ha arreglado á las resoluciones que el ejecutivo ha tomado acerca del mismo en épocas diferentes. Varias han sido esas resoluciones, cuyo contenido por su orden eronológico insertaremos á la letra. ®

(1) En Barcelona por cédula de 6 de Noviembre de 1802, y ambas forman hoy la ley 8, tit. 9, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

(2) La una fecha á 27 de Octubre de 1814, y la otra á 17 de Junio de 1817.

401. La 1.<sup>a</sup> (1) dice así.—„Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar en lo sucesivo todo motivo de contestaciones sobre la entrada y registro de equipages de *agentes diplomáticos* de las naciones extranjeras cerca del Gobierno Supremo de la República, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente resolver, que V. E. se sirva prevenir á quien corresponda, por punto general, que los equipages de dichos *agentes diplomáticos*, no solo á su llegada sino mientras lo fueren, no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el pase, sin otro requisito que la presentacion de una nota del agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen, con cuyo objeto tengo el honor de comunicarlo á V. E.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndole que no deben confundirse *agentes comerciales* con los diplomáticos cerca del gobierno supremo, de quienes únicamente trata la inserta resolucion, cuidando V. S. de ello y de avisar á este Ministerio, instruyendo como corresponde sobre cualquier caso que ocurra en que tenga lugar esta providencia.”

(1) Orden de 13 de Abril de 1825, que fué dictada por la Secretaría de relaciones en esa fecha y circulada por la Secretaría de hacienda el 16.

402. La 2.<sup>a</sup> (1) fué concebida en estos términos.—„Exmo. Sr.—En nota de 22 de Febrero último representó el Sr. Coronel D. José María Tornel (2), que habian llegado á esta ciudad varias piezas de su equipage, y que en la aduana se intentó registrarlas y aun aforarlas, con cuyo motivo reclama el privilegio que en esta parte ha concedido la práctica á los *agentes diplomáticos*. El Vice-presidente en su vista se ha servido acordar, que sin perjuicio de la consulta que se hace al Congreso general sobre la prerogativa que deban tener los ministros diplomáticos, así nacionales como extranjeros, para eximir á sus equipages del registro y pago de derechos, se entreguen al Sr. Tornel las piezas de su equipage, presentando previamente la caucion ó fianza necesaria de estar á la resulta de lo que resuelva el Congreso general, en el concepto de que entretanto lo verifica, se deberá observar, en los casos de igual naturaleza que ocurran, esta disposicion respecto de los *agentes diplomáticos nacionales*, pues que por lo respectivo á los extranjeros está vigente la suprema orden del poder ejecutivo de 13 de Abril de 1825, que previno

(1) De 17 de Abril de 1832.

(2) Enviado de la República mejicana cerca del gobierno de los Estados- Unidos americanos.

se librasen de registro sus equipages. Lo comunico á V. E. de órden del Exmo. Sr. Vicepresidente para los efectos correspondientes."

403. La 3.<sup>a</sup> (1) dice: „El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer prevenga á V. E. para que lo haga á las autoridades respectivas, que á los Sres. Ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando en consecuencia exentos del registro de armas, equipages ó cualquiera otra providencia de policía vigente, ó que en lo sucesivo se dicten con motivo de las actuales circunstancias."

404. La 4.<sup>a</sup> (2) se extendió á hacer varias prevenciones en esta forma: „Uno de los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos en las naciones ilustradas es el de que sus equipages no se sujeten á registro á su introduccion en las aduanas de los puertos, ni en las interiores de los paises adonde van á residir, como tampoco á su salida de estos. Así se ha practicado entre nosotros con las diversas personas que han estado acreditadas cerca del Supre-

(1) De 22 de Junio de 1833, librada por la primera Secretaría de Estado.

(2) De 4 de setiembre de 1835.

mo Gobierno; pero deseando S. E. el Presidente interino, que se arregle este punto, de manera que en lo sucesivo no sea necesario expedir órdenes para cada caso particular que se ofrezca y se eviten los inconvenientes que podrian ocurrir, ha dispuesto se dirija á V. E. esta nota, á fin de que se sirva hacer á quienes corresponda las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Que los equipages de los agentes diplomáticos, sus secretarios é individuos que pertenezcan á su legacion con carácter oficial, sean libres de registro y derechos en las aduanas tanto á su introduccion, quanto á su salida del territorio nacional.—2.<sup>a</sup> Que este privilegio solo subsista en el primer caso, es decir, en el de introduccion por seis meses, contados desde la fecha en que se presenten en los puertos los individuos que deben gozarlo, despues de cuyo tiempo los bultos que les vengán consignados quedarán sujetos al registro que previenen las leyes.—3.<sup>a</sup> Que estas disposiciones se hagan extensivas á los agentes diplomáticos mejicanos que el Gobierno emplee en otros paises, y á los individuos que compongan las legaciones de su cargo.—4.<sup>a</sup> Que los Cónsules, así nacionales como extranjeros, no están comprendidos en ese privilegio ó inmunidad que gozan solo los individuos del cuerpo diplomático.—5.<sup>a</sup>

Cuando llegare á un puerto de la República alguna legacion mejicana ó extranjera, el administrador de la aduana pedirá al ministro plenipotenciario ó jefe de aquella una noticia de los individuos de que se compone para proceder al cumplimiento de estas prevenciones, y la remitirá luego á esta Secretaría para los usos convenientes, y por la misma se les dará aviso en otros casos de los equipages que deban exonerar del registro.—6.<sup>a</sup> El término de seis meses que se concede en el art. 2.<sup>o</sup> comenzará á correr desde esa fecha para las introducciones que puedan hacer los agentes diplomáticos extranjeros actualmente residentes en esta capital.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que expresa, en el concepto de que comunico esta disposicion á los referidos Sres. Enviados extranjeros para su conocimiento.”

405. La 5.<sup>a</sup> (1) declaró la orden antecedente de esta manera: „La Suprema orden que se comunicó á V. S. por esta Secretaría (2) el 4 del actual trasladándole la que en el mismo dia se me dirigió por la del Despacho de relaciones, relativa á la libertad de registro y pago de derechos que deben disfrutar los equipages de

(1) De 9 de setiembre de 1835.

(2) De Hacienda.

los Sres. ministros plenipotenciarios mejicanos y extranjeros, debe entenderse sin perjuicio de lo que sobre el particular se sirva resolver el Congreso general, á quien se va á dirigir la iniciativa correspondiente. De Suprema orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y en la de que haga igual advertencia á las oficinas que toque la exacta observancia de las prevenciones demarcadas sobre dicho asunto.”

406. Estas son las disposiciones gubernativas que sabemos haberse dictado en nuestra República para arreglar la práctica, relativamente á la conducta que debe observarse en la franquicia y libertad de entrada y de derechos nacionales de los equipages de los ministros extranjeros. Resta ahora advertir, que á pesar de que la penúltima se acordó expresamente con el objeto de evitar, que en lo sucesivo se expidiesen órdenes para cada caso particular, siempre se han librado estas órdenes especiales á la entrada de cada ministro extranjero, verificándose así por el ministerio de relaciones exteriores y comunicándose por el de hacienda á las oficinas respectivas, segun se ejecutó en un caso muy reciente (1).

(1) Direccion general de rentas.—Seccion 4.—En orden de 19 del actual se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr. Debiendo lle-

407. Hacemos tambien notar por conclusion de esta materia, que segun doctrinas expresas de los publicistas deben considerarse como verdaderas retribuciones los derechos de *peage* y todos los demas que se hacen pagar á los viageros para el mantenimiento de los *camino*s, *puentes* y *calzadas*, cuyo producto se invierte en beneficio de estos mismos establecimientos de comun utilidad, y que por esto no hay ningun uso que exceptue de su pago á los ministros extranjeros, como tampoco lo hay para que gocen de la francatura de *portes de cartas*, ni aun en aquellos paises en que, como en Inglaterra, este derecho tiene el carácter de un impuesto formal.

408. *Franquicias del palacio ó posada de un ministro*. Los publicistas al tratar de esta prerogativa aseguran, que la casa de un embajador debe estar á cubierto de todo insulto y bajo la proteccion particular de las leyes y del de-  
 gar dentro de muy pocos dias á la República el Sr. D. Ricardo Pakenham, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, segun ha participado el Sr. Encargado de negocios de la misma Nacion, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, que por ese Ministerio se libren las órdenes convenientes para que los equipages de dicho Sr. Ministro sean libres de registro y paga de derechos en las aduanas de su tránsito. Lo que digo á V. E. de su órden con el fin indicado.—Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.—Trascribilo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

recho de gentes, y que el insultarla es hacerse culpable para con la nacion á que el ministro pertenece, y tambien para con las demas. En consecuencia de esta prerogativa debe considerarse, que como la casa de un ministro es independiente de la jurisdiccion ordinaria y propia del pais en que está ubicada, en ningun caso los jueces de policia y otros subalternos podrán entrar á ella por autoridad propia, ó enviar sus dependientes; excepto los casos de necesidad urgente en que el estado peligrase y el bien público no permitiese dilacion alguna.

409. Pero al mismo tiempo añaden tambien esos autores algunas explicaciones que limitan la tal prerogativa, ó mas bien, que se dirigen á cortar los abusos algunas veces ya introducidos ó que pueden introducirse en lo sucesivo. Debe mirarse, dicen, como una pretension *exorbitante* y un *abuso* notorio la *franquicia de cuartel*, en virtud de la cual se pretendia en otro tiempo, que todas las casas situadas en el distrito del palacio de un ministro extranjero quedasen exentas de la jurisdiccion del pais, luego que se enarbolaban en sus puertas las armas de  
 tes en lo que le pertenece; bajo el concepto de que hoy comunico tambien la inserta Suprema órden á quienes ademas corresponde.... Dios &c. Diciembre 21 de 1838.—J. I. Pavon.—Sr. Administrador principal de rentas de este Departamento.

su Soberano. Esto se toleró algunas veces en muchas Cortes, como Roma, Madrid, Venecia, Francfort; mas despues este privilegio fué abolido por punto general.

410. Sin embargo, todavía en el año de 1759 los ministros de Francia en Génova estaban en posesion de no permitir pasar por delante de las puertas de su palacio á los *esbirros* ó soldados de policia, cuyo uso lo califican justamente de ridiculo é insultante al Gobierno de Génova los publicistas que lo refieren (1). Y en Roma algunas legaciones, como son las de Francia y España, gozan aun de cierta *franquicia de cuartel*, pues en el rastro ó distrito á que corresponde la casa del Embajador no puede ejercerse la policia sino por esbirros pertenecientes á su mision. „El abuso de la inmunidad, dice uno de los publicistas tratando de este punto (2), en ninguna parte se ha llevado mas léjos que en Roma, donde los embajadores de las coronas la pretenden para todo el cuartel en que su casa esté situada. Los Papas, en otro tiempo tan formidables á los soberanos, se ven desde mas de dos siglos en la precision de contemplarlos a su vez. Han hecho vanos esfuerzos para abolir, ó restringir á lo ménos

(1) M. de Flassan citado por Martens.

(2) Vattel.

dentro de límites justos, un privilegio abusivo, que aun la práctica mas antigua no deberia sostener contra la justicia y la razon.

411. Tambien los embajadores franceses pretendieron sostener en tiempos pasados este privilegio abusivo dentro de la corte de España; pero contra él se dictaron dos resoluciones diferentes, la una por Felipe IV en Madrid á 4 de Julio de 1663, y la otra por Felipe V á 25 de Diciembre de 1716, y ambas se hallan constantes entre las leyes recopiladas (1) de aquella nacion.

412. La primera dice: „He resuelto, que los criados de embajadores no embaracen á los ministros de justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de la casa de sus amos; y así, delante de las casas de embajadores y otros ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas.”

413. La segunda está manifestando mas entereza y energía. „He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la via reservada esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los ministros de prin-

(1) Auto 3 y 6, R. C.

cipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas, es lo que se practica en Paris con mis embajadores; y que entendido de ello y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi embajador en Paris, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias, ó concebidas de siniestros informes: y mando se encargue á la Sala, Corregidor y demas ministros de justicia lo que deben hacer y pueden ejecutar; y por lo que mira al nombramiento de alguacil y escribano, he resuelto se escriba un papel al mismo Embajador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de alguacil y el de escribano, recogién-dole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca, ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester alguaciles ni escribanos; y que para fuera de ella, si los necesitare, siempre que acuda á pedir á cualquier alcalde ó teniente le asista de justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la ejecucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que, si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede el Embajador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones,

ordenareis á los alguaciles y escribanos las entreguen en la sala de Alcaldes; y que si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la cárcel.—Estas dos resoluciones hacen patentes el celo con que los Reyes de España combatieron el empeño de los ministros franceses por extender sus inmунidades, y la firmeza con que sostuvieron su suprema autoridad en el ejercicio libre y expedito de su jurisdiccion territorial.

414. Entre nosotros tampoco se observa esa *franquicia de cuartel*, ni siquiera ha habido hasta ahora algun ministro extranjero que la pretenda: así que, nuestros jueces y autoridades mejicanas bien pueden ejercer sus respectivas atribuciones en la calle en que esté situada la casa de cualquier ministro y aun en sus mismas puertas, pues solo de ellas para adentro de su posada obra y se respeta su inmунidad.

415. Los coches de un ministro gozan de los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones. Insultarlos es atacar al mismo ministro y al soberano que este representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, de los aduaneros, de los magistrados y de sus dependientes, y no pueden ser detenidos y registrados sin órden superior. Pero en esto, como con respecto á la casa, se

debe evitar el confundir el abuso con el derecho. Sería absurdo, que un ministro hiciese escapar en su coche á un criminal de importancia, á un hombre cuya prision fué interesante al estado; y esto á vista de un soberano ajado así en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiese tolerar?

416. Vattel, despues de haberse explicado en estos términos, refiere el caso sucedido con el Marqués de Fontenay, embajador de Francia cerca de la corte de Roma, el cual daba asilo á los extrañados y rebeldes de Nápoles, y aun quiso hacerlos salir de Roma en su coche; pero á las puertas de la ciudad los coches fueron detenidos por unos corsos de la guardia del Papa, y puestos en la cárcel los napolitanos. El embajador frances se quejó fuertemente; pero el Papa le respondió, que *habia querido hacer prender á unas personas que el embajador habia hecho evadir de la cárcel; que pues el embajador se tomaba la libertad de proteger á malvados y á cuantos criminales habia en el estado de la Iglesia, debia á lo ménos serle permitido á él, que era el soberano, el volverlos á prender do quiera que se hallasen, pues el derecho y privilegio de los embajadores no debia extenderse tan léjos.* El embajador replicó, que *no se probaria que hubiese dado asilo á súbditos del Papa, sino solo á algunos napolitanos, á quienes podia dar resguardo*

*contra las persecuciones de los españoles.* Vattel reflexiona sobre esta respuesta del embajador frances, que este ministro convenia tácitamente en que hubiera carecido de motivo de quejarse por la detencion de sus coches, si los hubiese destinado á la evasion de algunos súbditos del Papa, y á substraer criminales á la justicia.

417. *Derecho de asilo.* Sobre el origen y fundamento de esta prerogativa no están conformes los publicistas, como tampoco en todos los puntos á que deba extenderse su observancia. Algunos pretenden (1), que el derecho de asilo en las casas de los ministros diplomáticos está apoyado hasta en los principios del derecho natural y de gentes; porque dicen, que la independenciam del ministro público seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia; y que así, todas las razones que establecen su independenciam y su inviolabilidad concurren á asegurar la independenciam de su casa hasta deberla considerar como existente fuera

(1) Véase de Real, t. 5, Sect. 8.—Bynkershoek, cap. 21.—Vattel, lib. 4, cap. 9, § 117.—De Martens, *Suma del Derecho de gentes.*

debe evitar el confundir el abuso con el derecho. Sería absurdo, que un ministro hiciese escapar en su coche á un criminal de importancia, á un hombre cuya prision fué interesante al estado; y esto á vista de un soberano ajado así en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiese tolerar?

416. Vattel, despues de haberse explicado en estos términos, refiere el caso sucedido con el Marqués de Fontenay, embajador de Francia cerca de la corte de Roma, el cual daba asilo á los extrañados y rebeldes de Nápoles, y aun quiso hacerlos salir de Roma en su coche; pero á las puertas de la ciudad los coches fueron detenidos por unos corsos de la guardia del Papa, y puestos en la cárcel los napolitanos. El embajador frances se quejó fuertemente; pero el Papa le respondió, que *habia querido hacer prender á unas personas que el embajador habia hecho evadir de la cárcel; que pues el embajador se tomaba la libertad de proteger á malvados y á cuantos criminales habia en el estado de la Iglesia, debia á lo ménos serle permitido á él, que era el soberano, el volverlos á prender do quiera que se hallasen, pues el derecho y privilegio de los embajadores no debia extenderse tan léjos.* El embajador replicó, que *no se probaria que hubiese dado asilo á súbditos del Papa, sino solo á algunos napolitanos, á quienes podia dar resguardo*

*contra las persecuciones de los españoles.* Vattel reflexiona sobre esta respuesta del embajador frances, que este ministro convenia tácitamente en que hubiera carecido de motivo de quejarse por la detencion de sus coches, si los hubiese destinado á la evasion de algunos súbditos del Papa, y á substraer criminales á la justicia.

417. *Derecho de asilo.* Sobre el origen y fundamento de esta prerogativa no están conformes los publicistas, como tampoco en todos los puntos á que deba extenderse su observancia. Algunos pretenden (1), que el derecho de asilo en las casas de los ministros diplomáticos está apoyado hasta en los principios del derecho natural y de gentes; porque dicen, que la independenciam del ministro público seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia; y que así, todas las razones que establecen su independenciam y su inviolabilidad concurren á asegurar la independenciam de su casa hasta deberla considerar como existente fuera

(1) Véase de Real, t. 5, Sect. 8.—Bynkershoek, cap. 21.—Vattel, lib. 4, cap. 9, § 117.—De Martens, *Suma del Derecho de gentes.*

del territorio del mismo modo que su persona.

418. Pero otros autores mas modernos, que han escrito sus obras con presencia de las disposiciones y usos mas recientes de la Europa, se explican en muy diverso sentido.—Uno dice (1), que lo que con mayor cuidado debe evitar un ministro público es el conceder asilo en su casa á reos de estado ó á otras personas que han vendido los intereses del soberano cerca de quien se halla acreditado. Que no hay medio mas seguro de comprometer su carácter y derechos, de conciliarse el odio y la indignacion, y de imposibilitar el feliz éxito de su negociacion. Y que ninguno de los autores que han escrito sobre el derecho de gentes y sobre la política se separa de esta máxima: *cesa la inmunidad de la casa de un embajador, cuando sirve de asilo á un reo de lesa magestad de primer orden*, y que el soberano puede sacarle de ella por fuerza sin violar el derecho de gentes.

419. Otro (2) asegura, que „seria atentar verdaderamente á la independenciam de las naciones el querer extender el derecho de *exterritorio* concedido al palacio de un ministro extranjero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal, haciendo servir

(1) Bielfeld.

(2) Martens.

su casa de *asilo* á personas acusadas ó perseguidas por un *crimen privado* ó por un *crimen de estado*. De aquí es, que en el dia se ha reducido mucho este derecho, del cual se abusaba antiguamente en demasía, y en fuerza del cual el delincuente que se refugiaba en el palacio de un ministro diplomático se substraia de las diligencias judiciales de las autoridades del pais.”

420. Otro asienta (1) que „el derecho de asilo no es esencialmente inherente al carácter de la representacion del ministro, pues que puede concederlo ó negarlo á su voluntad; y que es grande error admitir en un sentido absoluto la ficcion por la cual la casa del embajador se reputa fuera del territorio.”

421. Otro (2) se explica de este modo. „La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos comprehende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio: y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales así extranjeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque, por una par-

(1) Perreau.

(2) Reyneval.

te, no tiene analogía con el ministerio de embajador; y por otra, ataca la soberanía.

422. Tampoco están conformes los publicistas en lo que deba hacerse cuando un criminal toma asilo en la casa de un ministro. Unos quieren, que las autoridades del país tengan derecho para hacer cercar de guardias el palacio del ministro, á fin de que no pueda escaparse el delincuente: pero niegan la facultad de sacarle á *mano armada*, añadiendo que están obligados los tribunales á solicitar su entrega por medio del ministro de negocios extranjeros, y que negándose el ministro diplomático debe acudirse á su soberano (1).

423. Otros pretenden, que la demanda del criminal se haga por *ugieres*, los cuales, en caso de negarse el ministro, podrian proceder al registro del cuartel y apoderarse del reo, procurando sin embargo evitar todo lo que podria perjudicar á los derechos y á los miramientos debidos á la persona del ministro y á su comitiva.

424. Otros afirman, que todas las potencias de Europa reconocen hoy como un principio, que cuando se trata de un individuo perseguido por crimen de estado, constando que el delincuente se ha refugiado en el palacio de un

(1) Véase á Pacassi citado por Martens.

ministro extranjero, no solo puede el Gobierno hacer tomar, de la parte de fuera, todas las medidas necesarias para que no se escape el delincuente, sino tambien hacer entrar y sacarle *por fuerza* en el caso de que, solicitado en forma el ministro por la autoridad competente, se negase á su *extradicion*. Pero añaden, que como el derecho de gentes positivo admite muchas modificaciones sobre lo que *la seguridad del Estado* puede exigir, y lo que el objeto de la mision y el rango de agente diplomático pueden permitir, no es fácil pronunciar sobre lo que las partes interesadas podrian exigir las unas de las otras en caso semejante.

425. Otros, en fin, ponen por regla general, que lo que debe hacerse, ocurrido el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias, porque segun ellas debe procederse con el agente político que, traspasando los límites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del país.

426. Todos esos autores citan diversos casos ocurridos sobre este punto y las determinaciones ó resultas que ha tenido cada uno en tiempos y naciones diferentes. Y alguno de aquellos refiere tambien una resolucion muy reciente dada por el cardenal Secretario de Estado de la Santa Sede en el mes de setiembre de 1815 con arreglo á las órdenes del Pa-

pa, segun la cual el derecho de asilo, de que habian gozado hasta entónces los ministros extranjeros residentes en la corte de Roma, fué limitado en cuanto á no permitirles ya desde entónces dar asilo sino á los individuos acusados nuevamente de delitos sujetos á penas *correccionales*.

427. Mas á pesar de estas diferencias que se notan en las doctrinas de los publicistas puede asegurarse, que todos están conformes en ciertos puntos, cuya verdad aparece tan luego como se presentan á la vista.—1.º La inmunidad ó exencion de la casa de un ministro no se halla establecida sino en favor del mismo ministro y de su comitiva.

428. 2.º No puede, por tanto, prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe ó gobierno del estado en que reside, ó á los malhechores de toda especie, para substraerlos de las penas merecidas.

429. 3.º Una conducta semejante seria contraria á todos los deberes de un ministro, al espíritu que debe animarle, y á las miras legítimas que hayan hecho admitirlo.

430. 4.º Ningun soberano, ningun gobierno está obligado á tolerar un abuso tan pernicioso al estado y tan perjudicial á la sociedad.

431. 5.º Cuando se trata de ciertos delitos

comunes ó corrientes, de personas muchas veces mas desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad social, la casa de un ministro puede servirles de asilo, y vale mas dejar impunes á culpables de esa especie, que exponer al ministro á verse frecuentemente molestado so pretexto de la *rebusca* ó pesquisa que se pudiera hacer acerca de ellos, comprometiendo al estado por los inconvenientes que de eso podrian originarse.

432. 6.º Todo cuanto pertenece á una materia de tanta gerarquía y tan delicada, todo cuanto se refiera á los derechos y á la gloria de una potencia extranjera, y todo cuanto pueda comprometer al estado con esa potencia, tanto debe ser dirigido inmediatamente al soberano ó gobierno bajo cuyas órdenes ó con cuyo acuerdo y combinacion debe procederse en esta materia por las autoridades judiciales.

433. 7.º A la autoridad suprema, que jerce la soberanía en cada estado, corresponde decidir hasta qué punto debe respetarse el derecho de asilo que un ministro atribuya á su casa.

434. 8.º Cuando se trata de un culpable cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el estado, el príncipe ó gobierno que lo rige no deberá detenerse por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para

convertirse en daño ó ruina de los mismos estados.

435. En confirmacion de todos estos puntos se refiere regularmente el caso sucedido en España por el año de 1729 con el Duque de Riperdá, primer ministro que fué de aquella nacion. Por faltas, cometidas desde luego en el desempeño de su ministerio, temió que la corte lo persiguiese, y con este temor determinó refugiarse á la casa del embajador de Inglaterra llamado Milord Harrington ó Mr. Stanhope, llevándose por la noche sus efectos mas preciosos y papeles interesantes del servicio en mulas del embajador de Holanda. Suscitada la cuestion sobre la inmunidad de la casa del Embajador, el Consejo de Castilla declaró, que *se le podia sacar de ella aun por la fuerza; pues si no, lo establecido para mantener una correspondencia mayor entre los soberanos, se convertiria por el contrario en la ruina y destruccion de su autoridad; y que extender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores, solo en favor de los delitos comunes, hasta á los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un estado, cuando lleguen á faltar á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian forzadas, si esa máxima viniera á establecerse, no solo á tolerar, si-*

*no aun á ver sostenidos en su corte á todos los que maquinasen su perdicion.* Vattel que transcribe esta declaracion del Consejo de Castilla la alaba tanto que dice, que *nada mas cierto ni mas juicioso puede decirse sobre esta materia* [1].

436. Entre las leyes españolas hay una disposicion dictada por el Rey Felipe III en Madrid á 31 de marzo de 1612 que hoy está comprendida en su antigua Recopilacion (2) por la cual se previno, que „habiéndose entendido que los que cometian delitos en la corte se retraian y acogian en casa de los Embajadores y por esta causa no eran castigados y salian de ella á cometer otros delitos y excesos de mucha consideracion, de allí en adelante cualquiera persona que se retrajese en la corte á otra parte que no fuera Iglesia, Monasterio ó lugar sagrado pretendiendo inmunidad, por el mismo

(1) En la obra titulada *Tratado completo de Diplomacia* escrita por un antiguo ministro lib. 5, §. 23, se refiere este mismo suceso, pero de una manera poco ventajosa para el honor de la Corte de España, pues se dice que el Rey habia dado palabra al Embajador de Inglaterra de que podria Riperdá permanecer seguro en su casa mientras no pretendiese escaparse, por cuyo motivo el citado autor califica que la prision posterior de Riperdá se hizo quebrantándose dicha palabra, y que fué una violacion incontestable del derecho de gentes.

(2) Auto 1, tit. 8, lib. 6.

caso que se probase haberse retraido á otra parte, fuese condenado á dos años de destierro y en cincuenta mil maravedís para la cámara y gastos de justicia por mitad, y no teniendo con que pagar la dicha condenacion fuesen tres años de destierro; y por la segunda vez cien mil maravedís y cuatro años de destierro, y por la tercera fuese condenado á seis años de galeras á remo y sin sueldo; y que por solo haberse retraido en otra parte que no fuese lugar sagrado pretendiendo la dicha inmunidad, fuese habido por confeso del delito porque se retrajo y contra él se procediese, como no fuera para pena de muerte."

437. En nuestra República mejicana no hay hasta ahora disposicion alguna sobre esta materia; pero sí se ha ofrecido ya un caso práctico en que se han tocado estos mismos puntos con ocasion del asilo que un delincuente tomó en la posada de un ministro extranjero. El dia 2 de enero del año de 1829 tuvieron y consumaron un acto de *duelo* ó desafio público y escandaloso, á extramuros de la Capital, los ciudadanos de los Estados Unidos del Norte Jorge Follin y Santiago Smith Wilcooks, de que resultó herido el segundo por el primero. Follin se fugó inmediatamente para su país, sin que á pesar de las diligencias judiciales que se practicaron se hubiese logrado su aprehension

en ninguna parte de la República; pero Smith se refugió á la posada del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos americanos, que lo era entónces el Sr. D. J. R. Poinsett, con cuyo motivo mediaron algunas contestaciones entre la Suprema Corte de justicia y dicho Sr. Poinsett por conducto del Ministerio de relaciones exteriores, no contraidas precisamente á la entrega del reo, sino á que el ministro permitiese la entrada á su casa del juez de primera instancia, con el objeto de tomar al reo su respectiva declaracion para averiguar el delito, sus cómplices y circunstancias. El Plenipotenciario evadió primero este paso bajo el pretexto de no conocer persona ninguna de aquel nombre, y despues rogando se suspendiese la declaracion miéntras que el herido curaba su salud, para evitar la fuerte impresion y efectos consiguientes que debia causarle aquel paso en el delicado estado en que se hallaba. Smith, curado ya perfectamente, logró entorpecer el curso de la causa, promoviendo una competencia de jurisdiccion, y siendo el resultado de todo, que su delito quedase impune, burladas las leyes y la justicia de nuestro país, y el delincuente libre bajo de fianza, hasta que, segun parece, murió de muerte natural. Insertaremos á la letra las indicadas contestaciones, así por las importantes especies que se vierten

en ellas, como para que nuestros jueces las tengan en consideracion en otro caso que pueda ofrecerse de igual naturaleza.

438. La de la Suprema Corte, comunicada al Ministerio de relaciones por el de Justicia, dice así.—Exmo. Sr.—Con fecha 3 del corriente dice á este Ministerio el Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de justicia lo que sigue.

439. „Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia de la Suprema Corte de justicia el escandaloso desafio que en la mañana del 2 del corriente se verificó entre el ciudadano de los Estados Unidos del Norte Jorge Follin y D. Santiago Smith Wilcooks en los extramuros de esta Capital por el paseo de la Viga, excitó la vigilancia de los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia para que tomaran conocimiento y proveyesen conforme á derecho.”

440. „Tocó la causa al juez de letras Licenciado D. Mariano Ruiz de Castañeda, y por el turno á la 3.<sup>a</sup> Sala de la misma Suprema Corte, y dictándose por aquel las medidas necesarias á la averiguacion de este crimen, se ofició por el Ministerio de relaciones al Sr. J. R. Poinsett Plenipotenciario de dichos Estados Unidos, en cuya casa se suponía estar curándose Smith que salió herido, y contestó que no

conoce ninguna persona con el nombre de D. Santiago Smith.”

441. „Es público y notorio, que D. Santiago Smith Wilcooks se está en la actualidad curando en la posada del Sr. Poinsett, y que, segun se dice tambien, está de peligro por el mal aspecto que presenta la herida del muslo que recibió en el duelo, y por esto ha sorprendido al Juez que actúa y á la Suprema Corte la respuesta del Sr. Poinsett, de que no conoce á D. Santiago Smith por este nombre, siendo con el que se firma él mismo, bajo del que se anunció su consulado en la guia y por el que lo distingue toda la poblacion de Méjico mas ha de siete años, pues el otro segundo apellido de Wilcooks no puede ni debe alterar la identidad de la persona; á que se agrega, que inquirendose sobre el delito de desafio, y hallándose en su casa herido este sugeto, segun se asegura, no debió dudar el Sr. Poinsett que se trataba de D. Santiago Smith Wilcooks.”

442. „Hubiera deseado la Suprema Corte, que tal suceso desagradable no se hubiera cometido entre los mejicanos para evitar los sentimientos que á personas conocidas y de respeto pueden arrastrar sus consecuencias; pero el delito es atroz para las leyes que nos rigen: ataca á los principios de la Santa Religion que profesamos, y echaria por tierra la autoridad y

prevencion de la Magistratura, si una vez se diera lugar á que los hombres por las vias de hecho se dispensasen la justicia en sus pretensiones y contiendas."

443. „Aun en el gobierno de los Estados Unidos del Norte no se autoriza con generalidad este género de lid, porque sabiamente han previsto los resultados funestos en que podria envolverse la sociedad. Y entre nosotros son reos de terribles penas no solo los autores directos, sino tambien los padrinos, los auxiliadores, los receptadores y aun los curiosos espectadores, como está mandado en la ley 12, tít. 8, lib. 8, de la R. de C. que es el código que en esta parte rige el procedimiento criminal."

444. „Por el derecho de las naciones está establecido, que los extranjeros que residan en algun Estado deben respetar las leyes de él, y que por sus infracciones sean reos de la pena lo mismo que cualquier ciudadano, especialmente cuando ellas se fundan en principios generales y de pública conveniencia."

445. „De estos principios nace la responsabilidad en que están envueltos los sujetos que salieron á batirse y todos los que coadyuvaron y dieron auxilio á este acto inhumano. Por los de Diplomacia están concedidas ciertas inmunidades á los agentes de los gobiernos extranjeros con quienes tengamos relacion; pero nunca pue-

den extenderse al extremo de resistirse á poner obstáculo á la marcha de los poderes del Gobierno cerca del cual residan, guardadas que sean las fórmulas de estilo."

446. „Es bien sabida la ilustracion del Sr. Ministro Poinsett, y no duda por esto la Suprema Corte de que advertirá, que D. Santiago Smith, conocido por otros tambien con el apellido de Wilcocks, es uno de los que aceptaron el duelo y que ya lo demarca la opinion pública y caracterizan las pruebas recibidas en el proceso, y se prestará á franquear su casa si allí está, como se dice, para que el juez de primera instancia, licenciado D. Mariano Ruiz de Castañeda, ejerza con libertad y decoro las funciones de su ministerio, no embarazando tampoco las declaraciones y demas diligencias que estime convenientes este mismo juez acerca de la persona de su Secretario el Sr. Masson, que de público y notorio se asegura haber sido el Padrino por la parte de Wilcocks: lo propio que las que ocurran con los demas dependientes ó personas de su casa que sea preciso interrogar. En tal concepto y de acuerdo de la 3.<sup>a</sup> Sala, elevado á V. E. este incidente, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, para que, por conducto del Ministerio de relaciones, se oficie al Sr. Mi-

nistro Poinsett y quede autorizado el juez de primera instancia para proceder."

447. „Y de orden del Exmo. Sr. Presidente tengo el honor de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la certificación relativa que posteriormente ha remitido á este Ministerio el juez de la causa, para que se sirva acordar las providencias correspondientes, y pasar los oficios necesarios á fin de que por el Sr. Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte se allanen todos los embarazos que, por respeto á las inmunidades que se deben guardar á los Ministros Diplomáticos, puedan ofrecerse para el libre y expedito ejercicio de la justicia por mano del Juez de letras que conoce de la causa del duelo de que se trata, de manera que este pueda desempeñar francamente las funciones de su ministerio y practicar las declaraciones y demas diligencias que estime debidas y ocurran con los dependientes de su casa, ó personas que se hallen en ella.—Dios y libertad. Méjico 6 de Enero de 1829.—*Espinosa*.—Exmo. Sr. Secretario del despacho de relaciones."

448. El Sr. Ministro Poinsett contestó este oficio por el Ministerio de relaciones de la manera siguiente. „El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América tiene el honor de acusar recibo de la nota de V. E. en que, por

orden de S. E. el Presidente, suplica que el Infrascrito permita al Juez, que está encargado de seguir el proceso contra George Follin y James Smith Wilcocks, tomar las declaraciones al segundo que se halla en la actualidad en la casa de esta Legacion."

449. „El Infrascrito accede á la súplica del Exmo. Sr. Presidente; pero al mismo tiempo espera, que la Suprema Corte no insistirá en que se tomen las declaraciones en el momento presente, pues la agitacion que esto causará probablemente, puede poner en gran peligro la vida del Sr. Wilcocks. Si el objeto de la justicia tuviera probabilidad de ser frustrada por esta demora, el Infrascrito no pediría este favor á la Corte; mas el Sr. Wilcocks se está recobrando de la indisposicion que ha sufrido la semana pasada, y si se le permite quedar unos pocos dias mas sin ser agitado y perturbado por la presencia de extraños, su restablecimiento es indudable."

450. „El Infrascrito procede ahora á contestar la nota de la Suprema Corte á S. E. el Secretario de Estado y de Justicia y negocios eclesiásticos relativa á la correspondencia que se ha seguido sobre este asunto entre V. E. y el Infrascrito, y á las medidas tomadas por la Corte acerca del rumor de haber habido un *duelo* entre James Smith Wilcocks y George Follin.

La Corte debe saber las circunstancias que condujeron á esta correspondencia, y los motivos que indujeron al Infrascrito á negar que conocia á persona alguna con el nombre de D. Santiago Esmít, y el Infrascrito con mucho gusto se aprovecha de la oportunidad que ahora se le presenta para manifestarlo á V. E."

451. „El Juez de letras D. Mariano Ruiz de Castañeda vino á la casa de esta Legacion, é insistió, con un tono y maneras no muy corteses, en ver al Sr. Wilcocks y tomarle declaración á pesar de que se le dijo, que este Caballero sufría una indisposición severa acompañada de una fuerte fiebre, que se agravaria sin duda por su presencia. Entónces se le impuso de que no podia acercarse á esta Legacion sino por conducto de V. E. Esto fué el origen de la nota de V. E. de 3 del corriente en que V. E. despues de manifestar sus razones para desear ser impuesto del hecho, queria saber si D. Santiago Esmít se hallaba bajo mi techo. Por la instancia de esta nota se impuso el Infrascrito del hecho de que la Suprema Corte habia creído propio procesar á Mr. George Follin y á Mr. James Smith Wilcocks por el rumor de haber tenido un duelo cerca de la ciudad."

452. „El Infrascrito preguntó al Sr. Wilcocks si alguna vez habia firmado con el nombre conforme estaba escrito en la nota de V.

E; y él le aseguró, que jamas habia firmado ni en Méjico ni en ninguna otra parte de otro modo que con el estilo y título de James Smith Wilcocks, y que tampoco se consideraba identificado por este nombre. Aun en una causa civil un nombre falso (misnomer) tan craso habria anulado todo el proceso; y es inútil el notar cuanto mas cauta debió haber sido la corte en designar el objeto de un proceso criminal."

453. „El Infrascrito hubiera sido altamente culpable y se habria expuesto á la reprension de su Gobierno, si él hubiera permitido, que se siguiera una causa criminal contra uno de sus paisanos bajo un nombre falso. V. E. sabe que por las leyes de los Estados Unidos de América y de la Gran Bretaña el equívoco mas ligero al escribir el nombre del acusado vicia la acusacion y destruye todo el proceso. ¿Cómo, pues, puede causar sorpresa á la Corte Suprema, que en un caso en que se trata de la vida de Mr. Wilcocks hubiera permitido que se le encausara bajo el nombre de D. Santiago Esmít?"

454. „El Infrascrito conviene en todas las observaciones que hace la Corte Suprema sobre las malas consecuencias que resultarían á la sociedad si los duelos no fuesen impedidos por las leyes, y si se permitiese á los hombres apelar á su fuerza para decidir sus diferencias y disputas. No solo no es costumbre au-

torizada generalmente, sino que está prohibida en los Estados Unidos de América. Es costumbre que viola igualmente la ley humana y divina, y los que se desafían en cualquier país son justamente considerados acreedores á las penas de la ley. Mas la justicia se distribuye con igualdad, cae igualmente sobre todos sin distincion de personas, y si hay duelos en Méjico entre Europeos y Europeos y entre mejicanos y mejicanos, los ciudadanos de los Estados Unidos de América tienen derecho para creer, ó que no existe ley en este país para castigar el crimen, ó que las autoridades públicas han determinado no ejecutar la ley si existe. „Ignorantia legum nulla est excusatio.” Sea parte de la Jurisprudencia de todos los países; pero si el extranjero percibe en el Estado en que reside, que se cometen ciertos hechos por otros extranjeros y por los nativos del país no solo con impunidad, pero sin que se hagan investigaciones judiciales respecto de ellos, no puede suponer que viola ley alguna si él comete el mismo hecho. Acostumbrado á una administracion de justicia estricta é imparcial no puede creer que las leyes duermen cuando otros cometen crímenes y que despiertan solo para castigar á él.”

455. „El infrascrito sabe, que por las leyes de las naciones, los extranjeros que residen en un Estado están obligados á respetar sus le-

yes, y sujetos á ser castigados si las violan, del mismo modo que cualquier ciudadano del país; pero ignora aun, que ellos están mas expuestos al rigor de las leyes del Estado en que reside, que los habitantes mismos. En Méjico ha habido frecuentemente duelos en los últimos tres años y muy públicos; los hechos fueron notorios, y hasta ahora no se ha hecho caso de estas violaciones de ley por las autoridades del país, y parece al Infrascrito singular que de repente, sin que se haya hecho ningun reclamo por las partes, sus paisanos sean marcados para ser los objetos de un proceso bajo la ley citada por la Corte Suprema. El Infrascrito ya ha manifestado, que no opondrá obstáculo alguno al interrogatorio de James Smith Wilcocks, quien se halla bajo de su techo; pero confía en la humanidad de la Suprema Corte, que no insistirá sobre que se tome la declaracion á este caballero hasta que esté en situacion de recibir á extraños sin riesgo de su vida.”

456. „Con respecto al Sr. Mason, este no es, como lo ha supuesto la Suprema Corte, Secretario del Infrascrito. Es el Secretario de esta Legacion, nombrado y comisionado por el Presidente de los Estados Unidos de América por y con la anuencia y consentimiento del Senado, para que en caso de ausencia ó muerte

del Ministro, pueda encargarse de los negocios de la Legacion. Por lo tanto no puede ser interrogado por el Juez, ni está sujeto á la jurisdiccion de los tribunales de este pais. Pero si él, como lo asegura la Suprema Corte, ha tomado alguna parte en el supuesto duelo y en consecuencia violado las leyes del Estado donde reside, el Infrascrito transmitirá inmediatamente la acusacion y las pruebas, si lo quiere este Gobierno, al Presidente de los Estados Unidos de América, quien seguramente los tomará en su seria y respetuosa consideracion."

457. „El Infrascrito no puede consentir en conceder el permiso general que pide la Suprema Corte para que el Juez examine á los dependientes y á las personas que se hallen en la residencia de esta Legacion, y las que él crea necesario interrogar; pero no opondrá obstáculo alguno á que declaren aquellas personas que, hallándose en su casa, el Juez crea conveniente citar por el conducto de V. E. expresando el objeto para que son citadas."

458. „El Infrascrito se aprovecha de esta ocasion para reiterar á V. E. &c. &c.—*J. R. Poinsett.*"

459. *Ejercicio del culto religioso en el palacio de un ministro.* Esta prerogativa y los términos ó puntos á que se extiende deben estar muy al alcance y conocimiento de nuestros jue-

ces eclesiásticos, una vez que nuestra patria no tolera el ejercicio de otra Religion que no sea la católica, apostólica, romana.—El culto *privado ó doméstico* que el ministro puede ejercer dentro de su posada, segun la Religion que profesa, es un derecho ó establecido por los tratados que se celebran por las potencias respectivas, ó introducido por el uso general de las naciones. El libre ejercicio de la Religion del ministro dentro de su casa no se niega ya en el dia por ningun pais civilizado, y está tan universalmente recibido, que aun cuando exista en la ciudad, donde el agente diplomático reside, alguna ó muchas iglesias en que se practique su religion, los embajadores y ministros pueden tener una capilla en su posada.

460. A este derecho es consiguiente el de tener las personas necesarias para el servicio del culto, como capellan, sacristan y otras subalternas, y el de ejercer igualmente en la capilla todos los actos parroquiales, cuyos efectos no perjudiquen al órden establecido en el pais, como lo perjudicaria el dar á la capilla una fachada de iglesia, servirse de un órgano, hacer procesiones &c.

461. Como el libre ejercicio del culto religioso no ha sido concedido sino á los ministros y personas de su comitiva, resulta de aquí,

que ni el capellan católico ni el ministro protestante se hallan autorizados para ejercer las funciones del culto fuera de la posada del ministro. Sin embargo se ha aumentado mucho en la actualidad la tolerancia sobre este punto: y así es, que ó bien en fuerza de algun tratado ó bien por condescendencia particular de los gobiernos se permite á todos los extranjeros, y aun á los naturales, el que hagan sus devociones en la capilla de un ministro extranjero; debiéndose sin embargo advertir, que no se trata aquí de los actos parroquiales, cuyo ejercicio pertenece exclusivamente á las autoridades eclesiásticas del pais, como el bautismo, matrimonio, &c.

462. Sucede tambien, que algunas veces se permite al capellan católico ó al ministro protestante ejercer tal ó cual funcion individual de su cargo fuera del palacio de su ministro, como se ha verificado en Berlin, en donde el capellan de la mision de Cerdeña ejerce en la iglesia católica de su comunión las funciones sacerdotales.

463. Este derecho de culto *privado* del ministro no solo tiene lugar estando presente el mismo ministro, sino aun cuando está ausente con permiso de su corte, pues entónces si ha dejado un secretario de legacion ó gentes de su comitiva, de ningun modo se le disputa aquel

privilegio; pero sí se disputa entre los publicistas el derecho que pueda tener la muger del ministro sobre este mismo privilegio cuando sea de religion diversa de la de su marido, pues no todos están de acuerdo acerca de este punto, aunque sí asientan, que los Cónsules en Africa y en las Escalas de Levante gozan de tal prerrogativa por razon particular.

464. Explicadas las prerogativas de que gozan los agentes diplomáticos, solo resta advertir por conclusion „que sea cual fuere el carácter público de un ministro extranjero, en ninguna otra parte mas que en la misma corte y en el pais en que se encuentra puede pretender como agente diplomático el goce de los derechos y privilegios de que se ha tratado hasta aquí. En cualquiera otra parte que no sea el pais en que está acreditado, no se considera sino bajo las relaciones generales de extranjero, á no ser que medien convenciones particulares. Sin embargo en tiempo de paz, en ninguna parte se le niega el derecho á una entera inviolabilidad; y aun en tiempo de guerra se reconoce y se guarda á todos los ministros con cuyo gobierno no se está en guerra, aunque se halle en pais enemigo. Pero se permite en medio de esto el hacer arrestar á los agentes diplomáticos que atravesen sin permiso el pais de un

gobierno con el cual el otro gobierno está en guerra.<sup>9</sup>

465. Hemos hablado hasta aquí de los ministros y agentes diplomáticos, pero de ninguna manera deben confundirse con ellos los cónsules ó agentes comerciales, porque entre unos y otros hay muchas y muy esenciales diferencias, ya en razon de su origen ó instituto, ya en la de su rango ó representacion, y ya en la del objeto y fin de su mision. Por tanto las prerogativas y consideraciones de los primeros no pueden hacerse extensivas á los segundos. Este es el concepto casi general de los publicistas (1).

466. Wiquefort dice, que los cónsules no gozan de la proteccion del derecho de gentes, porque ni manejan negocios de Estado, ni residen ordinariamente cerca del soberano, que es el que les pudiera dispensar dicha proteccion; que los príncipes que los emplean los protegen como á personas de su servicio, y como todo buen amo protege á su servidor y doméstico, mas no como á ministros públicos; y en fin, que ellos están sugetos á la justicia del lugar de su residencia.

467. Bynkershoek asienta, que los cónsu-

(1) Véase lo que sentamos transcribiendo sus doctrinas en el Apéndice con que concluyó el tomo primero.

les son enviados no para representar á su príncipe cerca de otra potencia soberana, sino para proteger á los súbditos de aquel en lo que pertenece al comercio.

468. Bielfeld llama á los cónsules una especie de residentes que las potencias comerciantes envian á los principales puertos extranjeros para facilitar en ellos el comercio, proteger la navegacion y á los mercaderes nacionales. A este efecto dice, se les entregan sus cartas de creencia, y disfrutan de la seguridad del derecho de gentes, *sin que puedan aspirar á otras distinciones.*

469. George Federico Martens afirma, que aunque los Cónsules están bajo la proteccion especial del derecho de gentes, y en un sentido lato pueden considerarse como unos ministros públicos del Estado que los nombra mientras que están encargados de los negocios de su comercio, con todo no se pueden equiparar á los ministros, ni siquiera á los simples encargados de negocios en cuanto á sus prerogativas; que están sugetos á la jurisdiccion civil y criminal del estado en que residen, y obligados al pago de impuestos, sin estar exentos mas que de los personales, y algunas veces del alojamiento de gente de guerra; y que en Europa es muy raro que se les permita el ejercicio de su culto religioso dentro de su casa.

470. Kluber asegura, que los cónsules, aunque como tales están revestidos de un carácter público, no se cuentan en el número de los ministros públicos; que considerados segun su destino ordinario, solo son unos agentes comerciales, constituidos por algun gobierno en puertos ó plazas de comercio extranjero para cuidar de sus intereses comerciales, y especialmente para prestar auxilio á los comerciantes y navegantes de su nacion; que la extension del poder de los cónsules, sus inmunidades y derechos personales están arreglados generalmente *por el uso ó por los tratados*; y que todos los reglamentos formados con ese objeto convienen en que los cónsules de nadie dependen mas que de su soberano y en que están bajo la proteccion especial del derecho de gentes *cuanto á las atribuciones y funciones de su oficio*.

471. Vattel dice, que un cónsul no es ministro público y que por eso no puede pretender las prerogativas de tal; que no obstante debe gozar hasta cierto punto de la proteccion del derecho de gentes; que sus funciones exigen segun *parece*, que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria del lugar en que reside, de suerte que no pueda ser molestado ó encarcelado, á ménos que viole él mismo el derecho de gentes con algun atentado enorme; que la importancia de las funcio-

nes consulares no es tanta que pueda procurar á la persona del Cónsul la inviolabilidad y absoluta independencian de que gozan los ministros públicos; pero que los miramientos debidos á su amo piden que, si incurriere en alguna falta, sea despedido para que su gobierno lo castigue; que así se conducen los estados que quieren vivir en buena harmonia; pero que lo mas seguro seria arreglar, en lo posible, todas estas cosas por el tratado de comercio.

472. Pailliet sostiene, que segun los principios, los cónsules no se equiparan á los ministros públicos ó embajadores, porque estos representan efectivamente á sus soberanos respectivos cerca de los gobiernos ó soberanos extranjeros; pero aquellos bajo ningun aspecto están investidos de la representacion de soberanía en los lugares en que ejercen sus funciones.

473. El autor de la obra titulada *Tratado completo de Diplomacia* se explica, respecto de los cónsules en general, diciendo haberse frecuentemente agitado la cuestion de si formaban ó no parte del cuerpo diplomático; pero que era cierto, que los cónsules ordinarios ó agentes comerciales, aunque estuviesen revestidos de un carácter público, no formaban parte del cuerpo diplomático; que era evidente, que están bajo la proteccion especial del derecho de

gentes; que sin duda no gozaban de los derechos de los embajadores; que podian ser súbditos del Estado en que residian; que estaban sometidos á su jurisdiccion, á su policia, á los impuestos, pero que no se les podrian disputar los privilegios necesarios para ejercer su empleo, y que por esto ningun Cónsul puede ser obligado á las cargas civiles que le estorbasen desempeñar sus funciones.

474. Y el Baron Cárlos de Martens, tratando de los Cónsules, dice que están bajo la proteccion del derecho de gentes, que se les puede considerar, bajo un sentido general, como agentes diplomáticos del Estado que los nombra; pero que sin embargo no se les debe colocar en la clase de *ministros públicos* ni aun de tercer orden *en punto de sus prerogativas*, porque carecen de credenciales, no tienen mas que letras de *provision*, y no pueden entrar en funciones hasta haber obtenido el *exequatur* ó confirmacion del Soberano en cuyos estados deben residir.—Este autor, así como los mas de los anteriores, exceptua los cónsules enviados á los Estados berberiscos y á las escalas de Levante, *únicos* agentes de esta clase que son acreditados y tratados como ministros.

475. Mas no obstante que la doctrina de casi todos los publicistas de tiempos y naciones diferentes está conforme en que los cónsu-

les por la razon sola de su cargo, no gozan de las inmunidades, exenciones y privilegios de los ministros diplomáticos, Warden, que como Cónsul siempre está por ensanchar y defender las consideraciones de su empleo, se empeñó (1) en sostener la afirmativa, trabajando un capítulo entero con ese objeto, que será muy conveniente transcribir por las especies que comprende, y para que se tengan á la vista por nuestros legisladores ó por nuestros jueces cuando se ofrezca algun caso que decidir, como acaba de ofrecerse en la República de la Nueva Granada en una cuestion que hubo de sufrir con la Inglaterra, y cuyo último resultado en nada fué favorable á la primera. He aquí, pues, la doctrina y fundamentos de aquel Cónsul.

476. „Es cosa sorprendente el encontrar, que los escritores sobre las leyes de las naciones hayan discordado tanto en el parecer concerniente á la amplitud de la proteccion debida á un cónsul por el gobierno cerca del cual reside. Esta disputa, como muchas otras, ha sido originada y continuada, por carecer de definicion exacta los términos.—

(1) Cap. 6, de la naturaleza y extension de la jurisdiccion consular.

Tanto en los tiempos antiguos como en los modernos han existido dos especies de Cónsules; los primeros comerciales y bajo ciertos aspectos *diplomáticos*; delegados por su soberano ó gobierno para ejercer una jurisdiccion particular sobre sus conciudadanos, y los asuntos comerciales que les pertenecen, sin que se les permita ejercer otra profesion que la de magistrado, consejero ó *agente público*. Los segundos, unos meros comerciantes comisionados ó corredores, cuyo principal oficio es encontrar en la linea de esta profesion los medios de existencia, independencia ó riqueza. El último está sujeto á las leyes municipales de la plaza de su residencia que obligan á todos los comerciantes; y si no está protegido por una convencion expresa, está expuesto á una persecucion por deuda, y es responsable por todas las infracciones de las ordenanzas mercantiles. En los compromisos comerciales la calidad de la persona que los contrae no es de importancia. El gobierno frances y otros, previendo que el empleo público del Cónsul se degradaria necesariamente por sus especulaciones privadas, les han prohibido á estos funcionarios, con mucha sabiduría, que tengan cualquiera interes en los negocios comerciales. La posicion de un Cónsul negociante puede hallarse muy embarazada ó por circunstancias

adversas ó por su misma imprudencia. Su comision pública no reclama un privilegio contra la prision por deuda; y si desgraciadamente llega á ser aprisionado, el consulado pierde esta consideracion y respeto que le son debidos por las autoridades de la plaza de su jurisdiccion: los que buscan en él proteccion, ninguna encuentran, y su patria, el gobierno y los individuos padecen.

477. Uno de los últimos escritores (1) sobre las leyes de las naciones y el almirantazgo cae en el error de otros civilistas, considerando á los cónsules como meramente comerciantes, personas empleadas en negocios mercantiles, sujetos á la *lex loci* así civil como criminal, y ni aun exentos de la prision en los procedimientos civiles.

478. El privilegio é inmunidad de un cónsul no comerciante, aunque pueda no estar asegurado por un contrato particular, está sin embargo confirmado generalmente por el uso que el tiempo sanciona como ley. La comision que desempeña, sus varios deberes y el libre permiso de ejercerlos, tienen implícita cierta consideracion y proteccion de parte del gobierno cerca del cual reside; las mismas circunstancias de su correspondencia con su propio gobierno

(1) Brown en sus *Elements of Civil Law*. p. 91.

sobre los objetos comerciales y políticos, y obrando como magistrado y notario en su empleo, convencen lo sagrado de su oficio.

479. Otro escritor moderno (1) ha observado, que un Cónsul no representa á su príncipe, por tanto no es un ministro público, y consiguientemente no es *inviolable*. No sabemos el sentido que da á esta palabra, que admite una significacion muy extensa. Un cónsul puede ser comerciante; su conducta puede ser caprichosa, injusta y aun deshonrosa: su *oficio* sin embargo debe ser sagrado é *inviolable*, y los documentos de su Chancilleria no deben tocarse é inspeccionarse sin autorizacion suya ó de su gobierno. Nada es mas verdadero que la proposicion de este escritor de que *un Cónsul no es un ministro*: pero con la misma propiedad podria observarse, que no es un rey. El Cónsul es inferior en su rango y en su oficio; pero tiene sin embargo un titulo para cierta consideracion y respeto; porque en la linea de sus humildes deberes tambien representa á su príncipe ó gobierno. Lleva una Comision ó patente pública que le autoriza para facilitar y sostener los intereses mercantiles de su patria en virtud de tratados, usos ó de las leyes de las naciones y de la reciprocidad.

(2) Boucher en su edicion del *Consulat de la Mer*.

480. La importancia de este objeto nos conduce á examinar las opiniones que algunos autores han vertido sobre él en sus discusiones de los derechos, privilegios y deberes de los embajadores.

481. *Wicquefort*, á quien *Bynkershoek* llama *acerimus vindex legatorum*, el gran campeón de los embajadores, observa, que „los príncipes que emplean cónsules, les protegen como un buen amo protege á sus sirvientes y domésticos, mas no como á un ministro público.—El Cónsul holandés fué citado y arrestado por el Gobernador de Cádiz. Los Estados generales de las provincias unidas se quejaron á la Corte de Madrid de esta violencia cometida contra los derechos de las naciones, en vez de reclamar la no ejecucion de los tratados en los que debieron fundar la seguridad de su pretendido ministro y no en otra cosa.—Los mismos desearon tener su Cónsul en Génova considerado como ministro; el Senado reusó reconocerle como tal; y observó que ellos le podian conceder solamente el goce pacífico de aquellos derechos y privilegios que la costumbre da á esta especie de empleo.—Los cónsules no son mas que comerciantes encargados de juzgar las disputas que puedan existir entre personas de su propia nacion; y están sujetos á la justicia de la plaza de su residencia

así civil como comercial.—En 1674 la República de Venecia estuvo á punto de romper con el Papa Urbano VIII sobre el punto de una violencia inferida á su Cónsul por el Gobernador de Ancona. El cónsul se presentó en Venecia para informar al Senado de esta persecucion contra él, y durante su ausencia el gobernador mandó una guarnicion á su casa, se apoderó de sus efectos, de sus papeles, y aun de documentos tales que pertenecian á las funciones de su empleo. El Senado se quejó y pidió reparacion, y con tal calor que el Embajador frances, temiendo una ruptura, procuró componer esta diferencia. En el tiempo medio el Cónsul fué condenado á destierro bajo el pretexto de haber descargado mercancías en tiempo de contagio, aunque nada habia hecho sin el permiso del magistrado. El Senado se puso furioso; el embajador de Francia renovó su mediacion. *Oberti*, el Cónsul, iba á ser restablecido, cuando fué llamado por su gobierno, y el Senado escogió otro para ponerlo en su lugar. *Ober-ti* murió y le sucedió en el oficio su hermano, que tambien fué aprisionado por el gobernador. Los venecianos, para manifestar su indignacion, reusaron audiencia al *nuncio* é instruyeron á su embajador que no viese al Papa, hasta recibir la satisfaccion que el Gobernador estaba obligado á dar.”

482. Es sorprendente que un grave escritor diplomático sea tan irracional, que deduzca de unas premisas consecuencias tales que contradigan abiertamente á las premisas. Los hechos citados prueban, que el Gobernador de Ancona fué compelido por el Papa á dar satisfaccion á esta sabia República; mas aun cuando no fuese este el caso, aun cuando la conducta doblemente ultrajante del Gobernador hubiese sido sancionada por su Señor, las circunstancias no habrian producido una prueba de que los Cónsules no gozan la proteccion del derecho de las naciones.

483. El bajá Turco apresó al cónsul ingles y le envió á un miserable calabozo, porque el Gobernador de Gibraltar detenia un barco de diez cañones mandado á aquel lugar para su reparacion (1). Si este Cónsul hubiera sido un enviado ó ministro plenipotenciario, ó embajador, ninguno de estos títulos habria prevenido su arresto cuando el Bajá creia que por este medio recobraría su bajel, porque en este periodo los cónsules en Turquía gozaban todas las prerogativas de embajadores (2).

484. Cuando los cristianos debian presen-

(1) Diario del viage para la redencion de cautivos á los Reinos de Maroc y de Argel durante los años de 1772, 1774 y 1775 por los Padres &c.

(2) Consulado de la Mar por Boucher.

sobre los objetos comerciales y políticos, y obrando como magistrado y notario en su empleo, convencen lo sagrado de su oficio.

479. Otro escritor moderno (1) ha observado, que un Cónsul no representa á su príncipe, por tanto no es un ministro público, y consiguientemente no es *inviolable*. No sabemos el sentido que da á esta palabra, que admite una significacion muy extensa. Un cónsul puede ser comerciante; su conducta puede ser caprichosa, injusta y aun deshonrosa: su *oficio* sin embargo debe ser sagrado é *inviolable*, y los documentos de su Chancilleria no deben tocarse é inspeccionarse sin autorizacion suya ó de su gobierno. Nada es mas verdadero que la proposicion de este escritor de que *un Cónsul no es un ministro*: pero con la misma propiedad podria observarse, que no es un rey. El Cónsul es inferior en su rango y en su oficio; pero tiene sin embargo un título para cierta consideracion y respeto; porque en la linea de sus humildes deberes tambien representa á su príncipe ó gobierno. Lleva una Comision ó patente pública que le autoriza para facilitar y sostener los intereses mercantiles de su patria en virtud de tratados, usos ó de las leyes de las naciones y de la reciprocidad.

(2) Boucher en su edicion del *Consulat de la Mer*.

480. La importancia de este objeto nos conduce á examinar las opiniones que algunos autores han vertido sobre él en sus discusiones de los derechos, privilegios y deberes de los embajadores.

481. *Wicquefort*, á quien *Bynkershoek* llama *acerimus vindex legatorum*, el gran campeón de los embajadores, observa, que „los príncipes que emplean cónsules, les protegen como un buen amo protege á sus sirvientes y domésticos, mas no como á un ministro público.—El Cónsul holandés fué citado y arrestado por el Gobernador de Cádiz. Los Estados generales de las provincias unidas se quejaron á la Corte de Madrid de esta violencia cometida contra los derechos de las naciones, en vez de reclamar la no ejecucion de los tratados en los que debieron fundar la seguridad de su pretendido ministro y no en otra cosa.—Los mismos desearon tener su Cónsul en Génova considerado como ministro; el Senado reusó reconocerle como tal; y observó que ellos le podian conceder solamente el goce pacífico de aquellos derechos y privilegios que la costumbre da á esta especie de empleo.—Los cónsules no son mas que comerciantes encargados de juzgar las disputas que puedan existir entre personas de su propia nacion; y están sujetos á la justicia de la plaza de su residencia

así civil como comercial.—En 1674 la República de Venecia estuvo á punto de romper con el Papa Urbano VIII sobre el punto de una violencia inferida á su Cónsul por el Gobernador de Ancona. El cónsul se presentó en Venecia para informar al Senado de esta persecucion contra él, y durante su ausencia el gobernador mandó una guarnicion á su casa, se apoderó de sus efectos, de sus papeles, y aun de documentos tales que pertenecian á las funciones de su empleo. El Senado se quejó y pidió reparacion, y con tal calor que el Embajador frances, temiendo una ruptura, procuró componer esta diferencia. En el tiempo medio el Cónsul fué condenado á destierro bajo el pretexto de haber descargado mercancías en tiempo de contagio, aunque nada habia hecho sin el permiso del magistrado. El Senado se puso furioso; el embajador de Francia renovó su mediacion. *Oberti*, el Cónsul, iba á ser restablecido, cuando fué llamado por su gobierno, y el Senado escogió otro para ponerlo en su lugar. *Ober-ti* murió y le sucedió en el oficio su hermano, que tambien fué aprisionado por el gobernador. Los venecianos, para manifestar su indignacion, reusaron audiencia al *nuncio* é instruyeron á su embajador que no viese al Papa, hasta recibir la satisfaccion que el Gobernador estaba obligado á dar.”

482. Es sorprendente que un grave escritor diplomático sea tan irracional, que deduzca de unas premisas consecuencias tales que contradigan abiertamente á las premisas. Los hechos citados prueban, que el Gobernador de Ancona fué compelido por el Papa á dar satisfaccion á esta sabia República; mas aun cuando no fuese este el caso, aun cuando la conducta doblemente ultrajante del Gobernador hubiese sido sancionada por su Señor, las circunstancias no habrian producido una prueba de que los Cónsules no gozan la proteccion del derecho de las naciones.

483. El bajá Turco apresó al cónsul ingles y le envió á un miserable calabozo, porque el Gobernador de Gibraltar detenia un barco de diez cañones mandado á aquel lugar para su reparacion (1). Si este Cónsul hubiera sido un enviado ó ministro plenipotenciario, ó embajador, ninguno de estos títulos habria prevenido su arresto cuando el Bajá creia que por este medio recobraría su bajel, porque en este periodo los cónsules en Turquía gozaban todas las prerogativas de embajadores (2).

484. Cuando los cristianos debian presen-

(1) Diario del viage para la redencion de cautivos á los Reinos de Maroc y de Argel durante los años de 1772, 1774 y 1775 por los Padres &c.

(2) Consulado de la Mar por Boucher.

tarse al Bajá los dias de ceremonia, se reunian previamente en la casa del cónsul ingles, que se juzgaba que ejercia sobre ellos completa jurisdiccion (1). Ignoramos por qué el Gobernador detuvo el navío del Bajá: mas la conducta del potentado turco habria dado á este legislador de los Embajadores un argumento tan bueno como el del Gobernador de Ancona. Sospechamos que él ha sido reo de injusticia respecto de algun infeliz cónsul, al ver que no les concede mas proteccion que la que pertenece á un *serviente ó doméstico* (2).

485. El razonamiento de Wattel (3) sobre este objeto manifiesta un juicio mas correcto. Este autor popular observa, que „de las instituciones modernas la mas útil al comercio es la de los cónsules, que están autorizados por su comision á sobrevigilar y conservar los derechos y privilegios de su nacion, y para terminar las

(1) Ibid.

(2) Wicquefort era Secretario Aleman é intérprete ingles, cuya confianza traicionó en 1675 entregando al Ministro ingles Williamson las cartas originales del Lord Howard que habia seguido una correspondencia con el Principe de Orange. Durante su prision por esta grave ofensa escribió Wicquefort su largo y difícil tratado sobre los embajadores.

(3) Derecho de gentes por Wattel pág. 262, edicion de Neufchatel 1773.

dificultades que puedan suscitarse entre los comerciantes. El cónsul, encargado de los negocios de su soberano y recibiendo sus órdenes, permanece responsable á él de sus acciones. El cónsul no es un ministro público, ni puede pretender las prerogativas de tal: sin embargo, como está encargado de una comision de su soberano y recibido con esta cualidad por el gobierno cerca del cual reside, debe gozar hasta cierto grado la proteccion del derecho de las naciones. El soberano que le recibe se compromete tácitamente á concederle toda la libertad y proteccion necesaria para desempeñar sus funciones con propiedad, sin lo cual la admision del cónsul seria vana é ilusoria. Sus funciones requieren que no sea súbdito del estado en donde reside, porque en tal caso estaria obligado á seguir sus órdenes bajo cierto aspecto y no ejecutaria libremente las funciones de su oficio. Aquellas parecen exigir que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria de la plaza de su residencia: que no pueda ser molestado ni aprisionado, á ménos que él mismo viole los derechos de las naciones por alguna ofensa enorme. Como está bajo la direccion particular de su soberano y encargado de vigilar sobre sus intereses, el respeto debido á su Señor requiere que el cónsul le sea remitido para

castigarlo. El que recibe á un cónsul sin condiciones expresas, se entiende que le recibe bajo el pie establecido por el uso."

486. La opinion de los escritores de autoridad reconocida, coincide próximamente con la de Wattel. En el *Embajador de Hottman* (1) encontramos las siguientes observaciones.

487. „Parece que podemos dar lugar en el rango de los agentes y embajadores á los cónsules que terminan las disputas de los comerciantes, villas y provincias en *Argel, Tunes, Tripoli* y otras plazas de Berbería y Turquía: tanto que el príncipe les nombra, autoriza y recomienda por sus cartas, y que en lugar de los embajadores, dan aviso y ejecutan frecuentemente sus deberes con buen éxito. Los Venecianos tienen cónsules en el Cairo, Aleppo, Roseta, Alejandría y otras plazas célebres, lo que es de grande importancia, porque ademas del conocimiento del comercio obtenido de allí, reciben noticias de todas las partes del mundo: bajo cuyo aspecto aventajan á todos los otros estados y repúblicas."

488. „Casi todos los cónsules enviados de Europa tienen una jurisdiccion suficientemente extensa sobre los súbditos de su soberano. Hay plazas en Europa donde los cónsules gozan una

(1) Publicado en 1663 en Amsterdam p. 16.

jurisdiccion civil mas ó ménos limitada sobre los súbditos de su Señor: en otras solamente pueden ejercer la jurisdiccion *voluntaria*; y ademas su funcion general es vigilar sobre los intereses del comercio de su estado y particularmente sobre la observancia de los tratados comerciales, y auxiliar con su intervencion y consejos á los de su nacion á quienes ha conducido el comercio á la plaza para que ellos están nombrados. Algunas veces son reconocidos por cartas credenciales; pero con mas frecuencia por patentes y cartas de recomendacion; y aunque estén bajo la proteccion particular del derecho de las naciones, no gozan todas las ventajas que el uso concede á los ministros, ni en lo que toca á los honores y religion, ni en las inmunidades relativas á la jurisdiccion: así, pues, solo en un sentido muy lato es como pueden contarse en el número de los ministros públicos. Mas los cónsules fuera de Europa se aproximan á la condicion de los ministros, y algunas veces son al mismo tiempo cónsules y ministros."

489. „Tambien hay cónsules generales que presiden muchas plazas á un tiempo, ó que ejercen autoridad sobre varios cónsules (1)."

(1) Compendio del Derecho de gentes moderno de la Europa, fundado sobre los tratados y el uso por Martens profesor de derecho en Gottinga vol. 1, pág. 181.

490. Otro escritor (1) observa, que „los cónsules son súbditos empleados en casi todas las ciudades marítimas de importancia para la protección del comercio. Hay muchos en las grandes plazas mercantiles de Europa situadas en las playas del mar, ó sobre el márgen de los rios. Hay muchos en Asia, en Africa y en los Puerros de Levante. Si los Cónsules tienen cartas credenciales en debida forma, que los autorizan para tratar de los negocios concernientes á su soberano, pueden por esta razon desempeñar las funciones de ministro sin tener el título: y consiguientemente, luego que son reconocidos tienen derecho para presentar memorias, tener conferencias y tratar con las ciudades y gobiernos de cualquiera punto tocante al comercio de los Sres. por quienes son mandados. Tienen, pues, el derecho de protección para con sus conciudadanos, el que pueden reclamar en caso de necesidad para ellos mismos, sus familias y sus capillas públicas. Bajo ciertos aspectos su jurisdiccion se extiende mas que la de los ministros de otro orden, porque ellos son árbitros soberanos en las disputas comerciales. Por esta razon, así como por los emolumentos del consulado, es solicitado tanto este empleo

(1) El Ministro público en las Cortes extrangeras &c. por du Franquenay. Amsterdam 1733, cap. 11.

especialmente en Francia. Esto resulta de haberse dicho, que los cónsules por medio de sus atribuciones pueden colocarse en el rango de los ministros.”

491. El cónsul, aunque no sea un ministro, goza varios privilegios, y aquella seguridad pública concedida á los ministros por las leyes de las naciones. Los cónsules son tambien considerados como ministros: esto se dice de los puertos de Levante, en las principales plazas de comercio de Asia y Africa, en Aleppo, Smirna, el Cairo, Alejandría, Tunez y Argel (1).

492. Segun la opinion de Bynkershoek (2) los cónsules „son protectores, algunas veces jueces de las materias de su nacion; generalmente siendo ellos mismos comerciantes, no representan á su príncipe cerca de un soberano extrangero, mas protegen á los súbditos del príncipe en lo relativo al comercio. Tambien á veces examinan y deciden las disputas que se suscitan entre ellos tocantes á esta clase de negocios (3).”

(1) Del modo de negociar con los soberanos por M. de Calliere Consejero del Rey &c. cap. I. Paris 1716.

(2) De foro competentis legatorum cap. 10.

(3) Pestel en su *Comentarii, de República Batava* (vol. 1, pág. 268 Lugdini Batavorum 1755) ha adoptado una opinion semejante. „At cives tamen nostri manent cives, qui, e. g. agentium aut consulum munere á populis exteris man-

493. Los cónsules son una especie de *residentes*, ministros públicos de tercer orden, que las naciones comerciantes grandes y pequeñas mandan á los principales puertos del mar de Europa, de Levante, de Africa y otras plazas, para facilitar el comercio y proteger la navegacion de los comerciantes de su país. Con este objeto se hallan autorizados con cartas credenciales, y gozan bajo este aspecto la proteccion de los derechos de las naciones, sin pretender sin embargo otras distinciones (1).

494. En algunos Estados de Europa se ha propuesto separar el carácter diplomático del consular. Los dos no forman mas que uno; el cónsul reúne los hechos; el *diplomático* los combina para la formacion de un tratado. Si el *consulado* no es un escalon para subir á la *embajada*, el *diplomático* aprendiz deberá viajar con una mision de su corte. A los cónsules debe ofrecerse una perspectiva, una pension de retiro á los que la hayan merecido por sus servicios, y una embajada á los que hayan desplegado sabiduría en su conducta y miras económicas en su correspondencia, porque tales

*dato funguntur, horumque negotia pecuniaria potius quam ea procurant quae ad rempublicam spectant.*"

(1) Instituciones políticas por el Baron de Bielfeld tom. 2, p. 333 obra que anteriormente sirvió como Manual Diplomático.

hombres necesariamente serán muy á propósito para conducir una negociacion. Ellos están íntimamente familiarizados con el manejo de una tarifa, y hacer esto bien es el resultado de todo el arte del negociador. Conozco que los embajadores comunmente tienen mas altas pretensiones: mas parece que olvidan, que la fuerza de las naciones está fundada sobre la agricultura y las manufacturas (1).

495. Un último escritor (2) observa, que „aunque hay diferentes opiniones sobre el carácter de los cónsules, la sola racional es la que les hace participar de los derechos de las naciones. El objeto de su mision es favorecer el comercio, administrar justicia á sus conciudadanos comerciantes y navegantes, sostenerlos dentro de los límites del orden y el decoro; y bajo las reglas de las ordenanzas de su soberano, velar sobre la conservacion de sus privilegios y la observancia de los tratados comerciales. Mientras ejercen estas funciones apoyados en su comision y el *exequatur* seria una disputa meramente verbal no concederles la proteccion de los derechos de las naciones como ministros de tercer orden. Si las prerogativas de los cón-

(1) Beaujour, cuadro del comercio de la Grecia, cerca del fin del segundo volumen.

(2) Borel, del origen y de las funciones de los Cónsules pág. 39 y 40.

sules no han sido distintamente especificadas en los tratados modernos entre los Soberanos de Europa, es porque son demasiado bien conocidas para exigir explicacion. Los mismos príncipes han tenido cuidado de expresarlos en sus convenciones con los gobiernos ménos ilustrados, con Berbería y con la Puerta."

496. Multitud de hechos históricos pueden producirse para probar que diferentes gobiernos han defendido, del modo mas decisivo, los derechos de los cónsules. Citarémos algunos.

497. El cónsul de Luis XIV fué asesinado en Argel; para vengar su muerte la plaza fué bombeada y casi reducida á cenizas.

498. El Cónsul ingles, maltratado por ciertos Mahometanos, huyó al puerto de *La Calle*; Inglaterra por este insulto pidió y obtuvo una completa satisfaccion.

499. En el año undécimo de la República francesa *Augé* Capitan de marina fué maltratado en el camino de Tunez por Reis Ali—Tatar. El General Hullin fué enviado á Argel por el primer cónsul de Francia á pedir reparacion de este ultrage cometido contra la nacion Francesa en la persona de uno de sus oficiales, y si sufría una repulsa, el General tenia instrucciones para traer á Francia á M. Dubois Thainville Cónsul general en este puerto. El Reis fué citado ante el *Divan* para responder de su con-

ducta. Allí, en presencia de los cónsules y comerciantes de diferentes naciones, el Kasnadgi, que juzga las causas de grande importancia, en nombre y por ausencia del *Dey* pronunció la siguiente sentencia: „*Considerando que tal es la voluntad de Bonaparte el Reis Ali—Tatar será degollado y su cuerpo echado al mar.*” La sentencia estaba á punto de ser ejecutada en presencia de la asamblea cuando la vida del Reis fué reclamada por el Cónsul y por el General Hullin en nombre de su gobierno, y el castigo del ofensor fué conmutado en destitucion del cargo y confiscacion de su propiedad.

500. Pocos meses despues de la partida del enviado el *Dey* ordenó al cónsul partir, ó pagar un tributo de 2000 dollars. El cónsul replicó atrevidamente, que Bonaparte era demasiado grande para ser tributario: y este argumento adquirió tal fuerza con la aparicion de una escuadra Francesa, que el *Dey* ofreció un sacrificio mas bien que perder la amistad del primer cónsul.

501. En 1768 un navío mercante inglés fué llevado, por la violencia del temporal, al puerto de Ostende. Habia anclado en Spithead, donde los marineros concertaron un motin, y de

hecho firmaron en *rueda* (1). Cuando el capitán vino á tierra el Cónsul británico (2) estaba ausente. Acusó el capitán á tres de los amotinados ante los magistrados: fueron cogidos, puestos en prision con grillos y se entabló un juicio. En el tiempo medio el Cónsul volvió, y pidió su soltura para mandarlos á Inglaterra á ser juzgados por el Almirantazgo. Los magistrados insistieron en el derecho adquirido por haber empezado á conocer. El caso se comunicó primero al Sr. Guillermo Gordon, Ministro de Su Magestad en Bruselas, y despues al tribunal del Almirantazgo en Lóndres, por quien fué pasado á su fiscal que decidió á favor del Cónsul. El negocio entonces fué ventilado ante el Rey por el Secretario de Estado del departamento del Norte, en consecuencia de lo cual el Embajador imperial escribió á Viena, para ordenar al Gobierno de Bruselas que soltase á los marineros, lo que se hizo de conformidad (3).

502. El Almirantazgo inglés reusó reconocer por cónsul á un comerciante, aunque oficiaba bajo esta calidad.

(1) Cada marinero escribió su nombre en un círculo para manifestar que no había gefe ni cabecilla.

(2) M. Mortimer.

(3) Lex mercatoria rediviva por Mortimer. Art. cónsul.

503. La carga del navío *Gefe Indiano* fué reclamada por M. Millar que actuaba como cónsul americano en Calcuta. Destinado para Hamburgo había tocado en Cowes donde fué aprisionado y detenido. El Sr. Guillermo Scott observa en esta decision, que el oficio de Cónsul, no distingue el carácter nacional de la persona que lo desempeña de el de la region donde reside. Que las personas se juzga que toman su carácter nacional del de la asociacion en que viven y en que negocian sobre su comercio. M. Millar tomó necesariamente su situacion con todos sus deberes, y entre estos deberes el de no comerciar con los enemigos de su pais (1).

504. Presentaremos un bosquejo de dos decisiones importantes relativas á los poderes consulares: una por el Tribunal imperial de Casacion, y otra por el Tribunal imperial de presas en Paris.

505. *¿Pueden los cónsules extranjeros ser perseguidos ante nuestros tribunales, por actos hechos en Francia por orden de su Gobierno, y con la autorizacion del Gobierno frances?*

506. El procurador general del Imperio (2)

(1) Relacion al Almirantazgo de Robinson: vol. 3, p. 12, edicion de Lóndres.

(2) El Conde Merlin, miembro del instituto nacional.

ha declarado despues de un profundo exámen del negocio, que la negativa es incontestable, y que esta opinion ha sido consagrada por una decision del tribunal de Casacion del 3 de Vendimiario del año 9. Las circunstancias que dieron lugar á esta disputa fueron las siguientes.—Un Liguriano fué citado ante el Tribunal de policía correccional de Marsella, por ciertos efectos que se hallaban en manos del Vice-cónsul de la República de Liguria, de los que se habia apoderado para servir de prueba de un crimen cometido dentro de este territorio. El Liguriano fué absuelto, y el Vice-cónsul condenado á restituir los efectos y á pagar las costas del pleito; y fué citado por aquel ante un juez de paz para obligarle á restituir los tales efectos.

507. El Vice-cónsul declaró, que habia obrado conforme á las órdenes de su Gobierno y que no debia citársele ante un tribunal frances por haber ejecutado contra un Liguriano órdenes y actos emanados del Directorio Ejecutivo y Tribunales de Liguria, con aprobacion y concurrencia de las autoridades francesas: que ya habia escrito á Génova pidiendo órdenes sobre la demanda del Liguriano, que no era de la competencia del Tribunal de paz.

508. El Liguriano opuso esta declaracion, insistiendo en que los efectos reclamados eran

propiedad suya; que debieron ser entregados juntamente con los documentos al director del jurado, y restituido á él por el juicio del tribunal de policía correccional. Los tribunales civiles, descuidando las *Leyes de las naciones*, juzgaron que el demandante tenia derecho á los efectos que eran propiedad suya, y en consecuencia condenaron al cónsul á restituirlos.

509. El comisario del Gobierno cerca del Tribunal de Casacion, fué instruido por el Ministro de justicia para denunciar al juez de Marsella por haber obrado contra las leyes de las naciones, y la inviolabilidad de las potencias extranjeras, y observó en su alegato, que en todos los paises era un principio, que los ministros extranjeros no estaban sujetos á las leyes positivas, ni en consecuencia á los tribunales del pais donde residian con esta calidad. El Vice-cónsul no era responsable á los tribunales de Francia, aun por una demanda personal, y mucho ménos por un negocio dirigido por la autoridad ejecutiva de Liguria. Las leyes de las naciones, y la independenciam de dos naciones no permiten que una potencia extranjera pueda ser condenada en la persona de su agente á restitucion y costas segun las leyes francesas, ó que este agente se haga responsable personalmente por lo que haga en nombre de su gobierno. El juicio de este tri-

bunal es aun contrario á las leyes y principios de la nacion francesa. El Vice-cónsul es justamente administrador civil y militar; un frances con estas funciones, no puede ser perseguido inmediatamente y sin autorizacion previa ante un tribunal por actos relativos á sus funciones. Por consiguiente el juicio era un exceso del poder; una violacion de los tratados, una oposicion á la autoridad y un ataque á la mútua independenciam de las naciones (1)."

510. Una queja interpuesta por un Americano contra el agente Frances de relaciones comerciales en Génova, dió lugar á la discusion de una cuestion importante ante el consejo de Presas de Paris: *¿si un cónsul puede ser perseguido sin la previa autorizacion de su gobierno?*

511. Los jueces del consejo dirigieron al ministro de justicia una memoria que contenia los argumentos por la negativa, de la que presentaremos un extracto.

512. Es bien conocida la acusacion pública significando un medio de reparacion, que puede ejercerse contra un juez para obligarle á responder en su nombre privado de las injurias hechas á los individuos por sus procedimientos judiciales.

(1) Repertorio Universal y razonado de Jurisprudencia por Merlin. Art. Cónsules extranjeros.

513. Para acusar á un juez en Francia era formalmente necesario obtener el permiso del parlamento. Segun las leyes existentes, no puede ejecutarse sin autorizacion del tribunal de casacion.

514. Las medidas que deben tomarse en el procedimiento contra un agente del Gobierno no se parecen á las que necesariamente han de observarse en el caso de un juez. Es imposible someter á las mismas reglas dos cosas de un órden tan distinto; y en la cuestion presente hay otras razones que hacen aun mayor esta diferencia.

515. Los cónsules han existido despues de la introduccion de un comercio regular. El objeto de su mision, especialmente en los puertos maritimos, es vigilar sobre la conservacion de los privilegios y derechos de su nacion, y terminar las contestaciones que se susciten entre sus compatriotas comerciantes.

516. Es evidente, por las atribuciones que les están concedidas por las leyes antiguas y modernas, que los cónsules al carácter de agentes políticos pueden unir el de juez.

517. Mas las funciones administrativas y judiciales aunque acumuladas en una misma persona, no por esto mudan de naturaleza. Cada una continúa dirigiéndose respectivamente,

bunal es aun contrario á las leyes y principios de la nacion francesa. El Vice-cónsul es justamente administrador civil y militar; un frances con estas funciones, no puede ser perseguido inmediatamente y sin autorizacion previa ante un tribunal por actos relativos á sus funciones. Por consiguiente el juicio era un exceso del poder; una violacion de los tratados, una oposicion á la autoridad y un ataque á la mútua independenciam de las naciones (1)."

510. Una queja interpuesta por un Americano contra el agente Frances de relaciones comerciales en Génova, dió lugar á la discusion de una cuestion importante ante el consejo de Presas de Paris: *¿si un cónsul puede ser perseguido sin la previa autorizacion de su gobierno?*

511. Los jueces del consejo dirigieron al ministro de justicia una memoria que contenia los argumentos por la negativa, de la que presentaremos un extracto.

512. Es bien conocida la acusacion pública significando un medio de reparacion, que puede ejercerse contra un juez para obligarle á responder en su nombre privado de las injurias hechas á los individuos por sus procedimientos judiciales.

(1) Repertorio Universal y razonado de Jurisprudencia por Merlin. Art. Cónsules extranjeros.

513. Para acusar á un juez en Francia era formalmente necesario obtener el permiso del parlamento. Segun las leyes existentes, no puede ejecutarse sin autorizacion del tribunal de casacion.

514. Las medidas que deben tomarse en el procedimiento contra un agente del Gobierno no se parecen á las que necesariamente han de observarse en el caso de un juez. Es imposible someter á las mismas reglas dos cosas de un órden tan distinto; y en la cuestion presente hay otras razones que hacen aun mayor esta diferencia.

515. Los cónsules han existido despues de la introduccion de un comercio regular. El objeto de su mision, especialmente en los puertos maritimos, es vigilar sobre la conservacion de los privilegios y derechos de su nacion, y terminar las contestaciones que se susciten entre sus compatriotas comerciantes.

516. Es evidente, por las atribuciones que les están concedidas por las leyes antiguas y modernas, que los cónsules al carácter de agentes políticos pueden unir el de juez.

517. Mas las funciones administrativas y judiciales aunque acumuladas en una misma persona, no por esto mudan de naturaleza. Cada una continúa dirigiéndose respectivamente,

por los principios inherentes al orden de cosas á que pertenece.

518. Entónces los actos del agente político están bajo la inmediata y exclusiva inspeccion de su gobierno, y no puede separarse por acciones arbitrarias de procedimiento no autorizado por el mismo Gobierno.

519. Siendo por una parte un agente útil y con frecuencia necesario á la república, puede repentina y personalmente quedar expuesto su carácter, sin conocimiento de su gobierno; y á cada instante operaciones de grande importancia á la felicidad general, turbarse ó suspenderse por el choque de pasiones particulares.

520. Las infracciones de las leyes en la administracion de justicia, así como en cualquiera otra administracion deben castigarse; mas cuando la seguridad de las personas acusadas de estas infracciones está bajo la garantía y proteccion del mismo Gobierno es necesaria la sancion del Gobierno en los procedimientos legales contra estas personas. Esto resulta tambien del art. 78 de la Constitucion en el que se dice expresamente. „Que los agentes del Gobierno no pueden ser enjuiciados sino en virtud de una decision del Consejo de Estado”.

521. Esta medida debe observarse con mas fuerte razon, cuando el que pide el juicio es un extranjero, porque en tal caso el negocio y ca-

lidad de las personas igualmente pertenecen al derecho de las naciones y en consecuencia deben regularse por esta especie de derecho. Por esta razon los Cónsules, sin gozar la plenitud de prerogativas anexas á los embajadores y otros ministros públicos, deben disfrutar en un rango ménos elevado, y por funciones ménos brillantes, aquella inviolabilidad é independencia que los embajadores y otros ministros públicos gozan entre ellos mismos. Cada agente político es el órgano de su gobierno, y el gobierno no debe hablar ni obrar por un agente que esté sometido al temor. Es necesario, pues, con respecto á los agentes del gobierno, seguir las razones deducidas de su carácter representativo, y no las que se derivan de las relaciones ordinarias de las cosas.

522. Si el agente abusa de su carácter público es responsable por esto; mas para tal objeto el extranjero soberano ó individuo debe ocurrir al Gobierno mismo, que desaprueba ó sostiene á su mandatario; y ningun otro puede privarle de la inviolabilidad del carácter con que está investido.

523. De todas estas consideraciones el Consejo concluyó 1.º que el Cónsul es al mismo tiempo juez y agente político segun la naturaleza y especies de las funciones que ejerce.

524. 2.º Que como juez puede ser enjuiciado segun los términos de la ley civil; mas como su carácter de agente político es el principal y predominante, no puede ser enjuiciado sin una autorizacion especial y positiva de su gobierno.

525. 3.º Que esta medida es necesaria sea quien fuere la persona que comience el juicio, y con mucha mayor razon cuando es extranjero; porque entónces ambas personas y cosas están bajo la jurisdiccion de la ley de las naciones, cuya discusion pertenece al Gobierno. En ningun caso, pues, podrá ser perseguido un Cónsul sin previo permiso de su Gobierno."

526. Tal es el alegato que Warden hace á favor de las prerogativas de los Cónsules, casi hasta ponerlos en la representacion y rango de los ministros diplomáticos. Nosotros estamos muy distantes de ocupar el tiempo en examinar uno por uno todos sus fundamentos; pero si diremos, que no todos son conducentes para probar el tema que se propuso; que algunos mas bien convencen lo contrario; y que no pocos de los ejemplares que se refieren solo manifiestan haberse obrado con arbitrariedad, y no por el peso de la razon y de la justicia. Diremos tambien, que algunos de esos mismos ejemplares hacen patente una verdad acreditada por la constante experiencia de todos los si-

glos, á saber, que cuando se suscita una cuestion entre dos potencias desiguales, la una fuerte y poderosa y la otra débil y sin el vigor suficiente para resistir y superar los embates de su enemiga, la segunda se ve en la necesidad de contemporizar por lo ménos con la primera, cuando no sucumba absolutamente á sus pretensiones, ó llegue acaso al extremo de humillársele con tanta bajeza, como acabamos de ver que lo hizo el Kasnadgi al sentenciar la causa del Reis por haber maltratado á un oficial frances: *considerando que tal es la voluntad de Bonaparte, el Reis Ali—Tatar será degollado y su cuerpo echado al mar.* Pero, á la verdad, este modo de sastifacer ofensas, verdaderas ó falsas, exactas ó ponderadas, dista infinito del único que debiera emplearse para decidir esas disputas entre naciones compuestas de hombres, cual es el convencimiento y la razon; y se acerca mucho, por no decir que se identifica, al que usan las fieras ó los salvages para emprender y consumir sus agresiones y violencias, que es solo el del poder y de la fuerza.

527. En la República de la Nueva Granada se suscitó recientemente en el año de 1836 una contienda muy reñida con la Gran Bretaña, porque habiendo herido un Vice-cónsul de esta Nacion en Panamá, llamado José Russell, á un Granadino nombrado Justo Paredes y re-

sultando tambien herido el mismo Russell por otro sugeto F. Diez, el juez local arrestó y puso en prision al Vice-Cónsul dentro de su casa, y á Diez en la cárcel pública de aquella ciudad. La Inglaterra se dió por ofendida de los procedimientos tenidos contra el Vice-Cónsul, reputándolos por injustos y crueles hácia su persona, é irrespetuosos hácia S. M. B. y á la nacion inglesa. Con tal motivo mediaron graves y muy detenidas contestaciones entre el Ministro de relaciones exteriores de la Nueva Granada D. Lino de Pombo y el Enviado extraordinario y Minisiro Plenipotenciario de S. M. B. el Sr. Guillermo Turner, en una de las cuales, y despues de referirse las circunstancias del suceso, aparecen las demandas que por parte del gobierno ingles se hicieron en 28 de noviembre de 1836 al de la Nueva Granada en estos términos. „En tales circunstancias, el infrascrito está instruido para pedir del Gobierno de la Nueva Granada una satisfaccion por el insulto que se ha irrogado á la Gran Bretaña, y una reparacion hácia el Sr. Russell por los agravios que ha sufrido.—Para este objeto el gobierno de S. M. se considera autorizado á pedir, y consiguientemente está instruido el infrascrito para exigir.—1.º La inmediata libertad del Sr. Russell.—2.º La remocion de aquellas autoridades que se han conducido mal en

este negocio.—3.º La devolucion de la oficina consular británica junto con los archivos y sellos pertenecientes al Consulado. Esta devolucion debe hacerse al Cónsul de S. M. con la solemnidad debida y del modo mas público y respetuoso, dándose al mismo tiempo á S. M. una completa y amplia satisfaccion.—Y 4.º que se pague al Sr. Russell la cantidad de mil libras esterlinas por via de compensacion por las crueles ofensas que se le han irrogado.”

528. A estas demandas del Ministro británico dió el granadino en 7 de diciembre del mismo año una muy prolija contestacion, de la cual transcribiremos lo conducente al punto relativo á las inmunidades de los cónsules.—„En cuanto al irrespeto, dijo, con que en Panamá se haya tratado al ilustre Soberano del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y á la poderosa nacion que dignamente rige, ninguna luz ofrecen los párrafos que se han comunicado del despacho del Lord Visconde Palmerston; y es indispensable, para demostrar que no ha existido en los procedimientos de que se trata acto alguno de irrespeto ú ofensa, hacer todas las suposiciones posibles y combatirlas. Con este objeto, y recomendando previamente el infrascrito á S. E. el Sr. Turner que se sirva repasar la nota de esta Secretaria de 11 de junio, en que se contestó á los cargos hechos

por violacion de la llamada casa consular, sobre cuya puerta flotaba el pabellon ingles, y por los sellos puestos solamente en las puertas y ventanas de las piezas en que existia el archivo del consulado que no podia abandonarse y del que no quiso hacerse cargo el cónsul nombrado Sr. Tomas Turner, analizará rápidamente las tres siguientes cuestiones."

529. 1.<sup>a</sup> „Si por los procedimientos judiciales contra el Sr. Russell, procónsul británico en Panamá, se ha ofendido al gobierno de su nacion, siendo ademas de tal naturaleza la ofensa, que haya de apelarse inmediatamente á la fuerza, prescindiendo de las vias previas ordinarias de la negociacion y de todo otro paso conciliatorio, y cerrando la puerta á todo genero de discusion, tan digna de la presente época de civilizacion y de paz."

530. 2.<sup>a</sup> „Si el Gobierno de la Nueva Granada se ha denegado ó deniega á poner en claro por los términos regulares y que están sobre todo dentro de los límites de su esfera legal, para sastifacer á S. M. B. en cuanto haya lugar."

531. 3.<sup>a</sup> „Si en el caso presente no queda ya otro partido al gobierno de S. M. B. que el de apelar á las armas, abriendo contra la Nueva Granada hostilidades que rompan y anulen todas las relaciones amistosas establecidas por el tratado de 1825."

532. „Al entrar en el exámen de la primera cuestion debe tenerse presente, que ni el Sr. Enviado de Inglaterra, ni el Cónsul de su nacion nombrado para Panamá, ni posteriormente el Secretario de Estado de S. M. B. han formado queja por el hecho de que á Russell se le juzgase por las autoridades judiciales del pais de su residencia y por las leyes que en ella rigen en materias criminales; y que el mismo Russell no ha desconocido ó declinado tal jurisdiccion, pues que presentó alegatos de defensa y constituyó apoderado que gestionara á su nombre ante el Tribunal de Madalena."

533. „La expresada cuestion está sometida á los principios generales del derecho público, los cuales aunque son demasiado familiares á S. E. el Sr. Turner, es preciso recordarlos aquí. El Sr. Russell ejercia el proconsulado de Panamá á consecuencia de la muerte lamentable del cónsul Mac-Gregor, por nombramiento provisorio del enviado de Inglaterra hecho en 1833, y con la acquiescencia del Gobierno del Infrascrito, cuando acaeció el suceso de la herida hecha á Paredes, que dió lugar á procedimientos judiciales, y al cual habia precedido otro juicio iniciado contra el mismo Russell por ataque con una pistola contra Juan Eloi Borbeza en 1835. El Gobierno, al convenir en la designacion de Russell para

el proconsulado, ignoraba absolutamente sus buenas ó malas cualidades personales; pero debía suponerlas buenas por el solo hecho de que merecía la confianza del representante de su nación para cuidar de los intereses comerciales de la misma."

534. „Este procónsul no tiene letras patentes ó de provision expedidas por su soberano, ni el *exequatur* de la autoridad competente, que lo es aquí el Presidente de la República, como es de uso y costumbre para los cónsules, y aun para algunos Vice-cónsules segun las doctrinas de Martens; y ni aun había obtenido diploma del ministro de negocios extranjeros de la nación, sobre cuyos intereses comerciales vigilaba, como suele á veces practicarse. Las inmunidades y prerogativas de estos funcionarios ó agentes se determinan específicamente por medio de tratados, ó á falta de estos por la legislación del país en que residen, ó en fin, cuando se carece de otra regla, por las generales del derecho de gentes admitidas entre las naciones cultas."

535. „Entre la Nueva Granada y la Gran Bretaña no existe tratado alguno que designe por sí ó con referencia á otros tratados, las inmunidades y prerogativas de los Cónsules y Vice-cónsules ó Procónsules ingleses; pero existe sí una ley, que es la orgánica de tribunales de

10 de Mayo de 1834, por la cual se atribuye á la Corte Suprema de justicia (1) el conocimiento de primera y segunda instancia en todos los negocios contenciosos civiles y criminales de aquellos cónsules á quienes por tratados se haya concedido el carácter de agentes diplomáticos; quedando los demas cometidos para los casos que ocurran (2) á la jurisdicción en primera instancia de los jueces letrados de canton, y en segunda á la de los tribunales de distrito (3)."

536. „Y si para el negocio presente se rechazase lo que está dispuesto por las leyes granadinas, cosa á la verdad muy irregular y que no se ha hecho, y se acudiese al derecho público para examinar si Russell estaba fuera de la jurisdicción de las autoridades judiciales de este país en materia criminal, se encontraría, que ni la práctica ni las doctrinas de los publicistas han establecido de un modo cierto y general las inmunidades y prerogativas de los cónsules debidamente acreditados: concédenselas unos escritores para no ser juzgados por los tribunales del país de su residencia, y la mayor parte se las niegan, y en todos los tratados hay la misma discrepancia, aunque en la conven-

(1) Art. 2, núm. 2.

(2) Art. 8, núm. 4.

(3) Art. 9, núm. 8.

cion de comercio que se celebró entre la Inglaterra y los Estados-Unidos del Norte en 3 de Julio de 1835 se convino (1), que *en caso de ilegal, ó impropia conducta de un cónsul hácia las leyes ó el gobierno del pais de su residencia, dicho cónsul será castigado con arreglo á las leyes, si estas comprehenden dicho caso, ó despedido, explicando el gobierno ofendido al otro los motivos de su resolucion.*"

537. „En cuanto á los vice-cónsules ó pro-cónsules que remplacen provisoria ó temporalmente á un cónsul, con solo nombramiento del agente diplomático respectivo y la acquiescencia ó consentimiento del pais, no hay incertidumbre ni disputa. Resulta, pues, de todo lo antedicho, que ni los tratados, ni las leyes, ni los principios del derecho público han excluido al procónsul Russell de la jurisdiccion criminal de las autoridades granadinas; que por tanto, si alguna excepcion quisiera alegarse, giraría cuando mas la discusion sobre un punto controvertible; y en fin, que con enjuiciar en Panamá al citado Procónsul, no ha podido hacerse un insulto ú ofensa manifiesta al Soberano del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y á la nacion inglesa, aunque se hubiese protestado contra dicho enjuiciamiento."

(1) Art. 4.

538. „No hay ofensa real ni insulto de nacion á nacion sino cuando una de ellas quebrante una obligacion perfecta, ó niega un derecho perfecto. Estas violaciones son las únicas que pueden dar lugar á apelar á las armas al gobierno ofendido para obtener cumplida justicia despues de usados y agotados sin fruto los medios pacíficos que reconoce el derecho de gentes para exigir satisfaccion ó reparacion del ofensor."

539. „El derecho perfecto no proviene, por otra parte, sino de obligaciones recíprocas impuestas por tratados, ó por el derecho natural generalmente recibido del modo mas claro é inequívoco, y nunca de faltas de otra naturaleza. Y ¿cuál era la obligacion perfecta que se habia impuesto el Gobierno de la Nueva Granada para considerar al Procónsul de Panamá exento de la jurisdiccion del pais en materia criminal, cuando por el contrario las leyes lo sujetaban á ella? ¿Dónde está la decision clara y terminante en los principios del derecho natural, que imponga á todas las naciones el deber de considerar á los cónsules, vice-cónsules ó procónsules extranjeros revestidos de la inmunidad de los agentes diplomáticos, ó el de no aplicarles en caso de juicio las leyes penales, por antiguas que ellas sean, con la misma severidad con que se aplicaran á un ciudada-

no del país? La ignora por lo ménos el gobierno del infrascrito, y de aquí deduce rectamente, que aun cuando el juzgado de Panamá se hubiese equivocado sobre la extension de sus facultades en proceder contra Russell, y aun cuando le hubiese aplicado con todo rigor el castigo que por las leyes vigentes españolas corresponde á los delitos de que resultó reo, no se habria hecho en ello una ofensa al gobierno británico; ni en caso de haberla, seria ella de naturaleza de autorizar al inmediato empleo de las armas para hacerse dar la satisfaccion debida, notificando que se cerraba la puerta á todo género de discusión."

540. Pasa despues el ministro granadino á encargarse en esta nota de todos los trámites de la causa del procónsul Russell y de los antecedentes que la motivaron para convencer, que los procedimientos judiciales no contenian cosa alguna de injusticia y de crueldad contra el encausado, manifestando al propio tiempo que el Gobierno de la Nueva Granada habia hecho cuanto estaba en sus atribuciones y deberes para que el proceso fuese seguido y terminado pronta y cumplidamente, dejando al poder judicial en la libertad é independencia establecida en la Constitucion granadina, que su Gobierno no podia quebrantar en servicio de Russell. Y contrayéndose á las cuatro deman-

das propuestas por el minisiro británico las contesta de esta manera.

541. „El Presidente de la República, de acuerdo con el voto unánime de su Consejo y del Consejo de Estado, ha ordenado en consecuencia al infrascrito, comunicar á S. E. el Sr. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B.

542. 1.º Que no mandará poner en libertad á José Russell, porque no puede prevenirlo sin quebrantar el art. 107, párrafo 2.º de la Constitucion de la Nueva Granada, por la cual al poder ejecutivo le corresponde solo requerir al juez y al tribunal de segunda instancia para que administren justicia pronta y cumplidamente."

543 „2.º Que no decretará la remocion ó destitucion de las autoridades locales, á las cuales se atribuye mala conducta en el negocio de José Russell, porque todas las que han tenido intervencion en dicho negocio son del órden judicial, y están fuera de la autoridad del poder ejecutivo para su remocion ó destitucion y hasta para la suspension temporal.

544. „3.º Que el archivo del Consulado británico en Panamá, que siempre ha estado á disposicion del Cónsul, que repetidas veces se le ha instado para que lo reciba y que existe bajo de sellos puestos con las formalidades debi-

no del país? La ignora por lo ménos el gobierno del infrascrito, y de aquí deduce rectamente, que aun cuando el juzgado de Panamá se hubiese equivocado sobre la extension de sus facultades en proceder contra Russell, y aun cuando le hubiese aplicado con todo rigor el castigo que por las leyes vigentes españolas corresponde á los delitos de que resultó reo, no se habria hecho en ello una ofensa al gobierno británico; ni en caso de haberla, seria ella de naturaleza de autorizar al inmediato empleo de las armas para hacerse dar la satisfaccion debida, notificando que se cerraba la puerta á todo género de discusión."

540. Pasa despues el ministro granadino á encargarse en esta nota de todos los trámites de la causa del procónsul Russell y de los antecedentes que la motivaron para convencer, que los procedimientos judiciales no contenian cosa alguna de injusticia y de crueldad contra el encausado, manifestando al propio tiempo que el Gobierno de la Nueva Granada habia hecho cuanto estaba en sus atribuciones y deberes para que el proceso fuese seguido y terminado pronta y cumplidamente, dejando al poder judicial en la libertad é independencia establecida en la Constitucion granadina, que su Gobierno no podia quebrantar en servicio de Russell. Y contrayéndose á las cuatro deman-

das propuestas por el minisiro británico las contesta de esta manera.

541. „El Presidente de la República, de acuerdo con el voto unánime de su Consejo y del Consejo de Estado, ha ordenado en consecuencia al infrascrito, comunicar á S. E. el Sr. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B.

542. 1.º Que no mandará poner en libertad á José Russell, porque no puede prevenirlo sin quebrantar el art. 107, párrafo 2.º de la Constitucion de la Nueva Granada, por la cual al poder ejecutivo le corresponde solo requerir al juez y al tribunal de segunda instancia para que administren justicia pronta y cumplidamente."

543 „2.º Que no decretará la remocion ó destitucion de las autoridades locales, á las cuales se atribuye mala conducta en el negocio de José Russell, porque todas las que han tenido intervencion en dicho negocio son del órden judicial, y están fuera de la autoridad del poder ejecutivo para su remocion ó destitucion y hasta para la suspension temporal.

544. „3.º Que el archivo del Consulado británico en Panamá, que siempre ha estado á disposicion del Cónsul, que repetidas veces se le ha instado para que lo reciba y que existe bajo de sellos puestos con las formalidades debi-

das en las puertas y ventanas de la oficina sin haberse tocado ni por consiguiente violado los papeles, porque el Cónsul no quiso recibirlo y no habia de quedar abandonado, se entregará á dicho Cónsul con la solemnidad que corresponde, si ya no se hubiese ejecutado, asistiendo al acto de la entrega el juez cantonal con el escribano presididos por la autoridad política del canton."

545. „Y 4.º que por ahora no se halla en el caso de mandar abonar indemnizacion alguna á favor de José Russell, porque no está probado, que este individuo haya sufrido perjuicio ni padecimiento alguno por culpa de las autoridades granadinas, y léjos de eso todos los antecedentes hacen juzgar, que á sí mismo se debe los males que le hayan aquejado."

546. Despues de estas contestaciones oficiales entre los ministros de ambos gobiernos resultó, que el procónsul José Russell fué puesto en libertad por el juez primero del Canton de Panamá D. Fernando Barsallo en virtud de haber declarado en 3 de enero de 1837 con dictámen de asesor, Dr. D. Juan Arossemena, que el juzgado no estaba en el caso de ejercer su jurisdiccion ni adelantar procedimiento contra Russell. Pero es de notarse, que sin saberse todavía esta declaracion del juez de Panamá tuvieron en Cartagena una concurrencia el dia

21 del propio mes el General granadino *D. José Hilario Lopez*, como comisionado de su gobierno, y el comodoro *J. S. Peyton* por el suyo á bordo de la fragata *Madagascar*; que en ella el comodoro contrajo la cuestion á que se expidiese una orden absoluta para la libertad de José Russell, que era la condicion *sine qua non del negocio*; y que habiéndosele respondido, que Russell no podia ser puesto en libertad por el poder ejecutivo sino por via de indulto, el comodoro hizo luego la comunicacion siguiente.

547. „Al Sr. P. W. Kelly, Cónsul de S. M. —Fragata de S. M. B. Madagascar.—Cartagena 21 de enero de 1837.—Señor.—Debo participar á V. para conocimiento de los súbditos británicos residentes en esa plaza, y cualesquiera otros á quienes interese, que el dia 10 del corriente declaré en Jamaica, que toda la costa de la Nueva Granada se hallaba en estado de bloqueo externo.—El éxito desgraciado de mi conferencia con S. E. el General José Hilario Lopez me obliga á anunciar, que intento someter todos los puertos de la Nueva Granada á un bloqueo externo é interno.—Por tanto V. lo comunicará así á las autoridades, cónsules y demas empleados en esta Ciudad, particularmente á S. E. el Gobernador de Cartagena.—Soy, Sr. su muy obediente humilde servidor. . . . *J. S. Peyton* comodoro."

548. Sucedió también, que en estos mismos días se interceptó y abrió, por uno de los buques de guerra del bloqueo, la correspondencia que conducía el Bergantin nacional *Marcelino* para el Gobernador y ciudadanos de la plaza de Cartagena, con cuyo motivo y reclamada en seguida por el Gobernador, le fué devuelta, y contestada su entrega en estos términos.—, República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la Provincia.—Cartagena 26 de enero de 1837.—Al Sr. Cónsul de S. M. B.—Ayer tarde tuve el honor de recibir la comunicacion de V. S. fechada en ese día, en que se sirve transcribirme un párrafo de nota que dirigió á V. S. el comodoro Sir J. S. Peyton, dando á V. S. aviso de la remesa de la correspondencia conducida por el Bergantin nacional *Marcelino* detenido al frente de la plaza por los buques de guerra de S. M. B. que hacen el bloqueo de ella.—Con este motivo se me presenta la oportunidad de expresar aquí á V. S. lo sensible que ha sido para mí el hecho ejecutado por S. E. el comodoro de *abrir la indicada correspondencia* (1), hecho que estuve bien remoto de figurarme acaeceria, y que de haberlo imaginado

(1) Efectivamente toda la correspondencia oficial y para individuos granadinos, encontrada á bordo del bergantin nacional *Marcelino*, fué abierta y despues entregada: y al respaldo de cada sobrescrito se puso esta nota: *Abierta por*

siquiera, protesto á V. S. lo habria evitado, rechazando consentir en que viniera á tierra la correspondencia.—*La violacion de la oficial que me venia rotulada y la de los ciudadanos granadinos residentes en esta plaza* ha hecho en mi espíritu una terrible impresion, por que un depósito tan sagrado ha podido respetarse por S. E. el Comodoro.—Permítame V. S. que le asegure por último, que tal hecho exclusivamente ha podido autorizarlo el derecho que ha dado á S. E. el Comodoro la posicion mas alta en que se encuentra colocado respecto de nosotros.—Tengo el honor de subscribirme de V. S., Sr., muy obediente y humilde servidor.—Vicente Veros."

549. El término que tuvieron estas diferencias entre los gobiernos granadino y británico no fué, á la verdad, muy satisfactorio para el primero, ni correspondiente á la energía y firmeza que habia presentado en sus comunicaciones oficiales. En ellas habia dicho. „No se ocultan al gobierno del infrascrito todos los males que serán la natural consecuencia de los esfuerzos que el patriotismo tendrá que emplear apoyándose; pero estos esfuerzos se prestarán

el comodoro Sir J. S. Peyton 22 de enero de 1837.—Gaceta de la Nueva Granada.

de buena voluntad, tratándose de sostener y salvar la dignidad y la independencia de la Nueva Granada. Ellos darán á la historia el ejemplo noble de dos millones de republicanos que prefieren sufrir todo el peso del antiguo y desmesurado poder británico, ántes que aparecer sobrecogidos y degradados á la faz de las naciones que les han ofrecido su amistad.—El Gobierno británico de la presente época podrá hostilizar nuestro comercio y nuestras costas, y lograr tal vez que sus soldados pongan el pie en el istmo de Panamá despues de derramar la sangre de sus defensores: podrá embarazar la marcha favorable y progresiva de la administracion granadina hácia los bienes que son el fruto del orden y de la paz; pero cuente S. E. el Sr. Turner, que jamas caerá sobre el pueblo granadino la humillacion y el vilipendio consiguiente á la falta de resolucion para sobreponerse por sus propios sacrificios á tan graves males.

550. Pues el resultado final fué, que „luego que el Comodoro ingles Sir J. S. Peyton vió, al Procónsul Russell á bordo de uno de los buques de guerra que hacian el bloqueo de Cartagena, á virtud seguramente de pasaporte expedido en Panamá despues de su libertad, provocó al General Lopez á renovar las conferencias interrumpidas, á efecto de arreglar la cuestion, para lo cual estaba autorizado por el po-

der ejecutivo. Accediendo el General á ello, tuvieron efecto el 2 de febrero de 1837 á bordo de la *Madagascar*; y habiendo manifestado el Comodoro que la libertad de Russell dejaba ya á un lado la primera de las demandas de su gobierno, se contrajo á los demas puntos pendientes. En consecuencia, el comodoro preguntó al General Lopez.

551. 1.º ¿Si estaba autorizado para declarar, como lo exigia, que lo obrado contra Russell no dejaba mancha sobre su conducta?—El General respondió afirmativamente, supuesto que una declaratoria de incompetencia del juez, que era lo que hasta entónces existia, no podia causar mancha alguna.

552. 2.º ¿Garantiza el General Lopez la restitution de la oficina del Consulado de Panamá junto con el archivo y sello correspondientes á ella, á la persona que designare el ministro de S. M. B. en Bogotá, con la debida solemnidad y del modo mas público y respetuoso, haciéndose al mismo tiempo amplia apología al Rey de la Gran Bretaña?—Respondió el General Lopez afirmativamente con esta adicion: *Que el Gobierno de la Nueva Granada siente mucho la ocurrencia que ha ocasionado la desagradable cuestion entre las dos naciones por la incompetencia de los jueces, declarada por el Tribunal de Panamá.* El Comodoro aceptó esta respuesta,

y pidió que á fin de que el acto se hiciera con todo respeto, asistiese el Gobernador de Panamá, á lo cual contestó el General que no podia decidir, y dejaba el punto al arreglo entre su gobierno y el ministro británico.

553. 3.º El Comodoro pidió la deposicion de las autoridades judiciales que se hubieran conducido mal en este negocio.—El general contestó, que eran magistrados independientes del poder ejecutivo, que por la ley habian cesado en sus funciones desde el 31 de Diciembre, y que si resultase algun cargo contra alguno seria juzgado y castigado legalmente.—El Comodoro aceptó la respuesta, y refirió el punto al arreglo entre el gobierno y el ministro de S. M. B.

554. 4.º Que se indemnize á Russell con mil libras esterlinas por los perjuicios que ha recibido durante el tiempo de su prision.—El General accedió, entre otras razones, porque se conminó con la continuacion del bloqueo general si no se otorgaba la indemnizacion. Con lo cual ofreció el Comodoro levantar el bloqueo, y permitir la entrada en el puerto de los buques mercantes que habia detenido. En efecto, *entregado el dinero*, quedó levantado el bloqueo desde las dos de la tarde, y los buques detenidos entraron en bahía libremente.

555. Impuesto el Gobierno de la Nueva

Granada de la antecedente transaccion y examinadas las instrucciones que se expidieron en 3 de Diciembre para entenderse, en último caso, con el gefe de las fuerzas navales británicas, y con todos los demas antecedentes que se tuvieron á la vista, aprobó desde luego los tres primeros puntos del convenio, agregando algunas razones mas para confirmarlos; y en cuanto al cuarto y último, sobre cuyo contenido no habia dado instrucciones el Gobierno á su comisionado y en atencion á que en la nota diplomática de 7 de Diciembre se manifestó que se accederia á la indemnizacion de las mil libras esterlinas siempre que fuese justa y necesaria, y á que solo faltaban cuatro dias para la reunion del Congreso, se abstenia el poder ejecutivo de dictar resolucion, sometiéndola á la asamblea constitucional, á cuyo fin se le pasarían todos los documentos que ministraran los datos correspondientes para calificar si era necesaria, y si otorgándola se habia salvado la dignidad nacional.®

556. De esta manera quedaron terminadas las diferencias ocurridas entre el Gobierno de la Nueva Granada y el de la Gran Bretaña. Así concluyó el bloqueo de esta contra aquella. El procónsul británico fué puesto en libertad, indemnizado con cinco mil pesos que se entregaron efectivamente en Cartagena, y el juzga-

do de Panamá declarado incompetente para conocer de su causa.—Nosotros no hemos tratado de increpar la conducta última del gobierno y autoridades granadinas; entendemos las graves y muy poderosas causas que lo obligaron á tal sacrificio de sus intereses y derechos; y solo nos propusimos referir los trámites y ocurrencias principales del negocio, para que con presencia de todo pudiera fallarse sobre el *valor legal* que por derecho de gentes puede tener semejante declaracion de *incompetencia* dictada en medio de tantas y tales circunstancias.

557. En nuestra legislacion mejicana no hay hasta ahora disposicion alguna positiva y general sobre jurisdiccion nacional contra Cónsules y Vice-cónsules extranjeros; pero sí la hay en la española, que puede considerarse vigente entre nosotros, porque unas leyes recopiladas de Castilla (1) previenen, por punto general, que los Cónsules ó Vice-cónsules no deben considerarse con otra graduacion que la de unos meros agentes de sus naciones respectivas; que ni ellos ni sus casas gozan de los privilegios y exenciones que solo corresponden á los ministros caracterizados por sus soberanos; y que solo están exentos de alojamientos y cargas concejiles y personales, pero que si comer-

(1) 6 y 7, tít. 11, lib. 6, N.

ciaren por mayor ó por menor fuesen tratados como otro cualquier extranjero que hiciese algun comercio (1). Y últimamente por una orden de las cortes españolas (2) se declaró, que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras no debian ser consideradas como empleos, y consiguientemente el que las admite no puede decirse que pierde los derechos y goces de ciudadano.

558. Entre nosotros han ocurrido dos casos, en los cuales se han dictado otras tantas resoluciones para decidirlos; la una por el poder legislativo, y la otra por el ejecutivo de la Nacion. De ambos nos encargaremos para acabar de ilustrar una materia tan interesante de suyo, como que frecuentemente puede com-

(1) Véase lo que digimos sobre cónsules en el Apéndice con que concluimos nuestro primer tomo. Véase tambien á Dou *Instituciones del Derecho público general de España* lib. 1, tít. 8, cap. 7, desde el núm. 8 hasta el 13, en que igualmente refiere varios convenios ó tratados hechos por la España con diversas potencias acerca de sus cónsules, tales como el celebrado con la Francia en 13 de Marzo de 1769, con la Puerta Otomana en 14 de Setiembre de 1782, con el Bey y Regencia de Trípoli en 10 de Setiembre de 1784, y con el Dey y Regencia de Argel publicado en cédula de 29 de Setiembre de 1786.

(2) De 27 de Noviembre de 1812.

prometernos con las potencias extranjeras, si nuestros jueces no están instruidos de las ocurrencias ofrecidas acerca de ella para proceder á su vez con el debido juicio y circunspeccion.

559. A fines del año de 1824 seguia un pleito el Sr. D. Francisco Fagoaga contra el Sr. D. Carlos O'Gorman, Cónsul general de S. M. B., en el juzgado de letras que servia entónces el Sr. D. Agustin Perez de Lebrija, sobre desocupacion de una casa propia del primero y que habia vendido en uso de su dominio. Notificado el Sr. O'Gorman para que la desocupase, ocurrió al Supremo Gobierno, de quien recabó por el Ministerio de relaciones exteriores la órden siguiente.

560. „El Cónsul general de S. M. B. D. Carlos O'Gorman ha manifestado al Exmo. Sr. Presidente de la República las providencias que V. ha dado en el punto sobre que desocupe dentro de quince dias la casa de la pertenencia del ciudadano Francisco Fagoaga, de resultas de haberla este vendido; alegando que conforme al artículo 142 de la constitucion deben conocer de sus causas precisamente los jueces de circuito. El caso se ha consultado al Soberano Congreso por las dudas que ocurren, y entretanto se resuelven, me manda S. E. prevenir á V. suspenda todo procedimiento en el asunto. Dios guarde á V. muchos años. Mé-

jico. Noviembre 30 de 1824.—Juan Guzman.—Sr. juez de letras D. Agustin Perez de Lebrija.”

561. El Juez contestó: „Inmediatamente que recibí el oficio de V. S. de 30 del último noviembre, que fué al dia siguiente, mandé se hiciera saber su contenido al Sr. Prefecto D. Francisco Fagoaga para que en su vista promoviera lo conveniente.—Lo ha verificado así, y en su virtud hago presente á V. S. que mi jurisdiccion se halla expedita para seguir el conocimiento del expediente que el Sr. Fagoaga sigue con el Sr. Cónsul general de S. M. B. D. Carlos O' Gorman, y que no debo, con arréglo á las leyes y sin hacerme responsable, suspender la práctica de las diligencias que tengo prevenidas: lo que espero se sirva V. S. elevar al Superior conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República.—Dios y libertad. Diciembre 4 de 1824.—Agustin Perez de Lebrija.—Sr. Oficial mayor del Ministerio de relaciones (1).”

(1) Parece que el Juez obró acertadamente al declarar expedita su jurisdiccion para seguir conociendo en el negocio. 1.º Porque el Poder ejecutivo nunca ha tenido entre sus facultades la de mandar suspender los procedimientos del judicial, siendo este, como es, independiente de aquel. 2.º Porque la duda que el Cónsul hizo formar al Ejecutivo era absolutamente infundada, y muy opuesta á la Constitucion federal en que la apoyaba, pues ella misma en uno de

562. El Supremo Gobierno tuvo á bien calificar esta contestacion por injusta é irrespetuosa, y mandar que con todos los antecedentes se pasase al Ministerio de justicia para que por su conducto se tomasen las providencias correspondientes. El oficio del Ministerio de relaciones fué extendido en estos términos: „Exmo. Sr.—Por las copias que acompaño á V. E. se impondrá de que habiendo ocurrido el Cónsul general de S. M. B. D. Carlos O'

sus artículos se contraia terminantemente á los Cónsules de la República, y no á los extranjeros. 3.º Porque el juez de primera instancia nunca dudó de su jurisdiccion en el asunto; y estando cierto de ella, debió ejercerla sin embarzarse por dudas y consultas ajenas. 4.º Porque solo siéndolo propias podia el juez suspender su procedimiento, considerándose con las manos ligadas para continuar. 5.º Porque el Sr. O' Gorman pudo y debió usar de los recursos legales y ordinarios para impedir al juez el conocimiento, bien fuese interponiendo declinatoria en forma y apelacion si se desechase, ó bien promoviendo y excitando una formal competencia, durante la cual nada deberia innovarse. Y 6.º porque aun en los gobiernos absolutos está establecido por la ley 9, tit. 11, lib. 4, R. C. que aun cuando el soberano mismo pida á los jueces ó tribunales le hagan relacion de algun pleito particular pendiente ante ellos, no por eso deben suspender su conocimiento y determinacion, á ménos que así se les mande expresamente por el propio soberano: lo cual con mayor razon debe tener lugar en aquella forma de gobiernos en que está separado el ejercicio de los poderes.

Gorman refiriendo el asunto que tenia pendiente con el Prefecto D. Francisco Fagoaga sobre arrendamiento de una casa y en el que se le habia notificado por el juez D. Agustin Perez de Lebrija la desocupase dentro del término de quince dias, alegando á su favor, entre otras cosas, que aquel no era juez competente para el asunto, por prevenir la Constitucion que los jueces de circuito lo sean de las causas de los Cónsules, pareció al Exmo. Sr. Presidente debia consultarse al Soberano Congreso, y en efecto se practicó así, previniéndose al referido juez, que interin se recibia la soberana resolucien suspendiera sus procedimientos.— Instruyen asimismo dichos documentos, que á pesar de esta resolucion del Gobierno Supremo y sin esperarse por el Juez, como debió, la del Soberano Congreso, declaró expeditas su jurisdiccion y facultades, y ha continuado en el asunto, como lo representa últimamente D. Carlos O' Gorman, cuyo hecho hace ver el desprecio é irrespetuosidad del juez, desobedeciendo escandalosamente una medida que no tenia otro carácter mas que de gubernativa y provisional, en que ni se pudo ofender su jurisdiccion, ni ménos resultar perjuicio alguno de tercero, y en la que, por último, debió considerar ya comprometida la autoridad del Supremo Gobierno y aun la del Soberano Con-

greso.—Por estas graves consideraciones me manda el Exmo. Sr. Presidente pase á V. E. estos antecedentes y constancias, á fin de que dándose cuenta por el ministerio de su cargo y como propio ya de sus atribuciones se resolviera lo que convenga y sea conforme á justicia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico, diciembre 6 de 1824.—Juan Guzman.—Exmo. Sr. Ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

563. El Ministerio de justicia pasó en seguida este expediente, con las repetidas instancias y quejas del Sr. O' Gorman contra el juez, á la Audiencia territorial de Méjico, para que como Tribunal Superior procediese á lo que hubiera lugar segun sus atribuciones. Pero es de notarse, que entretanto y desde el dia 10 del propio mes se resolvió por el Congreso la duda propuesta por el gobierno, y se resolvió contra el extremo que aplicaba el conocimiento del asunto del Cónsul á los jueces de distrito ó de circuito (1), quedando de consiguiente expedita la jurisdiccion de los jueces letrados del fuero comun. La Audiencia pasó todo á los Sres. Fiscales, cuyo pedimento inserta rémos en lo conducente al punto de jurisdiccion, en que se proveyó de conformidad.

(1) Véase á la letra esta resolucion en la nota I.ª pág. 469 del Apéndice del tomo I.ª

564. „Los Fiscales, habiendo examinado el expediente con toda la delicadeza que exigen los diversos puntos que comprehende y las circunstancias que le acompañan, estiman que por ahora el punto principal que debe examinarse es el de ¿si el juez de letras Lic. Lebrija ha podido estimarse juez competente en la demanda que en su juzgado puso el Sr. Fagoaga contra el Sr. O' Gorman, ó si en ella ha procedido sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente con nulidad en las determinaciones que ha tomado? Pero este punto, que jamas fué dudoso para el Lic. Lebrija, está ya terminantemente resuelto por la contestacion dada por el Soberano Congreso á la consulta que le hizo el Exmo. Sr. Presidente de la República, pues en ella se ve, haberse servido declarar que el art. 142 de la Constitucion se entiende en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª facultad 5.ª y siendo lo que allí se expresa, que conozca la Corte Suprema de justicia de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, es claro, que no siendo ni uno ni otro el Sr. O' Gorman, no puede gozar el fuero que pretende.”

565. „Es muy extraño, que esta determinacion no haya llegado á su noticia; pero siendo esto lo que da á entender en su escrito, cuando con repeticion asienta que el Gobierno no le ha

greso.—Por estas graves consideraciones me manda el Exmo. Sr. Presidente pase á V. E. estos antecedentes y constancias, á fin de que dándose cuenta por el ministerio de su cargo y como propio ya de sus atribuciones se resolviera lo que convenga y sea conforme á justicia. —Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico, diciembre 6 de 1824.—Juan Guzman.—Exmo. Sr. Ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

563. El Ministerio de justicia pasó en seguida este expediente, con las repetidas instancias y quejas del Sr. O' Gorman contra el juez, á la Audiencia territorial de Méjico, para que como Tribunal Superior procediese á lo que hubiera lugar segun sus atribuciones. Pero es de notarse, que entretanto y desde el dia 10 del propio mes se resolvió por el Congreso la duda propuesta por el gobierno, y se resolvió contra el extremo que aplicaba el conocimiento del asunto del Cónsul á los jueces de distrito ó de circuito (1), quedando de consiguiente expedita la jurisdiccion de los jueces letrados del fuero comun. La Audiencia pasó todo á los Sres. Fiscales, cuyo pedimento inserta rémos en lo conducente al punto de jurisdiccion, en que se proveyó de conformidad.

(1) Véase á la letra esta resolucion en la nota 1.ª pág. 469 del Apéndice del tomo 1.º

564. „Los Fiscales, habiendo examinado el expediente con toda la delicadeza que exigen los diversos puntos que comprehende y las circunstancias que le acompañan, estiman que por ahora el punto principal que debe examinarse es el de ¿si el juez de letras Lic. Lebrija ha podido estimarse juez competente en la demanda que en su juzgado puso el Sr. Fagoaga contra el Sr. O' Gorman, ó si en ella ha procedido sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente con nulidad en las determinaciones que ha tomado? Pero este punto, que jamas fué dudoso para el Lic. Lebrija, está ya terminantemente resuelto por la contestacion dada por el Soberano Congreso á la consulta que le hizo el Exmo. Sr. Presidente de la República, pues en ella se ve, haberse servido declarar que el art. 142 de la Constitucion se entiende en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª facultad 5.ª y siendo lo que allí se expresa, que conozca la Corte Suprema de justicia de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, es claro, que no siendo ni uno ni otro el Sr. O' Gorman, no puede gozar el fuero que pretende.”

565. „Es muy extraño, que esta determinacion no haya llegado á su noticia; pero siendo esto lo que da á entender en su escrito, cuando con repeticion asienta que el Gobierno no le ha

comunicado la resolución del Soberano Congreso, y siendo también ese el único fundamento en que puede apoyar las protestas que hace de resistir *con la fuerza* la providencia que tome el juez Lebrija, lo que sobre todo corresponde es, que en el día mismo se le haga saber lo resuelto por el Soberano Congreso, para evitar por este medio, que es el legal y seguro, las consecuencias que quiere el interesado evite V. E. por providencias decisivas y del momento."

566. „Tampoco es cierto, que el Lic. Lebrija es juez solamente del Estado de Méjico, si por esto se quiere dar á entender, como parece, que no lo es de esta Capital que se ha declarado de la federación, pues por el mismo decreto en que esto se hizo, se previno, que las autoridades del Estado continuasen ejerciendo sus funciones con la misma amplitud con que lo habían hecho, hasta que se estableciesen los tribunales propios del distrito."

567. „Hasta aquí resulta, que la solicitud del Sr. O' Gorman, sobre que se mande por V. E. que el Licenciado Lebrija suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiere, en cuanto se hace depender de la falta de jurisdicción con que se supone haber procedido, no puede tener lugar, y los fiscales piden á V. E. que por la Sala á que el negocio corresponde y en que por separado deberá darse con él cuen-

ta, se sirva así declararlo &c.—Torres.—Mimiaga."

568. De las constancias todas de este expediente resulta convencido 1.º Que el Supremo Gobierno mejicano no desatiende las solicitudes de los extranjeros, sino que ántes bien las favorece y protege, acaso mas allá de lo que á veces permite el rigor de la justicia. 2.º Que á su favor tampoco deja de perseguir á los jueces del país, cuando cree, aunque sea equivocadamente como en el caso, que su conducta es irregular y opuesta á las disposiciones de las leyes. 3.º Que el Cónsul británico en el negocio presente no pretendió eximirse absolutamente de la jurisdicción del país de su residencia, sino que solo aspiraba á sujetarse á una particular y privilegiada, pero siempre nacional. Y 4.º que quedó, por fin, resuelto y decidido estar expedita y libre la jurisdicción comun y ordinaria de un juez de primera instancia para conocer del negocio civil en que habia sido demandado.

569. El otro expediente se compone de una consulta del juez de Distrito de Veracruz y de la consiguiente resolución del Supremo Gobierno. La consulta fué esta.—Exmo. Sr.—Por la ocurrencia habida en esta Ciudad con el Vice-Cónsul de S. M. Cristianísima y el Oficial de la guardia del principal, y las comuni-

caciones oficiales y producciones particulares que se han publicado en el Diario titulado el *Censor*, considero impuesto á V. E. de que tanto el Vice-Cónsul frances, como los de las otras naciones que están en relacion con la nuestra, pretendiendo el carácter de ministros públicos ó agentes diplomáticos, reclaman la mas lata inmunidad personal, que en dichos escritos se les niega, descansando en selectas doctrinas de los publicistas de primera nota, y en disposiciones legales del tiempo del gobierno español.

—En tales circunstancias, y deseoso de que mis providencias en algun caso que ocurra en que intervengan los Cónsules sean acertadas, he de merecer á V. E. se sirva prevenirme sobre el particular expuesto, en la inteligencia de que todos los Vice-Cónsules residentes en este puerto son comerciantes, y segun las atribuciones del juzgado que desempeño no es muy remoto que se presente caso sujeto á ellas y en que dichos empleados aparezcan como partes.

—Dios y libertad. Veracruz julio 7 de 1830.

—José Maria Serrano.—Exmo. Sr. Secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

570. La resolucion fué.—Enterado el Exmo. Sr. Vice Presidente del oficio de V. de 7 del que rige en que con motivo de lo ocurrido en esa Ciudad con el Vice-Cónsul de S. M. Cristianísima y el oficial de la guardia principal, y

de las reclamaciones que por el mismo Vice-Cónsul y los de otras naciones se han hecho sobre inmunidad personal, consulta como deberá conducirse si llegare el caso de tomar conocimiento segun sus atribuciones en asunto en que alguno de dichos agentes sea parte, como puede ocurrir por ser todos comerciantes, ha acordado S. E. se conteste á V. como lo ejecutivo, que en tal evento deberá ese juzgado sostener su autoridad y jurisdiccion con arreglo á las doctrinas de los publicistas y disposiciones vigentes de que se ha hecho mérito en los escritos que cita V. en su consulta. Julio 14 de 1830.—Sr. Juez de Distrito de Veracruz.”

571. Hemos procurado explicar en este tratado, cuál debe ser la conducta de nuestros jueces en los negocios pertenecientes á extrangeros, comprehendiendo entre estos á los ministros y agentes diplomáticos y á los cónsules y agentes comerciales, cuyas prerogativas y distinciones debimos dilucidar, presentando á la vista tanto las disposiciones legales que rigen en la materia, como las doctrinas de muchos publicistas que de tiempos y naciones diferentes han escrito sobre la misma. Preciso es confesar, que ella es demasiado vasta, difícil, complicada y peligrosa; porque si el derecho civil de cada nacion ó de cada pueblo, que se funda en leyes

escritas fijas y positivas, es susceptible de tantas interpretaciones, tan diversas y aun encontradas entre sí, qué deberá esperarse del derecho de gentes, que ni tiene leyes positivas, ni está escrito en un código peculiar, ni reconoce un legislador autorizado para modificarlo ó explicarlo en caso necesario, y un derecho cuyos comentadores no son muy comunes, ni escribieron en un mismo idioma, y sus discursos son vagos muchas veces, y sus reflexiones y doctrinas casi siempre generales?

572. Por todo, pues, convendría sobremañera, que nuestro poder legislativo se encargase de arreglar todos estos puntos, dictando leyes claras y terminantes en que se fijasen reglas precisas á que hubieran de sujetarse los jueces mejicanos en cuantas ocurrencias y negocios se ofrecieran con extranjeros, y mas señaladamente con los ministros y demas agentes diplomáticos, con sus Secretarios y Oficiales, y con las demas personas de su comitiva, y tambien con los cónsules y vice-cónsules, que algunas veces han pretendido equipararse con los primeros, segun queda visto por el expediente de Veracruz y por la relacion de lo sucedido desgraciadamente en Panamá.

573. De este modo se evitaria la conducta incierta y vacilante de los jueces, los cuales, llegado el caso, se ven en la necesidad de men-

digar autores, estudiar doctrinas, instruirse de hechos y ejemplos análogos, y emplear el tiempo en estos trabajos, que acaso no permiten la ejecucion y premura del suceso que se les presenta. Así tambien se evitarian sus irresoluciones y embarazos cuando, como es tan fácil que suceda, se encontrasen con doctrinas opuestas, complicadas ó divergentes. Así se aseguraria mejor su responsabilidad en casos de faltas ó excesos en sus procedimientos, como no se puede asegurar, dejándolos en libertad de obrar segun esta ó aquella doctrina, por carecer de reglas fijas á que debieran atenerse. Así se uniformaria la práctica de nuestros tribunales en sus providencias judiciales y la de nuestro gobierno en sus resoluciones gubernativas, cuya uniformidad es difícil de lograrse en medio de la variacion frecuente de jueces y de ministros. Así, en fin, se precaveria, que los tribunales y los jueces por sus procedimientos comprometieran á la patria con las potencias extranjeras, pues que entónces las leyes únicamente y no los magistrados eran las que obligaban á la nacion á sostener su decoro y magestad en su observancia y cumplimiento, quitando al mismo tiempo á sus enemigos el pretexto de que se valen para ofenderla, cual es el de fingir ó exagerar arbitrariedades, violencias y prevaricaciones judiciarias.

574. Al recomendar la conveniencia y aun necesidad de que nuestro poder legislativo se encargue de arreglar todos estos puntos de continuo roce con las naciones extranjeras, ni remotamente pensamos, que la mejicana incurra en el monstruoso y ridículo despropósito de legislar sobre el derecho de gentes. Bien sabemos, que este derecho es el que gobierna y rige la sociedad universal de las naciones, así como el internacional el que establece los derechos y obligaciones de ellas entre sí, y que ningún pueblo del mundo ha estado ni podido jamás estar autorizado para imponer leyes á los otros que le son iguales y de que están independientes. Pero si esto es cierto é indudable, también lo es, que cada pueblo tiene facultad para dictar á sus magistrados, á sus autoridades y á todos sus mandatarios, aquellas reglas que deban observar precisamente en materias y puntos concernientes á los derechos y deberes de otros pueblos y á sus súbditos ó representantes respectivos. Así lo ha hecho Roma en su antigüedad y en tiempos muy modernos; lo ha hecho Francia, la Inglaterra, la Prusia, la España y otras muchas potencias en tiempos y con ocasiones diferentes; así también lo ha hecho alguna vez el gobierno mejicano en varios de esos puntos, aunque siempre con la reserva debida á las atribuciones del poder

legislativo. A este, pues, corresponde una empresa semejante, y con ella haría un servicio eminente á la causa de la patria.

575. Sobre este punto debe tenerse muy presente cierta doctrina de Vattel tan obvia como justa. „Siendo libres, dice, é independientes recíprocamente las naciones, pues que naturalmente libres é independientes son los hombres, la segunda ley general de su sociedad es, *que cada nacion deba ser dejada en la pacífica posesion de esa libertad que de la naturaleza recibió. . . De esa libertad é independencia se sigue, que á cada nacion pertenece la decision de lo que de ella exija su conciencia; de lo que ella pueda ó no; de lo que le convenga ó no le convenga hacer, y, en consecuencia, el exámen y resolucion de si puede hacer algun servicio á otra sin faltar á lo que á sí misma se debe.* Así, en todos los casos en que una nacion tiene el derecho de decidir de lo que su deber exige de ella, *otra no puede forzarla á obrar de tal ó tal modo, pues si lo intentara, atentaria contra la libertad de las naciones.*”

576. El mismo Vattel se propone en otra parte esta cuestion *¿si una potencia podrá abolir lo que se hallare establecido por la costumbre con respecto á los ministros extrangeros?* Para resolverla se encarga de examinar *¿qué clase de obligacion pueda imponer á las demas na-*

ciones una costumbre ó un uso generalmente admitido, ya sea en órden á las prerogativas ó consideraciones de los ministros, ó ya con respecto á cualquier otro asunto? Y la resuelve por medio de las siguientes proposiciones, que nunca deberán perder de vista nuestros legisladores.

577. 1.<sup>a</sup> „Todos los usos, todas las costumbres de las demas naciones no pueden obligar á un estado independiente sino en cuanto haya prestado su consentimiento expreso ó tácito.”

578. 2.<sup>a</sup> „Desde que una costumbre indiferente en sí esté una vez bien establecida y admitida, obliga á las naciones que la hayan expresa ó tácitamente adoptado.”

579. 3.<sup>a</sup> „Si alguna descubriere mas adelante inconvenientes en ella, será dueña de declarar que no quiere ya sujetarse á esa costumbre; y, despues de su declaracion una vez hecha claramente, nadie tendrá derecho á quejarse de que ella no la observe.”

580. 4.<sup>a</sup> „Una declaracion semejante debe hacerse anticipadamente y cuando á nadie interese en particular, pues seria demasiado tarde el aguardar al caso para hacerla. Es una máxima generalmente admitida, que no se debe cambiar una ley para el caso actual.”

581. 5.<sup>a</sup> „En el punto particular de que tra-

amos, un soberano explicándose de antemano y no admitiendo al embajador sino sobre ese pie, puede dispensarse de dejarle gozar de todos los privilegios ó de rendirle todos los honores que la costumbre concedia ántes á su carácter, con tal que esos privilegios y esos honores no sean esenciales á la embajada y necesarios á su legítimo objeto.”

582. 6.<sup>a</sup> „Negar privilegios de esta última especie, seria lo mismo que negarse á admitir la embajada misma; lo cual no puede un Estado hacer generalmente y siempre, sino solo cuando para ello tuviere alguna razon poderosa.”

583. 7.<sup>a</sup> „Suprimir honores consagrados por la práctica y que han llegado á ser en cierto modo esenciales, es mostrar desprecio y hacer un agravio.

584. 8.<sup>a</sup> „Cuando un soberano quiera dispensarse de seguir ya una costumbre establecida, la regla debe ser general, pues negar ciertos privilegios de costumbre al embajador de una nacion al mismo tiempo que se continua en dejar gozar de ellos á los demas, es hacer una afrenta á esa nacion y manifestar para con ella desprecio ó mala voluntad.”

585. Cuando pretendemos, que el poder legislativo de la República mejicana se ocupe preferentemente de establecer todas las reglas

necesarias para dirigir y uniformar la conducta de los jueces en negocios que afectan el interes de los extrangeros ó el decoro y representacion de los ministros de sus naciones, no queremos sin duda, que crie reglas nuevas ó exóticas, ni que adopte medidas exorbitantes ó contrarias á los principios generales de humanidad y de justicia. Muy al contrario deseamos vivamente, que esas reglas sean las mas humanas, las mas prudentes, las mas racionales y justas, las mas conformes á las que usan los pueblos cultos y civilizados del mundo. Pero tambien exigimos, que tales reglas sean tan fijas y seguras y de tal naturaleza, que precavan que los procedimientos de nuestros jueces y autoridades mejicanas queden expuestos en lo de adelante, y en los casos prácticos que se ofrezcan, al capricho y arbitrariedad de los extrangeros, á su crítica parcial, á sus mordaces é insultantes invectivas y á sus injustas y desatinadas reclamaciones. En una palabra, exigimos que en tales reglas se observe empeñosamente el sagrado principio de la igualdad de las naciones, y que jamas se degraden sino que se conserven ilesos los respetos, los intereses, la dignidad y decoro, y los derechos todos de nuestra patria; teniendo siempre á la vista la equidad y prudencia de las leyes romanas, la entereza y energía de las españolas, el celo de

las francesas por sus intereses nacionales, la estricta circunspeccion de las inglesas, y la justificacion de todas en comun; y guardando constantemente en la memoria, que así como un pigmeo no es ménos hombre que un gigante, así una débil y naciente república no es ménos nacion que la mas antigua y poderosa monarquía.

586. Mas entretanto logramos llegar á un término tan deseado (1), nuestros jueces y au-

(1) Entre los varios proyectos que ocuparon al autor de esta obra cuando estuvo encargado del Ministerio del interior fué uno de los principales presentar á las Cámaras una iniciativa que comprendiese la *coleccion de reglas que debieran observar los jueces y autoridades mejicanas en el despacho de negocios de extrangeros*, sacándolas de las disposiciones, doctrinas y ejemplares que se han referido en este tratado; pero los pocos meses que pudo durar en el Ministerio, el torrente incontenible de otras innumerables atenciones ejecutivas y del momento, y la necesidad en que se vió de auxiliar con sus trabajos al Ministerio de hacienda para proporcionar arbitrios á la subsistencia del Gobierno en todos sus ramos, cuyos trabajos le absorbieron una gran parte del tiempo, todas estas causas le impidieron realizar su indicado proyecto. Lo cumple hoy de la manera que puede, publicando este tratado, cuyas especies podrán acaso contribuir al mismo objeto, el cual es siempre muy importante para toda nacion, pero hoy mucho mas para nuestra República, á fin de evitar disputas y rompimientos con las potencias extrangeras.

toridades deben proceder con la mayor delicadeza y circunspeccion, adoptando no medidas violentas por justificadas que parezcan, sino las mas conformes a la expresion literal de las leyes propias del caso si las hubiere, á la uniforme doctrina de los publicistas mas bien recibidos, y á los usos y costumbres mas generalmente autorizadas. Nuestros jueces deben considerar, que cada negocio, cada suceso que se les ofrezca de esta naturaleza es un escollo en que con el tiempo pueden tropezar y peligrar la dignidad de la patria, su decoro y bienestar. Ya queda citado el caso en que un embajador en Inglaterra, convertido en mercader con un grande almacen de mercaderías traídas diariamente de la Francia, fué saqueado violentamente por el populacho de Lóndres, y que su gobierno reprendió *tibiamente* este atrevimiento, y se disculpó con la Corte del embajador saqueado, acriminando justamente su conducta; pero no hubo mas, ni siquiera mediaron cargos y acriminaciones contra la Inglaterra, ni improperios, ni amenazas, ni demandas de indemnizacion, ni escuadras, ni bloqueos, ni hostilidades de ninguna clase; y ántes bien el Soberano del ministro no tardó en retirarlo. Si este suceso se hubiera ofrecido con la República de Méjico, otra acaso habria sido la conducta con que hubiera sido tratada. Pero se trató con la

Inglaterra, y era preciso hacerla justicia y no inculparla por movimientos populares que no pudo evitar, ni reprimir en proteccion y defensa del ministro. Mas ¿por ventura hay un derecho de gentes para unas naciones, y otro diverso y aun contrario para otras de menor poder y respetabilidad? En suma, todos debemos estar muy convencidos de que entre potencias iguales puede obrar la razon, pero entre desiguales domina regularmente la fuerza.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MEJICO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE TRATADO.

**A**L continuar nuestro exámen de la obra de *Jurisprudencia teórico-práctica* que escribe el Exmo. Sr. D. Manuel Peña y Peña, hemos tenido la satisfaccion de imponernos del adjunto tratado sobre el fuero de los extranjeros en general, y particularmente sobre el carácter y privilegios que con relacion al orden judicial deben disfrutar los empleados Diplomáticos.

La maestría con que expone esta materia de las mas difíciles, ilustrando las máximas seguras que en ella fija con fundamentos deducidos del derecho público y apoyados en los autores de mejor nota de todas las naciones, y en exquisitos y curiosos documentos; la imposibilidad de encontrar en otra parte igual acopio de doctrina; su alta importancia, que tiende á conciliar el crédito del Gobierno y el decoro de nuestros tribunales con los respetos que se merecen las potencias extranjeras; y el peligro que se corre, separándose del justo medio entre estas graves consideraciones, ó inclinándose á cualquier extremo en los muchos y complicados negocios de justicia que cada dia ocurren; ha decidido á la comision del Colegio á

calificar el tratado referido de la mayor utilidad para la ciencia y para el público, á anticipar su censura acerca de él, y á excitar, como desde luego lo hace con la mayor eficacia, y suplica á V. S. que tambien lo haga por su parte interponiendo sus respetos, á fin de que su digno y apreciable autor tenga la bondad de dar á luz por separado este tratado, para proporcionar á los jueces, letrados y personas de todas clases que tal vez no pueden adquirir la obra íntegra á que pertenece, una guia fácil y poco costosa que arregle sus procedimientos en puntos tan arduos y de tanta trascendencia.—Méjico 9 de agosto de 1837.—Juan José Flores Alatorre.—Pedro Martínez de Castro.—José M. Zozaya.—José Rafael Suárez Pereda.—José María Puchet.—Agustin Pérez de Lebrija.—Sr. D. José María Bocanegra, Ministro de la Suprema Corte de justicia y Rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

## OFICIO DEL SEÑOR RECTOR DEL CO-

LEGIO DE ABOGADOS AL AUTOR DE ESTA OBRA.

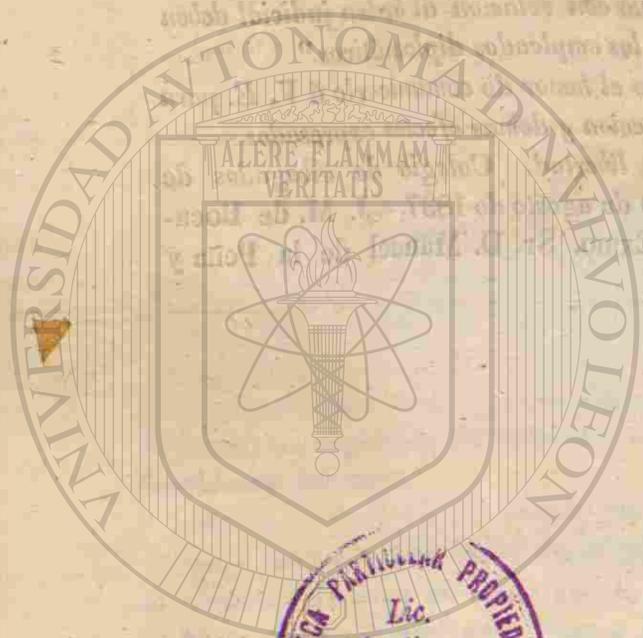
*Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.—*  
*Exmo. Sr.—Habiéndose dado cuenta con el dic-*  
*támen de la comision revisora que califica el mé-*  
*rito del tratado sobre el fuero de los extranjeros*  
*en general, y particularmente sobre el carácter y*  
*privilegios que con relacion al órden judicial deben*  
*disfrutar los empleados diplomáticos, recayó la*  
*providencia que sigue.*

„Méjico 19 de agosto de 1837.—Dígase á la  
 comision haberse recibido con el mayor aprecio esta  
 censura. Insértese en oficio que se dirigirá  
 al Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña se-  
 gun se ha hecho con las anteriores en la revision  
 de la utilísima obra titulada: *Práctica forense*  
*mejicana, manifestando á su muy recomendable*  
*autor que el colegio de abogados de Méjico se ha-*  
*llará con un nuevo título de gratitud hácia S. E.*  
*y recibirá una nueva prueba del decidido afecto*  
*y empeño con que siempre ha procurado el lustre*  
*y honor de este cuerpo, si tuviere á bien obsequiar*  
*la indicacion que hace la comision referida para*  
*que se sirva publicar por separado el tratado que*  
*ha escrito sobre el fuero de los extranjeros en*  
*general, y particularmente sobre el carácter y pri-*

*vilegios que con relacion al órden judicial deben*  
*disfrutar los empleados diplomáticos.”*

*Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para*  
*su satisfaccion y demas efectos expresados.*

*Dios y libertad. Colegio de Abogados de*  
*Méjico 19 de agosto de 1837.—J. M. de Boca-*  
*negra.—Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y*  
*Peña.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

U A N L



